

CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
"EXPRESIÓN DE VOLUNTADES ACUERDO FELIZ"



- HUARAZ-ANCASH -

AUTORIZADO SU FUNCIONAMIENTO POR RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 248-2015- JUS/DGDP AJ-DCMA
Av. 27 de Noviembre (Ex Av. Tarapacá) 627- 2do piso - Huaraz. CEL N° 969356156

EXP N° 98-2025-CCEVAF

ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO PARCIAL
ACTA DE CONCILIACIÓN N° 132-2025-CCEVAF

En la ciudad de Huaraz, siendo las 5:00 p.m del 14 de noviembre de 2025, ante mi JESUS MARTIN MACEDO HENOSTROZA, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 31650719 en mi calidad de Conciliador Extrajudicial debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con Registro N° 33336 y registro de especialidad en asuntos de carácter familiar N° 6264, se presentaron: la parte Solicitante MANUEL AUGUSTO GONZALES LLAMOCTANTA, Representante Común del CONSORCIO SUPERVISIÓN J & J, identificado con DNI N° 72317335, señalando domicilio en Jr. Carhuaz N° 155, Barrio Centenario, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash; de otro lado, la parte Invitada, GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH, Representado por el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Ancash, Abogado ROBERTO CARLOS CENTENO ALVARADO, identificado con DNI N° 18856507, señalando domicilio legal en Campamento Vichay S/N, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash; para asistirles en la solución de su conflicto.

Iniciada la audiencia de Conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento conciliatorio, su naturaleza, características fines y ventajas. Asimismo se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar.

HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:

Se adjunta copia certificada de la solicitud que forma parte de la presente Acta de Conciliación.

DESCRIPCIÓN DE LA(S) CONTROVERSIA(S)

Determinar se **DEJE SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN TOTAL DE CONTRATO**, del CONTRATO N° 156-2022-GRA, "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE AGUA PARA RIEGO TECNIFICADO EN EL SECTOR SAN ANTONIO DE CUTACARCAS TOMA ALTA, SECTOR CHILCA CAMSISH Y DEL SECTOR CENTRAL DE CUSPON, DE LOS CENTROS POBLADOS DE CARCAS Y CUSPON, DEL DISTRITO DE CHIQUIÁN – PROVINCIA DE BOLOGNESI – DEPARTAMENTO DE ANCASH", promovido por la entidad Invitada (Gobierno Regional de Ancash) mediante la **CARTA NOTARIAL N° 153-2025-GRA-GRAD**, de fecha 10 de junio de 2025, recibida y notificada con fecha 11 de Junio de 2025.

ACUERDO CONCILIATORIO PARCIAL:

Considerando los hechos señalados y las propuestas formuladas por las partes, se conviene en celebrar un Acuerdo en los siguientes términos:

1.- Respecto a la **PRIMERA PRETENSIÓN:**

Exp. N° 98-2025-CCEVAF. Acta N° 132-2025- CCEVAF

CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
"EXPRESIÓN DE VOLUNTADES, ACUERDO FELIZ" 1
Jesús Martín Macedo Henostroza
Abogado Reg. C.A.A. N° 2215

CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
"EXPRESIÓN DE VOLUNTADES, ACUERDO FELIZ"
Jesús Martín Macedo Henostroza
Conciliador Extrajudicial Reg. N° 33336
Conciliador Especializado en Familia Reg. N° 6264

CONSORCIO SUPERVISIÓN J&J
MANUELA A. GONZALES LLAMOCTANTA
REPRESENTANTE COMÚN
DNI N° 72317335

Abog. Roberto Carlos Centeno Alvarado
Procurador Público Regional Encargado
Gobierno Regional de Ancash
Reg. C. A. A. 002523

Dejar sin efecto la Resolución del CONTRATO N° 156-2022-GRA, contenido en la Carta Notarial N° 153-2025-GRA/GRAD, dejando subsistente el extremo del artículo 5to de la referida Carta Notarial respecto a la aplicación de las penalidades por acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades determinadas por el área usuaria, por los días incurridos en falta con arreglo a Ley, que comprende el 10 % del monto contractual.

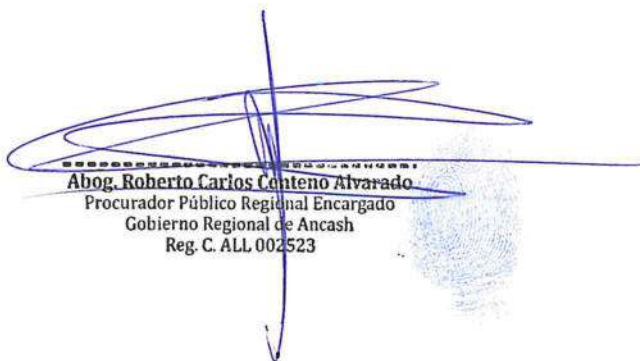
2.- Cualquier interpretación sobre los alcances de la presente conciliación serán determinadas por acuerdo de ambas partes a efectos de dar cumplimiento al presente acuerdo conciliatorio.

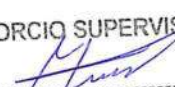
Los acuerdos conciliatorios que anteceden, empiezan a regir a partir de la suscripción de la presente Acta de Conciliación.

VERIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS:

En este Acto el Abogado Jesús Martín Macedo Henostroza con Registro del C.A.A. N° 2215, abogado de este Centro de Conciliación procedió a verificar la legalidad de los Acuerdos adoptados por las partes conciliantes, dejándose expresa constancia que conocen, que de conformidad con el artículo 18° de la Ley de Conciliación N° 26872, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1070, concordado con el artículo 688° Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, Decreto Legislativo N° 768, modificado por el Decreto Legislativo N° 1069, el Acta de este acuerdo conciliatorio constituye Título Ejecutivo.

Leído el texto, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las 5:48 p.m. del 14 de noviembre de 2025, en señal de lo cual firman la presente Acta N° 132-2025- CCEVAF, la misma que consta de dos (02) páginas.


Abog. Roberto Carlos Centeno Alvarado
Procurador Público Regional Encargado
Gobierno Regional de Ancash
Reg. C. ALL 002523

CONSORCIO SUPERVISIÓN J&J

MANUELA A. GONZALES LLAMOCTANTA
REPRESENTANTE COMUN
DNI N° 72317335

 CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
"EXPRESIÓN DE VOLUNTADES, ACUERDO FELIZ"

Jesús Martín Macedo Henostroza
Conciliador Extrajudicial Reg. N° 33336
Conciliador Especializado en Familia Reg. N° 6264

 CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
"EXPRESIÓN DE VOLUNTADES, ACUERDO FELIZ"

Jesús Martín Macedo Henostroza
Abogado Reg. C.A.A. N° 2215



CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
"EXPRESIÓN DE VOLUNTADES ACUERDO FELIZ"



- HUARAZ-ANCASH -

AUTORIZADO SU FUNCIONAMIENTO POR RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 248-2015- JUS/DGDPJA-DCMA
Av. 27 de Noviembre (Ex Av. Tarapacá) 627- 2do piso - Huaraz. CEL N° 969356156

EXP N° 139-2025-CCEVAF

ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO TOTAL
ACTA DE CONCILIACIÓN N° 140-2025-CCEVAF

En la ciudad de Huaraz, siendo las 5:00 p.m del 12 de diciembre de 2025, ante mi JESUS MARTIN MACEDO HENOSTROZA, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 31650719 en mi calidad de Conciliador Extrajudicial debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con Registro N° 33336 y registro de especialidad en asuntos de carácter familiar N° 6264, se presentaron: CONSORCIO X-TRA-SA, conformado por MABER CONSTRUCCIONES E.I.R.L. y CORPORACIÓN DOMINUS S.A.C, Representado por su Representante Común BERNAL AIRE MANUEL, identificado con DNI N° 04085135, señalando domicilio Procesal en Jr. Simón Bolívar N° 771 – Distrito de Huaraz – provincia de Huaraz – Departamento de Ancash. de otro lado, la parte Invitada, GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH, Representado por el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Ancash, Abogado ROBERTO CARLOS CENTENO ALVARADO, identificado con DNI N° 18856507, señalando domicilio legal en Campamento Vichay S/N, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash; para asistirles en la solución de su conflicto.

Iniciada la audiencia de Conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento conciliatorio, su naturaleza, características fines y ventajas. Asimismo se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar.

HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:

Se adjunta copia certificada de la solicitud que forma parte de la presente Acta de Conciliación.

DESCRIPCIÓN DE LA(S) CONTROVERSIA(S)

Someter a Conciliación los alcances de lo planteado por la Parte Solicitante:

"1.- Que se reconozca la improcedencia de la penalidad por mora, al no existir retraso imputable al contratista. Para lo cual antes de la realización de la audiencia de conciliación, se disponga o acuerde entre las partes la ejecución de una constatación in situ en la obra: "RECONSTRUCCIÓN TOTAL DEL CENTRO DE SALUD ANTA 1 – 3, DISTRITO DE ANTA, PROVINCIA DE CARHUAZ, REGIÓN ANCASH", con la participación de profesionales designados por ambas partes, a fin de verificar de manera objetiva y técnica que la paralización de la obra se encontraba plenamente justificada, en tanto las partidas involucradas en los Adicionales N° 01 y N° 03 afectaban directamente la ruta crítica del proyecto y hacían inviable la continuación de los trabajos sin su aprobación previa".

ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL:

Considerando los hechos señalados y las propuestas formuladas por las partes, se conviene en celebrar un Acuerdo en los siguientes términos:

1.- Unico:

La Entidad admite la liquidación de la Obra "Reconstrucción Total del Centro de Salud Anta 1-3, Distrito de Anta, Provincia de Carhuaz, Región Ancash", con CUI 2317320", sin considerar la aplicación de penalidad por mora, toda vez que el área técnica (GRI), MEDIANTE VERIFICACIÓN IN SITU, ha determinado que no existe retraso imputable al

Exp. N° 139-2025-CCEVAF. Acta N° 140-2025- CCEVAF



CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
"EXPRESIÓN DE VOLUNTADES, ACUERDO FELIZ"

Jesús Martín Maco HENOSTROZA

Jesús Martín Maco HENOSTROZA



contratista, en la medida que las partidas involucradas en los Adicionales N° 01 y 03 afectaron directamente la ruta crítica del Proyecto e hicieron inviable la continuidad de los trabajos sin su aprobación previa.

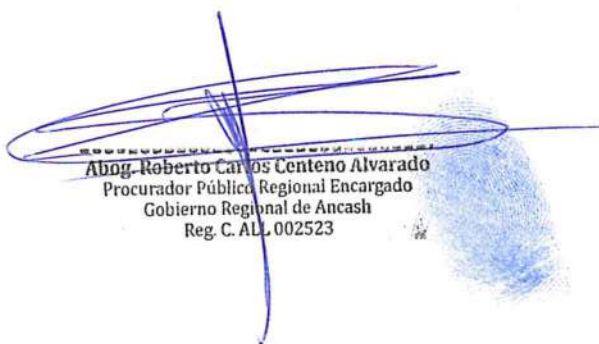
En consecuencia, la Entidad aprueba la liquidación de la Obra sin la aplicación de penalidad por mora, al haberse acreditado que los retrasos estuvieron vinculados exclusivamente a la aprobación de los Adicionales N° 01 y 03, los cuales incidieron de manera directa en la ruta crítica del Proyecto. Por tanto, se reconoce que no existió incumplimiento imputable al Contratista en la ejecución del contrato.

Los acuerdos conciliatorios que anteceden, empiezan a regir a partir de la suscripción de la presente Acta de Conciliación.

VERIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS:

En este Acto el Abogado Jesús Martín Macedo Henostroza con Registro del C.A.A. N° 2215, abogado de este Centro de Conciliación procedió a verificar la legalidad de los Acuerdos adoptados por las partes conciliantes, dejándose expresa constancia que conocen, que de conformidad con el artículo 18° de la Ley de Conciliación N° 26872, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1070, concordado con el artículo 688° Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, Decreto Legislativo N° 768, modificado por el Decreto Legislativo N° 1069, el Acta de este acuerdo conciliatorio constituye Título Ejecutivo.

Leído el texto, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las 5:27 p.m. del 12 de diciembre de 2025, en señal de lo cual firman la presente Acta N° 140-2025- CCEVAF, la misma que consta de dos (02) páginas.


Abog. Roberto Carlos Centeno Alvarado
Procurador Público Regional Encargado
Gobierno Regional de Ancash
Reg. C. AL. 002523


CONSORCIO X-TRA-SA
Manuel Berna Alfre
REPRESENTANTE LEGAL COMÚN

 CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
"EXPRESIÓN DE VOLUNTADES, ACUERDO FELIZ"

Jesús Martín Macedo Henostroza
Conciliador Extrajudicial Reg. N° 33336
Conciliador Especializado en Familia Reg. N° 6264

 CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
"EXPRESIÓN DE VOLUNTADES, ACUERDO FELIZ"

Jesús Martín Macedo Henostroza
Abogado Reg. C.A.A. N° 2215

Proceso arbitral seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH y el CONSORCIO
BAMBAS
EXPEDIENTE: 016-2023-SP/ORD

Árbitro Único
Sandra Fiorella Jiménez Montes

Arbitraje seguido entre



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Y

CONSORCIO BAMBAS

LAUDO

Árbitro Único

Sandra Fiorella Jiménez Montes

Secretaría Arbitral

Andrea Asbel Cabrera Palomino

Árbitro Único

Sandra Fiorella Jiménez Montes

Resolución N° 12

Lima, 10 de octubre de 2025

En Lima, a los 10 días del mes de octubre del 2025, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchado los argumentos esgrimidos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el laudo siguiente para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

VISTOS:

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL.-

Con fecha 16 de octubre de 2019, el GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH y el CONSORCIO BAMBAS, suscribieron el Contrato N° 057-2019-GRA para la ejecución de la obra: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA IE. N° 88138 PERPETUO SOCORRO, DEL C.P. PILLIPAMPA EN EL DISTRITO DE BAMBAS, PROVINCIA DE CORONGO - DEPARTAMENTO DE ANCASH, en adelante el CONTRATO.

De acuerdo con la Cláusula Vigésima del CONTRATO, las partes acordaron lo siguiente:

CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS⁴

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación

Árbitro Único

Sandra Fiorella Jiménez Montes

o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso de no llegarse a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

De acuerdo con lo anterior, queda establecida la competencia arbitral, al haberse verificado el convenio arbitral suscrito entre el GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH y el CONSORCIO BAMBAS.

II. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.-

Se designó como Árbitro Único a la Dra. Sandra Fiorella Jiménez Montes, profesional del derecho que declara que ha sido debidamente designada de acuerdo con Ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, manifestando no tener ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con los mismos. Asimismo, se obliga a desempeñar con justicia, imparcialidad y probidad la labor encomendada.

III. TIPO DE ARBITRAJE.-

Mediante Resolución N° 3 de fecha 21 de agosto de 2024 se aprobaron las reglas del proceso, y se estableció que, en virtud de lo pactado en la Cláusula Vigésima del CONTRATO, el arbitraje sería Nacional y de Derecho.

IV. REGLAS APLICABLES AL PRESENTE ARBITRAJE.-

Del mismo modo, de conformidad con el Convenio Arbitral suscrito entre las partes, contenido en la Cláusula Vigésima del CONTRATO, el Árbitro Único estableció que la ley aplicable al fondo de la controversia sería la ley peruana.

Árbitro Único

Sandra Fiorella Jiménez Montes

Finalmente, el Árbitro Único otorgó al GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH, un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de su demanda arbitral.

V. ALEGACIONES DE LAS PARTES.-

Mediante escrito presentado el 23 de setiembre de 2024, el GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH, formuló las siguientes pretensiones:

5.1. Pretensiones formuladas en la Demanda presentada por el GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH:

Las pretensiones planteadas por la DEMANDANTE se transcriben a continuación:

Primera Pretensión Principal: Que, se declare que el Consorcio no ha levantado el 100% de las observaciones del acta de recepción de obra, por lo que no corresponde suscribir el acta de recepción de obra y en consecuencia, no es posible recepcionar la obra.

Segunda Pretensión Principal: Que, se declare la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la resolución de contrato practicada por el Consorcio mediante Carta Notarial N° 012023/CBAMBAS de fecha 06 de enero de 2023.

Tercera Pretensión Principal: Que, se condene al Consorcio a pagar la totalidad de los honorarios y gastos arbitrales del presente proceso.

5.2. Posición del GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH:

5.2.1. Fundamentos de Hecho de la Demanda

La DEMANDANTE sustenta su posición en los siguientes fundamentos:

Árbitro Único

Sandra Fiorella Jiménez Montes

Antecedentes

Con fecha 16 de octubre de 2019, las partes suscribieron el Contrato N° 0572019-GRA (en adelante el Contrato), para la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA LE, N° 88138 PERPETUO SOCORRO, DEL C.P. PILLIPAMPA EN EL DISTRITO DE BAMBAS, PROVINCIA DE CORONGO - DEPARTAMENTO DE ANCASH" (en adelante la obra), con un monto contractual de S/ 2'908,138.39.

Mediante Resolución N° 0191-2022-GRNGRI de fecha 23 de junio de 2022, se conforma el Comité de Recepción de la obra.

Con fecha 26 de julio de 2022, mediante Informe N° 0304-2022-GRAGRI-SGSLO/WRCR, el presidente del Comité de Recepción de la obra, solicita movilidad para el inicio del procedimiento de recepción para el día 01 y 02 de agosto de 2022.

Con fecha 02 de agosto de 2022, el Comité de Recepción de obra inicia el procedimiento de la obra, llegándose a redactar el ACTA DE OBSERVACIONES, la cual debería haber sido subsanada y/o levantada por el Contratista.

Con fecha 22 de agosto de 2022, mediante Carta N° 040CONSORCIOINGENIERA-2022, el representante común del CONSORCIO INGENIERIA (SUPERVISOR), remite al GORE el estado situacional de la obra en etapa de recepción, en donde indica que no se ha culminado el levantamiento de observaciones.

Con fecha 31 de agosto de 2022, mediante Informe N° 0349-2022-GRAGRI-SGSLO/WRCR, en su calidad de presidente del Comité de Recepción, solicita que se notifique al ejecutor y supervisor de la obra, que la

Árbitro Único

Sandra Fiorella Jiménez Montes

verificación se realizará los días 08 y 09 de setiembre de 2022.

A pesar de no haber levantado las observaciones del Comité, el Consorcio requiere el cumplimiento de obligaciones esenciales a la Entidad mediante Carta Notarial N° 001-2022/CBAMBAS de fecha 20 de diciembre de 2022, otorgando el plazo de 15 días calendarios para que entreguen el acta de recepción de la obra, bajo apercibimiento del Contrato.

Ahora, como la obra contenía múltiples observaciones y/o fallos técnicos, el GORE no podía otorgar la conformidad de esta, por lo que, mediante Carta Notarial N° 01-2023/CBAMBAS de fecha 06 de enero de 2022, el Consorcio resuelve totalmente el Contrato N° 057-2019-GRA.

Sobre la Primera Pretensión Principal

Con fecha 1 de agosto de 2022 se suscribe el Acta de Observaciones de la obra, la cual, fue suscrita por el consorcio, la supervisión y los miembros del Comité de Recepción, en dicha acta se realizaron las siguientes observaciones:

Árbitro Único

Sandra Fiorella Jiménez Montes

Seguidamente el comité de recepción de obra en forma conjunta con la empresa ejecutora CONSORCIO BAMBAS, se constituye en el lugar de la obra para luego recorrer la zona donde se emplazaron los trabajos desarrollados, inspeccionando y constatando la ejecución de las metas contempladas en el expediente técnico aprobado, aclarando que la verificación se hace a la parte visible salvo los vicios ocultos, encontrando e identificando observaciones, cuyo levantamiento es obligatorio para alcanzar la recepción de la obra, siendo las que a continuación se indican:

1. ARQUITECTURA Y OTROS

1. MODULO A: 1º y 2º NIVEL.

- ✗ Mejorar la colocación de los junquillos en todas las ventanas de los dos niveles.
- ✗ Sellar las aberturas entre muros, marco de puertas y ventanas.
- ✗ Mejorar acabados en Pintura tanto en muros y cielos Razo en las aulas correspondientes a los dos niveles.
- ✓ Mejorar acabados en Puertas y ventanas en todas las aulas de los dos niveles.
- ✓ Sustentar la no colocación del seguro de chapa Forte en puerta, toda vez que; esto facilitara el cierre del mismo.
- ✓ Sustentar la colocación de seguros en ventanas, ya que no se evidencia lo descrito en la lámina DV-01, del expediente técnico. (Seguro Sapito).
- ✓ Sustentar la no ejecución de los parasoles de concreto de 0.10m*0.90m*4.70m, según lamina AA-02.

2. DEPOSITO.

- ✓ Mejorar acabados en Pintura tanto en muro, columnas y cielo Razo.
- ✓ Sellar las aberturas entre muros, marco de puertas y ventanas.
- ✓ Sustentar la colocación de seguros en ventanas, ya que no se evidencia lo descrito en la lámina DV-01, del expediente técnico. (Seguro Sapito).
- ✓ Sustentar la colocación de la puerta de ingreso al depósito toda vez que; se abre hacia afuera y lamina AA-01, se abre hacia afuera.

Árbitro Único

Sandra Fiorella Jiménez Montes

REGION ANCASH
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

3. GALERIAS DE CIRCULACION 1º Y 2º NIVEL.

- ✓ Sustentar la no colocación de piso coloreado en el área de circulación en el segundo nivel, tal y como lo establece la lámina AA-02, toda vez que; en campo existe piso pulido.
- ✓ Colocar su tapa Juntas en el área de circulación del segundo nivel.
- ✓ Mejorar acabados e pintura en la frontera de los dos niveles y parapetos del pabellón A.

4. LOSA MULTIDEPORTIVA

- ✓ Corregir los paños que se encuentran cerca al muro de contención donde se ubica una banca de concreto longitudinal, toda vez que se evidencia asentamiento del paño, asimismo corregir las fisuras que se ubican en el área de la losa.
- ✓ Mejorar el sello asfáltico entre canal de drenaje y vereda ubicado en la parte frontal del pabellón A, y a espaldas del muro con asiento de concreto como lo establece la lámina LD-01.
- ✓ Limpieza General en canal de drenaje.
- ✓ Instalación de los arcos con sus respectivos accesorios.
- ✓ Mejorar acabados de granito en base de hasta, así como en pintura de los tubos metálicos de color blanco.

5. MURO DE CONTENCION.

5.1. MURO DE CONTENCION ESPALDAS DE SERVICIOS HIGIENICOS.

- ✓ Mejorar el sello asfáltico entre Muro y Veredas.
- ✓ Corregir los acabados y pintura en general.

5.2. MURO DE CONTENCION EN LOS JUEGOS INFANTILES Y LOZA MULTIDEPORTIVA.

- ✓ Mejorar acabados en pintura.

6. INGRESO PRINCIPAL.

- ✓ Corregir las fisuras existentes en el área de veredas en ingreso a la IE. Perpetuo socorro.
- ✓ Mejorar el acabado en pintura en letras de nombre del colegio parte superior del portón de ingreso.

7. PLANTA DE TRATAMIENTO.

- ✓ Mejorar el relleno en pozo percolador según lámina BD-01.
- ✓ Mejorar el relleno de tuberías que sale del biodigestor hacia el pozo percolador y cámara de lodos.
- ✓ Modificar la ubicación de la llave de paso del biodigestor hacia la cámara de lodos.
- ✓ Corregir la pendiente de la media caña de la caja de registro, asimismo mejorar el relleno de la misma a fin de evitar deslizamiento.
- ✓ Rellenar de aros Pest (BIOFILTRO), en biodigestor.

8. LAVADEROS EXTERIORES.

- ✓ Cambiar sus trampas en lavaderos toda vez que se evidencia con codos en su instalación.
- ✓ Colocar tapa en caja de nicho de llave de paso.
- ✓ Mejorar acabados en pintura.

9. SERVICIOS HIGIENICOS.

9.1. DISCAPACITADOS.

- ✓ Mejorar acabados en pintura en muros, cielo raso, puertas y ventanas.
- ✓ Sellar las aberturas entre muros, puerta y ventanas.
- ✓ Mejorar acabado en nicho de pase de llave de agua y colocar su tapa respectiva.
- ✓ Mejorar la colocación de junquillos en ventanas.
- ✓ Sellar los alrededores de las salidas de abastos en tubos de abastos en lavamanos e inodoros con masilla, así como la salida de tubería de PVC de 2" en lavamanos.
- ✓ Sustentar la modificación del cerrojo en ventana, ya que; no se corrobora lo indicado en la lámina PV-01.

Árbitro Único

Sandra Fiorella Jiménez Montes

REGION ANCASH
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

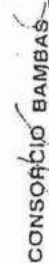
9.2. SERVICIOS HIGIENICOS NIÑOS.


Rafael Castro Ramirez
Ingeniero Civil CIP N° 12382
Ing. Consultor: C21634

- ✓ Mejorar acabados en pintura en muros, cielo raso, puertas y ventanas.
- ✓ Mejorar la colocación de los espejos se encuentran desnivelados.
- ✓ Mejorar acabados en nichos de pase de agua y colocar su respectiva tapa.
- ✓ Colocar sus respectivos tapones en empotramiento de urinario, así como los inodoros.
- ✓ Sellar las aberturas entre muros, puerta y ventanas.
- ✓ Mejorar la colocación de los junquillos en ventanas.
- ✓ Mejorar acabados en interior de lavamanos.
- ✓ Corregir la llave de duchas.
- ✓ Corregir la instalación del cielo raso en la parte superior de la ducha.
- ✓ Instalar las respectivas bancas en área de descanso de duchas.
- ✓ Instalar las papeleras de plásticos en los respectivos baños.
- ✓ Sellar los alrededores de las salidas de abastos en tubos de abastos en lavamos e inodoros con masilla, así como la salida de tubería de PVC de 2" en lavamanos.
- ✓ Mejorar la Limpieza en espejo, sobre los lavamanos.
- ✓ Sustentar la modificación del cerrojo en ventana, ya que; no se corrobora lo indicado en la lámina PV-01.

9.3. SERVICIOS HIGIENICOS DE PROFESORES EN VARONES Y MUJERES.


J. Llerio Salda Chacón
C.I.P. N° 49050
RESIDENTE DE OBRA


Hugo Enrique Angles Quesquén
REPRESENTANTE COMÚN

- ✓ Mejorar acabados en pintura en muros, cielo raso, puertas y ventanas.
- ✓ Mejorar acabados en nichos de pase de agua y colocar su respectiva tapa.
- ✓ Colocar sus respectivos tapones en los inodoros.
- ✓ Sellar las aberturas entre muros, puerta y ventanas.
- ✓ Mejorar la colocación de los junquillos en ventanas.
- ✓ Instalar las papeleras de plástico.
- ✓ Sellar los alrededores de las salidas de abastos en tubos de abastos en lavamos e inodoros con masilla, así como la salida de tubería de PVC de 2" en lavamanos.

9.4. SERVICIOS HIGIENICOS NIÑAS.


Víctor Manuel Vinos Tirado
CIP N° 15352

- ✓ Mejorar acabados en pintura en muros, cielo raso, puertas y ventanas.
- ✓ Mejorar la colocación de los espejos se encuentran desnivelados.
- ✓ Mejorar acabados en nichos de pase de agua y colocar su respectiva tapa.
- ✓ Colocar sus respectivos tapones en empotramiento de urinario, así como los inodoros.
- ✓ Sellar las aberturas entre muros, puerta y ventanas.
- ✓ Mejorar la colocación de los junquillos en ventanas.
- ✓ Mejorar acabados en interior de lavamanos.
- ✓ Corregir la llave de duchas.
- ✓ Instalar las respectivas bancas en área de descanso de duchas.
- ✓ Instalar las papeleras de plásticos en los respectivos baños.
- ✓ Sellar los alrededores de las salidas de abastos en tubos de abastos en lavamos e inodoros con masilla, así como la salida de tubería de PVC de 2" en lavamanos.
- ✓ Mejorar la Limpieza en espejo, sobre los lavamanos.
- ✓ Sustentar la modificación del cerrojo en ventana, ya que; no se corrobora lo indicado en la lámina PV-01.
- ✓ Corregir luna rota en ventana interior.
- ✓ Asegurar la bisagra de las puertas en interior de los servicios higiénicos.

10. JUEGOS INFANTILES

- ✓ Los juegos infantiles no se encuentran ubicados según las indicaciones de la Lámina DJ-01.
- ✓ No se ha ubicado el pasamano tipo arco metálico.

10.1. COLUMPIO METÁLICO.

- ✓ Se deberá elaborar planos de replanteo.

Árbitro Único

Sandra Fiorella Jiménez Montes

REGION ANCASH
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Wagner Rafael Castro Ramirez
Ingeniero Civil CP # 123302
Reg. Consultor: C21034

Julca Chacón
C.I.P. N° 49050
RESIDENTE DE OBRA

CONSORCIO BAMBAS
Ing. Enrique Angéles Quesquen
REPRESENTANTE COMÚN
C.I.P. N° 53327

- ✓ La altura total debe ser de 2.76 m según lamina DJ-02, en campo esta tiene solamente una altura de 2.50., corregir.
- ✓ El tubo que une los parantes se encuentra ubicado a una altura medida desde la parte superior hasta el tubo de 1.35 m, según lamina esta debe medir 2.10m, corregir.
- ✓ Según lamina DJ-02, la separación de parantes debe ser de 1.32m, en campo se encontró que este m de 1.10m, corregir.
- ✓ Según Lamina DJ-02, indica que el asiento debe tener un espesor de 0.04, en campo este mide 0.02, además debe ser pintado, corregir.

10.2. TOBOGÁN METÁLICO.

- ✓ Se deberá elaborar planos de replanteo, ya que según Lamina DJ-02, esta tiene un solo apoyo.
- ✓ Se deberá corregir la verticalidad de los apoyos estas se encuentran con cierta inclinación, corregir.

10.3. PASAMANOS RECTANGULAR METÁLICO.

- ✓ Se deberá elaborar planos de replanteo.
- ✓ Se ha encontrado dimensiones diferentes a lo indicado en la Lamina DJ-02, sustentar o corregir.
- ✓ En las esquinas superiores indica que debe llevar codos metálicos, sustentar o corregir.

10.4. JUEGO DE CASTILLOS.

- ✓ Se deberá elaborar planos de replanteo.
- ✓ La escalera de espiral debe ser de 1 ½" en campo solo se ha colocado de 1", corregir.
- ✓ El tubo vertical de soporte de la escalera espiral debe ser de 2", campo se ha colocado solo de 1 ½", corregir.
- ✓ La escalera en espiral debe tener la altura mayor a la plataforma de la torre 01, corregir.
- ✓ Según lamina DJ-01, la altura de la torre 01 debe ser de 3.50m en campo esta tiene solo 3.25m, corregir.
- ✓ Falta colocar los apoyos de mano de metal de 1 ½", estas se ubican antes de bajar por el tobogán caracol abierto de fibra de vidrio, ver Lamina DJ-02, corregir.
- ✓ Falta colocar ventanas en el túnel de fibra de vidrio, ver lamina DJ-02.
- ✓ Falta colocar al extremo de la escalera pirata de sogas, el soporte de madera de 60 cm, ver lamina DJ-02.
- ✓ En los pasamanos curvos de tubo de metal se ha colocado tubo de soporte de 2" y en las curvas de 1", según Lamina DJ-02, estas deben de ser de 2", así mismo su diseño es lineal. Corregir.
- ✓ Se ha encontrado en campo que el tobogán de fibra de vidrio ondeado mide 1.85 m, desde la torre 02, en la Lamina DJ-02 esta debe medir 2.04, corregir.
- ✓ Se debe colocar una cimentación de anclaje para el tobogán de fibra de vidrio ondeado.
- ✓ Se deberá realizar una limpieza general y su repintada.
- ✓ Se deberá colocar apoyo de manos de metal de 1 ½" al inicio de la bajada del tobogán de fibra de vidrio ondeado.
- ✓ Se deberá colocar un paso en soporte de madera de 2"x2" ½", para subir al pasamano curvo de tubo de metal de 2".
- ✓ Se deberá colocar el travesaño en los parantes de madera Huayruro de 3"x3".

10.5. SUBE Y BAJA METÁLICO.

- ✓ Se ha colocado el tubo de soporte (Viga Principal) de 3", esta debe ser de 4", ver Lamina DJ-02.
- ✓ No se ha colocado las platinas de 5/8" en los apoyos como indica la Lamina DJ-02, corregir.
- ✓ El tubo de 4" viga principal esta debe estar a 75 cm, en campo se encontró a 60cm., corregir.

11. TANQUE ELEVADO

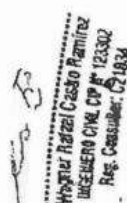
- ✓ La distribución de la planta arquitectónica no cumple con lo indicado en los planos del proyecto.
- ✓ Se deberá corregir la colocación y los diámetros de la tubería y accesorios del ingreso, subida y baja de las Instalaciones Sanitarias.

Árbitro Único

Sandra Fiorella Jiménez Montes

REGION ANCASH
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

✓ Corregir vereda exterior según dimensiones del expediente técnico.
✓ Se deberá repintar toda la estructura, exterior e interior.
✓ Se deberá sustentar la ventana alta en el cuarto de bombeo.
✓ Sustentar o corregir el tipo de material de la escalera en sistema.


Wagner Rafael Castro Ramirez
INGENIERO CIVIL CP N° 123302
Reg. Profesional: C-18334

2. CERCO PERIMETRICO

✓ Se deberá mejorar el pintado en todo su cerco.
✓ Se ha encontrado fisuras en el lado Noreste del cerco, en su cimentación, columnas y vigas, corregir.
✓ Se deberá mejorar los acabados en las juntas, se ha encontrado juntas en mal estado, corregir.
✓ Se deberá mejorar el tiraje, en la parte superior y transversal de las columnas.
✓ Se deberá mejorar el plano de replanteo.

3. MOBILIARIO.

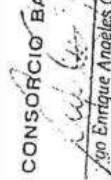
13.1. MESA BIPERSONAL.
F ✓ Se deben colocar logotipo Pirograbado.
F ✓ Se deben colocar tornillo autoroscante con ángulo de fijación, según Lamina M-05.

13.2. SILLAS PARA ALUMNOS.
F ✓ Las medidas de las sillas son diferentes a lo indicado en la Lamina M-06.
F ✓ Se deberá colocar el logotipo Pirograbado, en la parte posterior de la silla.

13.3. SILLAS PARA ESCRITORIO.
F ✓ Falta colocar logotipo Pirograbado, en la parte posterior de las sillas.

13.4. ESCRITORIO PARA DOCENTES.
F ✓ Falta colocar logotipo Pirograbado.
F ✓ Se tiene rajadura en tablero de escritorio, corregir.


Ing. J. Lily Julca Chacón
C.I.P. N° 48050
RESIDENTE DE OBRA

CONSORCIO BAMBAS

Ing. Enrique Angeles Quesquen
C.I.P. N° 48050
TANTE COMUN

1. INSTALACIONES ELECTRICAS

Durante la inspección de los ambientes de la Institución educativa se ha encontrado las siguientes observaciones referidas a la especialidad de instalaciones eléctricas, siendo estas las siguientes:

A. Observaciones Generales:

✓ Actualizar los planos de replanteo, conforme a obra, y sustento.
✓ Mejorar el rotulado de los circuitos de los tableros eléctricos, así como la identificación de cada uno de los tableros indicando el nivel de tensión si es monofásico (fase- fase o fase- neutro). O trifásico (220 o 380/220).
✓ Mejorar la leyenda de los tableros eléctricos, así mismo se recomienda incluir el plano de las instalaciones eléctricas por cada tablero.
✓ Instalar terminales tipo punta a la salida de los interruptores termos magnéticos, así como también sus mangas en todos los circuitos de los tableros.
✓ Los protocolos de las puestas a tierra y aislamiento deberán ser medidos con instrumentos que cuenten con certificado de calibración, para garantizar los valores obtenidos.
✓ Se deberá colocar el tablero general, no se ubicó.
✓ La línea que alimenta el Tanque elevado se encuentra expuesta esta deberá ser recubierta con sus cajas de registro respectivo, corregir.

B. Observaciones Específicas:

I. Acometida:
✓ Actualizar el plano de alimentadores conforme a obra, con su debido sustento.


Ing. Manuel Torres Tirado
C.I.P. N° 48050
TANTE COMUN

Árbitro Único

Sandra Fiorella Jiménez Montes

REGION ANCASH
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

- ✓ Actualizar el diagrama unifilar del tablero general de acuerdo a la capacidad del termomagnética.
- ✓ Resanar la caja porta medidor, se encuentra expuesta.
- ✓ El cable de acometida de medidor del tablero deberá estar embutido dentro de la tubería de PVC.
- ✓ Mejorar la instalación del buzón que en el tablero general con sus asas correspondientes.

2. Sistema de Puesta a Tierra:

- ✓ No se ha podido verificar los valores de los pozos a tierra por lo que queda observado a fin de que el contratista realice nuevamente las mediciones con un instrumento que cumpla con los requisitos mínimos exigidos que garanticen sus mediciones.
- ✓ Resaltar el rotulado de los pozos a tierra de las cajas de registro.

3. SS.HH. Niñas:

- ✓ Se deberá nivelar y corregir los empotramientos de los tomacorrientes.
- ✓ Las luminarias no corresponden a lo indicado en el expediente técnico.

4. SS.HH. Profesores:

- ✓ Se deberá nivelar y corregir los empotramientos de los tomacorrientes.
- ✓ No se ha colocado diferencial en el TD-01, así mismo se deberá colocar el tablero de distribución general. (Falta)
- ✓ Las luminarias no corresponden a lo indicado en el expediente técnico. (Falta)

5. SS.HH. NIÑOS:

- ✓ Se ha encontrado que el primer tomacorriente se encuentra obstruido por el tablero de melamine que divide los urinarios, corregir.
- ✓ Se tiene un tomacorriente en la ducha la cuales un peligro latente su ubicación.
- ✓ Las luminarias no corresponden a lo indicado en el expediente técnico.

6. PABELLON A:

6.1. DEPOSITO

- ✓ Se ha colocado en aleros exteriores, escalera luminarias de 9W, según exp. Tec este de ser de 18W, corregir.

6.2. AULA N°01

- ✓ Se ha colocado una sola caja lo cual aparentemente este sería el TG, faltando el tablero de distribución, corregir.
- ✓ Se deberá colocar terminales y manga en el tablero.
- ✓ Se ha colocado luminarias de 16W, corregir.
- ✓ En la Lamina IEA-01, indica una caja de paso de 150x75, corregir.

6.3. AULA N°02,03

- ✓ Mejorar la colocación de los tomacorrientes.
- ✓ Se ha colocado luminarias de 16W, corregir.
- ✓ Mejorar colocación de lámpara de emergencia.

6.4. AULA N°04

- ✓ Se ha colocado luminarias de 16W, corregir.
- ✓ En la Lamina IEA-01, indica que la bocina debe ubicarse a 2.50m, corregir.

6.5. AULA N°05

- ✓ Los tomacorrientes deberán ser a prueba de agua, se recomienda reemplazarlos.
- ✓ Se ha colocado luminarias de 16W, corregir.

Árbitro Único

Sandra Fiorella Jiménez Montes

REGION ANCASH
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

I.1. AULA N°064625

- ✓ Se ha colocado luminarias de 16VV, corregir.

I.2. CORREDOR O PASADIZO, SEGUNDO NIVEL

- ✓ Se deberá mejorar la instalación de las sirenas de las bocinas, corregir.

III.- PARARRAYOS.

- ✓ Mejorar la colocación de la varilla de cobre de 5/8" en puesta a tierra del pararrayo.
- ✓ Corregir la aza de la tapa de puesta a tierra.
- ✓ No se ha podido verificar los valores de los pozos a tierra por lo que queda observado a fin de que el contratista realice nuevamente las mediciones con un instrumento que cumpla con los requisitos mínimos exigidos que garanticen sus mediciones y funcionalidad.
- ✓ Resaltar el rotulado de los pozos a tierra de las cajas de registro.
- ✓ Mejorar el relleno de salida de tubería de pararrayos hacia la caja distribución.
- ✓ Mejorar la colocación de varillas Txx Soldado Exotérmica según lamina DP-01.

IV.- VARIOS.

- ✓ Por otro lado, deberá de realizar una limpieza general de la obra así mismo presentar el replanteo general de los planos tal y como está la obra.
- ✓ Presentar su capacitación de gestión educativa.
- F ✓ Mejorar su sembrado de Grass y Plantas Ornamentales (OK)
- ✓ Anexar sus pruebas Hidráulicas, realizadas en tubería de PVC- Agua.
- ✓ Corregir las pizarras acrílicas, presentan deformaciones en su estructura, así mismo mejorar el soporte de los plomones ya que debería de madera en toda su longitud.
- F ✓ Corregir la señalética de tablero de distribución.
- F ✓ Corregir equipamiento de tablero de atención.

Siendo las (16:30) horas del día dos (02) de agosto de 2022, se concluye con la verificación física en obra, procediendo seguidamente con la redacción del presente pliego de Observaciones como lo indica en el artículo 208 numeral 208.7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la misma que en señal de aceptación es firmada por las partes en septuplicado, dejando constancia que el levantamiento de lo observado se sujetará a lo dispuesto por el artículo 208° del RLCE.

POR EL COMITÉ DE RECEPCION DE OBRA:

POR EL CONSORCIO BAMBAS:

Ing. Wagner Rafael Castro Ramírez
Presidente del Comité de Recepción

Sr. Diego Enrique Ángeles Quesquén
Representante Común.
DNI N°:46255099.

Ing. Pepe Orlando Carranza Ramírez
Miembro del Comité de Recepción


Ing. Carlos Manuel Varas Tirado
REGISTRO DE CONSULTORES 9133
CIP. 93027

Ing. Carlos Manuel Varas Tirado
Asesor (Jefe de Supervisión)

Página 111

Es importante tener en consideración que con fecha 13 de setiembre del 2022, mediante Informe N° 00046-2022-GRA/GRI-SGSLO/POCR, se

Árbitro Único

Sandra Fiorella Jiménez Montes

comunica a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, que el Consorcio Bambas, no ha culminado en su totalidad la subsanación de observaciones y solicita a la supervisión aplicar la penalidad correspondiente.

Con fecha 04 de octubre del 2022, mediante Carta N°043-CONSORCIO INGENIERIA-2022, la supervisión comunica a la Entidad la penalidad interpuesta al Consorcio Bambas, por incumplimiento en la subsanación de Observaciones por el monto de S/ 188,490.54 soles.

Con fecha 01 de diciembre del 2022, mediante Carta N° 048-CONSORCIO INGENIERIA-2022, la supervisión solicita a la Entidad la nueva recepción de obra.

Con fecha 15 de diciembre del 2022, mediante Carta Circular N° 523-2022GRA/GRI, se notifican a las partes, Consorcio Ingeniería y Consorcio Bambas, que la nueva fecha de recepción se estará llevando a cabo el día 22 y 23 del mes de diciembre del 2022.

Con fecha 22 de diciembre de 2022, el Presidente del Comité de Recepción se apersonó a las instalaciones de la obra, con el fin de verificar la culminación de la subsanación de observaciones pendientes, no obstante, durante su permanencia en el lugar de la ejecución de la obra no se tuvo la presencia de la supervisión Consorcio Ingeniería ni del ejecutor Consorcio Bambas, a pesar de que fueron notificados por la Gerencia Regional de Infraestructura de fecha 15 de diciembre del 2022.

Con fecha 12 de enero del 2023, se pone de conocimiento la Carta Notarial N° 0010-BAMBAS, mediante la cual, el Consorcio solicita su acta de recepción por haber cumplido en subsanar las Observaciones.

Con fecha 17 de enero del 2023, el presidente y miembro del Comité de recepción de obra se apersonó a las instalaciones de la ejecución de la obra,

Árbitro Único

Sandra Fiorella Jiménez Montes

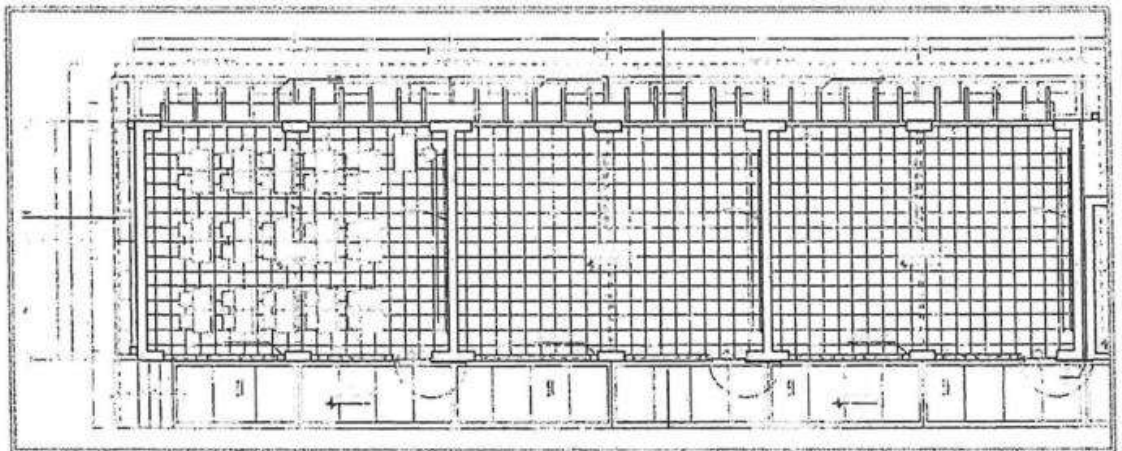
en cumplimiento de la Carta N° 59-2023-GRA/GRI de fecha 14 de enero del 2023, la cual fue notificada al CONSORCIO BAMBAS (Ejecutor) y CONSORCIO INGENIERIA (Supervisión).

Cabe indicar que el 17 de enero del 2023, se pudo observar que; efectivamente no se cumplió al 100% las observaciones las cuales aún quedan observaciones por subsanar, lo que se acredita con el INFORME N° 00013-2023-GRA.-GRI-SGSLO/WRCR de fecha 23 de enero de 2023, y es como se detalla a continuación:

ARQUITECTURA Y OTROS.

MODULO A: 1° Y 2° NIVEL.

- ✦ Sustentar la colocacion de seguros en ventanas, ya que; no se evidencia lo descrito en la lámina DV-01, del expediente tecnico.
- ✦ Sustentar la no ejecucion de los parasoles de concreto de 0.10m*0.90m*4.70m, según la lámina AA-02.



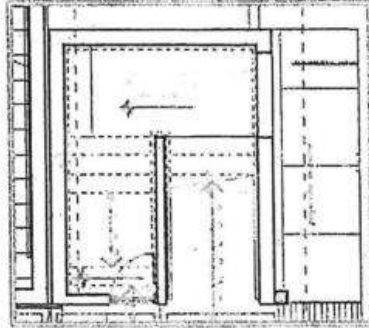
DEPOSITO.

- ✦ Sustentar la colocacion de seguros en ventanas, ya que; no se evidencia lo descrito en la lámina DV-01, del expediente tecnico.
- ✦ Sustentar la colocacion de la puerta de ingreso al deposito toda vez que; se abre hacia fuera y lámina AA-01, se abre hacia adentro.


Ing. W. R. Castro Ramirez,
INGENIERO CIVIL
CIP N° 123302

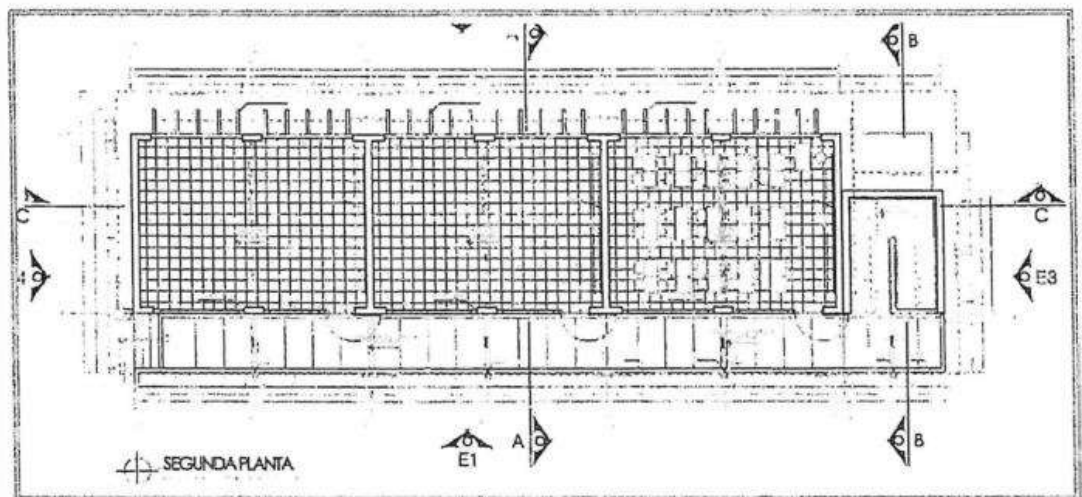
Árbitro Único

Sandra Fiorella Jiménez Montes



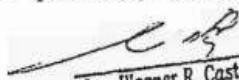
GALERIAS DE CIRCULACION 1° Y 2° NIVEL

- ✦ Sustentar la no colocación de piso coloreado en el área de circulación en el segundo nivel, tal y como lo establece la lámina AA-02, toda vez que; en campo existe piso pulido.



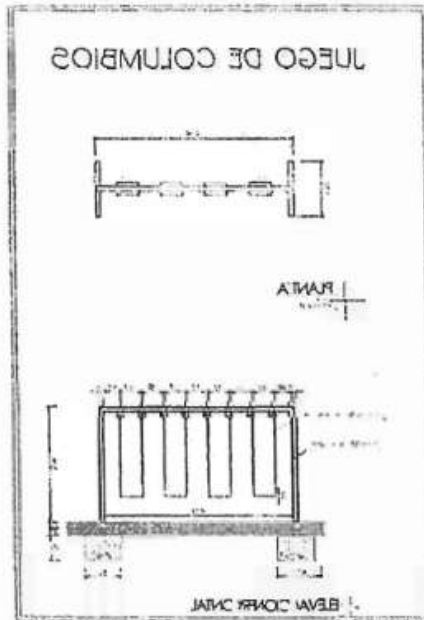
JUEGOS INFANTILES

- ✦ Los juegos infantiles no se encuentran ubicados según las indicaciones de la Lámina DJ-01.
 - ✦ No se ha ubicado el pasamano tipo arco metálico.
- 1.0. COLUMPIO METALICO.**
- ✦ Se debera elaborar los planos de replanteo.
 - ✦ La altura total debe ser de 2.76m, según lámina DJ-02, en campo esta tiene solamente una altura de 2.50m, corregir.
 - ✦ El tubo que une los parantes se encuentran ubicado a una altura medida desde la parte superior hasta el tubo de 1.35m, según lámina esta debe medir 2.10m, corregir.
 - ✦ Según la lámina DJ-02, la separacion de parantes debe ser de 1.32m, en campo se encontro que este mide 1.10m, corregir.
 - ✦ Según lámina DJ-02, indica que el asiento debe tener un espesor de 0.04m, en campo mide 0.02, ademas debe ser pintado, corregir.


Ing. Wagner R. Castro Ramirez
INGENIERO CIVIL
CIP N° 123302

Árbitro Único

Sandra Fiorella Jiménez Montes



2.0. TOBOGAN METALICO.

- ✦ Se deberá elaborar planos de replanteo, ya que según lámina DJ-02, esta tiene un solo apoyo.
- ✦ Se deberá corregir la verticalidad de los apoyos estas se encuentran con ciertas inclinacion, corregir.

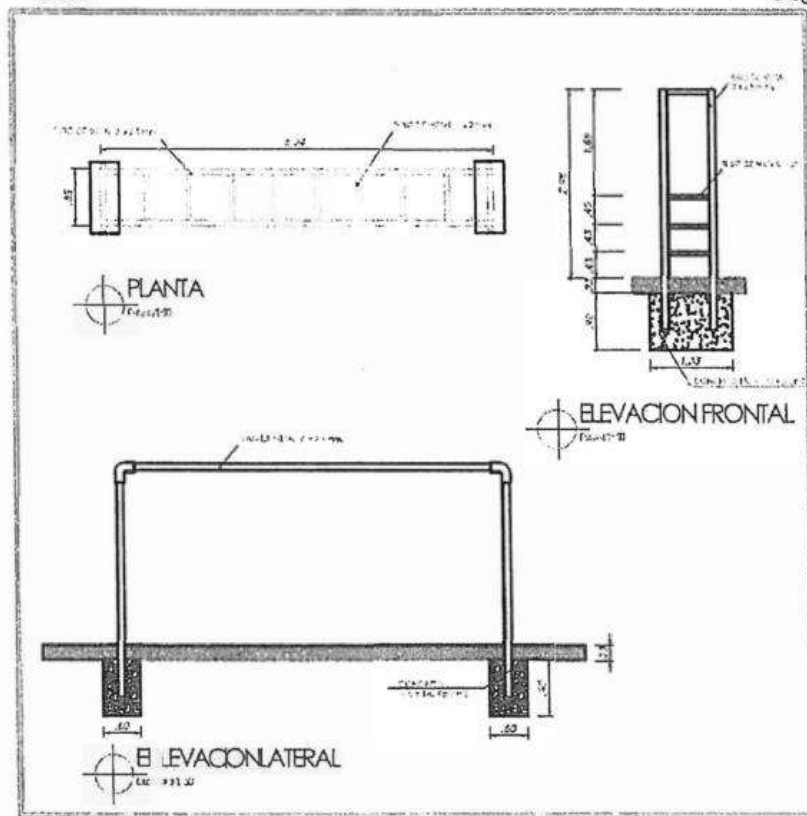
3.0. PASAMANOS RECTANGULARES METALICO.

- ✦ Se deberá elaborar los planos de replanteo.
- ✦ Se ha encontrado dimensiones diferentes a lo indicado en la lamina DJ-02, sustentar o corregir.
- ✦ En las esquinas superiores indica que debe llevar codos metalicos, sustentar o corregir.


Ing. W. Queiroz R. M.
INGENIERO CIVIL
CIP Nº 123302

Árbitro Único

Sandra Fiorella Jiménez Montes



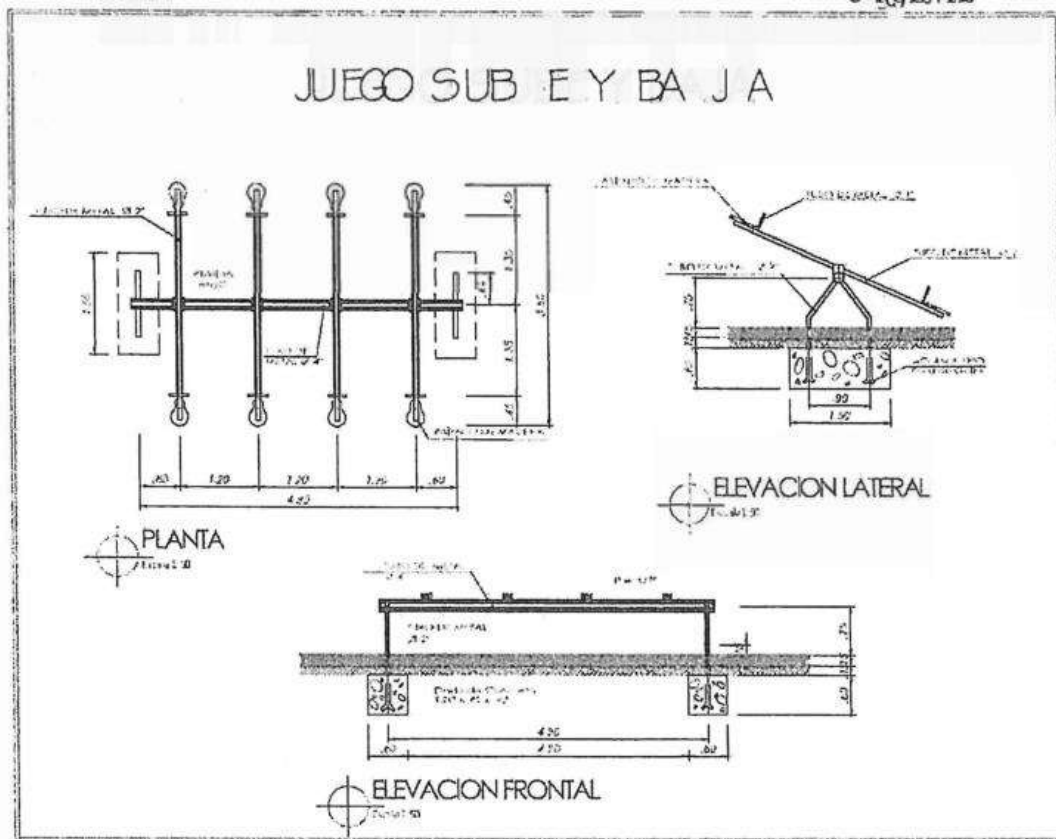
4.0. JUEGOS DE CASTILLOS.

- ✦ Se debiera elaborar planos de replanteo.
- ✦ La escalera de espiral debe ser de 1 ½", y en campo solo se ha colocado del", corregir.
- ✦ El tubo vertical de soporte de la escalera espiral debde ser de 2", en campo se ha colocado solo de 1 ½", corregir.
- ✦ La escalera en espiral debe tener la altura mayor a la plataforma de la torre 01, corregir.
- ✦ Según lamina DJ-01, la altura de la torre 01, debe ser de 3.50m en campo esta tiene 3.25m, corregir.
- ✦ Falta colocar al extremo de la escalera pirata de sogas, el soporte de madera de 60cm ver lamina DJ-02.
- ✦ En los pasamos curvos de tubo metal se ha colocado tubo de soporte de 2" y en las curvas del", según lamina DJ-02, estas deben ser de 2", asimismo su diseño es lineal, corregir.
- ✦ Se ha encontrado en campo que el tobogan de fibra de vidrio ondeado mide 1.85m, desde la torre 2, en la lamina DJ-02 esta debe medir 2.04, corregir.
- ✦ Se debiera colocar una cimentacion de anclaje para el tobogan de fibra de vidrio ondeado.
- ✦ Se debiera colocar una cimentacion de anclaje para el tobogan de fibra de vidrio ondeado.
- ✦ Se debiera colocar apoyo de manos de metal de 1 ½", al inicio de la bajada del tobogan de fibra de vidrio ondeado.
- ✦ Se debiera colocar un paso de soporte de madera de 2"x2 1/2", para subir al pasamano curvo de tubo de metal de 2".

[Signature]
Ing. Wagner R. Castro Ramirez
INGENIERO CIVIL
CIP Nº 123302

Árbitro Único

Sandra Fiorella Jiménez Montes



TANQUE ELEVADO.

- ✦ La distribución de la planta arquitectónica no cumple con lo indicado en los planos del proyecto.
- ✦ Se deberá corregir la colocación y los diámetros de la tubería y accesorios del ingreso, subida bajada de las instalaciones sanitarias.
- ✦ Corregir vereda exterior según dimensiones del expediente técnico.
- ✦ Se deberá repintar toda la estructura, exterior e interior.
- ✦ Se deberá sustentar la ventana alta en el cuarto de bombeo.
- ✦ Sustentar o corregir el tipo de material de la escalera en cisterna.

MOBILIARIOS.

MESA BIPERSONAL, SILLAS PARA ALUMNOS, SILLAS PARA ESCRITORIOS Y ESCRITORIOS PARA DOCENTES.

- ✦ Se deberá colocar Logotipo Pirograbado, solo se colocó un estiquier, lo cual no es lo que especifica en los planos del expediente técnico.

Wagner R. Castro Ramírez
Ingeniero Civil
CIP Nº 123302

Árbitro Único

Sandra Fiorella Jiménez Montes

INSTALACIONES ELECTRICAS.

OBSERVACIONES GENERALES.

- ✦ Se debera actualizar los planos de repleneteo, conforme a obra, y su sustento.
- ✦ Los protocolos de las puesta a tierra y aislamiento deberan ser medidos con instrumentos que cuenten con certificado de calibracion, para garantizar los valores obtenidos.

OBSERVACIONES ESPECIFICIAS.

ACOMETIDA

- ✦ Actualizar el pano de alimentadores conforme a obra, con su debido sustento.
- ✦ Actualizar el diagrama unifilar del tablero general de acuerdo a la capacidad del termomagnetico.

SISTEMA DE PUESTA A TIERRA

- ✦ No se ha podido verificar los valores de los pozos a tierra por lo que queda observado a fin de que el contratista realice nuevamente las mediciones con un instrumento que cumpla con los requisitos minimos exigidos que garanticen sus mediciones.

SS.HH NIÑAS.

- ✦ Las luminaricas no corresponden a lo indicado en el expediente tecnico.

SS.HH PROFESORES.

- ✦ No se ha colocado diferencial en el TD-01, asimismo debera colocar el tablero de distrubcion general.
- ✦ Las luminarias no corresponden a lo indicado en el Expediente Tecnico

SS.HH NIÑOS.

- ✦ Las luminarias no correspoinden a lo indicado en el expediente tecnico.

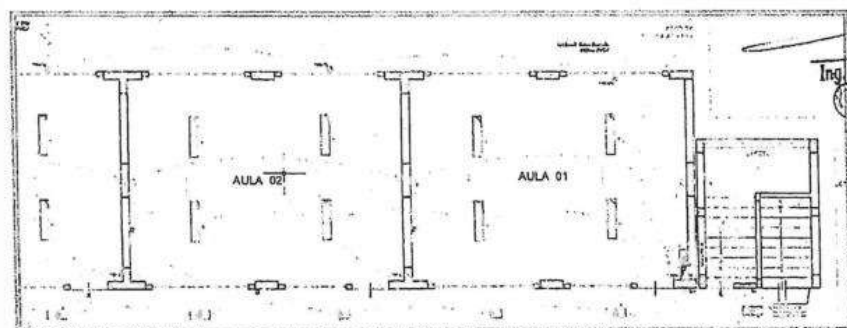
PABELLON A.

DEPOSITO.

- ✦ Se ha colocado en aleros exteriores, escalera luminarias de 9w, según expediente tecnico este debe ser de 18w.

AULA N°01.

- ✦ Se ha colocado luminarias IEA-01, indica caja de paso de 150*75cm, corregir.



Ing. Wagner R. Castro Ramirez
INGENIERO CIVIL
CIP N° 123302

Árbitro Único

Sandra Fiorella Jiménez Montes

✦ Se ha colocado luminarias de 16w, corregir.



ITEM	DESCRIPCION	CANT.	ALTA
1	TABLERO DE DISTRIBUCION DE LUZ PARA EMERGENCIA	1	1.40
2	TABLERO DE DISTRIBUCION DE LUZ PARA EMERGENCIA	1	1.40
3	APARATO DE LUZ PARA EMERGENCIA DE 16W	10	1.40
4	APARATO DE LUZ PARA EMERGENCIA DE 16W	10	1.40
5	APARATO DE LUZ PARA EMERGENCIA DE 16W	10	1.40
6	APARATO DE LUZ PARA EMERGENCIA DE 16W	10	1.40
7	APARATO DE LUZ PARA EMERGENCIA DE 16W	10	1.40
8	APARATO DE LUZ PARA EMERGENCIA DE 16W	10	1.40
9	APARATO DE LUZ PARA EMERGENCIA DE 16W	10	1.40
10	APARATO DE LUZ PARA EMERGENCIA DE 16W	10	1.40
11	APARATO DE LUZ PARA EMERGENCIA DE 16W	10	1.40
12	APARATO DE LUZ PARA EMERGENCIA DE 16W	10	1.40
13	APARATO DE LUZ PARA EMERGENCIA DE 16W	10	1.40
14	APARATO DE LUZ PARA EMERGENCIA DE 16W	10	1.40
15	APARATO DE LUZ PARA EMERGENCIA DE 16W	10	1.40
16	APARATO DE LUZ PARA EMERGENCIA DE 16W	10	1.40
17	APARATO DE LUZ PARA EMERGENCIA DE 16W	10	1.40
18	APARATO DE LUZ PARA EMERGENCIA DE 16W	10	1.40
19	APARATO DE LUZ PARA EMERGENCIA DE 16W	10	1.40
20	APARATO DE LUZ PARA EMERGENCIA DE 16W	10	1.40

AULA N°02,03,04,05,06.

✦ Se ha colocado luminarias de 16w, corregir.



ITEM	DESCRIPCION	CANT.	ALTA
1	TABLERO DE DISTRIBUCION DE LUZ PARA EMERGENCIA	1	1.40
2	TABLERO DE DISTRIBUCION DE LUZ PARA EMERGENCIA	1	1.40
3	APARATO DE LUZ PARA EMERGENCIA DE 16W	10	1.40
4	APARATO DE LUZ PARA EMERGENCIA DE 16W	10	1.40
5	APARATO DE LUZ PARA EMERGENCIA DE 16W	10	1.40
6	APARATO DE LUZ PARA EMERGENCIA DE 16W	10	1.40
7	APARATO DE LUZ PARA EMERGENCIA DE 16W	10	1.40
8	APARATO DE LUZ PARA EMERGENCIA DE 16W	10	1.40
9	APARATO DE LUZ PARA EMERGENCIA DE 16W	10	1.40
10	APARATO DE LUZ PARA EMERGENCIA DE 16W	10	1.40
11	APARATO DE LUZ PARA EMERGENCIA DE 16W	10	1.40
12	APARATO DE LUZ PARA EMERGENCIA DE 16W	10	1.40
13	APARATO DE LUZ PARA EMERGENCIA DE 16W	10	1.40
14	APARATO DE LUZ PARA EMERGENCIA DE 16W	10	1.40
15	APARATO DE LUZ PARA EMERGENCIA DE 16W	10	1.40
16	APARATO DE LUZ PARA EMERGENCIA DE 16W	10	1.40
17	APARATO DE LUZ PARA EMERGENCIA DE 16W	10	1.40
18	APARATO DE LUZ PARA EMERGENCIA DE 16W	10	1.40
19	APARATO DE LUZ PARA EMERGENCIA DE 16W	10	1.40
20	APARATO DE LUZ PARA EMERGENCIA DE 16W	10	1.40

Ing. Wagner R. Castro Ramirez
INGENIERO CIVIL
CIP N° 123302

VARIOS.

- ✦ Por otro lado debera realizar una limpieza general de la obra asi mismo presentar el replanteo general de los planos tal y como esta la obra.
- ✦ Corregir las señalizaciones de tablero de distribucion.
- ✦ Corregir equipamiento de tablero de atencion.
- ✦ Presentar sus pruebas hidraulicas, realizadas en tuberia de PVC-Agua.
- ✦ Presentar sus capacitaciones de gestion educativa.

Asimismo, mediante Informe N° 093-2023-GRA-GRI-SGSLO/WRCR de fecha 30 de marzo de 2023, mediante el cual, se deja constancia de que el Consorcio no levantó las observaciones realizadas en agosto de 2022.

Árbitro Único

Sandra Fiorella Jiménez Montes

Del mismo modo, mediante INFORME N° 050-2023-GRA-GRI/SGSLO/MGPR-CO de fecha 23 de marzo de 2023, se concluye que no ha realizado el levantamiento de las observaciones, realizadas por el comité de recepción el 02 de agosto del 2022 mediante el Acta de Observaciones, por lo tanto la Entidad no ha realizado la recepción de la Obra, como se aprecia de lo siguiente:

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- De la revisión de los documentos del File de la Obra: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E. N° 88138 PERPETUO SOCORRO DEL C.P. PILLAPAMPA EN EL DISTRITO DE BAMBAS, PROVINCIA DE CORONGO, DEPARTAMENTO DE ANCASH”, se evidencia que el CONSORCIO BAMBAS ejecutor de la Obra, no ha realizado el levantamiento de las observaciones, realizadas por el comité de recepción el 02 de agosto del 2022 mediante el Acta de Observaciones, por lo tanto la Entidad no ha realizado la recepción de la Obra.

En ese sentido, se acredita que el Consorcio no ha culminado con el levantamiento de observaciones realizada el 02 de agosto del 2022 mediante el Acta de Observaciones, por lo tanto la Entidad no ha realizado la recepción de la Obra.

Sobre la Segunda Pretensión Principal

El Consorcio mediante Carta Notarial N° 001-2022/CBAMBAS de fecha 20 de diciembre de 2022, requiere a la Entidad cumpla con la obligación esencial de entregar el Acta de Recepción de Obra y satisfaga lo requerido dentro del plazo perentorio de quince (15) días calendarios a partir de la recepción de la presente, bajo apercibimiento de resolver el contrato de persistir en su incumplimiento, como se aprecia a continuación:

Árbitro Único

Sandra Fiorella Jiménez Montes

Que siendo potestad del contratista , salvaguardar sus intereses y del Estado y de acuerdo a lo establecido el artículo 36 de la Ley y a los artículos 164 y 165 del Reglamento , mediante la vía notarial le requerimos cumpla con la obligación esencial de entregar el Acta de Recepción de Obra y satisfaga lo requerido dentro del plazo perentorio de quince (15) días calendarios a partir de la recepción de la presente , bajo apercibimiento de resolver el contrato de persistir en su incumplimiento.

Quedamos a vuestra disposición, renovando nuestro compromiso de trabajar mancomunadamente en el bien de la Región Ancash.

No obstante, es de precisar que el numeral 164.2 del artículo 164° del RLCE establece que el contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.

En ese sentido, en el presente caso no se ha incumplido obligación esencial de pago por parte de mi representada.

Ahora, es necesario que se tenga en consideración que la suscripción y/o entrega del Acta de Recepción de obra no es una obligación esencial a cargo de la Entidad, toda vez, que en principio dicha acta se suscribe por los miembros del Comité de Recepción debidamente designado, así como por el ejecutor de obra y la supervisión.

Esto es, el Acta de Recepción es un documento que evidencia la conformidad de la supervisión y del Comité de Recepción con la culminación total de la obra y que esta puede ser recepcionada para luego ser entregada a la población beneficiada.

Como hemos demostrado en el desarrollo de la primera pretensión, el Consorcio no ha levantado y/o subsanado la totalidad de las observaciones realizadas por el Comité de Recepción mediante Acta de Observaciones de fecha 2 de agosto de 2022.

Árbitro Único

Sandra Fiorella Jiménez Montes

Adicionalmente a ello, no es posible jurídicamente que mi representada entregue el Acta de Recepción de obra por cuanto, los numerales 208.7, 208.8 y 208.9 del artículo 208° del RLCE establecen cuál es el procedimiento que se debe observar para la emisión del Acta de Recepción cuando se ha realizado observaciones por parte del Comité de Recepción.

Así, el numeral 208.8 del artículo 208° del RLCE establece claramente que la verificación de la subsanación y/o levantamiento de las observaciones realizadas se produce por el Comité de Recepción juntamente con el contratista.

Como hemos acreditado luego de que la supervisión solicitará la nueva recepción no se ha producido la verificación en conjunto con el consorcio.

Punto sustancial que tiene que considerar el Árbitro Único es que de conformidad con el numeral 208.9 del artículo 208° del RLCE la determinación si se ha levantado y/o subsanado las observaciones realizadas únicamente le compete al Comité de Recepción y solo con su conformidad se procede con la suscripción de la referida Acta.

En atención a ello, se evidencia claramente que la entrega del Acta de Recepción no es una obligación esencial de la Entidad, por cuanto, en el caso que el Comité de Recepción haya realizado observaciones estas únicamente se pueden considerar levantadas y/o subsanadas con la plena conformidad del Comité de Recepción.

A ello, debemos agregar que el Consorcio no ha acreditado que las observaciones no correspondan o que haya acreditado que la totalidad de las observaciones fueron debidamente levantadas y/o subsanadas.

Por lo que, al no encontrarnos ante una obligación esencial que incluso

Árbitro Único

Sandra Fiorella Jiménez Montes

compete únicamente al Comité de Recepción (que no es la Entidad), no es posible que jurídicamente el apercibimiento y la resolución realizada por el Consorcio cumplan con el numeral 164.2 del artículo 164° del RLCE, por lo que, corresponde se declare la nulidad de la resolución de contrato realizada por el Consorcio.

Sobre la Tercera Pretensión Principal

De conformidad con el numeral 1 del artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje solicitamos que se condene al Consorcio al resultar parte vencida en el proceso a asumir la totalidad de los costos del proceso, esto es, honorarios y gastos arbitrales.

5.3. Posición del CONSORCIO BAMBAS:

Mediante Resolución N° 5 de fecha 8 de abril de 2025, se declaró al Consorcio Bambas como PARTE RENUENTE y proseguir con las actuaciones arbitrales.

VI. DECISIONES ADOPTADAS EN EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.-

- 6.1.** Mediante Resolución N° 3 de fecha 21 de agosto de 2024, el Árbitro Único resolvió entre otros, APROBAR las reglas definitivas del presente arbitraje.
- 6.2.** Con Resolución N° 4 de fecha 1 de octubre de 2024, el Árbitro Único resolvió TENER POR PRESENTADA Y ADMITIDA LA DEMANDA ARBITRAL, además de TENER POR OFRECIDOS los medios probatorios consignados en el acápite “III. MEDIOS PROBATORIOS”, Anexos del 1-A al 1-F; de conformidad a la parte considerativa de la Resolución; y, CÓRRASE TRASLADO de esta al Consorcio Bambas, otorgándole un plazo de veinte (20) días hábiles, contabilizados desde el día hábil siguiente de notificada la resolución, a efectos de que cumpla con contestarla y/o presente reconvencción.

Árbitro Único

Sandra Fiorella Jiménez Montes

- 6.3.** Mediante Resolución N° 5 de fecha 8 de abril de 2025, se declaró al Consorcio Bambas como PARTE RENUENTE y proseguir con las actuaciones arbitrales y se fijó puntos controvertidos los establecidos en la resolución.
- 6.4.** Mediante Resolución N° 8 de fecha 17 de julio de 2025, el Árbitro Único resolvió REPROGRAMAR por última vez, la Audiencia Única para el día 08 de agosto de 2025, a las 09:30 horas, la misma que será llevada a cabo de forma virtual debiendo conectarse las personas acreditadas en el expediente
- 6.5.** Con Resolución N° 10 de fecha 8 de agosto de 2025, el Árbitro Único resolvió entre otros, OTORGAR a las partes, Gobierno Regional de Áncash y Consorcio Bambas, un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que presenten por escrito sus alegaciones finales y conclusiones, las cuales deberán sustentarse exclusivamente en los elementos, pruebas y escritos obrantes en el expediente arbitral, dada la ausencia de celebración de la Audiencia Única.
- 6.6.** Mediante Resolución N° 11 de fecha 28 de agosto de 2025, el Árbitro Único resolvió DECLARASE EL CIERRE DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES Y FIJESE EL PLAZO PARA LAUDAR DE TREINTA (30) DÍAS HÁBILES, contabilizado a partir del día siguiente de notificada la presente, a efectos de que la Árbitra Única emita el Laudo.

DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- 6.7.** Mediante Resolución N° 5 de fecha 8 de abril de 2025, el Árbitro Único resolvió determinar los siguientes puntos controvertidos:
1. Primer punto controvertido relativo a la primera pretensión principal de la demanda. Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare que el Consorcio no ha levantado el 100% de las observaciones señaladas en el

Árbitro Único

Sandra Fiorella Jiménez Montes

acta de recepción de obra, lo que implica que no corresponda suscribir el acta de recepción de obra, y en consecuencia, no es posible proceder con la recepción de la obra.

2. Segundo punto controvertido relativo a la segunda pretensión principal de la demanda. Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la resolución de contrato practicada por el Consorcio mediante Carta Notarial N° 01-2023/CBAMBAS de fecha 06 de enero de 2023.
3. Tercer punto controvertido relativo a la tercera pretensión principal de la demanda. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene al Consorcio Bambas los pagos de la totalidad de los honorarios y gastos arbitrales del presente proceso.

Admisión de Pruebas:

El Árbitro Único resolvió admitir las siguientes pruebas:

- En cuanto al GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH, el Árbitro Único admite todos los medios probatorios ofrecidos en su escrito de demanda presentado el 23 de setiembre de 2024, consignado en el acápite "III MEDIOS PROBATORIOS", del anexo 3.1 al 3.6.

VII. AUDIENCIA ÚNICA.-

- 7.1. Mediante Resolución N° 10 de fecha 8 de agosto de 2025, se dejó constancia de la ausencia de celebración de la Audiencia Única

VIII. CUESTIONES PRELIMINARES.-

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo

Árbitro Único

Sandra Fiorella Jiménez Montes

siguiente:

- i) El presente proceso se constituyó de conformidad con las disposiciones establecidas en el CONTRATO;
- ii) En ningún momento se interpuso recusación contra los miembros del Árbitro Único;
- iii) La DEMANDANTE presentó su escrito de demanda dentro de los plazos dispuestos, ejerciendo plenamente su derecho al debido proceso;
- iv) Por su parte el DEMANDADO fue debidamente emplazado, habiendo tenido la facultad de ejercer su derecho de defensa y;
- v) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos.

Asimismo, el Árbitro Único deja constancia de que los puntos controvertidos podrán ser ajustados, reformulados y/o analizados en el orden que considere pertinente para resolver las pretensiones planteadas por las partes sin que el orden empleado o el ajuste genere nulidad de ningún tipo y sin que exceda en la materia sometida a arbitraje.

En cuanto a las pruebas, el Árbitro Único expresa que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el árbitro respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba: necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba.

Estos medios probatorios deben ser valorados de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamentan su pretensión, la demanda deberá ser declarada infundada.

Árbitro Único

Sandra Fiorella Jiménez Montes

Asimismo, el Árbitro Único hace notar que, de conformidad con lo establecido en el Acta de Instalación, el Árbitro Único tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas ofrecidas, estando en concordancia con lo establecido en el artículo 43º del Decreto Legislativo No. 1071.

Ello ha sido resaltado por HINOJOSA SEGOVIA y por los tribunales españoles cuando se ha indicado que *“(...) la actividad probatoria en el arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil; (...) Los árbitros han de pronunciarse sobre la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes...”* (Sentencia de fecha 30/11/87) ⁽¹⁾

Siendo ello así, el Árbitro Único pasa a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente, procediendo con el análisis de los puntos controvertidos.

IX. ANÁLISIS.-

CONSIDERANDO:

1. El presente proceso arbitral se deriva de las controversias surgidas del Contrato N° 057-2019-GRA para la ejecución de la obra: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA IE. N° 88138 PERPETUO SOCORRO, DEL C.P. PILLIPAMPA EN EL DISTRITO DE BAMBAS, PROVINCIA DE CORONGO - DEPARTAMENTO DE ANCASH, suscrito entre el GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH, parte demandante, y el CONSORCIO BAMBAS, parte demandada.

2. Para tal efecto, es necesario precisar que constituye un principio general de todo proceso, el de la Carga de la Prueba, dicha norma elemental de lógica

¹ **HINOJOSA SEGOVIA, Rafael.** “El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales (Estudio Jurisprudencial)”. Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. España. 1991. Pág. 309.

Árbitro Único

Sandra Fiorella Jiménez Montes

jurídica en materia de probanza se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196° del Código Procesal Civil, norma que establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 196.- Carga de la prueba

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

- 3.** Los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo con los principios generales de la prueba referidos en párrafos anteriores; los mismos que se encuentran recogidos en el artículo 188° del Código Procesal Civil. Por su parte, el artículo 43° del Decreto Legislativo No. 1071 otorga a los árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas, siempre que la valoración sea realizada en forma conjunta y utilicen su apreciación razonada.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare que el Consorcio no ha levantado el 100% de las observaciones señaladas en el acta de recepción de obra, lo que implica que no corresponda suscribir el acta de recepción de obra, y en consecuencia, no es posible proceder con la recepción de la obra.

- 4.** El artículo 208 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante RLCE) aplicable al presente contrato, regula el procedimiento de recepción de obra.

Árbitro Único

Sandra Fiorella Jiménez Montes

-
- 5.** En ese sentido, el numeral 208.1 del artículo 208² del RLCE establece el inicio del procedimiento de recepción de obra.
- 6.** En el presente caso, de la revisión de la demanda y medios probatorios no se aprecia que se haya indicado la fecha de culminación de la obra, la anotación correspondiente y la ratificación por parte del supervisor.
- 7.** Solamente se precisa que se designó el Comité de Recepción mediante Resolución N° 0191-2022-GRA/GRI de fecha 23 de junio de 2022, lo cual, si se encuentra conforme con lo establecido en el numeral 208.2 del artículo 208³ del RLCE.
- 8.** Asimismo se aprecia de los actuados el Acta de Observaciones de fecha 2 de agosto de 2022, la cual, se encuentra suscrita por dos (2) de los miembros del Comité de Recepción y por los representantes del Consorcio Bambas, tanto representante común como residente de obra, como se aprecia de la siguiente imagen:

² Artículo 208. Recepción de la Obra y plazos

208.1. En la fecha de la culminación de la obra, el residente anota tal hecho en el cuaderno de obras y solicita la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, corrobora el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos, especificaciones técnicas y calidad, de encontrarlo conforme anota en el cuaderno de obra y emite el certificado de conformidad técnica, que detalla las metas del proyecto y precisa que la obra cumple lo establecido en el expediente técnico de obra y las modificaciones aprobadas por la Entidad, remitiéndolo a esta dentro de dicho plazo. De no constatar la culminación de la obra anota en el cuaderno de obra dicha circunstancia y comunica a la Entidad, en el mismo plazo.

³ Artículo 208. Recepción de la Obra y plazos

(...)

208.2. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del certificado de conformidad técnica, la Entidad designa un comité de recepción. El comité está integrado, cuando menos, por un representante de la Entidad, necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos.

Árbitro Único

Sandra Fiorella Jiménez Montes

REGION ANCASH GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA													
ACTA DE OBSERVACIONES													
OBRA:	"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E. N° 88138 PERPETUO SOCORRO, DEL C.P. PILLIPAMPA EN EL DISTRITO DE BAMBAS, PROVINCIA DE CORONGO - ANCASH". SNIP 221708, CUI 2249791												
UBICACIÓN:	<table border="0"> <tr> <td>REGION</td> <td>:</td> <td>ANCASH</td> </tr> <tr> <td>PROVINCIA</td> <td>:</td> <td>CORONGO</td> </tr> <tr> <td>DISTRITO</td> <td>:</td> <td>BAMBAS</td> </tr> <tr> <td>LOCALIDAD</td> <td>:</td> <td>C.P. PILLIPAMPA.</td> </tr> </table>	REGION	:	ANCASH	PROVINCIA	:	CORONGO	DISTRITO	:	BAMBAS	LOCALIDAD	:	C.P. PILLIPAMPA.
REGION	:	ANCASH											
PROVINCIA	:	CORONGO											
DISTRITO	:	BAMBAS											
LOCALIDAD	:	C.P. PILLIPAMPA.											
INFORMACIÓN GENERAL:													
Entidad Contratante	: GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH												
Modalidad de Ejecución	: Por Contrata												
Sistema de contratación	: Suma Alzada												
Proceso de Selección	: L.P. N°004-2019-GRA/CS												
Contrato	: N°057-2019-GRA												
Fecha de Firma de Contrato	: 16 de octubre de 2019.												
Contratista	: CONSORCIO BAMBAS, conformada por:												
	- JF CONSTRUCTORES S.A.C.												
	- SERV Y REPREST PROFESIONALES RUBELEC S.A.												
Representante Común	: Sr. Diego Enrique Ángeles Quesquén, DNI 46255099												
Valor Referencial (INC. I.G.V.)	: S/ 2'967,488.15												
Monto Del Contrato (INC. I.G.V.)	: S/ 2'908,138.39.												
Plazo de Ejecución	: 150 Días Calendarios												
Entrega de Terreno	: 20/08/2019.												
Fecha de inicio de ejecución de obra	: 23/11/2019.												
Fin Plazo Contractual Inicial	: 20/04/2020.												
Paralización por D.S. N°044-2020-PCM	: A partir del 16/03/2020												
Ampliación de Plazo excepcional	: 173 días calendarios, aprobado con RGGR N°000281-2020-GRA/GGR, con eficacia anticipada, a partir del 18/07/2020.												
Inicio de Adecuación de obra	: 15/08/2020, según acta de acuerdo de levantamiento de la suspensión e inicio del plazo de adecuación del plan COVID-19.												
Suspensión de Plazo N°01	: 15/08/2020, según acta de acuerdo de suspensión de plazo.												
Reinicio de ejecución de obra N°01	: 15/09/2020, según Acta de Reinicio firmada el mismo día.												
Termino con A.E.P.	: 13/12/2020.												
Suspensión de plazo N°02	: 16/11/2020.												
Reinicio de Obra N°02	: 05/04/2021.												
Suspensión de plazo N°03	: 21/04/2021.												
Reinicio de Obra N°03	: 07/07/2021.												
Suspensión de plazo N°04	: 18/06/2021.												
Reinicio de Obra N°04	: 21/03/2022.												
Fecha de Culminación real	: 06/04/2022.												
Ampliación de Plazo N°01	: 12 d.c, aprobado con RGGR N°362-2021-GRA/GGR, de fecha 01/10/2021.												
Deductivo de Obra N°01	: S/. 120,932.44, equivalente al 4% del monto Contractual.												
Residente de Obra	: aprobado con RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°138-2022-GRA/GGR, de fecha 21/06/2022. Ing. JULCA CHACON JACKIE LLERY, CIP N°: 49050.												

Árbitro Único

Sandra Fiorella Jiménez Montes

REGION ANCASH GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA											
Supervisor	:	CONSORCIO INGENIERIA									
		- Jefe de Supervisión 01: Ing. Luis Alberto Junco Morales, CIP N°: 33081.									
		- Jefe de Supervisión 02: Ing. Carlos Manuel Varas Tirado, CIP N°: 93027.									
En el lugar de ejecución de la obra, Instalaciones de la I.E. 88138 Perpetuo Socorro del C.P. de Pillipampa, ubicada en el Distrito de Bambas, Provincia de Corongo en el departamento de Ancash, siendo las 10:00 horas del día 01 de agosto de 2022, se reúnen en el lugar de ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E. N° 88138 PERPETUO SOCORRO, DEL C.P. PILLIPAMPA EN EL DISTRITO DE BAMBAS, PROVINCIA DE CORONGO - ANCASH", por parte del CONSORCIO BAMBAS, como ejecutor de la obra, EL ING. Cesar Raphael León Giraldo debidamente representado con CARTA N°013-2022-DEAQ/RC; y por parte de la Entidad, el Comité de Recepción de Obra compuesto mediante RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N°0191-2022-GRA/GRI, de fecha 23 de junio de 2022, conformado por los siguientes integrantes: <table border="0"><tr><td>Ing. Wagner Rafael Castro Ramirez</td><td>Presidente</td><td>Reg. CIP N° 123302</td></tr><tr><td>Ing. Pepe Orlando Carranza Ramirez</td><td>Miembro</td><td>Reg. CIP N° 123301</td></tr><tr><td>Ing. Carlos Manuel Varas Tirado</td><td>Asesor -- Jefe de Supervisión</td><td>Reg. CIP N° 93027</td></tr></table>			Ing. Wagner Rafael Castro Ramirez	Presidente	Reg. CIP N° 123302	Ing. Pepe Orlando Carranza Ramirez	Miembro	Reg. CIP N° 123301	Ing. Carlos Manuel Varas Tirado	Asesor -- Jefe de Supervisión	Reg. CIP N° 93027
Ing. Wagner Rafael Castro Ramirez	Presidente	Reg. CIP N° 123302									
Ing. Pepe Orlando Carranza Ramirez	Miembro	Reg. CIP N° 123301									
Ing. Carlos Manuel Varas Tirado	Asesor -- Jefe de Supervisión	Reg. CIP N° 93027									
El comité de recepción de la obra deja constancia que: Con fecha 12 de julio del 2022, mediante informe N°0290-2022-GRA-GRI-SGSLO/WRCR, donde solicita la recepción de obra para las fechas 14 y 15 de julio del 2022. Con fecha 15 de julio del 2022, mediante informe N°0298-2022-GRA-GRI-SGSLO/WRCR, solicita la nueva recepción de obra para los días 01 y 02 de agosto del 2022, por motivos de no tener la presencia del contratista CONSORCIO BAMBAS, los días 14 y 15 de julio del 2022. Seguidamente el comité de recepción de obra en forma conjunta con la empresa ejecutora CONSORCIO BAMBAS, se constituye en el lugar de la obra para luego recorrer la zona donde se emplazaron los trabajos desarrollados, inspeccionando y constatando la ejecución de las metas contempladas en el expediente técnico aprobado, aclarando que la verificación se hace a la parte visible salvo los vicios ocultos, encontrando e identificando observaciones, cuyo levantamiento es obligatorio para alcanzar la recepción de la obra, siendo las que a continuación se indican: 1. ARQUITECTURA Y OTROS 1. MODULO A: 1° y 2° NIVEL. ✓ Mejorar la colocación de los junquillos en todas las ventanas de los dos niveles. ✓ Sellar las aberturas entre muros, marco de puertas y ventanas. ✓ Mejorar acabados en Pintura tanto en muros y cielos Razo en las aulas correspondientes a los dos niveles. ✓ Mejorar acabados en Puertas y ventanas en todas las aulas de los dos niveles. ✓ Sustentar la no colocación del seguro de chapa Forte en puerta, toda vez que; esto facilitara el cierre del mismo. ✓ Sustentar la colocación de seguros en ventanas, ya que no se evidencia lo descrito en la lámina DV-01, del expediente técnico. (Seguro Sapito). ✓ Sustentar la no ejecución de los parasoles de concreto de 0.10m*0.90m*4.70m, según lamina AA-02. 2. DEPOSITO. ✓ Mejorar acabados en Pintura tanto en muro, columnas y cielo Razo. ✓ Sellar las aberturas entre muros, marco de puertas y ventanas. ✓ Sustentar la colocación de seguros en ventanas, ya que no se evidencia lo descrito en la lámina DV-01, del expediente técnico. (Seguro Sapito). ✓ Sustentar la colocación de la puerta de ingreso al depósito toda vez que; se abre hacia afuera y lamina AA-01, se abre hacia afuera.											

Árbitro Único

Sandra Fiorella Jiménez Montes

REGION ANCASH
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

I.1. AULA N°064625
✓ Se ha colocado luminarias de 16VV, corregir.

I.2. CORREDOR O PASADIZO, SEGUNDO NIVEL
✓ Se deberá mejorar la instalación de las sirenas de las bocinas, corregir.

III.- PARARRAYOS
✓ Mejorar la colocación de la varilla de cobre de 5/8" en puesta a tierra del pararrayo.
✓ Corregir la aza de la tapa de puesta a tierra.
✓ No se ha podido verificar los valores de los pozos a tierra por lo que queda observado a fin de que el contratista realice nuevamente las mediciones con un instrumento que cumpla con los requisitos mínimos exigidos que garanticen sus mediciones y funcionalidad.
✓ Resaltar el rotulado de los pozos a tierra de las cajas de registro.
✓ Mejorar el relleno de salida de tubería de pararrayos hacia la caja distribución.
✓ Mejorar la colocación de varillas Txo Soldado Exotérmica según lamina DP-01.

IV.- VARIOS.
✓ Por otro lado, deberá de realizar una limpieza general de la obra así mismo presentar el replanteo general de los planos tal y como está la obra.
✓ Presentar su capacitación de gestión educativa.
F ✓ Mejorar su sembrado de Grass y Plantas Ornamentales. (OK)
✓ Anexar sus pruebas Hidráulicas, realizadas en tubería de PVC- Agua.
✓ Corregir las pizarras acrílicas, presentan deformaciones en su estructura, así mismo mejorar el soporte de los plumones ya que debería de madera en toda su longitud.
F ✓ Corregir la señalética de tablero de distribución.
F ✓ Corregir equipamiento de tablero de atención.

Siendo las (16:30) horas del día dos (02) de agosto de 2022, se concluye con la verificación física en obra, procediendo seguidamente con la redacción del presente pliego de Observaciones como lo indica en el artículo 208 numeral 208.7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la misma que en señal de aceptación es firmada por las partes en septuplicado, dejando constancia que el levantamiento de lo observado se sujetará a lo dispuesto por el artículo 208° del RLCE.

POR EL COMITÉ DE RECEPCION DE OBRA: POR EL CONSORCIO BAMBAS:

Ing. Wagner Rafael Castro Ramírez
Presidente del Comité de Recepción

Sr. Diego Enrique Ángeles Quesquén
Representante Común.
DNI N°:46255099.

Ing. Pepe Orlando Carranza Ramírez
Miembro del Comité de Recepción

Ing. Carlos Manuel Varas Tirado
Asesor (Jefe de Supervisión)

Ing. J. Lery Jilca Chaca
C.I.P. N° 10650
RESIDENTE DE OBRA

CONSORCIO BAMBAS
Ing. Enrique Ángeles Quesquén
Representante Común

Ing. Carlos Manuel Varas Tirado
Asesor (Jefe de Supervisión)
REGISTRO DE CONSULTORES
CIP 93027

Árbitro Único

Sandra Fiorella Jiménez Montes

- 9.** En atención con ello, se debe tener en cuenta que para poder efectuar la recepción de la obra y emitir el acta de recepción respectiva suscrita por los miembros del comité, el supervisor o inspector y el contratista, se debe verificar el cumplimiento total de las prestaciones conforme a los términos contractuales; y en caso de haberse presentado observaciones, verificarse el levantamiento de la totalidad de observaciones indicadas en el pliego correspondiente⁴.
- 10.** En el proceso el Consorcio no ha ejercido su derecho de defensa pese a estar debidamente notificado, por lo que, la suscrita únicamente procederá a emitir el pronunciamiento en base a los documentos que obra en el expediente arbitral.
- 11.** De la revisión de los medios probatorios se tiene el INFORME N° 0013-2023-GRA.-GRI-SGSLO/WRCR de fecha 23 de enero de 2023, emitido por el Ing. Wagner Castro Ramirez en su condición de Miembro y Presidente del Comité de Recepción de la obra concluyendo que no se había levantado el 100% de las observaciones realizada en el Acta de Observaciones, como se advierte de las siguientes imágenes:

 Gerencia Regional de Infraestructura Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras		CARGO URGENTE
Huaraz, 23 de enero de 2023.		Reg. Doc : 2299051 Reg. Exp : 1393359
INFORME N°0013-2023-GRA-GRI-SGSLO/WRCR.		
Señor: ING. ALEXANDER MANUEL VALDIVEZO GARAY, SUB GERENTE DE SUPERVISION Y LIQUIDACION DE OBRA.		
ASUNTO	: Pronunciamiento de la verificación de subsanación de observaciones y carta notarial de resolución de contrato de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E N°88138 PERPETUO SOCORRO DEL C.P PILLIPAMPA, DISTRITO DE BAMBAS, PROVINCIA DE CORONGO - DEPARTAMENTO DE ANCASH".	
REF.	: a) Carta Notarial N°001-2023/CBAMBAS b) Oficio N°00046-2022-GRA/GRI-POCR c) Acta de Observaciones	2288371/1393359 2144965/1310850. 02-08-2022.

⁴ Opinión N° 004-2024/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado.

Árbitro Único

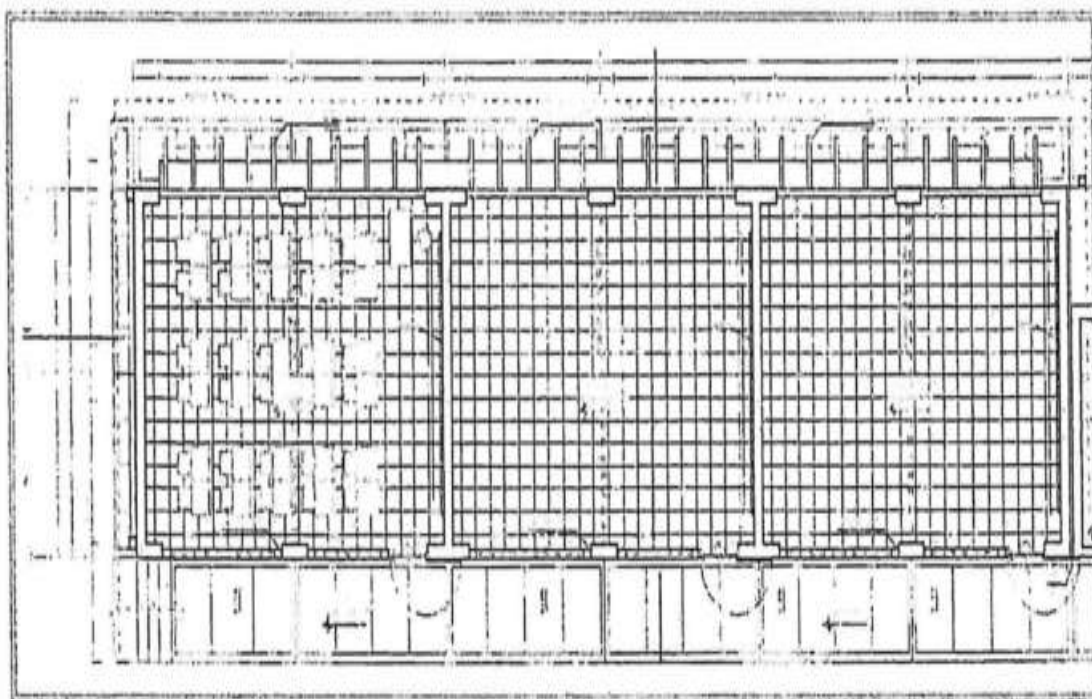
Sandra Fiorella Jiménez Montes

Durante la verificación de las observaciones se pudo verificar que; efectivamente no se cumplió al 100% las observaciones las cuales aun quedan observaciones por subsanar, y es como se detalla a continuación.

ARQUITECTURA Y OTROS.

MODULO A: 1° Y 2° NIVEL.

- ✦ Sustentar la colocación de seguros en ventanas, ya que; no se evidencia lo descrito en la lámina DV-01, del expediente técnico.
- ✦ Sustentar la no ejecución de los parasoles de concreto de 0.10m*0.90m*4.70m, según la lámina AA-02.



DEPOSITO.

- ✦ Sustentar la colocación de seguros en ventanas, ya que; no se evidencia lo descrito en la lámina DV-01, del expediente técnico.
- ✦ Sustentar la colocación de la puerta de ingreso al depósito toda vez que; se abre hacia fuera y lámina AA-01, se abre hacia adentro.

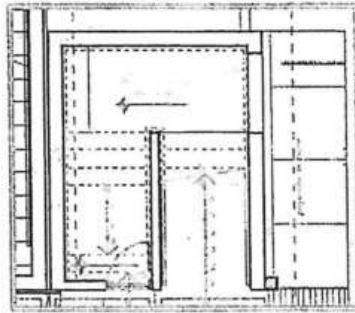
Árbitro Único

Sandra Fiorella Jiménez Montes



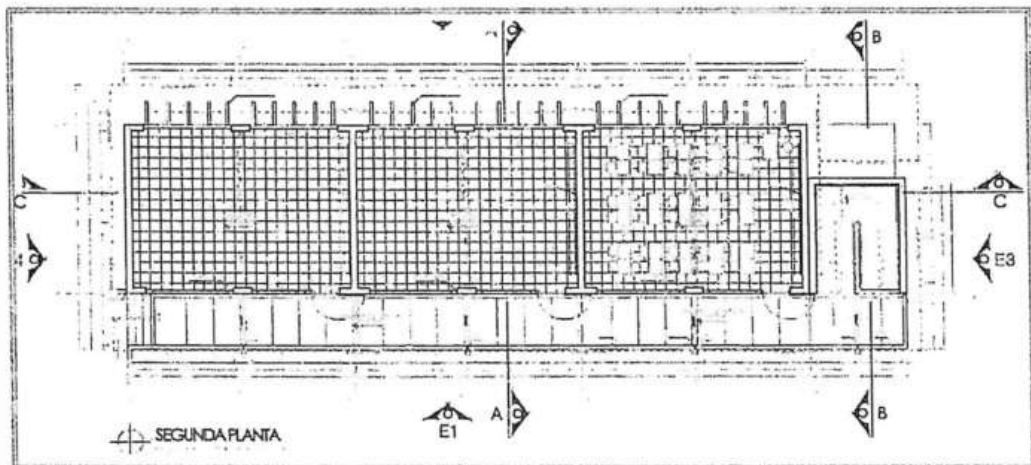
Gerencia Regional de Infraestructura
Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación
de Obras

URGENTE



GALERIAS DE CIRCULACION 1° Y 2° NIVEL

- ✦ Sustentar la no colocación de piso coloreado en el area de circulación en el segundo nivel, tal y como lo establece la lámina AA-02, toda vez que; en campo existe piso pulido.



JUEGOS INFANTILES

- ✦ Los juegos infantiles no se encuentran ubicados según las indicaciones de la Lámina DJ-01.
- ✦ No se ha ubicado el pasamano tipo arco metálico.

1.0. COLUMPIO METALICO.

- ✦ Se debera elaborar los planos de replanteo.
- ✦ La altura total debe ser de 2.76m, según lamina DJ-02, en campo esta tiene solamente una altura de 2.50m, corregir.
- ✦ El tubo que une los parantes se encuentran ubicado a una altura medida desde la parte superior hasta el tubo de 1.35m, según lamina esta debe medir 2.10m, corregir.
- ✦ Según la lamina DJ-02, la separacion de parantes debe ser de 1.32m, en campo se encontro que este mide 1.10m, corregir.
- ✦ Según lamina DJ-02, indica que el asiento debe tener un espesor de 0.04m, en campo mide 0.02, ademas debe ser pintado, corregir.

Ing. Wagner R. Castro Ramirez
INGENIERO CIVIL
CIP N° 123302

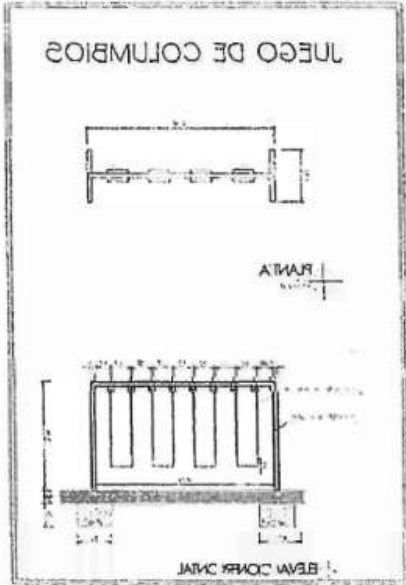
Árbitro Único

Sandra Fiorella Jiménez Montes



Gerencia Regional de Infraestructura
Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación
de Obras

URGENTE

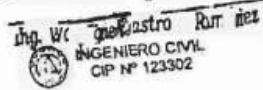


2.0. TOBOGAN METALICO.

- ✦ Se deberá elaborar planos de replanteo, ya que según lámina DJ-02, esta tiene un solo apoyo.
- ✦ Se debera corregir la verticalidad de los apoyos estas se encuentran con ciertas inclinacion, corregir.

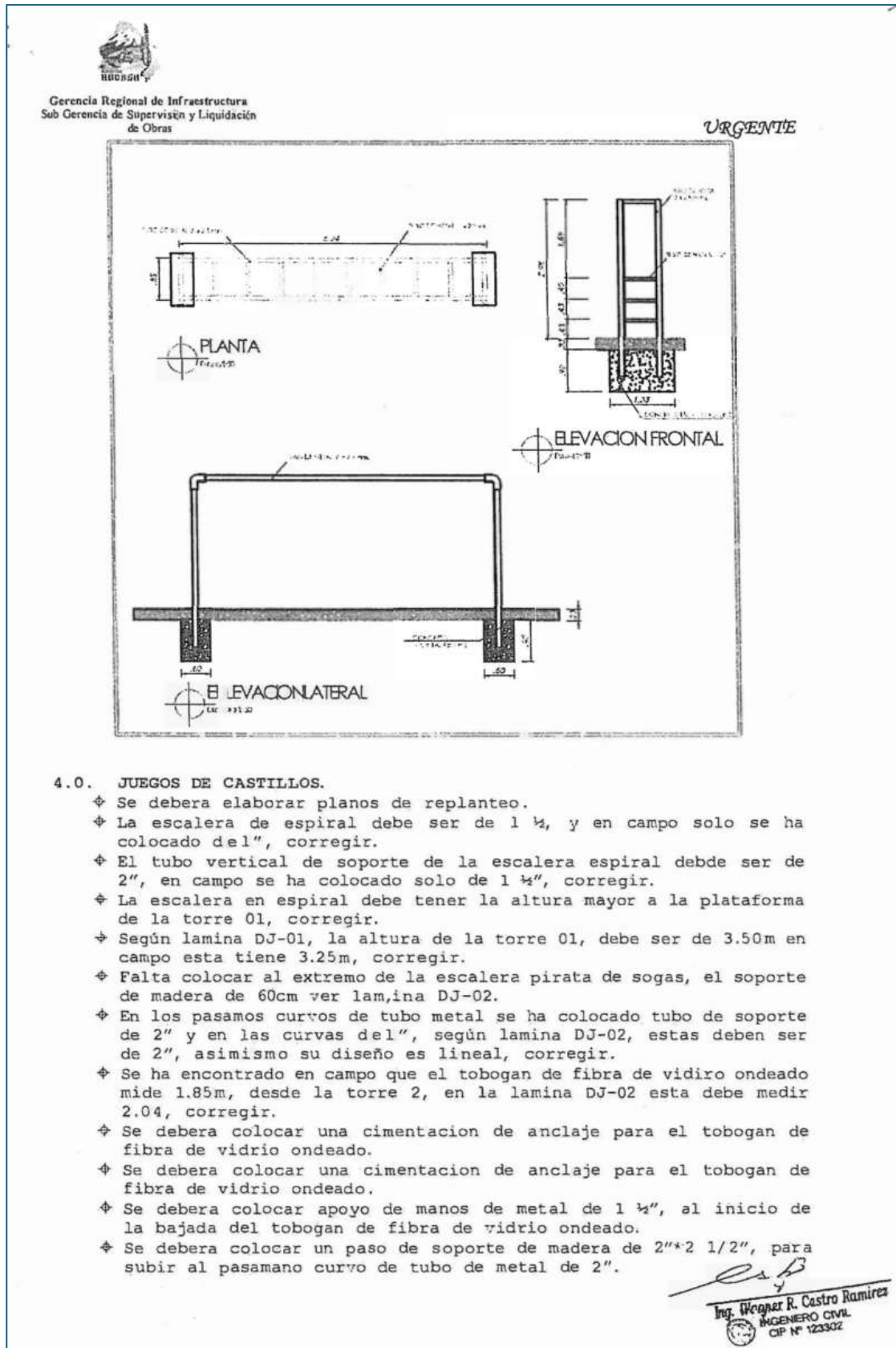
3.0. PASAMANOS RECTANGULARES METALICO.

- ✦ Se debera elaborar los planos de replanteo.
- ✦ Se ha encontrado dimensiones diferentes a lo indicado en la lamina DJ-02, sustentar o corregir.
- ✦ En las esquinas superiores indica que debe llevar codos metalicos, sustentar o corregir.

Árbitro Único

Sandra Fiorella Jiménez Montes



Árbitro Único

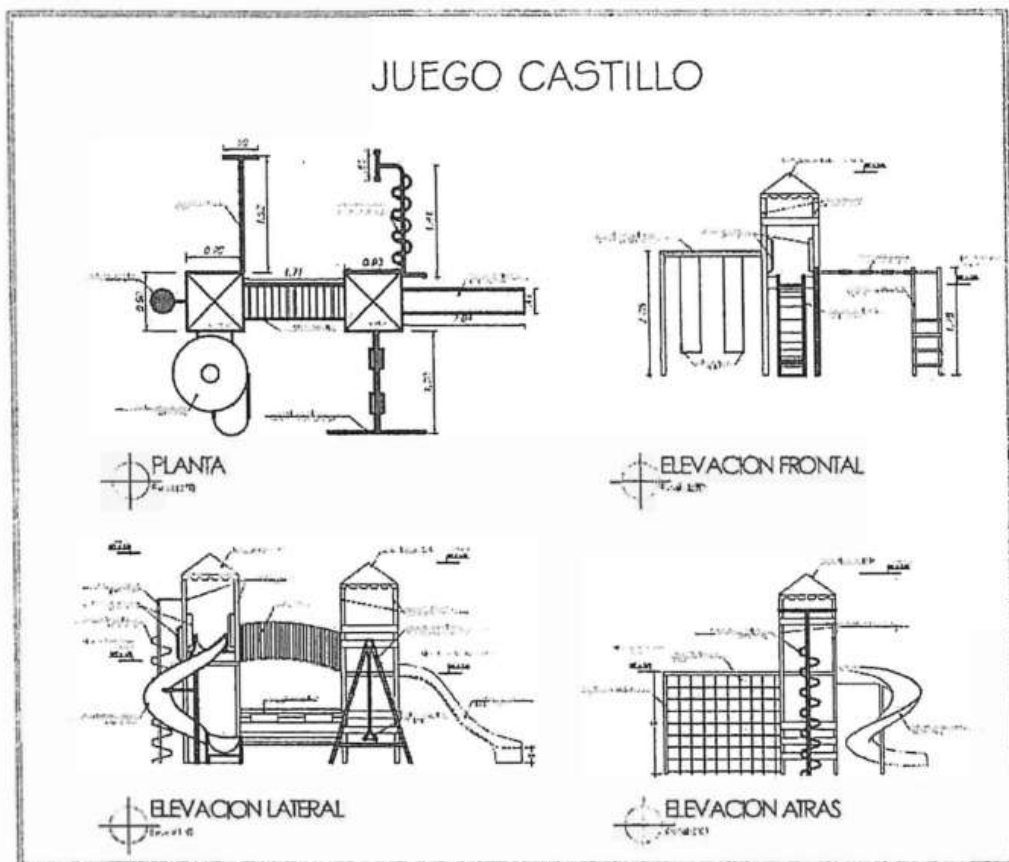
Sandra Fiorella Jiménez Montes



Gerencia Regional de Infraestructura
Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación
de Obras

URGENTE

- ✦ Se deberá colocar el travesaño en los parantes de madera Huayruro de 3" * 3".



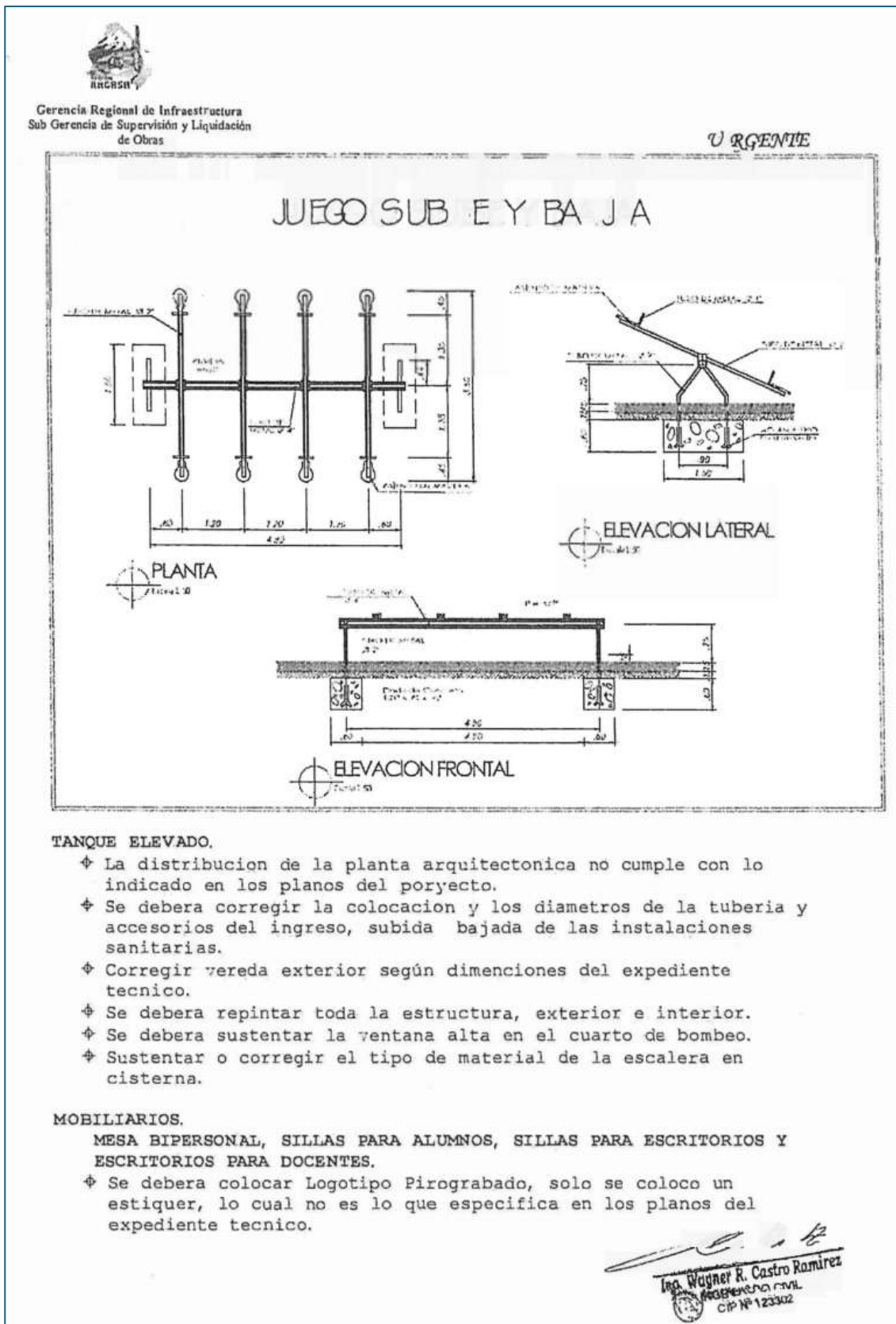
5.0.- SUBE Y BAJA METALICO.

- ✦ Se ha colocado el tubo de soporte (Viga Principal) de 3", esta debe ser de 4", ver lamina DJ-02.
- ✦ No se ha colocado las platinas de 5/8" en los apoyos como indica la lamina DJ-02, corregir.
- ✦ El tubo de 4" viga principal esta debe estar a 75cm, en campo se encontro a 60cm, corregir.


Ing. Wagner R. Castro Ramirez
INGENIERO CIVIL
CIP N° 123302

Árbitro Único

Sandra Fiorella Jiménez Montes



Árbitro Único

Sandra Fiorella Jiménez Montes



Gerencia Regional de Infraestructura
Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación
de Obras

URGENTE

**INSTALACIONES ELECTRICAS.
OBSERVACIONES GENERALES.**

- ✦ Se debera actualizar los planos de repleneteo, conforme a obra, y su sustento.
- ✦ Los protocolos de las puesta a tierra y aislamiento deberan ser medidos con instrumentos que cuenten con certificado de calibracion, para garantizar los valores obtenidos.

OBSERVACIONES ESPECIFICIAS.

ACOMETIDA

- ✦ Actualizar el pano de alimentadores conforme a obra, con su debido sustento.
- ✦ Actualizar el diagrama unifilar del tablero general de acuerdo a la capacidad del termomagnetico.

SISTEMA DE PUESTA A TIERRA

- ✦ No se ha podido verificar los valores de los pozos a tierra por lo que queda observado a fin de que el contratista realice nuevamente las mediciones con un instrumento que cumpla con los requisitos minimos exigidos que garanticen sus mediciones.

SS.HH NIÑAS.

- ✦ Las luminarias no corresponden a lo indicado en el expediente tecnico.

SS.HH PROFESORES.

- ✦ No se ha colocado diferencial en el TD-01, asimismo debera colocar el tablero de distribucion general.
- ✦ Las luminarias no corresponden a lo indicado en el Expediente Tecnico

SS.HH NIÑOS.

- ✦ Las luminarias no correspoinden a lo indicado en el expediente tecnico.

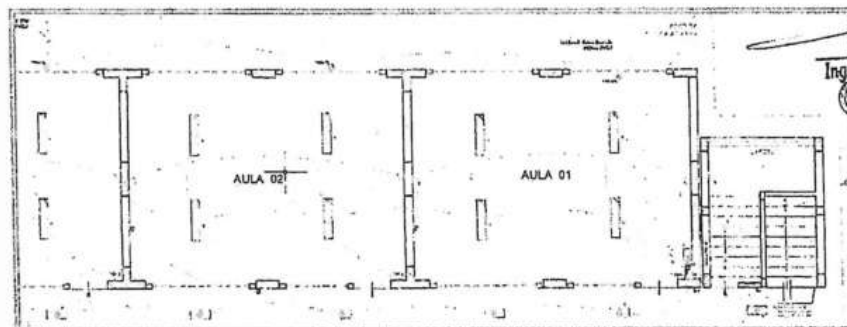
PABELLON A.

DEPOSITO.

- ✦ Se ha colocado en aleros exteriores, escalera luminarias de 9w, según expediente tecnico este debe ser de 18w.

AULA N°01.

- ✦ Se ha colocado luminarias IEA-01, indica caja de paso de 150*75cm, corregir.



Ing. Wagner R. Castro Ramirez
INGENIERO CIVIL
CIP N° 123302

Árbitro Único

Sandra Fiorella Jiménez Montes



Gerencia Regional de Infraestructura
Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación
de Obras

URGENTE

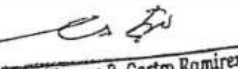
✦ Se ha colocado luminarias de 16w, corregir.



AULA N°02,03,04,05,06.

✦ Se ha colocado luminarias de 16w, corregir.




Ing. Wagner R. Castro Ramirez
 INGENIERO CIVIL
 CIP N° 123302

VARIOS.

- ✦ Por otro lado debera realizar una limpieza general de la obra asi mismo presentar el replanteo general de los planos tal y como esta la obra.
- ✦ Corregir las señalizaciones de tablero de distribución.
- ✦ Corregir equipamiento de tablero de atención.
- ✦ Presentar sus pruebas hidraulicas, realizadas en tuberia de PVC-Agua.
- ✦ Presentar sus capacitaciones de gestion educativa.

Con fecha 08 de setiembre el comité de recepcion de obra se apersono a la instalacion de la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E N°88138 PERPETUO SOCORRO DEL C.P PILLIPAMPA, DISTRITO DE BAMBAS, PROVINCIA DE CORONGO – DEPARTAMENTO DE ANCASH", a fin de verificar la subsanación de las observaciones vertidas en acta de fecha 02 de agosto del 2022, por lo que se constató que; hasta esa fecha la empresa CONSORCIO BAMBAS, no ha culminado en subsanar las observaciones, la cual se elaboró un acta de verificación de subsanación de observaciones, donde se da fe la no culminación de la subsanación de las

Árbitro Único

Sandra Fiorella Jiménez Montes



Gerencia Regional de Infraestructura
Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación
de Obras

URGENTE

observaciones para ello firma el representante del CONSORCIO BAMBAS, Sr. DIEGO ENRIQUE ANGELES QUESQUEN, y Representante del CONSORCIO INGENIERIA, así como el presidente y Miembro del Comité de recepción de obra designado mediante RGR N°0191-2022-GRA/GRI, de fecha 23 de junio del 2022.

Ante ello queda desvirtuada la solicitud del Consorcio Bambas, donde mediante Carta Notarial N°01-2023/CBAMBAS, solicita la resolución de Contrato por incumplimiento de entrega de acta de recepción de obra, tales así que; mediante acta de verificación de subsanación de observaciones, de fecha 08 de setiembre del 2022, queda claramente que: El CONSORCIO BAMBAS, no ha cumplido en subsanar las observaciones, es por ello que la supervisión Mediante Carta N°043-CONSORCIO INGENIERIA-2022, aplica las penalidades correspondiente por incumplimiento en la subsanación de las observaciones, por el monto de S/ 188,490.54 soles.

Cabe indicar que: la empresa CONSORCIO BAMBAS, ha incumplido en la subsanación de las observaciones de fecha 02 de agosto del 2022, y estaría sumando la penalidad máxima del 10% del monto contractual, la cual asciende a S/. 290,813.84 Soles.

Es todo cuanto informo a usted SGSLO, y solicitó que se derive de inmediato a STL. A fin de pronunciarse toda vez que; la situación conlleva a un tema legal de lo solicitado por el CONSORCIO BAMBAS.


Ing. Wagner R. Castro Ramirez
INGENIERO CIVIL
CIP N° 123302

Árbitro Único

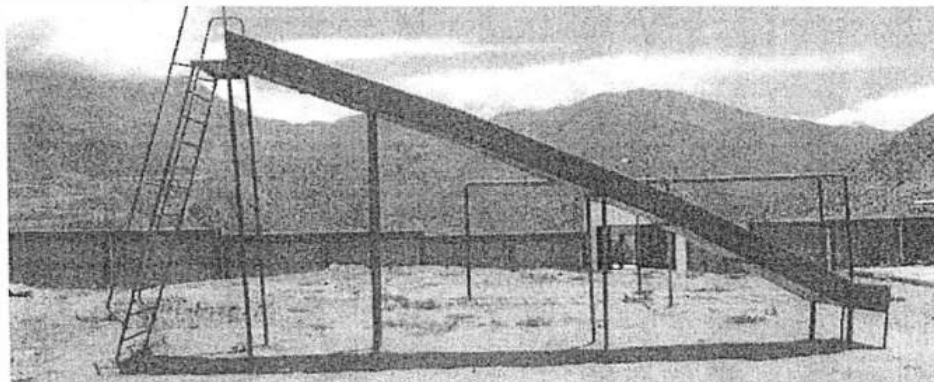
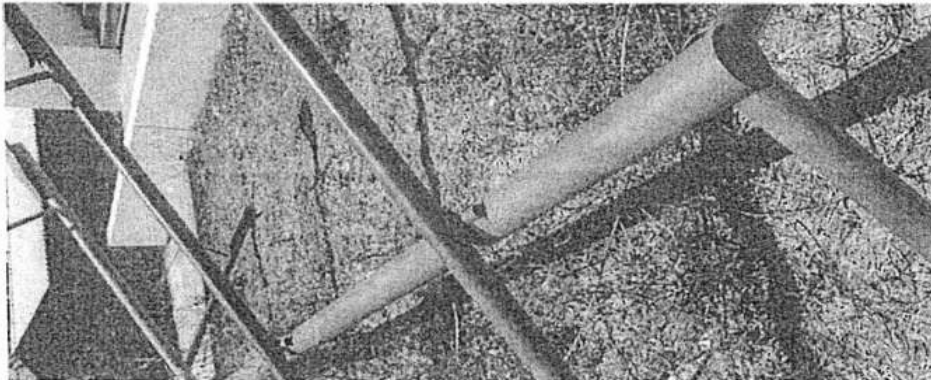
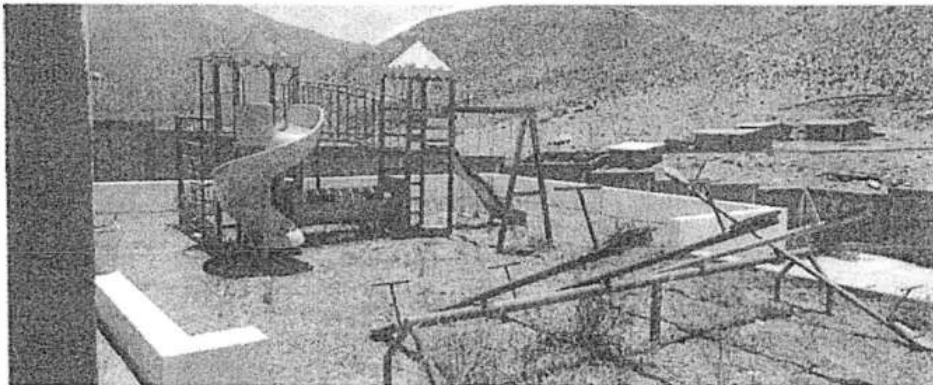
Sandra Fiorella Jiménez Montes



Gerencia Regional de Infraestructura
Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación
de Obras

URGENTE

PANEL FOTOGRAFICO



Fotos: Se aprecia el diseño ejecutado de los juegos infantiles, la cual deberá ser sustentado por el ejecutor por las modificaciones realizadas en su ejecución.

Wagner R. Castro Ramírez
Ing. Wagner R. Castro Ramírez
INGENIERO CIVIL
CIP N° 123302

Árbitro Único

Sandra Fiorella Jiménez Montes

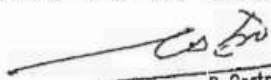


Gerencia Regional de Infraestructura
Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación
de Obras

URGENTE



Fotos 02: En esta imagen podemos apreciar el pasadizo del 2do nivel de piso pulido.


Ing. Wagner R. Castro Rumiérrez
INGENIERO CIVIL
CIP N° 123302

Árbitro Único

Sandra Fiorella Jiménez Montes

12. En ese sentido, se aprecia que no se habría levantado la totalidad de observaciones realizadas en el Acta de Observaciones de fecha 2 de agosto de 2022.

13. En el proceso el Consorcio no ha presentado medio probatorio que desvirtúe o niegue lo señalado por la Entidad en el INFORME N° 0013-2023-GRA.-GRI-SGSLO/WRCR de fecha 23 de enero de 2023.

14. Por lo que, considerando la actividad probatoria realizada en el presente proceso y el hecho de quien alega un hecho debe probarlo, siendo que el demandante ha acreditado con el INFORME N° 0013-2023-GRA.-GRI-SGSLO/WRCR de fecha 23 de enero de 2023 que no se había levantado el 100% de las observaciones realizadas en el Acta de Observaciones de fecha 2 de agosto de 2022, corresponde declarar fundada la pretensión.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la resolución de contrato practicada por el Consorcio mediante Carta Notarial N° 01-2023/CBAMBAS de fecha 06 de enero de 2023.

15. De la revisión de los actuados se tiene que el Consorcio mediante Carta Notarial N° 001-2022-CBAMBAS de fecha 20 de diciembre de 2022, requiere al Gobierno Regional de Ancash el cumplimiento de obligaciones esenciales y la entrega del Acta de Recepción de Obra, como se tiene de las siguientes imágenes:

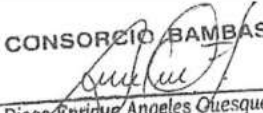
Árbitro Único

Sandra Fiorella Jiménez Montes

Que siendo potestad del contratista , salvaguardar sus intereses y del Estado y de acuerdo a lo establecido el artículo 36 de la Ley y a los artículos 164 y 165 del Reglamento , mediante la vía notarial le requerimos cumpla con la obligación esencial de entregar el Acta de Recepción de Obra y satisfaga lo requerido dentro del plazo perentorio de quince (15) días calendarios a partir de la recepción de la presente , bajo apercibimiento de resolver el contrato de persistir en su incumplimiento.

Quedamos a vuestra disposición, renovando nuestro compromiso de trabajar mancomunadamente en el bien de la Región Ancash.

Atentamente,

CONSORCIO BAMBAS

Diego Enrique Angeles Quesquen
REPRESENTANTE COMÚN

DIEGO ENRIQUE ANGELES QUESQUEN
DNI N°
Representante Legal Común
CONSORCIO BAMBAS

ANEXOS

- 1- Copia de Contrato de Obra
- 2- Copia de Contrato de Consorcio
- 3- Copia de Asiento 392 del Cuaderno de Obra del Supervisor


Victor Hugo Estadao Chan
ABOGADO NOTARIO

NO REDACTADA EN LA NOTARIA

16. A fin de poder establecer la validez de la resolución del contrato realizada por el Consorcio, se debe tener en cuenta que el numeral 164.2 del artículo 164⁵

⁵ **Artículo 164. Causales de resolución**

(...)

164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida

Árbitro Único

Sandra Fiorella Jiménez Montes

del RLCE prescribe que el contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.

17. En ese sentido, se debe establecer que la distinción entre la potestad resolutoria de la Entidad (ante el incumplimiento de alguna obligación del contratista) y la del contratista (sólo ante el incumplimiento de obligaciones esenciales de la Entidad), responde a los diferentes intereses involucrados en la contratación pública. Así, una Entidad al contratar un bien, servicio u obra tiene por finalidad satisfacer intereses o necesidades públicas; en cambio, el contratista busca satisfacer su interés económico de lucro, el mismo que constituye un interés privado⁶.

18. Por ello, la resolución del contrato por parte del contratista esta limitada al incumplimiento de una obligación esencial, la cual, es aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte; estableciéndose como condición adicional para tal calificación que se haya contemplado en las Bases o en el contrato. En otras palabras, es aquella cuyo incumplimiento impide alcanzar la finalidad del contrato⁷.

19. En el presente caso, el Consorcio requirió a la Entidad entregar el Acta de Recepción de Obra, lo que a criterio de la demandada es una obligación esencial.

20. No obstante, el procedimiento regulado en el artículo 208 del RLCE sobre la recepción de la obra establece que el Acta de Recepción de Obra es producto

conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.

⁶ Opinión N° 027-2014/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado.

⁷ Opinión N° 027-2014/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado.

Árbitro Único

Sandra Fiorella Jiménez Montes

de la verificación del cumplimiento de la ejecución completa de la obra de conformidad con lo establecido en el expediente técnico.

21. Así, el numeral 208.6 del artículo 208⁸ del RLCE establece que culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procede a la recepción de la obra, y se considera concluida en la fecha anotada por el contratista en el cuaderno de obra. El Acta de Recepción es suscrita por los miembros del comité, el supervisor o inspector y el contratista.

22. En el presente caso, se tiene el INFORME N° 0013-2023-GRA.-GRI-SGSLO/WRCR de fecha 23 de enero de 2023 que concluye que no se había levantado el 100% de las observaciones realizadas en el Acta de Observaciones de fecha 2 de agosto de 2022, sobre dicho medio probatorio no se ha presentado otros medios de prueba que desvirtúen o nieguen lo señalado en el referido informe.

23. Adicionalmente, de lo regulado en el numeral 208.6 del artículo 208 del RLCE se establece una condición previa para la emisión del Acta de Recepción de Obra, esto es, la verificación de la culminación de la obra de acuerdo con el expediente técnico a fin de determinar el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada en concordancia con lo establecido en el numeral 208.5 del artículo 208 del RLCE⁹.

⁸ **Artículo 208. Recepción de la Obra y plazos**

(...)

208.6. Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procede a la recepción de la obra, y se considera concluida en la fecha anotada por el contratista en el cuaderno de obra. El Acta de Recepción es suscrita por los miembros del comité, el supervisor o inspector y el contratista.

⁹ **Artículo 208. Recepción de la Obra y plazos**

(...)

208.5. Bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, en un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el comité de recepción junto al contratista y al inspector o supervisor verifican el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda. De ser el caso dispone las pruebas operativas que sean necesarias.

Árbitro Único

Sandra Fiorella Jiménez Montes

- 24.** Si bien el Consorcio señala en su Carta Notarial N° 001-2022-CBAMBAS de fecha 20 de diciembre de 2022 que mediante Asiento N° 0392 del Supervisor de obra de fecha 19 de agosto de 2022 se acredita el levantamiento de observaciones realizadas en el Acta de fecha 2 de agosto de 2022, este documento no ha sido presentado en el presente proceso por lo que formalmente no se conoce de su contenido.
- 25.** Además, el Consorcio señala que la obra ha sido inaugurada por la Entidad lo que demostraría que si se habrían levantado las observaciones del Acta de fecha 2 de agosto de 2022, debe precisarse que la demandada no ha presentado medio probatorio alguno que permita acreditar este dicho.
- 26.** En suma, atendiendo a lo establecido en el numeral 208.6 del artículo 208 del RLCE en tanto no se cumpla con la verificación de la funcionalidad u operatividad de la obra, no se puede suscribir el Acta de Recepción de Obra, la cual, no constituye una obligación esencial a cargo de la Entidad, sino que es producto del procedimiento regulado en el artículo 208 del RLCE, por lo que, formalmente no estamos ante una obligación esencial.
- 27.** Nos encontramos ante un documento que se emite ante una comprobación de hecho y técnica por parte de la Entidad, por lo que, en tanto no se produzca esta no se puede suscribir el Acta de Recepción de Obra.
- 28.** Teniéndose en cuenta que la resolución del contrato por parte del contratista solo esta limitada al incumplimiento de obligaciones esenciales y siendo que la entrega del Acta de Recepción de Obra no es una obligación esencial a cargo de la Entidad, corresponde declarar fundada la pretensión en estricta observancia del numeral 164.2 del artículo 164 del RLCE.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene al Consorcio Bambas los pagos de la totalidad de los honorarios y gastos arbitrales del presente

Árbitro Único

Sandra Fiorella Jiménez Montes

proceso.

29. El numeral 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Árbitro Único se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.

30. Por su parte, el referido artículo 73° establece que el Árbitro Único tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Árbitro Único podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

31. En el convenio arbitral las partes no han establecido pacto alguno sobre la asunción de los costos y costas del arbitraje, por lo que será el Árbitro Único quien determine a que parte le corresponde los gastos y costos relacionados al arbitraje.

32. Al respecto, Huáscar Ezcurra Rivero ha comentado el artículo 73° de la LA y señaló que **“existe en la norma actual un énfasis muy claro en el sentido de que el que perdió el arbitraje, en principio, pagará los costos del arbitraje. Y los costos del arbitraje comprenden la obligación de la parte vencida de devolver a la parte vencedora todo lo que ella gastó con motivo del proceso arbitral; lo que en ocasiones podría ser un monto considerable (...)”**¹⁰. (negrita agregada)

33. En relación con el concepto de “gastos razonables”, Huáscar Ezcurra Rivero señala que **“(...)a nuestro criterio, [el concepto de gastos razonables]**

¹⁰ EZCURRA RIVERO, Huáscar. “Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje”. En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 810.

Árbitro Único

Sandra Fiorella Jiménez Montes

indica que en el caso de gastos de abogados (que son una parte importante de los costos del arbitraje), la regla primera a aplicar es la regla de la razonabilidad. Es decir, antes de obligar a la parte vencida a asumir los costos del arbitraje, corresponde definir cuáles son los costos del arbitraje; y, en lo que a gastos en abogados se refiere, el legislador ha querido que los árbitros sean sumamente cuidadosos y tengan amplia discrecionalidad a fin de evitar abusos, disponiendo que, primero, los árbitros deberán, aplicando el principio de razonabilidad, definir cuáles serían los gastos razonables de abogados, que merecerían reconocimiento”¹¹. (negrita agregada)

34. El Árbitro Único considera que se deberá tener en cuenta el comportamiento procesal de las partes a lo largo del presente arbitraje, así como, el resultado del proceso, por lo que corresponde que el consorcio parte asuma la totalidad de los costos de este proceso.

35. En consecuencia, el Árbitro Único estima que el Consorcio Bambas asuma el 100% de los costos y gastos del presente proceso; precisándose que los gastos de defensa deben ser asumidos por cada parte.

DECISIÓN.-

Finalmente, el Árbitro Único deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba.

El sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el

¹¹ EZCURRA RIVERO, Huáscar. Ob. cit.; p. 812.

Árbitro Único

Sandra Fiorella Jiménez Montes

presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje.

En atención a ello y siendo que el Árbitro Único no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no han estado sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional.

Por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, el Árbitro Único **LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

1. **DECLARAR FUNDADA** la primera pretensión de la demanda, por lo que, corresponde se declare que el Consorcio no ha levantado el 100% de las observaciones del acta de recepción de obra, por lo que no corresponde suscribir el acta de recepción de obra y en consecuencia, no es posible recepcionar la obra.
2. **DECLARAR FUNDADA** la segunda pretensión de la demanda, por lo que, corresponde declarar la nulidad de la resolución de contrato practicada por el Consorcio mediante Carta Notarial N° 012023/CBAMBAS de fecha 06 de enero de 2023.
3. **DECLARAR FUNDADA** la tercera pretensión de la demanda, por lo que, corresponde se ordene al CONSORCIO BAMBAS, el pago a la demandante por el concepto de costos y costas arbitrales, incluyendo los honorarios del Árbitro Único, Secretaría; precisándose que los gastos de defensa deben ser asumidos por cada parte.

Proceso arbitral seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH y el CONSORCIO
BAMBAS
EXPEDIENTE: 016-2023-SP/ORD

Árbitro Único

Sandra Fiorella Jiménez Montes



SANDRA FIORELLA JIMÉNEZ MONTES

ÁRBITRO ÚNICO



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

**ARBITRAJE BAJO LA ADMINISTRACIÓN Y REGLAMENTO
DEL CENTRO DE ARBITRAJE SEARPAX**

CASO ARBITRAL EXP. 020-2023-SP.ORD

Laudo de Derecho que resuelve las controversias discutidas en el proceso arbitral iniciado por el Gobierno Regional de Ancash - Sub Región Pacífico contra el Consorcio Parque Industrial que dicta el Árbitro Único Jairo Kevin M. Hernández Alvarado.

Demandante: CONSORCIO PARQUE INDUSTRIAL (*en adelante* **EL CONTRATISTA y/o CONSORCIO**),

Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH - SUB REGIÓN PACÍFICO
(*en adelante*, **LA ENTIDAD o EL DEMANDADO**)

CONTRATO N°: 112-2012 derivada de la Licitación Pública N°005-2012-SUB-REGIÓN PACÍFICO, para la ejecución de la obra: “**CONSTRUCCIÓN DE SERVICIOS BÁSICOS DE PLAN PILOTO DE LAS MYPES EN LA ZONA INDUSTRIAL DE LOS PINOS, DISTRITO DE CHIMBOTE – PROVINCIA DEL SANTA – DEPARTAMENTO ANCASH**” (*en adelante* **EL CONTRATO**)

Árbitro Único: Jairo Kevin Mauricio Hernández Alvarado

Secretaria Arbitral: Karen Córdova Vargas

Fecha de emisión del laudo: 20 de octubre de 2025

N° de Folios: 179

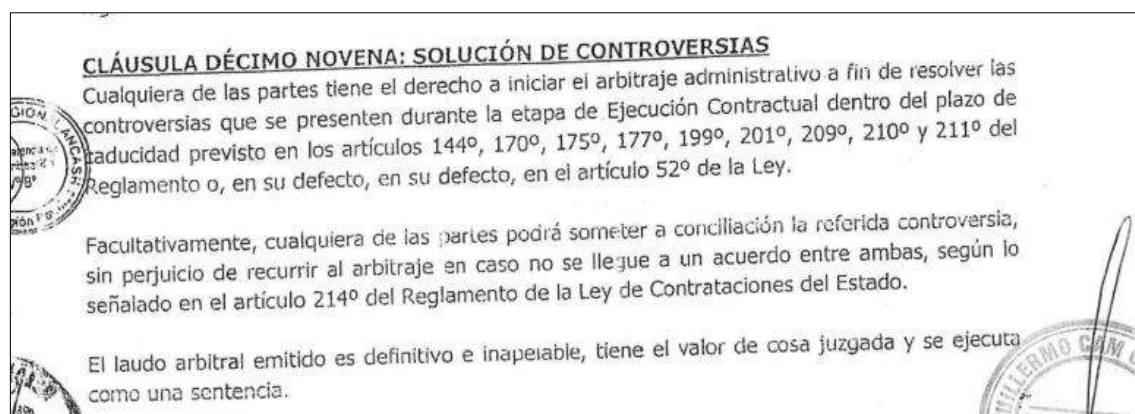
LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN N° 13

Lima, 20 de octubre de 2025

1. EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL

- 1.1. Con fecha 15 de agosto del 2012, **EL CONTRATISTA** y **LA ENTIDAD** (que en conjunto podrán ser denominadas **LAS PARTES**) fueron causantes del perfeccionamiento del **CONTRATO**, cuyo objeto era la ejecución de la obra: “Construcción de Servicios Básicos de Plan Piloto de las MYPES en la Zona Industrial Los Pinos, Distrito de Chimbote - Provincia del Santa – Departamento de Ancash”, contenido en el Contrato N° 112-2012 derivado de la Licitación Pública N° 005-2012-SUB-REGIÓN PACÍFICO.
- 1.2. En tal sentido, al encontrarnos frente a un contrato existente, válido y eficaz, se establece una cláusula para la solución de controversias en caso se originen de esta ejecución contractual, la cual se encuentra estipulada en el numeral décimo noveno del contrato suscrito.



- 1.3. En tal sentido, a consecuencia de las controversias presentadas entre las partes, la Entidad procedió a presentar su solicitud de arbitraje con fecha de 22 de noviembre de 2023 ante la institución arbitral Searpax.

2. DESIGNACION DEL ÁRBITRO ÚNICO

- 2.1. Con fecha 22 de julio de 2024 se notificó la Decisión de Consejo Superior, mediante el cual se designó como Árbitro Único al Dr. Jairo Kevin Mauricio Hernández Alvarado.
- 2.2. Con fecha **31 de julio de 2024** se notificó la **Carta N° 352-2024-SP.ORD** mediante el cual se comunica la aceptación del Árbitro Único, el Dr. Jairo Kevin Mauricio Hernández Alvarado, al presente proceso arbitral.
- 2.3. De tal forma, con fecha **13 de marzo de 2025 se emitió la Resolución N° 5** que resolvió fijar las reglas definitivas del arbitraje, cuyo numeral II se le constituye al suscrito, Jairo Kevin Mauricio Hernández Alvarado como Árbitro Único del presente proceso arbitral.

3. MARCO NORMATIVO DEL CONTRATO Y DEL PROCESO ARBITRAL

- 3.1. Conforme a las estipulaciones establecidas en las Reglas del Arbitraje y lo considerado en el numeral anterior, el presente proceso arbitral será Institucional y de Derecho, siendo de aplicación las reglas procesales establecidas entre las partes (señaladas en el numeral anterior), la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, LCE), aprobado por el Decreto Legislativo N°1017, modificado por la Ley N°29873, y su Reglamento (RLCE), aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por

*Laudo Arbitral de Derecho
Consortio Parque Industrial
Gobierno Regional de Ancash - Sub Región Pacífico
Exp. 020-2023-SP.ORD*

*Árbitro Único
Jairo Kevin M. Hernández Alvarado*

el Decreto Supremo N°021-2009-EF, así como las Directivas y Opiniones¹ que apruebe el OSCE² para tal efecto, tomando en cuenta la fecha de convocatoria del procedimiento de selección, que sirve como criterio delimitador para la normativa aplicable al mérito de la controversia.

Cronograma		
Etapas	Fecha Inicio	Fecha Fin
CONVOCATORIA	15/06/2012	15/06/2012
REGISTRO DE PARTICIPANTES	18/06/2012	18/07/2012
PRESENTACION DE CONSULTAS	18/06/2012	22/06/2012
ABSOLUCION DE CONSULTAS	02/07/2012	02/07/2012
FORMULACION DE OBSERVACIONES A LAS BASES	03/07/2012	09/07/2012
ABSOLUCION DE OBSERVACIONES	16/07/2012	16/07/2012
INTEGRACION DE LAS BASES	17/07/2012	17/07/2012
PRESENTACION DE PROPUESTAS	26/07/2012 16:00	26/07/2012
CALIFICACION Y EVALUACION DE PROPUESTAS	31/07/2012	31/07/2012
OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO	31/07/2012 15:00	31/07/2012

- 3.2. Supletoriamente, regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.
- 3.3. En ese sentido, se deberá mantener obligatoriamente el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho: 1) La Constitución Política del Perú, 2) La Ley de Contrataciones del Estado, 3) El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, 4) Las normas de derecho público y 5) Las de derecho privado, siendo esta disposición de orden público.

¹ Todas las Opiniones que se refieran en el presente laudo arbitral, al margen de la temporalidad en que se hayan emitido o de la norma que interpreten, el Árbitro Único las toma en cuenta a efectos de sustentar su decisión, ya que, previamente a su inclusión en este laudo, se ha realizado una revisión íntegra de las mismas, corroborando que son plenamente compatibles con la norma aplicable al fondo de las controversias discutidas en arbitraje.

² A la fecha en que se emite este laudo arbitral el nombre vigente es "Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas" (OECE), pero, debido a la vigencia de la norma que se aplica para resolver las controversias en este arbitraje, se utilizará la nomenclatura de OSCE – Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

4. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

- 4.1. Conforme al numeral 9 de las reglas definitivas del proceso, fijadas mediante **Resolución N° 5 de fecha 13 de marzo de 2025**, se estableció como sede del arbitraje la ciudad de Lima y como sede institucional del arbitraje el local del Centro, ubicado en Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 – Edificio Time, en el distrito de Santiago de Surco.

5. RESUMEN PROCEDIMENTAL

- 5.1. Con fecha **22 de noviembre 2023**, **LA ENTIDAD** presentó su solicitud de arbitraje, la misma que fue contestada por **EL CONTRATISTA** el **29 de enero del 2024**.
- 5.2. El **02 de octubre del 2024**, mediante **CARTA N°477 -2024-SP.ORD** se notifica a las partes la liquidación de gastos arbitrales, las cuales deberán ser cancelados por las partes en proporciones iguales, otorgándoles un plazo no mayor de **diez (10) días hábiles** para cumplir con su obligación.
- 5.3. Así mismo, al no haber respuesta alguna de las partes con respecto a la **CARTA N°477 -2024-SP.ORD**, el **08 de noviembre del 2024** mediante **Resolución N°2**, se procede a comunicar la suspensión de las actividades del Tribunal Arbitral Unipersonal por un plazo de **quince (15) días hábiles** con la finalidad de que las partes (Gobierno Regional de Ancash y el Consorcio Parque Industrial) cumplan con la provisión de los gastos y tasas arbitrales antes señaladas.
- 5.4. Con fecha **21 de febrero de 2025**, se notifica a **LAS PARTES** la **Resolución N° 3**, por la cual y en vista que las partes no han cumplido con la provisión de los gastos arbitrales. Se otorga **AL CONTRATISTA** el

plazo excepcional de **cinco (5) días hábiles**, a efectos de que se manifieste conforme a su derecho.

5.5. Con fecha **26 de febrero de 2025**, **EL CONTRATISTA** mediante el **escrito N°4** en respuesta a la **Resolución N°3** solicitan la continuidad del arbitraje y requieren habilitación para presentar escrito de demanda con la finalidad de hacer suya la pretensión que fue formulada por parte del Gobierno Regional de Ancash en la solicitud de Arbitraje.

5.6. Mediante **Resolución N°4** se notifica a **LAS PARTES** la decisión de levantar la suspensión del presente proceso, otorgándoles un **plazo de cinco (5) días hábiles** para presentar observaciones o comentarios a las reglas arbitrales de la presente Resolución. Asimismo, se otorga a **LA ENTIDAD** el **plazo adicional de diez (10) días hábiles** a fin de cumplir con acreditar el registro del Árbitro Único en el SEACE.

También se dispone a otorgar el **plazo adicional de diez (10) días hábiles**, para que **LA ENTIDAD** solicite la habilitación del Árbitro Único para formular su Declaración Jurada de Intereses ante la Contraloría General de la República.

De igual modo se otorga el **plazo de diez (10) días hábiles AL CONSORCIO** a efectos de que acredite el pago de los gastos arbitrales.

5.7. Con fecha **14 de marzo de 2025**, se notifica a **LAS PARTES** la **Resolución N° 5**, por la cual se fijan las Reglas de Arbitraje y se otorga a **AL CONTRATISTA** el **plazo de veinte (20) días hábiles** a efectos de que cumpla con presentar su demanda arbitral.

5.8. Con fecha **11 de abril de 2025**, **EL CONTRATISTA** cumple con presentar su demanda arbitral, con las siguientes pretensiones:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se declare consentida la Resolución de Contrato efectuada por el Contratista mediante Carta Notarial 002-2018-CPI de fecha de notificación 09 de octubre de 2018.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se declare que la Resolución de Contrato efectuada por la Entidad mediante Carta Notarial 51-2019-GOB. REGIÓN ANCASH de fecha 18 de septiembre de 2019, no ha quedado consentida, y por tanto no resulta válida ni eficaz.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: En el supuesto que se declare FUNDADA la Segunda Pretensión Principal, que se declare que la liquidación de obra efectuada por la Entidad mediante Resolución Gerencial Sub Regional Nro. 166-2020-REGIÓN ANCASH/G, de fecha 29 de enero de 2020 no ha quedado consentida y en consecuencia no ha surtido efectos legales ni contractuales, por no adecuarse a las reales condiciones ocurridas durante la ejecución de la obra y/o al no haber sido válidamente notificada al Contratista.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se declare que no corresponde penalizar al Contratista por el monto de S/. 1'899,798.22, por supuesto incumplimiento en el plazo de ejecución de la obra y por no renovación de garantía de fiel cumplimiento.

QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se declare que no corresponde que la Entidad retenga y/o descuenta al Contratista el monto de S/. 2'009,687.35 por concepto de no renovación de la garantía de fiel cumplimiento, correspondiendo que la Entidad pague dicho concepto a favor del Consorcio.

SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que se declare que no corresponde que la Entidad retenga y/o descuento al Contratista el monto de S/. 2'367,406.85, por supuestos daños en la obra.*

SÉPTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que se declare que no corresponde que la Entidad retenga y/o descuento al Contratista el monto de S/. 20,550.00, por concepto de pago de consultoría.*

OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que se declare que no corresponde que la entidad aplique mayores deducciones para el cierre económico de la obra, y por tanto lo resuelto en el presente arbitraje deberá ser lo único considerado para cierre económico del proyecto.*

NOVENA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que se declare que corresponde que la Entidad reconozca y pague a favor del Contratista el monto de S/. 379,519.86 por concepto del 50% de utilidad no percibida.*

DÉCIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que se declare que corresponde que la Entidad reconozca y pague a favor del Contratista el monto de S/. 2'781,817.39 por concepto de valorizaciones no pagadas e intereses devengados generados por su no pago.*

DÉCIMA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que se declare que corresponde que la Entidad reconozca y pague a favor del Contratista el monto de S/. 3'125,500.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios.*

DÉCIMA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que se ordene a la Entidad al pago del total de las costas y costos que el Contratista haya incurrido en el presente arbitraje.*

- 5.9. Con fecha **14 de abril de 2025**, se notifica a **LAS PARTES** la **Resolución N° 6**, otorgándole **AL CONTRATISTA** el plazo de dos (02) días hábiles para subsanar la presentación de sus medios probatorios, se **MANTENDRÁ EN CUSTODIA** el escrito de demanda. De igual forma se otorga a **LA ENTIDAD** el plazo de diez (10) días hábiles para acreditar el registro en el Sistema Electrónica de contrataciones del Estado – SEACE y solicitar la habilitación del Árbitro Único para que pueda formular su Declaración Jurada de Intereses ante la Contraloría General.
- 5.10. Con fecha **26 de mayo de 2025**, se notifica a **LAS PARTES** la **Resolución N° 7**, por la cual se admite el escrito de demanda arbitral del **CONTRATISTA** y se corre traslado a **LA ENTIDAD**, otorgándole a este último un **plazo de veinte (20) días hábiles** a efectos de que cumpla con presentar su contestación de demanda arbitral.
- 5.11. En ese mismo acto, se concedió de manera excepcional el **plazo de veinte (20) días hábiles** para que **LA ENTIDAD** cumpla con el registro en el SEACE y la habilitación del Árbitro Único para la formulación de la declaración jurada, solicitud realizada en la Resolución N° 7
- 5.12. Con fecha **24 de junio de 2025**, **LA ENTIDAD** cumple con presentar su contestación a la demanda arbitral.
- 5.13. Con fecha **26 de junio de 2025**, se notifica a **LAS PARTES** la **Resolución N° 9**, mediante la cual se da cuenta de que **LA ENTIDAD** ha cumplido con presentar su contestación al escrito de demanda del **CONTRATISTA**.
- 5.14. En ese mismo acto, se concedió a las partes un **plazo de cinco (5) días hábiles** para que presenten su propuesta de puntos controvertidos y

manifiesten su voluntad respecto de la celebración de la Audiencia única, solicitud realizada en la Resolución N° 9.

- 5.15. Con fecha **01 de julio de 2025**, **EL CONTRATISTA** cumple con presentar sus puntos controvertidos y manifestó su disposición para la celebración de la Audiencia Única.
- 5.16. Con fecha **18 de julio de 2025**, se notifica a **LAS PARTES** la **Resolución N° 10**, mediante la cual se da cuenta de que **EL CONTRATISTA** ha cumplido con presentar sus puntos controvertidos, así como su disposición para la celebración de la Audiencia Única. Por su parte, **LA ENTIDAD** no ha presentado ningún escrito respecto a lo dispuesto en la Resolución N° 10.
- 5.17. En tal sentido, se fijaron los siguientes puntos controvertidos conforme a la Resolución N° 10:

Primer punto controvertido: *Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare consentida la Resolución de Contrato efectuada por el Contratista mediante Carta Notarial 002-2018-CPI de fecha de notificación 09 de octubre de 2018.*

Segundo punto: *Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare que la Resolución de Contrato efectuada por la Entidad mediante Carta Notarial 51-2019-GOB. REGIÓN ANCASH de fecha 18 de septiembre de 2019, no ha quedado consentida, y por tanto no resulta válida ni eficaz.*

Tercer punto controvertido: *En el supuesto que se declare fundada la segunda pretensión principal, determinar si corresponde que el Árbitro Único declare que la liquidación de obra efectuada por la Entidad mediante Resolución Gerencial Sub Regional Nro. 166-2020-REGIÓN ANCASH/G, de fecha 29 de enero de 2020 no ha quedado consentida y en consecuencia no ha surtido efectos legales ni contractuales, por no adecuarse a las reales condiciones ocurridas durante la ejecución de la obra y/o al no haber sido válidamente notificada al Contratista.*

Cuarto punto controvertido *Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare que no corresponde penalizar al Contratista por el monto*

de S/. 1'899,798.22, por supuesto incumplimiento en el plazo de ejecución de la obra y por no renovación de garantía de fiel cumplimiento.

Quinto punto controvertido: Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare que no corresponde que la Entidad retenga y/o descuenta al Contratista el monto de S/. 2'009,687.35 por concepto de no renovación de la garantía de fiel cumplimiento, correspondiendo que la Entidad pague dicho concepto a favor del Consorcio.

Sexto punto controvertido: Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare que no corresponde que la Entidad retenga y/o descuenta al Contratista el monto de S/. 2'367,406.85, por supuestos daños en la obra.

Séptimo punto controvertido: Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare que no corresponde que la Entidad retenga y/o descuenta al Contratista el monto de S/. 20,550.00, por concepto de pago de consultoría.

Octavo punto controvertido: Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare que no corresponde que la entidad aplique mayores deducciones para el cierre económico de la obra, y por tanto lo resuelto en el presente arbitraje deberá ser lo único considerado para cierre económico del proyecto.

Noveno punto controvertido: Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare que corresponde que la Entidad reconozca y pague a favor del Contratista el monto de S/. 379,519.86 por concepto del 50% de utilidad no percibida.

Décimo punto controvertido: Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare que la Entidad reconozca y pague a favor del Contratista el monto de S/. 2'781,817.39 por concepto de valorizaciones no pagadas e intereses devengados generados por su no pago.

Décimo primer punto controvertido: Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare que la Entidad reconozca y pague a favor del Contratista el monto de S/. 3'125,500.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

Décimo segundo punto controvertido: Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene a la Entidad al pago del total de las costas y costos que el Contratista haya incurrido en el presente arbitraje.

- 5.18. Por otro lado, se dispuso a citar a las partes a la Audiencia Única para el 25 de julio de 2025, a las 10:00 horas.
- 5.19. Con fecha 25 de julio de 2025, se llevó a cabo la Audiencia Única, en cuya Acta el Árbitro Único otorgo un plazo de diez (10) días hábiles para que las partes presenten sus escritos de conclusiones de dicha audiencia; así como, se les ofreció la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos finales en caso de que lo consideren necesario.
- 5.20. Con fecha 13 de agosto de 2025, **EL CONTRATISTA** y **LA ENTIDAD** remitieron su escrito de alegatos finales.
- 5.21. Con fecha 22 de agosto de 2025, el Árbitro Único emitió la **Resolución N° 11**, mediante la cual se tuvo por presentados los alegatos finales de las partes y se puso en conocimiento de estos a cada contraparte. En tal sentido, se resolvió declarar el cierre de las actuaciones arbitrales y fijar un plazo de treinta (30) días hábiles para la emisión del laudo, contado a partir del día siguiente de notificada dicha resolución.

6. DEMANDA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

- 6.1. Con fecha 11 de abril de 2025, **EL CONTRATISTA** cumple con presentar su demanda arbitral, por el cual formuló las pretensiones detalladas con anterioridad, en la que expuso sus argumentos centrales de defensa.

7. RESPECTO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- 7.1. Conforme fue expuesto en el apartado 5 del presente Laudo Arbitral, **LA ENTIDAD** ha presentado su escrito de contestación de demanda en contra de los argumentos del **CONTRATISTA**.

8. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

8.1. El presente proceso arbitral se deriva de la **LICITACIÓN PÚBLICA N°005-2012-SUB-REGIÓN PACÍFICO** de fecha de 15 de junio del 2012 (fecha de convocatoria), que vincula a **EL CONTRATISTA** y a **LA ENTIDAD** para la ejecución de obra denominado “Construcción de Servicios Básicos de Plan Piloto de Las MYPES en la Zona Industrial Los Pinos, Distrito de Chimbote - Provincia del Santa – Departamento de Ancash”. En atención a ello, El Árbitro Único, al momento de evaluar y resolver el presente caso tuvo en cuenta la prelación normativa dispuesta en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, así como las normas modificatorias aplicables.

8.2. Por otro lado, constituye un principio general de todo proceso el de la Carga de la Prueba, siendo que dicha norma elemental de lógica jurídica en materia de probanza se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196° del Código Procesal Civil, el mismo que establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 196.- Carga de la prueba.-

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

8.3. En ese sentido, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de Necesidad de la Prueba, Originalidad de la Prueba, Pertinencia y Utilidad de la Prueba, entre otros; los mismos que se encuentran recogidos en el artículo 188° del Código Procesal Civil.

- 8.4. Por su parte, el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el Arbitraje, otorga a los Árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas, siendo esta potestad una que coadyuvará a la adecuada solución de las controversias suscitadas entre **LAS PARTES.**
- 8.5. Por otro lado, el ordenamiento jurídico peruano, en lo que se refiere al cumplimiento de los contratos, determina que estos son obligatorios para las partes, debiendo cumplirse y respetarse escrupulosamente.
- 8.6. Por tanto, toda controversia derivada de un contrato debe ser resuelta con sujeción al principio de la autonomía privada de las partes, el mismo que inspira el derecho contractual y que se encuentra recogido en el artículo 62° de nuestra Constitución Política.
- 8.7. Por otro lado, los artículos 1352°, 1354° y 1356° del Código Civil consagran el principio de la consensualidad, el principio de la libertad contractual y el carácter obligatorio de las disposiciones contractuales, respectivamente. Asimismo, el artículo 1361° del Código Civil establece que *“los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos”*, y el artículo 1362° del mismo cuerpo normativo prescribe que *“los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”*.
- 8.8. Del mismo modo, debe considerarse lo establecido en el artículo 1352° del mismo Código, que establece que *“los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos casos que, además, deben observar la forma señalada por ley bajo sanción de nulidad”*.

- 8.9. Todas estas disposiciones consagran el principio jurídico rector de la contratación (*"pacta sunt servanda"*), base del derecho obligacional y contractual que compromete a las partes a cumplir de buena fe las obligaciones pactadas en un contrato.
- 8.10. Los principios de fuerza obligatoria del contrato, buena fe y común intención de las partes sostienen que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose legalmente que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes. En tal sentido, quien niega dicha coincidencia debe probarla.
- 8.11. Atendiendo a esta situación en particular, conforme a la demanda, en la fijación de puntos controvertidos, admisión de medios probatorios y la Audiencia de informes orales se ha determinado la controversia y por tanto los temas que serán materia del laudo.
- 8.12. Conforme se ha indicado anteriormente en materia de probanza, todo aquel que alega un hecho debe de probarlo, sin perjuicio de que el Árbitro Único pueda haber solicitado y actuado pruebas adicionales si lo hubiese considerado; a tales efectos, el Árbitro Único a lo largo del arbitraje ha analizado la posición de **LAS PARTES**, sus alegaciones y las pruebas que han aportado al presente.
- 8.13. Por lo expuesto, corresponde al Árbitro Único, establecer la secuencia lógica del presente Laudo mediante la exposición ordenada de cada una de las pretensiones postuladas, atendiendo no solo a la argumentación propuesta por **LAS PARTES** sino también analizando las pruebas ofrecidas y actuadas respecto a cada una de dichas pretensiones.
- 8.14. Debe tenerse en cuenta que el Árbitro Único evalúa las pruebas aportadas al proceso para determinar, en base a su valoración conjunta, las

consecuencias que para las partes se deriven de haber probado o no sus respectivas alegaciones de acuerdo a derecho.

- 8.15. Cabe precisar que el Árbitro Único dejó establecido que, una vez fijados los puntos controvertidos, se reservaba el derecho a analizarlos en el orden que considere más conveniente.
- 8.16. El Árbitro Único dejó constancia, asimismo, que las premisas señaladas como puntos controvertidos son meramente referenciales, por lo que se podría omitir, ajustar o interpretar dichas premisas a la luz de las respuestas dadas a otros puntos, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo, estando las partes de acuerdo.
- 8.17. Por tanto, a continuación, el Árbitro Único procederá al análisis de los puntos controvertidos conforme a cada una de las pretensiones planteadas en el presente proceso.

9. RESPECTO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

- 9.1. El Árbitro Único deja expresa constancia de que en este arbitraje no se han deducido excepciones u objeciones al arbitraje, así como tampoco se verifica que alguna de estas situaciones se haya configurado, por lo que el análisis realizado de cada punto controvertido obedece a los argumentos expuestos por las partes, el razonamiento del Árbitro Único, la normativa aplicable, la documentación aportada como caudal probatorio y las directrices y Opiniones que sean pertinentes en el marco de un contrato con el Estado.

10. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

- 10.1. Para efectos ilustrativos, se precisa que las cuestiones controvertidas a ser dilucidadas por el Árbitro Único fueron determinadas conforme a lo señalado en el cuarto considerando de la presente **Resolución N° 10** con fecha 18 de julio de 2025.
- 10.2. A fin de efectuar un análisis adecuado y resolver de manera apropiada las controversias suscitadas en el presente proceso, el Árbitro Único considera oportuno pronunciarse sobre cada punto controvertido, valorando las posiciones y argumentos que hayan sido expuestas y valoradas por **LAS PARTES** a lo largo del presente proceso.
- 10.3. En ese sentido, el Árbitro Único precisa que el análisis que expondrá a continuación valora todos los argumentos formulados por **LA ENTIDAD** y/o **EL CONTRATISTA**, por lo que las posiciones detalladas en el presente numeral son una síntesis de lo manifestado por **LAS PARTES** a lo largo del proceso arbitral, las mismas que servirán como punto de referencia a fin de un mejor resolver; ante ello, es importante señalar que para la decisión final del Árbitro Único se ha tenido en cuenta todo lo manifestado por estas así como también todos los medios probatorios ofrecidos y debidamente admitidos, conforme a los actuados que obran en el expediente del proceso arbitral.

ANÁLISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare consentida la Resolución de

Contrato efectuada por el Contratista mediante Carta Notarial 002-2018-CPI de fecha de notificación 09 de octubre de 2018.

A. POSICIÓN DEL CONTRATISTA

a. Conforme fue expuesto anteriormente, **EL CONTRATISTA** manifiesta en atención a este punto controvertido lo siguiente:

- Con fecha 09.10.2018 mediante Carta Notarial N° OOO 2018-CPI se nos comunicó la decisión de resolver totalmente el contrato, suscrito con la Entidad el 15.08.2012, para la ejecución de la obra “CONSTRUCCIÓN DE SERVICIOS BÁSICOS DEL PLAN PILOTO DE LAS NYEPES EN LA ZONA INDUSTRIAL LOS PINOS - CHIMBOTE — PROVINCIA DEL SANTA — ANCASH”, la cual queda resuelta de pleno derecho a partir de la recepción de la presente carta notarial.
- Posteriormente, con fecha 23.09.2019 mediante Carta Notarial N°001-2019-COI la decisión de resolver el contrato suscrito con mi representada quedó consentida. De igual modo reiteramos que se varió la numeración por parte de la Municipalidad, así como la de nuestro domicilio contractual en A v. Enrique Meiggs N° 1935, Distrito de Chimbote, Provincia de Santa y Departamento de Ancash y que las comunicaciones de su representada deberán ser comunicadas a esta dirección”.
- En esta línea, es importante dar cuenta que los contrato regulados por la normativa de contrataciones del Estado tienen por finalidad satisfacer las necesidades de abastecimiento de las Entidad y, en virtud de estos, el contratista se comprometió a

cumplir las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, siendo obligación esencial de esta última el pagar las contraprestaciones ejecutadas por el Contratista en forma mensual, cuestión que LA ENTIDAD incumplió sistemáticamente a lo largo de la ejecución de la obra.

- En este sentido, damos cuenta que el artículo 44 de la Ley establece que el contrato puede ser resuelto por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las prestaciones pactadas o ante el incumplimiento de dichas prestaciones, ya sea por causas imputables al contratista o a la Entidad. Cuando sea imputable a una de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios a la parte que resuelve el contrato.
- Asimismo, una de las cláusulas obligatorias en los contratos regulados por la normativa de contrataciones del Estado, en el artículo 40, inciso c) de la Ley "Resolución de contrato por incumplimiento establece que:

Artículo 40.- Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento."

- En tal sentido, el artículo 168° del Reglamento, en su párrafo final establece que:

Artículo 168.- "El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo

40° de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, (...), pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169”

- Por su parte, el artículo 169° del Reglamento, que regula el Procedimiento de Resolución de Contrato, dispone que si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla, mediante carta notarial, para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
- En este contexto, dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo, el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.
- Las controversias relacionadas con la resolución del contrato pueden ser sometidas a conciliación o arbitraje dentro del plazo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 209 del Reglamento, "dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato habrá quedado consentida".
- En tal sentido, el artículo citado, establece un plazo específico de caducidad de quince (15) días hábiles para someter a

conciliación y/o arbitraje las controversias derivadas de la resolución de un contrato de obra. Asimismo, el plazo que tienen las partes para dar inicio a una conciliación y/o arbitraje en el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, es de caducidad. En este punto, debe tenerse en cuenta que la caducidad es una institución jurídica que se caracteriza, principalmente, por extinguir un derecho material por la inactividad del titular de dicho derecho, privándosele de aquel, luego de transcurrido el plazo fijado por la ley o la voluntad de los particulares.

- Al respecto, debe señalarse que la resolución de un contrato de obra está consentida en dos supuestos: (i) cuando no fue sometida a conciliación y/o arbitraje por la parte afectada con la resolución, dentro del plazo de caducidad, establecido para ello; o (ii) cuando el acto (laudo o acta de conciliación) que resuelve la controversia sobre la resolución del contrato quede consentido.
- Como se aprecia, el citado artículo, establece un plazo específico de caducidad de quince (15) días hábiles para someter a conciliación y/o arbitraje las controversias derivadas de la resolución de un contrato de obra.
- El 9 de octubre de 2018 se notificó a la Sub Región Pacífico la Carta Notarial N° 002-2018-CPI, mediante la cual se comunicó la decisión de resolver totalmente el Contrato N° 112-2012, referido a la obra “Construcción de servicios básicos del plan piloto de las MYPES en la zona industrial Los Pinos – Chimbote”. Al no haberse impugnado esta decisión dentro del plazo legal de 15 días hábiles (que venció el 24.10.2018), la resolución del

contrato quedó consentida, operando la caducidad conforme al artículo 2003 del Código Civil, que señala que la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.

- Los contratos del Estado buscan atender el interés público. Sin embargo, la Sub-Región Pacífico incumplió su obligación esencial de pagar mensualmente las prestaciones ejecutadas a favor del Consortio Parque Industrial, pese a los requerimientos notariales. Por ello, se resolvió el Contrato N° 112-2012 conforme a la Ley y su Reglamento. Al no impugnarse dicha decisión dentro del plazo legal de 15 días hábiles (vencido el 24 de octubre de 2018), la resolución quedó consentida y produjo plenos efectos legales, lo que fue comunicado mediante Carta Notarial N° 001-2019-CPI del 23 de septiembre de 2019.
- Como se ha mencionado previamente, el incumplimiento esencial a cargo de la Entidad que motivó la resolución del contrato se debió al no pago de las valorizaciones N° 05, 07, 08 y 09.
- Con fines aclaratorios, precisamos que las mencionadas valorizaciones que se encuentran pendientes de pago a favor de EL CONTRATISTA fueron preliminarmente identificadas.
- Para efectos probatorios, brindamos un resumen de la documentación sustentatoria cursada a la Supervisión de Obra sobre cada valorización.
- Para mayor sustento, se adjunta la documentación correspondiente a cada una de las valorizaciones, a fin de que

el Árbitro Único cuente con los elementos necesarios para una adecuada decisión.

- Cabe precisar que las valorizaciones mencionadas fueron posteriormente recalculadas, al corresponder incluir mayores metrados y/o prestaciones, aspecto que será desarrollado en una pretensión posterior.
- Sin perjuicio de ello, y a fin de acreditar que dichas valorizaciones debieron ser pagadas por la Entidad, informamos al Árbitro Único que nuestra contraparte reconoció expresamente la existencia de pagos pendientes (ya recalculados), conforme se desprende de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 166-2020-REGIÓN ANCASH/G, de fecha 29 de enero de 2020.
- Dejamos constancia que dicha Resolución Gerencial, en la que se contiene la liquidación de obra de la Entidad, resulta nula y/o ineficaz; sin embargo, para este caso específico, constituye un elemento probatorio que evidencia el reconocimiento de la propia Entidad respecto del incumplimiento de su obligación esencial.
- Posteriormente, se adjunta el referido documento, en el que se evidencia la declaración mencionada, conforme al siguiente detalle.
- En el primer resolutivo de la Resolución Gerencial citada, se aprecia que la Entidad reconoce la existencia de valorizaciones impagas consideradas en su Liquidación de Obra, lo que

constituye una manifestación expresa de su incumplimiento respecto de la obligación esencial a su cargo.

- Cabe señalar que nuestras valorizaciones corresponden al año 2013, como se acreditó previamente, mientras que la Resolución Gerencial de la Entidad es del año 2020. En consecuencia, existe un desfase de al menos siete (7) años entre la emisión de las valorizaciones, la obligación de pago y el reconocimiento posterior efectuado por el Gobierno Regional de Ancash.
- Finalmente, corresponde destacar la Resolución Gerencial Sub Regional N° 89-2023-REGIÓN ANCASH/SRP/G, de fecha 19 de abril de 2023, en la cual la Entidad reconoce que la resolución de contrato efectuada por nuestra parte es válida y ha quedado consentida.
- Este reconocimiento de deuda también se encuentra recogido en la Resolución Gerencial Sub Regional N° 099-2024-REGIÓN ANCASH/SRP/G, de fecha 14 de marzo de 2014, la cual se adjunta como medio probatorio para un mejor resolver.
- En consecuencia, dejamos constancia de que nuestro acto de resolución contractual no solo cumple con los requisitos formales de validez, sino también con los de fondo, contando con el respaldo legal, normativo y técnico suficiente para ser considerado plenamente válido.
- Asimismo, tal como se indicó, el plazo de caducidad para cuestionar nuestra resolución contractual transcurrió sin que la Entidad presentara objeción alguna, por lo que esta quedó consentida y produce todos sus efectos, lo cual incluso ha sido

reconocido por la propia Entidad en las resoluciones antes citadas.

- Por lo expuesto, solicitamos al Tribunal Arbitral admitir la presente pretensión y declararla FUNDADA, por ser conforme a derecho y justicia.

B. POSICIÓN DE LA ENTIDAD

b) Conforme fue expuesto previamente, **LA ENTIDAD** utiliza, entre otros, los siguientes argumentos:

- El Demandante solicita que se declare consentida la Resolución de Contrato efectuada por el contratista mediante Carta Notarial N° 002-2018-CPI, notificada el 09 de octubre de 2018.
- Sobre el particular, el Área de Supervisión y Liquidaciones – SRP, mediante el Informe N° 172-2022/REGIÓN ÁNCASH/SRP/SGIMA/ASYL, ha precisado lo siguiente:
 - i. La liquidación del contrato de obra se encuentra sujeta a los procedimientos establecidos en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), requiriéndose previamente el Acta de Constatación Física e Inventario de la Obra para iniciar el cómputo de plazos.
 - ii. El contratista no presentó la liquidación correspondiente dentro del plazo legal de 60 días calendario, conforme lo exige la norma.
 - iii. Si bien el contratista tenía derecho al reconocimiento del 50% de las utilidades sobre el saldo valorizado, así

como al reembolso de gastos notariales y otros incurridos durante el proceso de resolución, dichos derechos estaban supeditados a la presentación oportuna de la liquidación de obra, lo cual no ocurrió.

- Asimismo, debe destacarse que no existe constancia de que el contratista CONSORCIO PARQUE INDUSTRIAL haya realizado el Acta de Constatación Física e Inventario de Obra, pese a haberlo convocado mediante la citada Carta Notarial N° 002-2018-CPI. Ante esta omisión, la Entidad procedió a cursar invitación con fecha 25 de septiembre de 2019, a efectos de realizar la mencionada constatación, tomando dicho acto como referencia para el cómputo de plazos relativos a la presentación de la liquidación.
- De otro lado, la supuesta resolución de contrato invocada por el contratista carece de sustento, toda vez que se basó en la alegada falta de pago de las valorizaciones N.os 05, 07, 08 y 09; sin embargo, dichas valorizaciones no contaban con las conformidades respectivas, requisito indispensable para que proceda el pago. En consecuencia, no se puede imputar incumplimiento alguno a la Entidad por no haber pagado valorizaciones que carecían de conformidad, siendo inválido que el contratista sustente la resolución de contrato en hechos sin respaldo jurídico.
- En tal sentido, la resolución de contrato emitida por el contratista constituye un acto arbitrario y unilateral, sin base legal ni reglamentaria, y, en consecuencia, no genera efectos jurídicos

válidos, incluyendo la liquidación de obra presentada extemporáneamente.

- Por las razones expuestas, corresponde que la Primera Pretensión Principal sea declarada INFUNDADA.

C. POSICIÓN DEL ÁRBITRO

1. La primera pretensión sometida a análisis de este Árbitro Único radica en un *claim* cuyo propósito es que se declare el consentimiento de la resolución de contrato efectuada por el Contratista mediante la Carta Notarial 002-2018-CPI, recibida por la Entidad con fecha 9 de octubre de 2018.
2. En tal sentido, el pronunciamiento de este Árbitro Único se limitará únicamente a verificar si la resolución de contrato efectuada ha quedado consentida o no, prescindiéndose de un análisis sobre validez de dicho acto debido a que la pretensión bajo comentario no ha sido diseñada en tal sentido.
3. Al respecto, debemos precisar que la resolución de contrato es una forma de terminación anticipada del contrato, lo cual ocasiona en que el contrato que se formó siendo válido deja de serlo, tornándose en ineficaz. Esto es, la resolución de contrato es una forma de ineficacia en sentido estricto, pues ocasiona que un contrato pierda sus efectos.
4. En tal supuesto, debe tomarse en cuenta que, respecto de la resolución contractual, la LCE prescribe lo siguiente:

Artículo 40.- Cláusulas obligatorias en los contratos

Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a:

[...]

c) Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento. (subrayado agregado)

Artículo 44.- Resolución de los contratos

Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.

Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

En caso de resolución de contrato de obra y de existir saldo de obra por ejecutar, la Entidad contratante podrá optar por culminar la obra mediante administración directa, convenio con otra Entidad o, teniendo en cuenta el orden de prelación, podrá invitar a los postores que participaron en el proceso de selección que dio origen a la ejecución de la obra para que manifiesten su intención de realizar el saldo de la misma. El procedimiento será establecido en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

De no proceder ninguno de los mecanismos antes mencionados, se deberá convocar el proceso de selección que corresponda, teniendo en cuenta el Valor Referencial respectivo.

5. De la lectura del literal c) del artículo 40 del LCE, se comprueba que tanto el Contratista como la Entidad poseen derecho a resolver el contrato en caso de que exista incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, para lo cual, en el caso de que el contratista decida resolver el contrato, este debe seguir un procedimiento de notificación notarial, posterior a lo cual, en caso de mantenerse el incumplimiento, se podría resolver el Contrato.
6. En igual sentido, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 44 de la LCE (segundo párrafo) se reconoce a la parte perjudicada con la resolución del contrato un derecho a ser resarcido por dicho incumplimiento cuando la causal sea imputable a algunas de las partes.
7. Por su lado, el RLCE, ha regulado de manera más detallada la resolución contractual, contemplando las causales de resolución por incumplimiento y el procedimiento de resolución a seguirse, según consta en lo que se expone a continuación:

Artículo 168.- Causales de resolución por incumplimiento

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que el contratista:

- 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*
- 2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
- 3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169. (subrayado agregado)

Artículo 169.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este

último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento.

De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento. (subrayado agregado)

8. Así pues, según el contenido y lectura conjunta de los artículos 168 y 169 del RLCE, el Contratista posee una causal que lo habilita a solicitar la resolución de contrato de conformidad al literal c) del artículo 40 de la LCE en caso de incumplimiento de obligaciones esenciales, para lo cual debe seguir un procedimiento o protocolo de apercibimiento previo; es decir, previo a comunicar la resolución de un contrato a la Entidad contratante, la normatividad de contrataciones del Estado exige al contratante privado que, previamente, le otorgue a la Entidad un plazo no mayor a quince (15) días —en caso se tratase de una

obra— para que cumpla con realizar su obligación, en cuyo caso de mantenerse el incumplimiento se procedería a resolver.

9. Esta facultad del contratista a resolver el Contrato también ha sido recogido en la **Opinión 190-2015/DTN**, a través de la cual se indica que en caso de que la Entidad incumpla alguna de sus obligaciones fundamentales, las cuales deben estar especificadas en las Bases o en el contrato, el contratista tendrá la facultad de solicitar la resolución del contrato siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 169 del Reglamento.
10. Recogiendo lo desarrollado y adentrándonos en el caso en concreto, se corrobora que tanto el Contratista como la Entidad han resuelto el Contrato en dos fechas diferentes, siendo la primera de ellas la efectuada por la demandante, respecto de la cual nos pronunciaremos en atención a que reviste la cualidad de primera pretensión principal de la demanda.
11. De la revisión de las documentales se verifica que el Contratista envió la Carta Notarial N°001-2018-CPI, recibida por la Entidad con fecha 20 de septiembre de 2018, mediante la cual requiere el cumplimiento de obligación esencial y el pago el monto adeudado de valorizaciones de obra (5, 7, 8 y 9) más los intereses generados desde el 24 de noviembre de 2014 a la fecha ascendiendo a un total de S/5 741 084.54 (cinco millones setecientos cuarenta y un mil ochenta y cuatro con 54/100 soles) bajo apercibimiento de que de no cumplir en un plazo de quince (15) días calendarios se procedería a resolver el contrato.

*Laudo Arbitral de Derecho
Consortio Parque Industrial
Gobierno Regional de Ancash - Sub Región Pacífico
Exp. 020-2023-SP.ORD*

*Árbitro Único
Jairo Kevin M. Hernández Alvarado*

CONSORCIO PARQUE INDUSTRIAL

FROILAN TREBEJO PENA
ABOGADO
Notario de la Provincia del Santa
Nuevo Chimbote
Inscripción N° 545

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

CARTA NOTARIAL N° 001 - 2018/CPI
Chimbote, 20 de setiembre del 2018

Señores:

Gerencia Sub Región Pacífico
Gobierno Regional de Ancash
Av. Chimbote N° 130-Buenos Aires
Nuevo Chimbote
ANCASH

RECIBIDO
20 SEP 2018 11:01 PM
SUSCRITO 5783428 613672
1010 F.E. F. 1010

CARTA NOTARIAL N° 001 - 2018/CPI
20 SEP 2018
11:01 PM

ASUNTO : REQUIERE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ESENCIAL Y PAGUE EL MONTO ADEUDADO POR VALORIZACIONES DE OBRA, MAS LOS INTERESES GENERADOS DESDE EL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2014 A LA FECHA.

REFERENCIA: a) Contrato N° 112 - 2012 del 15.08.2012
b) OBRA: "CONSTRUCCIÓN DE SERVICIOS BÁSICOS DEL PLAN PILOTO DE LAS MYPES EN LA ZONA INDUSTRIAL LOS PINOS, DISTRITO DE CHIMBOTE - PROVINCIA DEL SANTA - DEPARTAMENTO ANCASH".

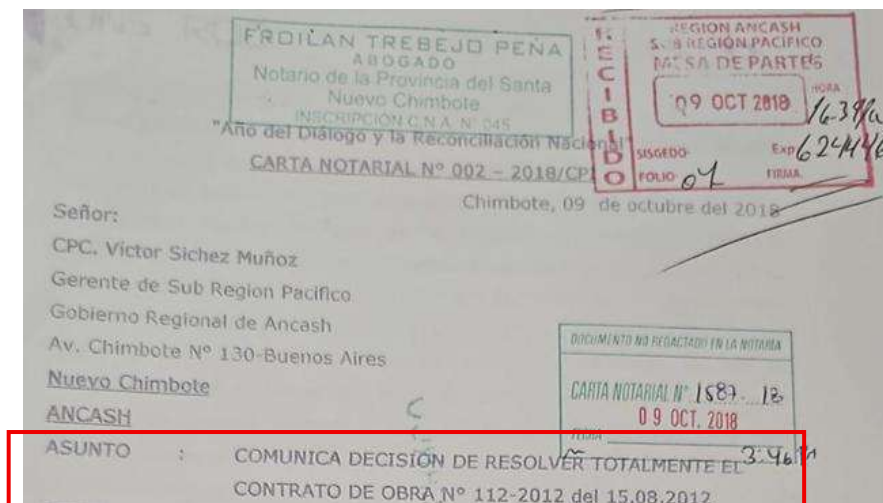
Que siendo potestad del contratista, salvaguardar sus intereses y del Estado y de acuerdo a lo establecido el inciso c) del artículo 40° y artículo 44° de la Ley y a los artículos 168° y 169° del Reglamento, mediante la vía notarial le requerimos cumpla con la obligación esencial del pago de valorizaciones incluidos los intereses devengados al 12 de setiembre del 2018, monto que asciende la suma de S/ 5 741 084.54 (Cinco millones setecientos cuarenta y uno mil ochenta y cuatro con 54/100 Soles) y satisfaga lo requerido dentro del plazo perentorio de quince (15) días

calendarios a partir de la recepción de la presente, bajo apercibimiento de resolver el contrato de persistir en su incumplimiento.
Quedamos a vuestra disposición.

12. Posteriormente, una vez vencido el plazo de requerimiento otorgado, se verifica que el Contratista procedió a resolver el contrato con fecha 09 de octubre de 2018 mediante la Carta Notarial N°002-2018-CPI, conforme se observa en lo que sigue:

*Lauda Arbitral de Derecho
Consortio Parque Industrial
Gobierno Regional de Ancash - Sub Región Pacífico
Exp. 020-2023-SP.ORD*

*Árbitro Único
Jairo Kevin M. Hernández Alvarado*



Que, de esta manera la Región Ancash - Sub Región Pacífico, a pesar de haber sido debidamente requerida mediante CARTA NOTARIAL N° 001 - 2018-CPI del 20 de setiembre del 2017 notificada en la misma fecha, no ha cumplido con la obligación esencial de pagarnos el monto adeudado que asciende a S/ 5 741 084.54 (Cinco millones setecientos cuarenta y uno mil ochenta y cuatro con 54/100 Soles), es por ello que siendo potestad del contratista, salvaguardar sus intereses y del Estado, y habiéndose vencido el plazo de intimación establecido en la CARTA NOTARIAL N° 001 - 2018/CPI, el que venció el viernes 05 de octubre del 2018 y de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del artículo 40° y artículo 44° de la Ley y a los artículos 168° 169° y 209 del Reglamento; le **COMUNICAMOS LA DECISION DE RESOLVER TOTALMENTE** el Contrato N° 112 -2012, suscrito con su representada el 15 de agosto del 2012, para la ejecución de la obra

13. Entonces tenemos el primer límite temporal, que parte del 9 de octubre de 2018 (fecha en la que se resolvió el contrato), a partir de la cual procederemos a contrastar si la resolución de contrato efectuada por el Contratista ha quedado consentida o no, y para ello se verificará si la Entidad ha recurrido a someter la decisión del contratante privado a un mecanismo de solución de controversias.
14. En ese orden de ideas, este Árbitro Único verifica que el artículo 209 de la RLCE precisa cuál es el lapso en que una de las partes puede

someter a arbitraje una controversia relacionada a la resolución de contrato, siendo este diez (10) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, conforme a lo que se lee:

Artículo 209.- Resolución del Contrato de Obras

[...]

En caso de que surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes podrá recurrir a los mecanismos de solución establecidos en la Ley, el Reglamento o en el contrato, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato habrá quedado consentida. (resaltado y subrayado agregado)

[...]

15. Resulta evidente, entonces, que para verificar si ha operado o no el consentimiento se deberá realizar el cálculo de diez (10) días hábiles desde la fecha en que el Contratista notificó la resolución del contrato, lo que arroja el siguiente resultado³:

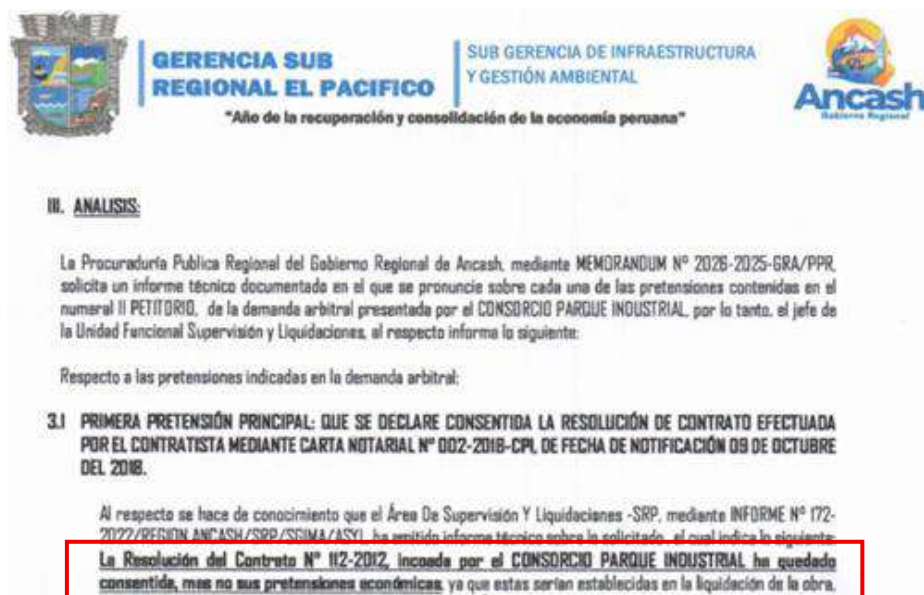


³ El cálculo fue realizado en la siguiente plataforma: <https://www.gob.pe/8283-calcular-dias-habiles-o-calendario>.

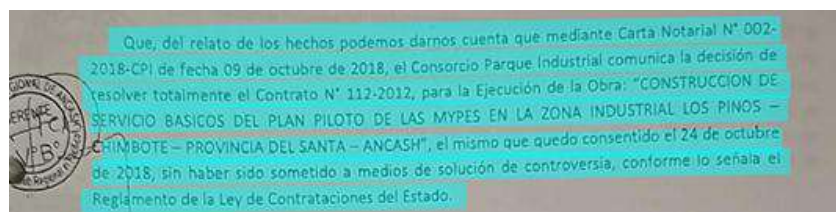
*Laudo Arbitral de Derecho
Consortio Parque Industrial
Gobierno Regional de Ancash - Sub Región Pacífico
Exp. 020-2023-SP.ORD*

*Árbitro Único
Jairo Kevin M. Hernández Alvarado*

16. Ahora bien, el Árbitro Único verifica que a la fecha del 23 de octubre de 2018 no existe medio probatorio aportado al arbitraje que acredite que la Entidad ha sometido a controversias la resolución de contrato efectuada por el Contratista con fecha 9 de octubre de 2018. Es más, este Árbitro Único corrobora que la Entidad, en el Informe N°1281-2025-GERENCIA SUB REGIONAL EL PACÍFICO/SGIGA de fecha 23 de junio de 2025 (medio probatorio adjunto a la contestación de demanda), admite que la resolución del Contratista ha quedado consentida, conforme al sentido siguiente:



17. La misma afirmación fue expuesta por la Entidad mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N°89-2023-REGIÓNANCASH/SRP/G, de fecha 19 de abril de 2023, según consta a continuación:



18. Esto es, la propia Entidad admite que la resolución contractual efectuada por el Contratista ha quedado consentida, toda vez que esta no se sometió a algún mecanismo de solución de controversias, motivo que también le permite concluir al Árbitro Único que la Entidad no recurrió a arbitraje u otro mecanismo de conformidad al artículo 209 del RLCE.

19. Se reitera que la presente decisión se ha emitido tomando en cuenta la forma en que ha sido diseñada la pretensión, lo cual refleja un respeto por el principio de congruencia procesal, pues si el Árbitro Único entrase a analizar la validez de la resolución de contrato, la configuración de la causal de resolución u otro aspecto relacionado se estaría excediendo en sus facultades toda vez que ello no ha sido objeto de reclamo por parte de la Entidad o el Contratista (no existen pretensiones en este arbitraje con ese sentido).

20. Así, en atención a los fundamentos anteriormente expuestos, este Árbitro Único declara **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda arbitral.

ANÁLISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde que el Árbitro declare que la resolución de contrato efectuada por la Entidad mediante Carta Notarial N° 51-2019-Gobierno Regional de Ancash, de fecha 18 de septiembre de 2019, no ha quedado consentida y, en consecuencia, carece de validez y eficacia jurídica.

A. POSICIÓN DEL CONTRATISTA

a. Conforme fue expuesto anteriormente, **EL CONTRATISTA** manifiesta en atención a este punto controvertido lo siguiente:

- Como se indicó previamente, el Contratista hizo efectiva su decisión de resolver el contrato de obra debido a que la Entidad incumplió con el cumplimiento de sus obligaciones esenciales, pese a haber sido debidamente apercebida en su oportunidad.
- No obstante, como se demostrará, la Entidad habría comunicado su decisión de resolver el contrato mediante la Carta Notarial N° 51-2019-GOB. REGIÓN ANCASH, actuación que se produjo con posterioridad a nuestra resolución contractual, resultando por tanto incompatible con la decisión adoptada por mi representada, por las razones que se expondrán a continuación.
- En primera instancia, corresponde dejar constancia de que la referida Carta Notarial N° 51-2019-GOB. REGIÓN ANCASH nunca nos fue notificada. En ese sentido, tomamos conocimiento de su existencia únicamente a través de la lectura de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 166-2020-REGIÓN ANCASH/G, de fecha 29 de enero de 2020.
- Sin perjuicio del derecho que asiste a la Entidad para presentar dicho documento en el proceso o formular las explicaciones que considere pertinentes, queda acreditado que esta actuación efectivamente existió; sin embargo, resulta totalmente incompatible con la resolución contractual efectuada por nuestra parte, conforme se indicó en el punto anterior.

- Cabe señalar que los intereses cesan cuando se satisface la deuda pendiente; razón por la cual, el monto de S/ 27,859.89 soles no es definitivo, sino que se encuentra calculado desde el 28 de abril de 2021 (15 días posterior al Acta de Conformidad) hasta el 30 de marzo de 2025 (fecha de liquidación); por lo que este monto deberá ser actualizado hasta la fecha de pago.
- Ello se evidencia con la sola verificación de las fechas:
 - a. Mi representada comunicó su decisión de resolver el contrato el 09 de octubre de 2018, hecho debidamente acreditado en el sustento de nuestra pretensión anterior.
 - b. Por su parte, la Entidad supuestamente comunicó su decisión de resolver el contrato recién el 18 de septiembre de 2019, es decir, casi un año después de la resolución efectuada por nuestra parte.
- En consecuencia, desde una perspectiva tanto lógica como jurídica, debe precisarse que la resolución contractual constituye un acto jurídico con efectos definitivos. Una vez perfeccionada la resolución —sea mediante notificación válida, consentimiento o decisión arbitral—, no puede reiterarse el mismo acto extintivo, pues el contrato ya no subsiste jurídicamente como vínculo activo. El acto resolutorio tiene efectos consumados, de modo que no cabe pretender resolver nuevamente un contrato que ya no genera obligaciones vigentes.

- Por tanto, admitir una “segunda resolución” de un contrato que ya fue resuelto vulnera los principios de seguridad jurídica, predictibilidad y economía procesal, pilares del derecho público y de la contratación estatal. Reconocer la posibilidad de resolver dos veces el mismo contrato generaría incertidumbre respecto de los efectos del acto resolutorio, propiciaría la duplicidad de procedimientos y desnaturalizaría los fines del régimen de contratación pública, el cual se orienta a la eficiencia, la oportunidad y la legalidad.
- Finalmente, corresponde resaltar la Resolución Gerencial Sub Regional N° 89-2023-REGIÓN ANCASH/SRP/G, de fecha 19 de abril de 2023, en la cual la Entidad reconoce expresamente que nuestra resolución contractual es válida y ha quedado consentida, conforme se detalla a continuación.
- En atención a lo expuesto, resulta indubitable que la Entidad ha reconocido que nuestra resolución contractual quedó plenamente consentida y es plenamente válida, no existiendo mayor controversia al respecto en el presente caso.
- En consecuencia, solicitamos al Tribunal Arbitral admitir la presente pretensión y declararla **FUNDADA**, por ser conforme a derecho y justicia.

B. POSICIÓN DE LA ENTIDAD

- a. Conforme fue expuesto previamente, **LA ENTIDAD** utiliza, entre otros, los siguientes argumentos:

- El Demandante solicita que se declare que la Resolución de Contrato efectuada por la Entidad mediante Carta Notarial N° 51-2019-Gobierno Regional Áncash, de fecha 18 de septiembre de 2019, no ha quedado consentida y, por tanto, carece de validez y eficacia.
- Sobre el particular, debe precisarse que el Área de Supervisión y Liquidaciones – SRP, a través del Informe N° 172-2022/REGIÓN ÁNCASH/SRP/SGIMA/ASYL, ha señalado que la Entidad resolvió válidamente el contrato, correspondiendo al Consorcio Parque Industrial accionar, dentro de los plazos de ley, los mecanismos de solución de controversias previstos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE).
- En efecto, el artículo 209° del RLCE, en su penúltimo párrafo, establece expresamente que:

“En caso de que surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes podrá recurrir a los mecanismos de solución establecidos en la Ley, el Reglamento o en el contrato, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato habrá quedado consentida”.

- En el presente caso, el contratista no interpuso recurso alguno ni sometió a controversia la resolución dentro del plazo de 10 días hábiles, optando por permanecer inactivo. En consecuencia, la resolución del contrato quedó consentida y

firme de pleno derecho, produciendo efectos jurídicos desde su notificación.

- Por lo tanto, corresponde que esta Segunda Pretensión Principal sea declarada INFUNDADA.

C. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

21.El análisis de esta pretensión tendrá lugar en el sentido de la resolución de Contrato efectuada por la Entidad mediante Carta Notarial 51-2019-GOB.REGIÓN ANCASH de fecha 18 de septiembre de 2019, respecto de la cual el Contratista pide que se declare como no consentida y, consecuentemente, no válida ni eficaz.

22.Para entrar a mayor detalle, este Árbitro Único se remite a la fundamentación explicada en el análisis del primer punto controvertido, pues la materia a discutir es la misma —resolución de contrato—; no obstante, en este punto es necesario precisar que la Entidad se ha pronunciado sobre el segundo punto controvertido, reconociendo que la resolución efectuada por el Contratista se desarrolló antes que la resolución practicada por la Entidad.

23.La afirmación plasmada en el párrafo precedente se verifica en el Informe N°1281-2025-GERENCIA SUB REGIONAL EL PACÍFICO/SGIGA (documental adjunto por la Entidad en su contestación de demanda) en el siguiente sentido:

3.2 SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: QUE SE DECLARE QUE LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO EFECTUADA POR LA ENTIDAD MEDIANTE CARTA NOTARIAL N°SI-2019-GOB REGION ANCASH DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, NO AH QUEDADO CONSENTIDA, Y POR LO TANTO NO RESULTA VALIDA NI EFICAZ.

Al respecto se hace de conocimiento que el Área De Supervisión Y Liquidaciones -SRP, mediante INFORME N°172-2022/REGION ANCASH/SRP/SGIMA/ASYL, ha emitido informe técnico sobre lo solicitado, el cual indica lo siguiente:

Se puede evidenciar que la Entidad resolvió un contrato que ya estaba resuelto (CONSENTIDA), es decir, desconoce las acciones realizadas por el CONSORCIO PARQUE INDUSTRIAL sobre sus cartas notariales indicando la resolución del contrato por su parte, y que en su momento la Entidad tuvo los plazos para haber sometido a controversia como se establece en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y su *artículo 209.- Resolución del contrato de Obras* que en su penúltimo párrafo indica *"En caso de que surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes podrá recurrir a los mecanismos de solución establecidos en la Ley, el*

Reglamento o en el contrato, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato habrá quedado consentida"

Al respecto se INFORMA que según lo indica el INFORME N° 172-2022/REGION ANCASH/SRP/SGIMA/ASYL, la Entidad resolvió un contrato que ya estaba resuelto (CONSENTIDA).

24. No obstante ello, la Entidad indica que el Contratista tuvo los plazos habilitados por la RLCE para someter a controversia la resolución de contrato practicada por la Entidad, siendo que al no haber accionado dentro de dicho plazo, la resolución de la Entidad quedó consentida y el Contrato habría quedado resuelto de pleno derecho.
25. Sin embargo, respecto de dicho argumento, el Árbitro Único evidencia una notoria contradicción entre la Entidad, que no se condice con la lógica de la normatividad de las contrataciones del Estado, pues la Entidad primero reconoce que resolvió un contrato resuelto —el cual acepta que quedó consentida— y, luego, sostiene que el Contratista no ha sometido a controversia la resolución de contrato efectuada por la demandada.
26. Al respecto, es necesario precisar que no es jurídicamente posible que un contrato sea resuelto totalmente en dos oportunidades diferentes, pues, en este caso en particular, con la primera resolución del contrato la Entidad tuvo su derecho a someter a controversia dicho acto; sin

embargo, no lo hizo, quedando consentida la resolución de contrato del practicada por el contratante privado.

27. En tal sentido, pretender que este Árbitro Único atienda la argumentación de la Entidad, respecto a un segundo procedimiento de resolución de contrato, que a criterio de la Entidad debió ser sometido por el Contratista a arbitraje, es una conjetura que no goza de respaldo normativo en la LCE y/o su RLCE, toda vez que existe una resolución de contrato consentida —realizada por el Contratista— y que se encuentra produciendo efectos.

28. Adicionalmente, ha de considerarse que la Resolución de Contrato practicada por la Entidad fue realizada casi un año después de aquella hecha por el Contratista, lo cual es un aspecto de no menor relevancia, pues ello permite concluir a este Árbitro Único que la resolución efectuada por la Entidad pretende reabrir un plazo de caducidad para que el Contratista someta a arbitraje la resolución contractual hecha por la demandada.

29. Por lo anterior, es totalmente claro que, en el plano jurídico, no pueden prosperar dos resoluciones contractuales, ni mucho menos la resolución de contrato puede ser cuestionada mediante otra realizada con posterioridad, ya que para someter a controversia una resolución de contrato existe una forma de proceder según lo expuesto en el artículo 209 del RLCE, y que la Entidad no ha seguido.

30. Así, este Árbitro Único observa que la resolución de contrato efectuada por la Entidad no ha quedado consentida, debido a que existe una consentida de manera anterior, lo que origina que la resolución de contrato realizada por la demandada no genere efectos legales,

Laudo Arbitral de Derecho
Consorcio Parque Industrial
Gobierno Regional de Ancash - Sub Región Pacífico
Exp. 020-2023-SP.ORD

Árbitro Único
Jairo Kevin M. Hernández Alvarado

cuestión que inclusive se encuentra respaldada en la Opinión N° 086-2018/DTN, que en su segunda conclusión establece claramente que *“Una vez materializada la debida resolución del contrato –siguiendo el procedimiento, y cumplido los requisitos y formalidades previstos en la normativa de contrataciones del Estado– no cabría iniciar un nuevo procedimiento de resolución contractual respecto del mismo contrato, puesto que para entonces, la relación jurídica entre la Entidad y el contratista se encontraría extinta”*.

31. Como añadidura, este Árbitro Único deja expresa constancia de que tras una revisión total de las documentales aportadas al presente arbitraje, no se logra observar un sello de recepción del Contratista respecto de la Resolución Gerencial Sub Regional N°166-2020-REGIÓN ANCASH/SRP/G elaborada por la Entidad, por lo que este Árbitro Único no posee certeza sobre la fecha en se notificó el acto a través del cual la demandada aprobó su propia liquidación de Contrato.
32. Es más, de lo que obra en la documentación se tiene que el Contratista varió de domicilio respecto de aquel consignado en el Contrato sub litis, pues aquel consignado en el Contrato N°112-2012 fue el siguiente:


 Conste por el presente documento, que se extiende por cuadruplicado, el Contrato de EJECUCIÓN DE LA OBRA: "CONSTRUCCIÓN DE SERVICIOS BÁSICOS DE PLAN PILOTO DE LAS MYPPES EN LA ZONA INDUSTRIAL LOS PINOS, DISTRITO DE CHIMBOTE - PROVINCIA DEL SANTA - DEPARTAMENTO ANCASH", licitada por la SUB REGIÓN PACIFICO, con RUC N° 20320162352, con domicilio en Av. Chimbote N° 130 de la Urb. Buenos Aires II Etapa del Distrito de Nuevo Chimbote, debidamente representada por el ING. JUAN CARLOS GALLO ZEGARRA, identificado con DNI N° 32926492, en adelante "LA ENTIDAD"; y de otra parte CONSORCIO PARQUE INDUSTRIAL, integrado por, EDICAR S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES, con RUC N° 20275449751, debidamente representado por su Gerente General don (ña) CARRASCO SABOGAL CESAR ALFREDO, con DNI N° 18011695 e INVERSIONES DUMON E.I.R.L., con RUC N° 20445557430, debidamente representado por su Gerente General don (ña) MONZON FAUSTINO JESUS, con DNI N° 32804842; cuyo OPERADOR TRIBUTARIO será el CONSORCIO PARQUE INDUSTRIAL, con RUC N° 20539777077. El Consorcio será representado por el Representante o Apoderado Común del Consorcio don (ña) MONZON FAUSTINO JESUS, con DNI N° 32804842, con Domicilio Legal del Consorcio en Av. Enrique Meiggs N° 1929 - Chimbote; a quien en adelante se le denominará "EL CONTRATISTA" en los términos y condiciones siguientes:

*Laudo Arbitral de Derecho
Consortio Parque Industrial
Gobierno Regional de Ancash - Sub Región Pacífico
Exp. 020-2023-SP.ORD*

*Árbitro Único
Jairo Kevin M. Hernández Alvarado*

33. Av. Enrique Meiggs N°1929 de Chimbote fue la dirección inicialmente prevista en el Contrato; sin embargo, con posterioridad, se tiene que el Contratista varió de domicilio legal en la Carta Notarial N°001-2018/CPI, cuya dirección se ha mantenido en los demás documentales admitidas al presente expediente como medios de prueba. Tal variación se observa de la siguiente manera:

Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

CARTA NOTARIAL N° 001 - 2018/CPI

Chimbote, 20 de setiembre del 2018

Señores:

Gerencia Sub Región Pacífico
Gobierno Regional de Ancash
Av. Chimbote N° 130-Buenos Aires
Nuevo Chimbote
ANCASH

RECIBIDO

20 SEP 2018 4:21 PM

SUSCRITO 9733428 617672

EDUO - DG

DOCUMENTO DE REGISTRO EN LA NOTARÍA

CARTA NOTARIAL N° 001-18

20 SEP 2018

Firma: [Firma]

ASUNTO : REQUIERE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ESENCIAL Y PAGUE EL MONTO ADELIDADO POR VALORIZACIONES DE OBRA, MAS LOS INTERESES GENERADOS DESDE EL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2014 A LA FECHA.

REFERENCIA: a) Contrato N° 112 - 2012 del 15.08.2012

b) OBRA: "CONSTRUCCIÓN DE SERVICIOS BÁSICOS DEL PLAN PILOTO DE LAS MYPES EN LA ZONA INDUSTRIAL LOS PINOS, DISTRITO DE CHIMBOTE - PROVINCIA DEL SANTA - DEPARTAMENTO ANCASH".

Muy señor nuestro:

CONSORCIO PARQUE INDUSTRIAL, debidamente representado por su Representante o Apoderado Común doña JESÚS MONZÓN FAUSTINO con DNI N° 32804842, y domicilio legal en Av. Enrique Meiggs N° 1935, Distrito de Chimbote, Provincia de Santa y Departamento de Ancash, ante usted me presento y digo:

Fotocopia de la minuta de la Licitación Pública N° 005-2012-GR-

34. Av. Enrique Meiggs N°1935 del distrito de Chimbote fue la variación de domicilio legal del Contratista⁴, lo cual podría pasar como un hecho desapercibido y desmerecedor de atención; sin embargo, a criterio de este Árbitro Único, tales situaciones dan lugar a concluir de que, además de que no se tiene certeza absoluta sobre la fecha en que fue notificada la Resolución Gerencial Sub Regional N°166-2020-REGIÓN ANCASH/SRP/G hacia el Contratista, este último varió su domicilio legal con fecha anterior a la fecha en la que se habría emitido la Resolución citada.

35. Por ende, al no haber constancia fehaciente de una notificación válida realizada al Contratista (p. ej., cargo de recepción suscrita por el Consortio Parque Industrial) respecto de la Resolución Gerencial Sub Regional N°166-2020-REGIÓN ANCASH/SRP/G (con la cual la Entidad aprueba su liquidación), este Árbitro Único advierte que no puede computarse los plazos de caducidad para que se someta a cuestionamiento la liquidación de contrato de obra elaborada por la Entidad, lo cual tiene como consecuencia que no existe un límite temporal para que el contratante privado recurra a arbitraje sobre esta materia.

36. Es más, ha de remarcarse que tanto la Entidad como el Contratista han tenido pleno derecho para presentar todos los medios probatorios

⁴ Este Árbitro Único realiza la precisión de que el Contrato no regulaba la forma en que las partes debían comunicar su variación de domicilio, pues la cláusula vigésima segunda del Contrato N°112-2012 únicamente se limita a precisar la veracidad de los domicilios declarados en la parte introductoria del contrato, mas no limita o diseña criterios rectores que las partes suscribientes deberían seguir para proceder con la modificación de su domicilio. Esta situación lo que hace es generar la conclusión en el Árbitro Único de que las partes tenían plena libertad de variar su domicilio sin que existiera restricciones en la forma en modo en que lo hicieren, razón por la cual el cambio de domicilio del Contratista no reviste de invalidez o ineficacia, sino que surte efectos legales, lo cual hacía exigible a la Entidad a que esta hubiere notificado la Resolución Gerencial Sub Regional N°166-2020-REGIÓN ANCASH/SRP/G a al último domicilio legal sindicado por el contratante privado.

que consideren prudentes para diseñar su teoría del caso, empero, de la revisión de estos no se ha advertido constancia de notificación al Contratista de la liquidación elaborada por la Entidad.

37. En atención a ello, se declara **FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda arbitral.

ANÁLISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

En el supuesto de que se declare fundada la segunda pretensión principal, se solicita que se declare que la liquidación de obra efectuada por la Entidad mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 166-2020-REGIÓN ANCASH/G, de fecha 29 de enero de 2020, no ha quedado consentida y, en consecuencia, carece de efectos legales y contractuales, por cuanto no se adecúa a las reales condiciones de la ejecución de la obra y/o no fue válidamente notificada al Contratista.

A. POSICIÓN DEL CONTRATISTA

a. **EL CONTRATISTA** sostiene, entre otros, los siguientes argumentos:

- En este contexto, como se expuso previamente, la Entidad ha llevado a cabo una resolución de contrato manifiesta e ilegal, tal como quedó demostrado en el sustento de la pretensión anterior.
- Asimismo, se explicó anteriormente que la Entidad emitió la Resolución Gerencial Sub Regional N° 166-2020-REGIÓN

ANCASH/G, de fecha 29 de enero de .2020, mediante la cual pretendió efectuar la liquidación del contrato de obra.

- Sobre el particular, mediante la presente pretensión se evidencia que dicha liquidación de obra carece de toda validez y, en consecuencia, no puede ser considerada consentida, por cuanto fue elaborada sobre bases alejadas de la realidad, reflejando no solo una deficiente solvencia técnica y normativa de la Entidad, sino también un actuar temerario y de mala fe.
- Como se señaló previamente, la Entidad pretende otorgar validez a su acto de resolución contractual, pese a que este resulta manifiestamente ilegal, circunstancia que se advierte del propio contenido de la Resolución Gerencial antes citada.
- En esa línea, tal como se aprecia en la cita antes indicada y que se expone a continuación, la Entidad pretende aplicar en nuestra contra el máximo de penalidad, es decir, imponer sanciones de manera arbitraria e ilegal sobre la base de un acto carente de validez, como lo es su resolución contractual.
- Así como la deducción de penalidades, la Entidad también pretende imponer otros cargos totalmente arbitrarios y temerarios, tales como supuestos daños en la obra, retenciones indebidas de fondos del Consorcio, entre otros conceptos que serán materia de discusión más adelante. En ese sentido, la liquidación de obra resulta completamente ilegal, por cuanto no refleja la realidad de los hechos acontecidos durante la ejecución del contrato.
- En consecuencia, si el acto de resolución contractual efectuado por la Entidad es manifiestamente ilegal e inválido, también lo son, por

extensión, las penalidades que se pretendan aplicar con sustento en dicho acto y, por tanto, carece igualmente de validez la liquidación de obra que la Entidad busca hacer prevalecer.

- En esa medida, sostener que una liquidación unilateral, emitida sin notificación válida, distorsionada y con contenido arbitrario, pueda adquirir el carácter de consentida por el simple transcurso del tiempo, constituye una interpretación abusiva y contraria a los fines del ordenamiento jurídico que regula las contrataciones con el Estado. Esta postura resulta especialmente lesiva para los contratistas, al someterlos a actos administrativos que carecen de los requisitos mínimos de validez exigidos por la normativa aplicable.
- En consecuencia, resulta evidente que una liquidación de obra pública debe cumplir con requisitos de validez que aseguren su eficacia jurídica. La liquidación de obra es el acto mediante el cual se cierran las cuentas del contrato, reconociendo los derechos económicos del contratista o de la Entidad en función de lo realmente ejecutado. Para que sea válida y exigible, debe reunir condiciones esenciales.
- En primer lugar, la liquidación debe reflejar fielmente la realidad de lo ejecutado, conforme a lo estipulado en el contrato, incluyendo metrados, valorizaciones, adicionales y deductivos debidamente aprobados, los cuales deben ser suficientes, razonables y válidos.
- En segundo lugar, cualquier deducción, penalidad o modificación de importes debe encontrarse debidamente motivada, sustentada y acreditada.

- En tercer lugar, la liquidación debe ajustarse a los principios de razonabilidad y legalidad previstos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Finalmente, debe ser válidamente notificada al contratista, lo que no se limita al simple envío formal, sino que exige su efectiva recepción, conforme a lo establecido en el artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, así como a las condiciones contractuales aplicables durante la ejecución del contrato.
- En relación con este último aspecto, corresponde destacar que, mediante Carta Notarial N° 001-2018/CPI, de fecha 20 de septiembre de 2018, mi representada comunicó formalmente a la Entidad el cambio de su domicilio contractual.
- Que, en el presente caso, se advierte que la notificación de la liquidación de obra no se realizó conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, lo que configura una indebida notificación y, en consecuencia, una vulneración directa a los derechos del Consortio.
- Que, en tal sentido, toda liquidación de obra que no cumpla con los requisitos de validez antes desarrollados resulta nula o ineficaz, careciendo de efectos jurídicos, y no puede ser considerada consentida por el mero transcurso del tiempo.
- Que, conforme a lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General,

“la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los administrados el contenido de los

actos administrativos que les conciernen y produce efectos desde el día hábil siguiente de su recepción”.

En consecuencia, los actos administrativos únicamente producen efectos jurídicos a partir de su válida notificación.

- Que, por lo tanto, al no haberse notificado válidamente la liquidación de obra no puede computarse el plazo de caducidad de quince (15) días hábiles previsto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para acudir a conciliación o arbitraje respecto de dicho acto. Dicho plazo solo puede iniciarse a partir de una notificación válida y fehaciente.
- Este criterio ha sido reafirmado tanto por el Tribunal de Contrataciones del Estado como por la Jurisprudencia Arbitral Administrativa, los cuales han establecido que las notificaciones deben cumplir con los principios de certeza y debido procedimiento para ser consideradas válidas.
- Que, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en caso el contratista no presente la liquidación de obra dentro del plazo previsto, la Entidad está facultada para elaborarla de manera unilateral. Sin embargo, dicha facultad no es absoluta, pues se encuentra condicionada a que la liquidación se sustente en la documentación de la obra y que sus componentes sean objetivos, verificables y acordes a la realidad de lo ejecutado.
- Que, una liquidación de obra que contiene deducciones arbitrarias o penalidades impuestas sin sustento técnico ni legal vulnera el principio de razonabilidad recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la

Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado. Tal irregularidad determina su nulidad, conforme al artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que:

“Es nulo el acto administrativo que haya sido dictado sin competencia, prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, sin motivación o con desviación de poder.”

- Que, en esa medida, una liquidación que no refleja la realidad de la obra ejecutada y que, además, contiene deducciones o penalidades carentes de justificación, no puede considerarse válida ni consolidarse por el simple transcurso del tiempo. La caducidad no puede convalidar un acto inválido.
- Que, asimismo, el ordenamiento jurídico privilegia la realidad de los hechos sobre las formalidades, por lo que una liquidación de obra debe sustentarse en datos verificables y objetivos, y no en construcciones unilaterales que perjudiquen al contratista. Este principio ha sido reiterado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que reconoce la primacía de la realidad como principio rector en las relaciones jurídico-administrativas.
- Que, asimismo, el contrato administrativo de obra se encuentra regido, de manera supletoria, por los principios del Código Civil, entre ellos el principio de buena fe contractual previsto en el artículo 1362. Dicho principio impone a las partes el deber de actuar con lealtad, transparencia y equidad en la ejecución y conclusión del contrato. En consecuencia, una liquidación elaborada con criterios arbitrarios, sin notificación válida y en contradicción con la realidad de lo ejecutado,

constituye una vulneración directa a dicho principio, afectando la validez del acto administrativo.

- Que, finalmente, corresponde destacar el contenido de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 89-2023-REGIÓN ANCASH/SRP/G, de fecha 19 de abril de 2023, en la cual la propia Entidad reconoce expresamente que la resolución de contrato efectuada por mi representada es válida y ha quedado consentida.
- Que, bajo dichas consideraciones, resulta abiertamente contradictorio que, por un lado, la Entidad reconozca que la resolución contractual efectuada por mi representada ha quedado plenamente consentida y es válida; sin embargo, en la liquidación de obra que ellos mismos elaboraron, pretenden tomar como válida su propia resolución contractual (la cual ha quedado demostrada como inválida) aplicando sobre esa base penalidades y retenciones. Tal actuación carece de coherencia y constituye un proceder arbitrario y alejado de la realidad.
- Que, en esa medida, la pretensión de la Entidad de considerar como consentida una liquidación de obra inválida, que no fue notificada válidamente, carente de correspondencia con lo realmente ejecutado y sustentada en penalidades y deducciones arbitrarias, resulta jurídicamente insostenible y vulnera el debido proceso contractual.
- Que, además, no puede admitirse que el simple transcurso del tiempo convalide un acto nulo, arbitrario o emitido sin notificación válida, pues ello equivaldría a legitimar el abuso de poder y a quebrantar los principios de legalidad, razonabilidad y buena fe que informan el régimen de contrataciones del Estado.

- Que, en consecuencia, corresponde declarar que la liquidación de obra emitida por la Entidad carece de eficacia jurídica, al no haber nacido válidamente al ordenamiento, lo que habilita su cuestionamiento y la necesidad de reconocer los derechos reales del contratista.
- Por lo expuesto, solicitamos que el Tribunal Arbitral admita la presente pretensión y la declare FUNDADA, por ser así conforme a derecho y justicia.

B. POSICIÓN DE LA ENTIDAD

- b)** Conforme fue expuesto previamente, **LA ENTIDAD** utiliza, entre otros, los siguientes argumentos:

- La Demandante solicita que se declare que la liquidación de obra efectuada mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 166-2020-REGIÓN ÁNCASH/SRP/G, de fecha 29 de enero de 2020, no ha quedado consentida ni surtido efectos legales ni contractuales, alegando que no se ajusta a las condiciones reales de la obra o que no fue válidamente notificada.
- Sin embargo, consta que mediante Carta Notarial N° 28-2020-REGIÓN ÁNCASH-SRP/G, de fecha 30 de septiembre de 2020, la Entidad notificó al Consorcio Parque Industrial la referida resolución, en la que se aprobó la liquidación final de la obra “Construcción de servicios básicos del plan piloto de las MYPES en la zona industrial Los Pinos – distrito de Chimbote – provincia del Santa – Áncash”, arrojando un saldo en contra del contratista por S/ 1’754,361.76.

- Posteriormente, mediante Carta Notarial N° 002-2020/CPI, presentada el 1 de octubre de 2020, el Consorcio recién presentó su propia liquidación, lo que ocurrió un día después de haber sido notificado con la liquidación de la Entidad y 709 días después de haber quedado consentida la resolución de contrato. En ningún momento el contratista formuló oposición a la liquidación aprobada por la Entidad dentro del plazo previsto.
- En consecuencia, conforme al artículo 211° del RLCE, al no haberse impugnado oportunamente, la liquidación de obra quedó consentida y firme en todos sus extremos, produciendo plenos efectos legales y contractuales.
- Por lo expuesto, corresponde que esta Tercera Pretensión sea declarada INFUNDADA.

C. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

38. Previo a entrar en el análisis de la presente cuestión controvertida, es pertinente delimitar el alcance del pronunciamiento que será emitido por el Árbitro Único. En tal sentido, se verifica que la pretensión bajo análisis se circunscribe únicamente a la liquidación de contrato de obra efectuada por la Entidad mediante la Resolución Sub Regional N°166-2020-REGIÓN ANCASH/G de fecha 29 de enero de 2020, respecto de la cual se solicita que se declare como no consentida por no adecuarse a las reales condiciones de la obra y/o por no haber sido válidamente notificada al Contratista.

39. En tal sentido, es necesario tomar en cuenta cuál es el espíritu de una liquidación de contrato de obra, para lo cual nos remitimos a la **Opinión 104-2013/DTN**, cuyo sentido es el siguiente:

La liquidación de un contrato de obra debe contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, así como las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos, los cuales deben estar debidamente sustentados con la documentación y cálculos detallados.

[...]

40. Por tanto, se colige que la finalidad de una liquidación de contrato de obra es establecer con precisión el costo total del contrato y determinar el saldo económico resultante, sea a favor de la Entidad o del Contratista. Para ello, la liquidación deber ser un fiel reflejo de lo realmente ejecutado y/o valorizado, debiendo contender un sustento debido y cálculos detallados.
41. Asimismo, ha de tomarse en cuenta que la liquidación de contrato de obra posee una regulación propia en el RLCE, artículo 211, disposición que contiene el sentido siguiente:

Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo

de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.

42. Como puede verificarse, existe una serie de formalidades que debe seguir el procedimiento de liquidación de contrato de obra, la cual parte desde el Acta de Recepción de Obra. Sin embargo, en el presente caso, como se refirió anteriormente, ocurrió una resolución de contrato, lo cual generó la terminación anticipada del Contrato, pero ello no implica que durante la eficacia del Contrato no se haya ejecutado prestaciones, sino todo lo contrario, pues la resolución parte de la premisa del incumplimiento de obligaciones esenciales reclamadas por el Contratista.

43. Aterrizando al contexto de la resolución contractual, OSCE, mediante la **Opinión 169-2018/DTN**, ha indicado lo siguiente:

La liquidación del contrato de obra que se elaboraba luego de resuelto el mismo, debía incluir el detalle de los metrados que se hubiesen ejecutado, los gastos generales, utilidades e impuestos, así como los reajustes, penalidades y/o amortización de adelantos correspondientes, entre otros conceptos que se pudiesen generar, tales como indemnización, gastos notariales o de inventario; asimismo, debían considerarse los materiales inventariados en el almacén, los cuales debían tener como fin su posterior utilización

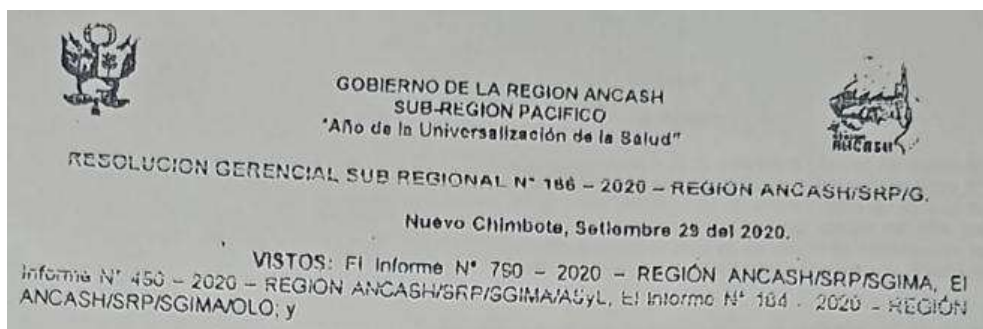
durante la ejecución del saldo de obra. De esta manera, a partir de toda la información detallada, se procedía a calcular el valor total de las prestaciones ejecutadas y el saldo económico que pudiese corresponder a alguna de las partes. (subrayado agregado)

44. En la Opinión referida se detalla la forma de proceder en caso de la resolución de un Contrato, frente a lo cual también se debe proceder con la liquidación del contrato detallando los metrados ejecutados, gastos generales, utilidades e impuestos, reajustes, penalidades, amortización de adelantos, entre otros conceptos. Lo anterior sirve para el cálculo del valor total de las prestaciones ejecutadas y el saldo económico que le corresponda a la Entidad y/o al Contratista.
45. Ahora bien, la pretensión bajo análisis es un reclamo del Contratista como consecuencia de la segunda pretensión principal, misma que se encuentra vinculada a la resolución de contrato efectuada por la Entidad y que, como se ha visto, no ha quedado consentida ni genera efectos legales por los argumentos anteriormente expuestos.
46. Esta situación no es de menor importancia para el análisis que se realice en el Laudo Arbitral, pues en las documentales aportadas al proceso existe una conexidad que será desarrollada a continuación, lo cual permitirá dilucidar el fondo de la controversia de la manera más adecuada en atención al diseño de la pretensión materia de análisis.
47. En ese orden de ideas, el Árbitro Único verifica que la Entidad, mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 186-166 -2020 – REGIÓN ANCASH/SRP/G, de fecha 29 de setiembre de 2020, aprobó un saldo en contra del contratista por el monto de S/1 754 361 76, **el cual incluye el costo por elaboración de la liquidación de obra.**

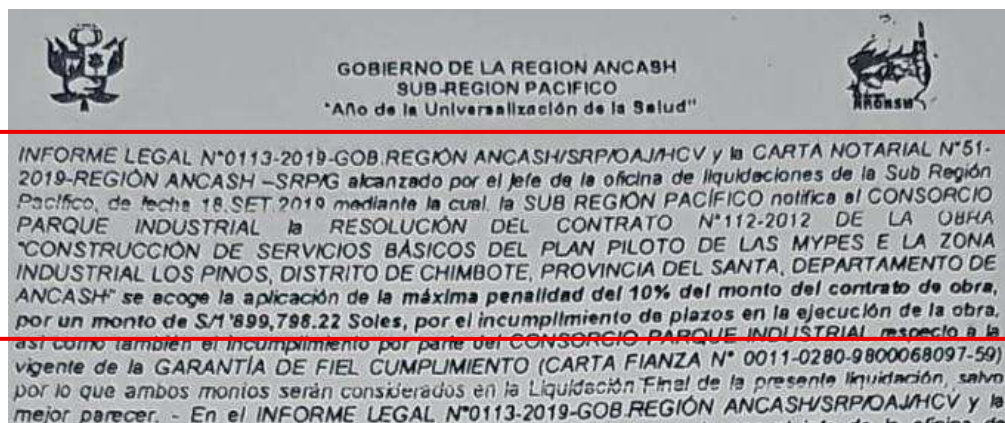
*Laudo Arbitral de Derecho
Consortio Parque Industrial
Gobierno Regional de Ancash - Sub Región Pacífico
Exp. 020-2023-SP.ORD*

*Árbitro Único
Jairo Kevin M. Hernández Alvarado*

48. Sin embargo, este Árbitro Único corrobora de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 186-166 -2020 – REGIÓN ANCASH/SRP/G que la Entidad ha incluido conceptos que no se condicen con la realidad de lo ocurrido en el plano jurídico respecto del Contrato suscrito entre ambas partes, pues la Entidad afirma que con la Resolución de Contrato notificada al Contratista, mediante Carta Notarial N°51-2019-REGIÓN ANCASH/SRP/G, también se le aplican penalidades, conforme se observa en las siguientes citas:



Que, a través de la Carta Notarial N° 51 – 2019 – REGIÓN ANCASH/SRP/G, de fecha 18.09.2019, se le comunica al CONSORCIO PARQUE INDUSTRIAL, la Resolución de Contrato de Obra N° 112 - 2012 y la aplicación de una penalidad por el monto de S/ 1'899,798.22 soles y se le notifica que se realizará una Constatación Física e Inventario de la Obra, el 25 de setiembre del 2019 a las 10.00 am con presencia de un Notario Público.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN FINAL DE LA OBRA: "CONSTRUCCIÓN DE SERVICIOS BÁSICOS DEL PLAN PILOTO DE LAS MYPES EN LA ZONA INDUSTRIAL LOS PINOS – DISTRITO DE CHIMBOTE – PROVINCIA DEL SANTA – ANCASH"; con un saldo en contra del Contratista CONSORCIO PARQUE INDUSTRIAL, por la suma ascendente de S/1'754,381.76 soles, el cual incluye el costo por la elaboración de la presente Liquidación de Obra; de acuerdo al siguiente

49. En este extremo, el Árbitro Único verifica que la Entidad, en el mismo acto en que notifica la resolución de contrato al Contratista le comunica también la aplicación de penalidades. Ante ello, se observa que la Entidad se encuentra aplicando penalidades en la misma fecha en que resuelve el contrato, lo cual de por sí es contradictorio a lo reconocido por este Árbitro Único en el análisis de la primera y segunda pretensión principal.
50. Explicado de otra forma, que la Entidad aplique penalidades en el mismo acto en que notifica la resolución de contrato implica, sin lugar a dudas, que la Entidad ha aplicado penalidades en dicho acto tomando en consideración que hasta dicha fecha el contrato seguía surtiendo efectos y, por ende, las obligaciones permanecían siendo exigibles, cuyo incumplimiento injustificado sería penalizable a criterio de la Entidad.
51. Empero, tal lógica no se condice con lo realmente ocurrido debido a que la Entidad está partiendo de una premisa errónea para aplicar penalidades al Contratista, que es la fecha de resolución de contrato efectuada por la demandada. Así, pues, se puede colegir que la Entidad, con la Resolución que aprueba su liquidación pretende darle validez a su resolución de contrato, cuando en los hechos y en el derecho se ha corroborado que el Contratista resolvió primero el Contrato, lo cual se encuentra consentido y desplegando efectos legales.
52. Entonces, se puede corroborar que la Entidad parte de su resolución contractual para la aplicación de penalidades al Contratista, lo cual entra en contradicción con los argumentos expuestos por la Entidad en este arbitraje, ya que, por un lado, admiten que la resolución

consentida es la del Contratista y, por otro, aprueban su liquidación de contrato de obra tomando como punto de partida su resolución de contrato para la aplicación de penalidades.

53. En ese orden de ideas, ha de recordarse que la liquidación del contrato constituye un procedimiento técnico y normativo cuyo propósito esencial es determinar con precisión el costo total del contrato, así como el saldo económico resultante, ya sea a favor del contratista o de la entidad. Este proceso debe llevarse a cabo bajo estricta observancia de las condiciones contractuales y legales aplicables, incorporando todas las valorizaciones, reajustes, gastos generales, utilidades, impuestos y demás conceptos permitidos por la normativa vigente.
54. No obstante, en caso de que la liquidación se fundamente en premisas inadecuadas o información errónea, la finalidad misma de este procedimiento se verá vulnerada, pues no permitirá reflejar fielmente la realidad económica del contrato. Y ante ello, la ausencia de un cálculo exacto y completo implica que la liquidación no cumplirá con su función esencial de establecer un cierre económico definitivo.
55. Por tanto, resulta indispensable que la liquidación se efectúe con rigor técnico y pleno apego a las disposiciones contractuales y normativas. De este modo, se garantiza que esta herramienta sirva legítimamente para el cierre financiero del contrato y para la adecuada determinación de los derechos y obligaciones pendientes.
56. En virtud de lo anteriormente expuesto, se puede corroborar que la Entidad al pretender aplicar penalidades en el mismo acto en que resuelve el contrato no cumple con la finalidad de una liquidación de

un contrato de obra, por lo que no puede considerarse que la misma surte efectos legales.

57. Así pues, habiéndose definido que la resolución de contrato consentida es aquella practicada por la Contratista y no la de la Entidad, así como que la Entidad partió de una premisa incorrecta para la elaboración de su propia liquidación del contrato de obra, este Árbitro Único dispone declarar **FUNDADA** la tercera pretensión principal, debido a que la liquidación de obra efectuada por la Entidad mediante Resolución Gerencial Sub Regional Nro. 166-2020-REGIÓN ANCASH/G, de fecha 29 de enero de 2020 no se adecúa a las condiciones ocurridas durante la ejecución de la obra.

10.4. ANÁLISIS DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde que el Árbitro ordene que se declare que no corresponde la aplicación de penalidades al Contratista por el monto de S/. 1'899,798.22 (un millón ochocientos noventa y nueve mil setecientos noventa y ocho con 22/100 soles), bajo los conceptos de supuesto incumplimiento en el plazo de ejecución de la obra y por la no renovación de la garantía de fiel cumplimiento.

A. POSICIÓN DEL CONTRATISTA

a) **EL CONTRATISTA** sostiene, entre otros, los siguientes argumentos:

- Como se expuso previamente, la liquidación de obra efectuada por La Entidad carece de validez jurídica y técnica, por cuanto fue elaborada

de manera unilateral, sin ajustarse a la realidad de lo ocurrido durante la ejecución del contrato y desconociendo los principios que rigen las contrataciones públicas.

- En particular, corresponde precisar que el Contratista rechaza de manera categórica la penalidad impuesta en dicha liquidación ilegal, pues se trata de una deducción arbitraria y sin sustento normativo practicada por la Entidad, en perjuicio de mi representada.
- Un primer pliego de observaciones, de fecha 18 de abril de 2024, fue notificado por LA ENTIDAD a EL CONTRATISTA mediante la Carta N° 00172-2024-MIDAGRI-DADAFIR/PSI-UGIRD, con asunto “Observación a la Liquidación de cuentas del Contrato N° 092-2017-MINAGRI-PSI”. A través de dicho documento, la Entidad formuló diversas observaciones respecto de la Liquidación de Obra presentada por nuestra parte.
- Del mismo modo que la indebida deducción por penalidad, la Entidad ha incluido otros conceptos absolutamente arbitrarios y carentes de sustento, tales como supuestos daños en la obra, retenciones ilegales de fondos del CONSORCIO, entre otros, los cuales serán oportunamente cuestionados y analizados en el desarrollo de la presente demanda.
- En consecuencia, la liquidación de obra realizada por la Entidad resulta manifiestamente ilegal, por cuanto no se ajusta a la realidad de los hechos efectivamente ocurridos durante la ejecución contractual.
- En esa medida, si el acto de resolución contractual efectuado por la Entidad es nulo e inválido, también lo será, por extensión, la penalidad

impuesta en razón de dicho acto irregular, así como la liquidación de obra que se pretende dar por válida.

- Para evitar reiteraciones innecesarias, se integran en esta pretensión los fundamentos ya desarrollados en apartados anteriores, los cuales resultan suficientes para acreditar que la penalidad aplicada carece de validez y no puede surtir efectos jurídicos de ningún tipo.
- Por lo expuesto, solicitamos que el Tribunal Arbitral admita la presente pretensión y la declare FUNDADA, por ser de estricta justicia.

B. POSICIÓN DE LA ENTIDAD

b) Conforme fue expuesto previamente, **LA ENTIDAD** utiliza, entre otros, los siguientes argumentos:

- La Entidad sostiene que demandante solicita que la Entidad asuma íntegramente las pretensiones referidas a cuestionar la liquidación de obra carecen de fundamento.
- Mediante Carta Notarial N° 28-2020-REGIÓN ÁNCASH-SRP/G, de fecha 30 de septiembre de 2020, la Entidad notificó al contratista la Resolución Gerencial Subregional N° 166-2020-REGIÓN ÁNCASH/SRP/G, que aprobó la liquidación final de la obra con un saldo en contra del Consorcio Parque Industrial por S/ 1'754,361.76.
- De conformidad con el artículo 211° del RLCE, al haber transcurrido el plazo de ley sin que el contratista formule observación o someta a controversia dicha liquidación, esta

quedó consentida y firme en todos sus extremos. Ello se ratifica en el Informe N° 172-2022/REGIÓN ÁNCASH/SRP/SGIMA/ASYL, que concluye que la liquidación aprobada y notificada al contratista quedó consentida por falta de pronunciamiento oportuno.

- En consecuencia, corresponde que las pretensiones vinculadas a la liquidación de obra sean declaradas INFUNDADAS.

C. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

58. La pretensión bajo análisis en este apartado se encuentra inmersa en el campo de las penalidades en el marco de un Contrato con el Estado. Esto es, el demandante solicita que se declare que no corresponde penalidades por incumplimiento en el plazo de la ejecución de la obra y por no renovación de garantía de fiel cumplimiento.

59. En el marco de la contratación pública, la LCE en su artículo 48 reconoce que el Contrato establecerá penalidades que deberán aplicarse al Contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, lo cual conserva el sentido siguiente:

Artículo 48.- Intereses y penalidades

[...]

El contrato establecerá las penalidades que deberán aplicarse al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.

60. Por el lado del RLCE, el artículo 165 desarrolla a la penalidad por mora, cuya aplicación es automática y cuyas peculiaridades se describen a continuación:

Artículo 165.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta.

[...]

61. De lo anterior, tenemos que la penalidad por retraso constituye una sanción aplicada cuando existe demora en el cumplimiento de una obligación contractual; sin embargo, no todo retraso implica necesariamente la existencia de mora, pues esta requiere que el incumplimiento sea injustificado. Existen situaciones excepcionales que pueden justificar la demora en la ejecución, exonerando al deudor de responsabilidad por el incumplimiento temporal del plazo convenido.

62. La finalidad de esta penalidad es evitar que el obligado incumpla o demore la prestación dentro del plazo establecido. En ese sentido, el incumplimiento o la demora injustificada en las obligaciones del

contratista puede conllevar a la imposición de sanciones económicas e incluso a la resolución del contrato en casos de gravedad.

63. En términos prácticos, la penalidad por mora busca compensar la situación generada por el retraso del contratista, debidamente comprobado por la entidad cuando se configure un incumplimiento sin justificación, siguiendo los parámetros y fórmulas previstas en el artículo 165 del RLCE.
64. En esta línea, el concepto de “retraso” se entiende como la ejecución posterior al plazo acordado. Conforme a la normativa vigente, el retraso será considerado injustificado para aplicar la penalidad cuando el contratista no solicite prórroga, cuando esta sea denegada por la entidad, o bien cuando no demuestre que la demora no le es imputable. Por el contrario, si el retraso cuenta con una justificación válida, la entidad carece de facultad para imponer penalidades al contratista.
65. Por su lado, el RLCE también contempla a otro tipo de penalidad denominado “otras penalidades”, cuya regulación se encuentra en el artículo 166, conforme a lo que se expone a continuación:

Artículo 166.- Otras penalidades

En las Bases se podrán establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo precedente, siempre y cuando sean objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Estas penalidades se calcularán de forma independiente a la penalidad por mora.

66. Así pues, las penalidades que no se fundamentan en retrasos o mora corresponden a otras formas de incumplimiento económico o técnico reguladas en el artículo 166 del RLCE. Estas sanciones no se aplican de manera automática, sino que requieren la observancia de un procedimiento formal específico.
67. En correlato a lo anterior, las particularidades descritas serán tomadas en cuenta por este Árbitro Único para la decisión que emitirá respecto de la pretensión bajo análisis. Siendo así, de la Resolución Gerencial Sub Regional N°166-2020-REGIÓN ANCASH/SRP/G de fecha 29 de setiembre de 2020 se observa que la Entidad alude a la imposición de penalidades en contra del Contratista por acumulación máxima de penalidades debido al supuesto incumplimiento de plazos en ejecución de la obra y por incumplimiento respecto a la vigencia de la garantía de fiel cumplimiento, conforme se observa a continuación:



68. Por ambos conceptos, la Entidad penalizó al Contratista por un monto ascendente a S/1 899,798.22 (un millón ochocientos noventa y nueve mil setecientos noventa y ocho con 22/100 soles), cuantía que es materia de reclamo en la pretensión bajo análisis, y respecto de la cual

este Árbitro Único ratifica su razonamiento plasmado en el análisis del tercer punto controvertido.

69. Es decir, al encontrarse la imposición de penalidades en la liquidación de contrato de obra elaborada por la Entidad, y habiéndose determinado previamente que esta no cumple con la finalidad propia de una liquidación de contrato de obra —toda vez que parte de una premisa errónea para la aplicación de penalidades—, este Árbitro Único corrobora que la Entidad ha aplicado penalidades considerando su propia resolución de contrato como consentida, situación que es totalmente alejada de la realidad.

70. La resolución contractual consentida ha sido la realizada por el Contratista, siendo por tanto la que genera efectos legales. En tal sentido, que se haya aplicado penalidades al contratante privado, bajo el erróneo entender de la Entidad de que con su resolución de contrato recién se ha extinguido el vínculo contractual (y en consecuencia que es válida), no hace más que robustecer el razonamiento del Árbitro Único en el sentido de que las penalidades no han sido correctamente aplicadas.

71. Pues inclusive uno de los conceptos penalizados ha sido por falta de la vigencia de la carta fianza de fiel cumplimiento, entendiendo por ello a la falta de renovación de la misma; sin embargo, a criterio de este Árbitro Único, la renovación de tal garantía no es exigible por la Entidad debido a que el contrato garantizado quedó resuelto por parte del Contratista, por lo que no habría obligación que garantizar.

72. Siendo así, se plasma que la Entidad ha procedido a aplicar penalidades considerando una realidad errónea de lo realmente ocurrido en el plano jurídico, pues no fue con su resolución contractual

que se tornó ineficaz el vínculo jurídico-obligacional, sino con la resolución contractual del Contratista.

73. Por otra parte, es importante dar cuenta que la Entidad no ha aportado durante el presente proceso ningún tipo de sustento documental o probatorio que ampare la aplicación de dichas penalidades; por tanto, no resulta objetivamente posible determinar la base técnica y fáctica de su aplicación, ni tampoco si estas han sido objetivas, razonables, proporcionales y congruentes.

74. Adicionalmente, este Árbitro Único verifica que la Entidad no ha planteado mayores argumentos de rebate al respecto, sino que coincidió con que la resolución contractual consentida fue la del contratante privado.

75. No obstante lo anterior, la Entidad ha señalado que el Contratista no sometió a controversia la liquidación de contrato de obra efectuado por la demandada, lo cual habría generado que su liquidación haya quedado consentida; sin embargo, este Árbitro Único verifica que tal afirmación carece de sustento ya que la Entidad no ha presentado ninguna pretensión que se haya fijado como cuestión controvertida en que se solicite al Árbitro Único la declaratoria del consentimiento como para proceder con un análisis en ese sentido.

76. Todo lo contrario ha ocurrido, pues, quien ha planteado una pretensión cuestionando el consentimiento de la liquidación de la Entidad ha sido el Contratista, reclamo que ha sido amparado por este Árbitro Único, declarando que la liquidación de contrato de obra aprobada por la Entidad no quedó consentida, no surtiendo, por ende, efectos legales, a causa de que no refleja las reales condiciones ocurridas durante la ejecución de la obra.

77. En tal sentido, este Árbitro Único declara **FUNDADA** la cuarta pretensión principal.

ANÁLISIS DEL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Determinar si corresponde que el Árbitro ordene que se declare que no corresponde que la Entidad retenga y/o descuenta al Contratista el monto de S/. 2'009,687.35 (Dos Millones Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Siete con 35/100 Soles) por concepto de supuesta no renovación de la Garantía de Fiel Cumplimiento, correspondiendo, en consecuencia, que la Entidad pague dicho monto a favor del CONSORCIO.

A. POSICIÓN DEL CONTRATISTA

a) **EL CONTRATISTA** sostiene, entre otros, los siguientes argumentos:

- Sobre el particular, mediante la presente pretensión solicitamos que el Árbitro Único declare que no corresponde que LA ENTIDAD imponga una retención al CONSORCIO por motivo de la supuesta no renovación de la Garantía de Fiel Cumplimiento, toda vez que dicha medida resulta arbitraria, carente de sustento legal y ajena a la realidad contractual.
- Cabe precisar que esta indebida deducción se encuentra contenida en la Liquidación de Obra elaborada unilateralmente por LA ENTIDAD, la cual, como se ha demostrado en la pretensión anterior, carece de validez por haber sido confeccionada con

desconocimiento de los hechos realmente ocurridos durante la ejecución de la obra, así como de las normas que regulan la materia.

- Conforme a lo expuesto previamente, mi representada resolvió el contrato de manera válida, suficiente y conforme a la normativa aplicable, acto que incluso fue reconocido expresamente por LA ENTIDAD mediante una Resolución posterior, lo que confirma la plena eficacia y validez de nuestra decisión resolutoria.
- Por tanto, si mi representada resolvió válidamente el contrato por causa imputable a LA ENTIDAD, resulta evidente que no existía obligación legal alguna de mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento, toda vez que dicha obligación se encuentra directamente vinculada a la ejecución del contrato, el cual ya había quedado extinguido.
- En consecuencia, la retención efectuada por LA ENTIDAD respecto de este concepto resulta arbitraria e injustificada, pues la garantía debió ser devuelta a EL CONTRATISTA al haberse producido la resolución contractual válida y consentida, correspondiendo por derecho la restitución del monto retenido.
- Así, corresponde que LA ENTIDAD devuelva a EL CONTRATISTA la suma de S/. 2'009,687.35 (Dos millones nueve mil seiscientos ochenta y siete con 35/100 soles), restableciendo con ello el equilibrio contractual y evitando un enriquecimiento indebido de la Administración.
- Para mayor abundamiento, reiteramos los argumentos expuestos previamente en relación con la validez de la resolución contractual

efectuada por mi representada, los mismos que sustentan de manera suficiente e indubitable la procedencia de la presente pretensión.

- En consecuencia, solicitamos que el Tribunal Arbitral declare FUNDADA la presente pretensión, disponiendo que la suma retenida indebidamente sea devuelta a favor de EL CONTRATISTA, por ser así de estricta justicia.

B. POSICIÓN DE LA ENTIDAD

b) Conforme fue expuesto previamente, **LA ENTIDAD** utiliza, entre otros, los siguientes argumentos:

- La Entidad sostiene que demandante solicita que la Entidad asuma íntegramente las pretensiones referidas a cuestionar la liquidación de obra carecen de fundamento.
- Mediante Carta Notarial N° 28-2020-REGIÓN ÁNCASH-SRP/G, de fecha 30 de septiembre de 2020, la Entidad notificó al contratista la Resolución Gerencial Subregional N° 166-2020-REGIÓN ÁNCASH/SRP/G, que aprobó la liquidación final de la obra con un saldo en contra del Consortio Parque Industrial por S/ 1'754,361.76.
- De conformidad con el artículo 211° del RLCE, al haber transcurrido el plazo de ley sin que el contratista formule observación o someta a controversia dicha liquidación, esta quedó consentida y firme en todos sus extremos. Ello se ratifica en el Informe N° 172-2022/REGIÓN ÁNCASH/SRP/SGIMA/ASYL, que concluye que la

liquidación aprobada y notificada al contratista quedó consentida por falta de pronunciamiento oportuno.

- En consecuencia, corresponde que las pretensiones vinculadas a la liquidación de obra sean declaradas INFUNDADAS.

C. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

78. La pretensión bajo análisis busca que este Árbitro Único emita pronunciamiento en el marco de la garantía de fiel cumplimiento del Contrato, respecto de la cual la Entidad acoge en su liquidación un monto de retención ascendente a S/. 2'009,687.35 (Dos Millones Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Siete con 35/100 Soles), suma que el Contratista solicita el pago porque a criterio suyo dicho concepto no corresponde su exigibilidad.

79. En tal sentido, previo a emitir la decisión correspondiente, es necesario recoger algunos aspectos normativos en torno a las garantías en contratación pública, siendo enfáticos en las particularidades de una garantía de fiel cumplimiento de contrato.

80. Sobre el particular, la LCE, en su artículo 39, regula cuáles son las garantías que se presentan en el marco de un contrato del Estado, conforme al siguiente detalle:

Artículo 39.- Garantías

Las garantías que deberán otorgar los postores y/o contratistas, según corresponda, son las de seriedad de oferta, fiel cumplimiento del contrato, por los adelantos y por el monto diferencial de

propuesta; sus modalidades, montos y condiciones serán regulados en el Reglamento.

Las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten, las mismas que deberán estar dentro del ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

En virtud de la realización automática, a primera solicitud, las empresas emisoras no pueden oponer excusión alguna a la ejecución de las garantías debiendo limitarse a honrarlas de inmediato dentro del plazo máximo de tres (3) días. Toda demora generará responsabilidad solidaria para el emisor de la garantía y para el postor o contratista, y dará lugar al pago de intereses en favor de la Entidad. (subrayado agregado)

[...]

81. De lo anterior, se advierte que la garantía de fiel cumplimiento forma parte de la tipología de las garantías existentes, siendo, esta, a criterio de este Árbitro Único, la garantía por excelencia en materia de contrataciones del Estado.

82. Igualmente, el RLCE, en su artículo 155 regula cuáles son los requisitos que deben poseer las garantías, conforme al detalle que se expone a continuación:

Artículo 155.- Requisitos de las garantías

Las garantías que acepten las entidades conforme al artículo 39° de la Ley sólo podrán ser efectuadas por empresas bajo el ámbito de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o que estén consideradas en la lista actualizada de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

Para tal fin, en las bases del proceso de selección, la entidad establece el tipo de garantía que le otorgará el postor y/o contratista, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en las normas de contrataciones del Estado.

Alternativamente, en caso de suministro periódico de bienes o de prestación de servicios de ejecución periódica, así como en los contratos de consultoría y ejecución de obras, las micro y pequeñas empresas podrán optar que, como garantía de fiel cumplimiento, la Entidad retenga el diez por ciento (10%) del monto del contrato original, conforme a lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley. Para estos efectos, la retención de dicho monto se efectuará durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo.

Las Entidades están obligadas a aceptar las garantías que se hubieren emitido conforme a lo dispuesto en los párrafos precedentes, bajo responsabilidad. Aquellas empresas que no cumplan con honrar la garantía otorgada en el plazo establecido en el artículo 39° de la Ley, serán sancionadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Las garantías sólo se harán efectivas por el motivo garantizado

83. A efectos de comprender de mejor manera a las garantías en el marco de la contratación pública, OSCE, mediante diversas Opiniones orientando el alcance de las mismas, cuyo contenido se explica conforme a lo siguiente:

Opinión 006-2013/DTN

Las garantías que las Entidades podrán aceptar son aquellas que, además de ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática, son emitidas por empresas supervisadas por la SBS o que estén consideradas en la lista actualizada de bancos extranjeros de primera categoría que publica el Banco Central de Reserva del Perú.

Opinión 077-2012/DTN

Corresponde a cada Entidad evaluar y definir si las carta fianzas otorgadas en calidad de garantía de fiel cumplimiento pueden ser aceptadas o no, teniendo en consideración que su contenido debe adecuarse a las condiciones establecidas por la SBS, además de cumplir con los requisitos previstos por la normativa de contrataciones del Estado. Esta decisión, a su vez, determinará si una Entidad puede o no celebrar el contrato.

84. Ahora bien, entrando en las características de la garantía de fiel cumplimiento (regulada en el artículo 158 del RLCE), esta se puede definir de la siguiente manera:

Es la garantía que tiene por objeto respaldar todas las obligaciones del contratista asumidas en el contrato, en las bases integradas y en

la oferta. Como lo hemos dicho antes, tienen la finalidad de desincentivar el incumplimiento del contratista, así como resarcir económicamente a la entidad estatal, de ocurrir el incumplimiento.⁵

85. La vigencia de esta garantía, que es un aspecto del cual parte la pretensión bajo análisis, se ha delimitado por Martínez Zamora⁶ de esta forma:

[...] no implica que el contratista deba otorgar desde el primer momento una garantía con fecha de vigencia hasta tal conformidad o consentimiento [de liquidación de contrato], en primer lugar porque tal circunstancia no involucra una fecha exacta y por lo tanto no resulta previsible; y, segundo, porque el propósito de dicha obligación es que la entidad encuentre cubierto su riesgo de modo permanente, durante el período en el cual se vínculo con el contratista no hubiese concluido de modo definitivo, aun cuando ello involucre sucesivas renovaciones. (subrayado y resaltado agregado)

86. De lo expuesto, es válido concluir que dicha garantía deberá mantenerse vigente durante el periodo en que el vínculo entre la Entidad y el Contratista no hubiere concluido de manera definitiva. Sin embargo, en este caso el Contratista resolvió el contrato con fecha 9 de octubre de 2018, lo cual ha quedado consentido —posición que la Entidad comparte—, situación que *per se* es más que suficiente para que el Contratista no se encuentre en la obligación de mantener en

⁵ **BALCÁZAR ESPINOZA**, Luis Miguel. *La carta fianza bancaria ¿una fianza civil? A propósito de lo establecido en la circular B-2101-2001 de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP* [Tesis de licenciatura]. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), 2020, p. 23.

⁶ **MARTÍNEZ ZAMORA**, Marco Antonio. Constitución de garantías en el régimen de contratación pública. En: *Actualidad Jurídica*, 2006, t. 147, p. 177.

*Laudo Arbitral de Derecho
Consortio Parque Industrial
Gobierno Regional de Ancash - Sub Región Pacífico
Exp. 020-2023-SP.ORD*

*Árbitro Único
Jairo Kevin M. Hernández Alvarado*

renovación la carta fianza de fiel cumplimiento, toda vez que no existía vínculo contractual que garantizar.

87. Aterrizando a la problemática del reclamo analizado, el Árbitro Único verifica que la Entidad, en el acto con el que aprueba su propia liquidación (Resolución Gerencial Sub Regional N°166-2020-REGIÓN ANCASH/SRP/G), hace reiteradas afirmaciones de que el contratante privado no ha renovado las Cartas Fianzas por garantía de fiel cumplimiento, por lo que en dicha liquidación se acoge la retención ascendente a la suma de S/2 009,687.35 (dos millones nueve mil seiscientos ochenta y siete con 35/100 soles). Esto se puede corroborar con los siguientes extractos:

**Página 4 de la Resolución Gerencial Sub Regional N°166-2020-REGIÓN
ANCASH/SRP/G**

Liquidación Final de la presente liquidación, salvo mejor parecer, - En el Informe Legal N° 113 - 2019 - GOB. REGIÓN ANCASH/SRP/OAJ/HCV y la Carta Notarial N° 51 - 2019 - REGIÓN ANCASH/SRP/G, se verifica que las Cartas Fianzas no han sido renovadas, razón por la cual, en la presente liquidación se acoge la retención de dicho monto el cual asciende a S/ 2'009,687.35 soles, por Garantías de Fiel Cumplimiento;

**Página 5 de la Resolución Gerencial Sub Regional N°166-2020-REGIÓN
ANCASH/SRP/G**

por lo que ambos montos serán considerados en la Liquidación Final de la presente liquidación, salvo mejor parecer. - En el INFORME LEGAL N°0113-2019-GOB. REGIÓN ANCASH/SRP/OAJ/HCV y la CARTA NOTARIAL N°51-2019-REGIÓN ANCASH -SRP/G alcanzado por el jefe de la oficina de liquidaciones de la Sub Región Pacífico, se verifica que las CARTAS FIANZAS no han sido renovadas, razón por la cual en la presente liquidación se acoge la retención de dicho monto el cual asciende a S/ 2'009,687.35 Soles, por GARANTÍAS DE FIEL CUMPLIMIENTO. (...)

**Páginas 6-7 de la Resolución Gerencial Sub Regional N°166-2020-REGIÓN
ANCASH/SRP/G**

✓ En el INFORME LEGAL N°0113-2019-GOB. REGIÓN ANCASH/SRP/OAJ/HCV y la CARTA NOTARIAL N°51-2019-REGIÓN ANCASH -SRP/G alcanzado por el jefe de la oficina de liquidaciones de la Sub Región Pacífico, se verifica que las CARTAS FIANZAS no han sido renovadas, razón por la cual en la presente liquidación se acoge la retención de dicho monto el cual asciende a S/ 2'009,687.35 (Dos Millones Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Siete con 35/100 Soles) por GARANTÍAS DE FIEL CUMPLIMIENTO.

88. Así pues, este Árbitro Único verifica que la Entidad acoge una retención a la demandante por no haber renovado la garantía de fiel cumplimiento, pese a que el Contrato se encontraba resuelto, siendo que dicha resolución contractual quedó consentida.
89. No obstante, la actuación de la Entidad no es acorde a lo realmente ocurrido en el marco de la ejecución del contrato, pues habiendo ocurrido la terminación anticipada del mismo ya no existe obligaciones que merezcan de la vigencia y/o renovaciones de las cartas fianzas de fiel cumplimiento, cuyo espíritu es precisamente garantizar el cumplimiento de las obligaciones a las que el Contratista se sometió.
90. Que la Entidad pretenda retener conceptos por falta de renovación de fianzas por la garantía de fiel cumplimiento no hace más que denotar que la demandada ha partido, nuevamente, de tomar su propia resolución de contrato como válida y eficaz, pues considera que las obligaciones contractuales aun se tornaban en exigibles debiendo ser garantizadas. Sin embargo, esto último falta a la verdad, según lo expuesto en el análisis del primer y segundo punto controvertido.
91. No existiendo contrato eficaz, al momento en que la Entidad aprueba su liquidación y dispone acoger un monto de retención por falta de renovación de fianzas por fiel cumplimiento, implica que la demandada se encuentra reteniendo un concepto que ya no era jurídicamente exigible toda vez que el contrato suscrito entre ambas partes dejó de surtir efectos de manera sobrevenida.
92. Por ende, atender el criterio recogido por la Entidad en la Resolución con la que aprueba su liquidación conllevaría a dar por válida un acto que no se condice con la realidad de lo ocurrido en el campo contractual.

93. Siendo esto así, no corresponde que la Entidad retenga y/o descuenta al Contratista el monto de S/2 009,687.35 por falta de renovación, toda vez que no existía obligación del Contratista de renovar la garantía de fiel cumplimiento, por lo que se concluye que se está perjudicando al Contratista con la imputación de una retención de la cual no le corresponde hacerse cargo.
94. En este punto es importante tomar en cuenta el equilibrio económico financiero del contrato, que refleja el balance que debe mantenerse entre las responsabilidades que el contratista adquiere conforme al contrato y la retribución económica que le corresponde por el cumplimiento de dichas responsabilidades⁷, situación que deberá continuar hasta la culminación del contrato⁸.
95. Este principio se entiende como una fórmula basada en los conceptos de equivalencia e igualdad⁹, el cual se halla relacionado al principio de justicia contractual, que pretende mantener un equilibrio justo entre la situación del Contratista y la Entidad¹⁰.
96. Así las cosas, este principio “deriva del principio de equidad”¹¹ reconocido en el literal I) de la LCE, el cual posee el sentido siguiente:

⁷ BANDEIRA DE MELLO, Celso Antonio. Las cláusulas de reajuste de precios en los contratos administrativos. Albeledo – Perrot, 1998, p. 904.

⁸ RODRÍGUEZ, Libardo. El equilibrio económico en los contratos administrativos. En: Revista de Derecho PUCP, no. 66, 2011, pp. 55-87

⁹ MARIENHOFF, Miguel. Contratos administrativos. Teoría general. En: Tratado de Derecho Administrativo, tomo III-A, 4.a ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1998, p. 469.

¹⁰ RODRÍGUEZ, Libardo. Op. Cit., p. 71.

¹¹ REYES, Claudia, VILDOSO, Susana y LA MADRID, Nicole. Formulas polinómicas para el reajuste de precios en el contrato de obra pública: una mirada a la regulación peruana. En: El régimen de contrataciones del Estado. Una mirada hacia el futuro de su regulación (Coord. Morón Urbina, Juan Carlos). Lima: Themis Editorial Jurídica, 2025, p. 153.

***l) Principio de Equidad:** Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general.*

97. En tal sentido, recogiendo los argumentos esbozados, este Árbitro Único concluye en que no resulta jurídicamente exigible al Contratista que se haga cargo de la renovación de la carta fianza por la garantía de fiel cumplimiento, ya que el contrato fue resuelto por el Contratista, situación que ha sido consentida por la Entidad.

98. Siendo así, tomando en cuenta que debe existir un equilibrio justo entre el Contratista y la Entidad, además de que el Contrato *sub litis* fue resuelto por el Contratista —situación consentida por la Entidad—, este Árbitro Único declara **FUNDADA** la quinta pretensión principal de la demanda, en consecuencia, **ORDENA** a la Entidad a que pague al Contratista el monto ascendente a S/2 009,687.35 (dos millones nueve mil seiscientos ochenta y siete con 35/100 soles) por indebida retención y/o descuento a causa de la falta de renovación de la garantía de fiel cumplimiento.

ANÁLISIS DEL SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde que el Árbitro ordene que se declare que no corresponde que la entidad retenga y/o descuento al contratista el monto de s/. 2'367,406.85 por supuestos daños en la obra.

A. POSICIÓN DEL CONTRATISTA

a) **EL CONTRATISTA** sostiene, entre otros, los siguientes argumentos:

- Sobre el particular, mediante la presente pretensión solicitamos que el Árbitro Único declare que no corresponde que LA ENTIDAD imponga a EL CONTRATISTA una retención por concepto de supuestos daños en la obra, toda vez que dicha imputación carece de sustento técnico, legal y contractual, resultando por ello arbitraria. Esta disposición se encuentra contenida en la liquidación de obra elaborada unilateralmente por LA ENTIDAD, la cual ha sido oportunamente cuestionada en el presente proceso.
- En ese contexto, no resulta jurídicamente admisible que una Entidad incorpore en la liquidación final deducciones arbitrarias, como aquellas sustentadas en presuntos daños materiales a la obra ejecutada, sin que exista medio probatorio alguno que respalde tales afirmaciones. Hacerlo no solo vulnera el marco legal vigente, sino que transgrede directamente los principios de equidad contractual, debido proceso y presunción de licitud en la ejecución de las prestaciones contractuales.
- La Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece de forma categórica en su artículo 194 el principio de carga de la prueba, conforme al cual:

“Corresponde a quien afirma un hecho que motiva una actuación administrativa o constituye un presupuesto para el ejercicio de un derecho, la carga de probarlo.”

- De esta manera, si **LA ENTIDAD** sostiene que han existido daños a la obra atribuibles al contratista y que estos deben deducirse en la liquidación, es su obligación acreditar debidamente tal hecho mediante medios objetivos y verificables, como actas, informes técnicos, fotografías, peritajes, inspecciones o documentos similares que sustenten de manera inequívoca:
 - ii) Que los daños efectivamente existieron.
 - iii) Que los mismos son atribuibles al contratista y no al uso natural, desgaste, actos de terceros, caso fortuito o fuerza mayor.
 - iv) Que el monto deducido corresponde técnica y económicamente a la magnitud y costo real de dichos daños.
- Sin dichos elementos, cualquier deducción carece de validez jurídica y resulta arbitraria.
- Asimismo, el artículo 6 de la Ley N° 27444 establece que todo acto administrativo debe estar debidamente motivado, lo que implica expresar las razones legales, técnicas y fácticas que justifican la decisión. La omisión de motivación genera la nulidad del acto administrativo, conforme al artículo 10.1.2 de la misma Ley.
- La Ley de Contrataciones del Estado consagra, entre sus principios rectores, el de razonabilidad, el cual exige que las actuaciones de las Entidades no solo se ajusten a la norma, sino también a criterios de proporcionalidad, coherencia, equilibrio y equidad.
- Una deducción en la liquidación de obra basada únicamente en afirmaciones genéricas o supuestos, sin respaldo en medios

probatorios objetivos, no es razonable ni proporcional y, en consecuencia, es nula de pleno derecho. Esta práctica constituye una clara vulneración al principio de interdicción de la arbitrariedad, recogido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y reiterado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que ha precisado que ningún acto del Estado puede sustentarse únicamente en la voluntad subjetiva de quien lo emite.

- El artículo 1362 del Código Civil Peruano establece que los contratos deben ejecutarse conforme al principio de buena fe, lo cual obliga a las partes a conducirse de manera leal y transparente durante toda la ejecución contractual, incluido el proceso de liquidación.
- Incorporar deducciones injustificadas, sin pruebas ni sustento técnico, contradice flagrantemente este principio y genera un desequilibrio contractual inadmisibles, que se agrava si la Entidad pretende utilizar su posición dominante para imponer unilateralmente estos ajustes.
- La jurisprudencia arbitral también ha reconocido que el proceso de liquidación no puede ser utilizado como un mecanismo para imponer decisiones discrecionales o no sujetas a verificación documental.
- Por tanto, la aplicación de deducciones por supuestos daños, sin informes técnicos ni acto administrativo previo que las reconozca de forma motivada, constituye una desviación del procedimiento legalmente establecido, causal suficiente para declarar su ineficacia o nulidad.

- Aceptar que una Entidad pueda realizar deducciones unilaterales sin prueba alguna sentaría un precedente gravemente lesivo para el equilibrio en las contrataciones públicas, afectando no solo el derecho patrimonial del contratista, sino también:
 - a) El principio de predictibilidad del sistema,
 - b) El derecho a la tutela administrativa y arbitral efectiva
 - c) La legitimidad de las decisiones estatales.
- A la luz de lo desarrollado, se concluye que no es jurídicamente válido que la Entidad aplique una deducción en la liquidación del contrato de obra bajo el pretexto de daños no acreditados, sin contar con medio probatorio alguno que los respalde, sin motivación técnica y sin procedimiento previo.
- Tal actuación constituye una afectación directa a los principios de legalidad, razonabilidad, buena fe y debido procedimiento, por lo cual debe ser rechazada en sede administrativa o arbitral. El contratista tiene pleno derecho a exigir una liquidación justa, objetiva y sustentada, que refleje fielmente lo ejecutado y no se vea distorsionada por actos de arbitrariedad.
- Por tanto, solicitamos que el Tribunal Arbitral admita la presente pretensión y la declare FUNDADA, por ser así de justicia.

B. POSICIÓN DE LA ENTIDAD

- b)** Conforme fue expuesto previamente, **LA ENTIDAD** utiliza, entre otros, los siguientes argumentos:

- La Entidad sostiene que demandante solicita que la Entidad asuma íntegramente las pretensiones referidas a cuestionar la liquidación de obra carecen de fundamento.
- Mediante Carta Notarial N° 28-2020-REGIÓN ÁNCASH-SRP/G, de fecha 30 de septiembre de 2020, la Entidad notificó al contratista la Resolución Gerencial Subregional N° 166-2020-REGIÓN ÁNCASH/SRP/G, que aprobó la liquidación final de la obra con un saldo en contra del Consortio Parque Industrial por S/ 1'754,361.76.
- De conformidad con el artículo 211° del RLCE, al haber transcurrido el plazo de ley sin que el contratista formule observación o someta a controversia dicha liquidación, esta quedó consentida y firme en todos sus extremos. Ello se ratifica en el Informe N° 172-2022/REGIÓN ÁNCASH/SRP/SGIMA/ASYL, que concluye que la liquidación aprobada y notificada al contratista quedó consentida por falta de pronunciamiento oportuno.
- En consecuencia, corresponde que las pretensiones vinculadas a la liquidación de obra sean declaradas INFUNDADAS.

C. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

99. En este apartado el demandante solicita que el Árbitro Único emita pronunciamiento sobre la decisión de la Entidad de recoger en su liquidación de obra una retención al Contratista por el monto de S/. 2'367,406.85 (dos millones trescientos sesenta y siete mil

*Laudo Arbitral de Derecho
Consortio Parque Industrial
Gobierno Regional de Ancash - Sub Región Pacífico
Exp. 020-2023-SP.ORD*

*Árbitro Único
Jairo Kevin M. Hernández Alvarado*

cuatrocientos seis con 85/100 soles) a causa de supuestos daños reportados en obra.

100. Sobre el particular, este Árbitro Único verifica que la Entidad, efectivamente, en la Resolución con la cual aprueba su liquidación, ha advertido la presencia de daños en obra, situación que se acoge por su Área de Supervisión y Liquidaciones otorgándose conformidad sobre este aspecto para que sea incluido en su propia liquidación.

101. Lo anteriormente explicado se puede verificar con los siguientes *prints*:

**Página 4 de la Resolución Gerencial Sub Regional N°166-2020-REGION
ANCASH/SRP/G**

De acuerdo a los controles de calidad realizados en la presente liquidación y las visitas de campo, se observa daños en la obra las cuales aproximadamente equivalen a un monto de S/ 2'367,406.85 soles;
De los documentos...

**Página 7 de la Resolución Gerencial Sub Regional N°166-2020-REGION
ANCASH/SRP/G**

✓ De acuerdo a los controles de calidad realizados en la presente liquidación y las visitas de campo, se verifican daños en la obra (veredas, muros de contención, buzones, cajas de agua y desagüe, etc.), los cuales han sido estimados aproximadamente y equivalen a un monto de S/ 2'367,406.85 (Dos Millones Trecientos sesenta y Siete Mil Cuatrocientos seis con 85/100 Soles) (...).

✓ De lo revisado, esta Área de Supervisión y Liquidaciones DA CONFORMIDAD A LA LIQUIDACIÓN de la Obra: "Construcción de Servicios Básicos del Plan Piloto de las MYPES en la Zona Industrial los Pinos - Chimbote - Provincia del Santa - Ancash"; por lo cual solicita que se derive, a fin de que se proceda con el Acto Resolutivo;

102. Empero, para emitir un pronunciamiento al respecto, es menester retroceder un poco a parte de la argumentación expuesta previamente acerca de la finalidad de una liquidación de contrato de obra. Esto es, ¿cuál es la finalidad de una liquidación de contrato de obra?

103. En este punto ha de recordarse que la liquidación del contrato constituye un procedimiento técnico y normativo cuyo propósito esencial es determinar con precisión el costo total del contrato, así como el saldo económico resultante, ya sea a favor del contratista o de la entidad. Por ende, reviste vital importancia que la liquidación se efectúe con rigor técnico y pleno apego a las disposiciones contractuales y normativas.
104. Además, OSCE, mediante la **Opinión 104-2013/DTN** ha establecido las particularidades que debe poseer una liquidación de contrato, dentro de las cuales resalta la debida sustentación y los cálculos detallados. El criterio citado reza de la siguiente manera:

***La liquidación de un contrato de obra debe** contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, así como las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, **entre otros conceptos, los cuales deben estar debidamente sustentados con la documentación y cálculos detallados.** (resaltado y subrayado agregado)*

105. La Opinión referida, con la cual este Árbitro Único coincide, es clara al indicar que los conceptos que formen parte de una liquidación de contrato de obra deben poseer una sustentación debida y cálculos detallados. En ese orden de ideas, cabe preguntarnos a modo de ejercicio de raciocinio: “¿los supuestos daños en las obras (advertidos por la Entidad en la Resolución Gerencial Sub Regional N°166-2020-REGION ANCASH/SRP/G) se encuentran debidamente sustentados con documentación y con cálculos detallados?”.

106. El Árbitro Único, tras una íntegra revisión de la Resolución Gerencial Sub Regional N°166-2020-REGION ANCASH/SRP/G, así como de los demás documentales admitidas como pruebas en este arbitraje, corrobora que los daños en las obras no se encuentran debidamente sustentados con documentación ni con cálculos detallados.
107. Es más, en la Resolución Gerencial Sub Regional N°166-2020-REGION ANCASH/SRP/G la Entidad indica el siguiente fraseo: “De acuerdo a los controles de calidad realizados en la presente liquidación y las visitas de campo, se observa daños en la obra las cuales **aproximadamente** equivalen a un monto de S/2 367,406.85” (página 4 de la Resolución Gerencial Sub Regional N°166-2020-REGION ANCASH/SRP/G).
108. Por otro lado, la Entidad también incluye dentro de la Resolución Gerencial Sub Regional N°166-2020-REGION ANCASH/SRP/G la siguiente afirmación: “De acuerdo a los controles de calidad realizados en la presente liquidación y las visitas de campo, se verifican daños en la obra [...], los cuales **han sido estimados aproximadamente y equivalen a un monto de S/2 367,406.85**” (página 7 de la Resolución Gerencial Sub Regional N°166-2020-REGION ANCASH/SRP/G).
109. Por lo referido, este Árbitro Único corrobora que la Entidad utiliza frases como “aproximadamente” y “han sido estimados aproximadamente” para detallar el monto de los supuestos daños advertidos en obra, mas no brinda datos exactos sobre el mismo, así como tampoco presenta documentación que acredite tales daños en obra o cálculos que partan de documentación fidedigna sobre dichos agravios, ni tampoco sustenta el motivo o razones por los cuales se deba atribuir responsabilidad al Contratista sobre la ocurrencia de estos supuestos daños.

110. Así las cosas, se observa que, jurídicamente, el monto de S/2 367,406.85 imputado como daños en obra no puede ser tomado como un concepto incorporado en la liquidación de un contrato de obra. Esta afirmación se realiza al margen de que, con anterioridad, ya se ha determinado que la liquidación de contrato de obra practicada por la Entidad no ha quedado consentida por no reflejar lo realmente ocurrido en la ejecución del Contrato.

111. En tal sentido, la conclusión expuesta en la primera oración del párrafo precedente únicamente se ha realizado con el firme propósito de analizar la sexta pretensión principal de manera más extendida, de forma que no quepa lugar a dudas sobre la impertinencia de incluir conceptos sin sustento adecuado ni cálculos sin detalle en una liquidación de contrato de obra.

112. Por lo anteriormente expuesto, se declara **FUNDADA** la sexta pretensión principal.

10.5. ANÁLISIS DEL SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO

SÉPTIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SÉPTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde que el Árbitro ordene que se declare que no corresponde que la entidad retenga y/o descuento al contratista el monto de s/. 20,550.00, por concepto de pago de consultoría.

A. POSICIÓN DEL CONTRATISTA

a) **EL CONTRATISTA** sostiene, entre otros, los siguientes argumentos:

- Sobre el particular, mediante la presente pretensión solicitamos que el Árbitro Único declare que no corresponde que LA ENTIDAD nos imponga una retención por motivo de pago de consultoría, toda vez que esta resulta ser totalmente arbitraria. Dicha disposición se encuentra contenida en la liquidación de obra elaborada por LA ENTIDAD.
- En ese contexto, no resulta jurídicamente válido que una Entidad pública pretenda deducir del monto final a favor del contratista los costos derivados de una consultoría de obra contratada por la propia Entidad para la elaboración de la liquidación, cuando:
 - a) No existe acuerdo contractual que transfiera dicha obligación al contratista.
 - b) No existe medio probatorio alguno que respalde la procedencia del cobro.
 - c) Tal deducción no está contemplada en la normativa vigente ni en las bases del procedimiento de contratación ni en el contrato.
- Dicha actuación constituye un acto carente de sustento legal y técnico, además de una vulneración directa de los principios de legalidad, razonabilidad y buena fe contractual, que rigen la contratación pública y el Derecho Administrativo en general.
- Conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la liquidación del contrato debe reflejar el cierre contable y técnico del vínculo contractual, estableciendo con claridad los saldos a favor o en contra de las partes, con

sustento en la documentación que refleje objetivamente la ejecución de la obra.

- En ningún extremo de la normativa vigente se establece que la Entidad pueda incorporar, como deducción en perjuicio del contratista, gastos administrativos propios, mucho menos aquellos derivados de servicios contratados unilateralmente y sin participación ni responsabilidad del contratista.
- Asimismo, conforme al artículo 6 de la Ley N° 27444, todo acto administrativo, incluida la liquidación, debe estar debidamente motivado, y debe sustentarse en hechos objetivos, verificables y comprobables. En consecuencia, la inclusión de una deducción por un costo ajeno al contrato, y sin prueba que lo respalde, carece de validez jurídica y resulta nulo de pleno derecho.
- El principio de legalidad contractual impone que las obligaciones de las partes deben estar expresamente pactadas en el contrato. Este principio se encuentra recogido en el artículo 1351 del Código Civil, que establece:

“El contrato es ley entre las partes. No puede ser modificado sino por acuerdo mutuo o por las causas autorizadas por la ley.”

- En este caso, no existe ninguna cláusula contractual que disponga que el contratista deba asumir el costo de una consultoría externa contratada por la Entidad para la elaboración de la liquidación. Tampoco existe norma supletoria que permita interpretar razonablemente que esa carga corresponde al contratista.

- Si la Entidad, por decisión propia, contrata una consultoría especializada para elaborar su liquidación (lo cual es una opción válida desde el punto de vista técnico o administrativo), ello no transfiere la carga económica de esa decisión a la contraparte contractual. Más aún cuando esta no fue consultada, involucrada, ni tuvo participación alguna en dicha contratación.
- La Ley de Contrataciones del Estado impone que las decisiones de la Entidad se rijan por el principio de razonabilidad, conforme al artículo IV del Título Preliminar. Este principio exige que toda medida o decisión administrativa sea proporcional, idónea y necesaria, y que no imponga cargas excesivas ni injustificadas a los contratistas.
- El gasto en una consultoría externa para elaborar la liquidación forma parte de la estructura de costos propios de la Entidad, en tanto responsable de la gestión técnica y administrativa del contrato. Pretender trasladar este gasto al contratista, sin fundamento legal ni técnico, y sin una cláusula contractual expresa, vulnera la proporcionalidad y convierte la liquidación en un acto arbitrario.
- Además, conforme al principio de eficiencia del gasto público, previsto en el marco del Sistema Nacional de Control y la Ley del Presupuesto del Sector Público, los recursos públicos deben utilizarse en función de fines institucionales, sin afectar el equilibrio contractual ni utilizarse como mecanismos de ajuste indebido en perjuicio del contratista.
- A la luz de lo expuesto, no puede aceptarse como válida una deducción en la liquidación del contrato de obra a cargo del

contratista, correspondiente al costo de una consultoría contratada por la Entidad para la elaboración de dicha liquidación, debido a que:

- i. No existe base contractual que imponga tal obligación al contratista;
 - ii. No existe medio probatorio alguno que sustente la procedencia de esa deducción
 - iii. Se vulneran los principios de legalidad, razonabilidad, buena fe, debido procedimiento y prohibición del enriquecimiento sin causa
 - iv. Se genera una situación de desequilibrio contractual y abuso de posición dominante por parte de la Entidad.
- En consecuencia, dicha deducción debe ser rechazada de plano, y la liquidación debe ajustarse estrictamente a lo efectivamente ejecutado por el contratista, de conformidad con lo pactado y con el marco legal vigente.
- Por tanto, solicitamos que el Tribunal Arbitral admita la presente pretensión y la declare FUNDADA, por ser así de justicia.

B. POSICIÓN DE LA ENTIDAD

b) Conforme fue expuesto previamente, **LA ENTIDAD** utiliza, entre otros, los siguientes argumentos:

- La Entidad sostiene que demandante solicita que la Entidad asuma íntegramente las pretensiones referidas a cuestionar la liquidación de obra carecen de fundamento.

- Mediante Carta Notarial N° 28-2020-REGIÓN ÁNCASH-SRP/G, de fecha 30 de septiembre de 2020, la Entidad notificó al contratista la Resolución Gerencial Subregional N° 166-2020-REGIÓN ÁNCASH/SRP/G, que aprobó la liquidación final de la obra con un saldo en contra del Consorcio Parque Industrial por S/ 1'754,361.76.
- De conformidad con el artículo 211° del RLCE, al haber transcurrido el plazo de ley sin que el contratista formule observación o someta a controversia dicha liquidación, esta quedó consentida y firme en todos sus extremos. Ello se ratifica en el Informe N° 172-2022/REGIÓN ÁNCASH/SRP/SGIMA/ASYL, que concluye que la liquidación aprobada y notificada al contratista quedó consentida por falta de pronunciamiento oportuno.
- En consecuencia, corresponde que las pretensiones vinculadas a la liquidación de obra sean declaradas INFUNDADAS.

C. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

113. La pretensión bajo análisis busca que el Árbitro Único se pronuncie respecto de un concepto incluido por la Entidad en su liquidación de contrato de obra, el cual se encuentra vinculado al pago de consultoría por elaboración de su liquidación de contrato. En tal sentido, se procederá con el análisis de este punto tomando.

114. Así pues, la Entidad en la Resolución Gerencial Sub Regional N° 166-2020-REGIÓN ÁNCASH/SRP/G contempló un concepto que pretende

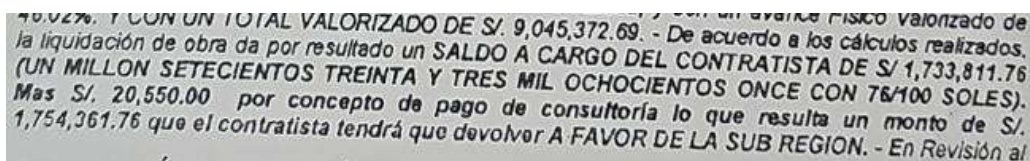
*Laudo Arbitral de Derecho
Consortio Parque Industrial
Gobierno Regional de Ancash - Sub Región Pacífico
Exp. 020-2023-SP.ORD*

*Árbitro Único
Jairo Kevin M. Hernández Alvarado*

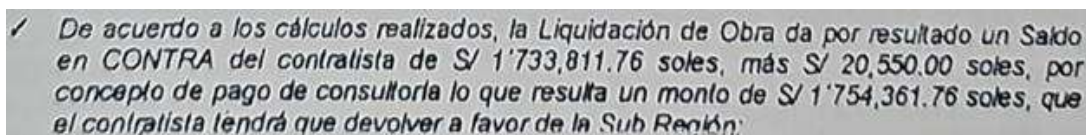
cobrar al Contratista a causa de que la demandada haya procedido a elaborar su liquidación, lo cual es comprobado por este Árbitro Único tras una revisión pormenorizada de la Resolución referida.

115. Lo anterior se puede verificar con las siguientes capturas de pantalla de la Resolución citada:

**Página 4 de la Resolución Gerencial Sub Regional N°166-2020-REGIÓN
ANCASH/SRP/G**



**Página 6 de la Resolución Gerencial Sub Regional N°166-2020-REGIÓN
ANCASH/SRP/G**



116. Sin embargo, respecto a esta situación, el Árbitro Único, tras revisar las documentales aportadas al presente proceso, no verifica que haya existido un pacto o acuerdo entre ambas partes para que, en caso de recurrir a un tercero, la parte que no está elaborando la liquidación de contrato deba asumir los gastos que se deriven de tal acto.

117. En contratación pública, la lógica procedimental de una liquidación de contrato de obra es que esta se encuentra a cargo del Contratista o de la Entidad, según las particularidades del caso; empero, no se advierte alguna disposición de la LCE y el RLCE en que se regule la forma de

proceder de la Entidad al pretender cobrarle al Contratista los gastos en los que esta incurrió para elaborar su propia liquidación.

118. Tampoco se advierte que en las Bases del proceso de contratación se haya contemplado tal posibilidad, ni mucho menos que el Contrato habilite a la Entidad a reclamar en su liquidación los gastos externos en los que haya incurrido para su elaboración.

119. De la misma manera, no se advierte la existencia de alguna Opinión o Directiva emitida por el OSCE que habilite una parte reclamar los gastos en los que incurrió en la elaboración de su propia liquidación de contrato, sino que esta actuación corre a cuenta del Contratista o de la Entidad, no existiendo alguna especie de potencial reclamo sobre tal actuación.

120. Ante esto, este Árbitro Único considera oportuno recordar que la buena fe contractual es un principio que debe respetarse en el marco de un Contrato, lo cual se encuentra regulado en el artículo 1362 del Código Civil peruano, que es de aplicación supletoria en casos de insuficiencia normativa —criterio recogido por OSCE—, de la siguiente manera:

Artículo 1362.

Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y la común intención de las partes.

121. En este punto, debe resaltarse que la buena fe no solo debe estar presente al inicio del vínculo contractual, sino también orientar su desarrollo y conclusión. Así, la interpretación del contrato debe promover un cumplimiento claro y honesto de las obligaciones

acordadas, respetando los valores éticos que regulan las relaciones jurídicas.¹²

122. En este punto es crucial tomar en cuenta, asimismo, lo regulado en el artículo 1351 del Código Civil peruano, el regula el adagio *pacta sunt servanda* (el contrato es ley entre las partes), lo cual quiere decir que el Contrato no puede ser modificado si no es por acuerdo mutuo o cuando la ley así lo autorice. Y en el presente caso, no se acredita ninguno de los dos últimos supuestos.

123. En virtud de lo anterior, el Árbitro Único concluye que no existe modo de corroborar que es jurídicamente exigible al Contratista de que se haga cargo de los gastos en los que hubiere incurrido la Entidad para la elaboración de su propia liquidación de contrato. Esta afirmación se realiza al margen de que, con anterioridad, ya se ha determinado que la liquidación de contrato de obra practicada por la Entidad no ha quedado consentida por no reflejar lo realmente ocurrido en la ejecución del Contrato.

124. En tal sentido, la conclusión expuesta en la primera oración del párrafo precedente únicamente se ha realizado con el firme propósito de analizar la séptima pretensión principal de manera más extendida, de forma que no quepa lugar a dudas sobre la impertinencia de incluir conceptos que no sean jurídicamente exigibles toda vez que no se encuentran pactados en el Contrato, previstos en las Bases del proceso de contratación o en alguna documental que logre generar convicción en este Árbitro de que el Contratista deba hacerse cargo de los gastos en los que incurrió la demandada para elaborar su liquidación de contrato.

¹² Díez Picazo, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. Volumen 1. Madrid: Tecnos, 1983, p. 263.

125. Es más, que la Entidad pretende realizar el cobro de un concepto ante una situación que no se encuentra prevista en la normatividad de contrataciones del Estado, las Bases del proceso de Contratación o el Contrato refleja que está vulnerándose el principio de buena fe contractual, pues la conclusión o terminación del contrato no se estaría rigiendo por las reglas de transparencia y rectitud que emanan del principio citado.

126. De igual importancia para la decisión arriba resulta el principio de legalidad, sobre lo cual este Árbitro Único rescata el siguiente razonamiento:

*Las competencias asignadas a las entidades de la Administración Pública deben ejercerse dentro del marco establecido por la Constitución Política del Perú y la normativa vigente, requiriendo en todo caso una disposición expresa que delimite su ámbito de actuación, el cual no puede ser ilimitado. **A diferencia de los sujetos de derecho privado, que pueden realizar cualquier acto que no esté prohibido, los sujetos de derecho público solo pueden ejecutar aquello para lo que han sido expresamente facultados.** Es decir, no basta la simple relación de no contradicción, sino además una relación de subordinación, pues para que sea legítimo un acto de la Administración Pública no resulta suficiente que sea ofensivo a la ley, sino que además sea realizado sobre la base de alguna norma permisiva.¹³ (resaltado y subrayado agregado)*

127. Lo anterior quiere decir que una Entidad del Estado únicamente está habilitado a ejecutar actos que le hayan sido expresamente reconocidos mediante norma, lo cual también se explica de este modo:

¹³ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 26.

[...] el ejercicio público es especial y distinta a las particulares, pues sus fines son satisfacer necesidades colectivas y el interés general prima por sobre el particular y como es de conocimiento de todos, en derecho público solo se puede hacer lo que la norma manda, contrario al derecho privado, que lo que no está prohibido, está permitido.¹⁴ (resaltado y subrayado agregado)

128. En consecuencia, este Árbitro Único ratifica su razonamiento e indica, además de lo anteriormente expuesto, que debido a que la Entidad demandada no cuenta con respaldo o asidero legal para pretender el cobro de los gastos asumidos en la elaboración de su propia liquidación, dicho concepto no puede prosperar.

129. Por lo anteriormente expuesto, este Árbitro Único declara **FUNDADA** la séptima pretensión principal de la demanda arbitral.

ANÁLISIS DEL OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO

OCTAVA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde que el Árbitro ordenar que se declare que no corresponde que la Entidad aplique mayores deducciones para el cierre económico de la obra, y por tanto lo resuelto en el presente arbitraje deberá ser lo único considerado para el cierre económico del proyecto.

¹⁴ ALBÁN GUATO, Kevin Arney. Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado. En: Derecho administrativo para el siglo XXI. Hacia el garantismo normativo y la transparencia institucional, GALLO APONTE, William Iván, NÁTALY FACIO, Rafaella, SANABRIA RODELO, Alejandro, BRITO JAIME, Xelha Montserrat y ABCARIUS RACINES (Coords), 2018, p. 211.

A. POSICIÓN DEL CONTRATISTA

a) **EL CONTRATISTA** sostiene, entre otros, los siguientes argumentos:

- Como se ha expresado largamente en la presente demanda, existen una serie de deducciones que LA ENTIDAD ha aplicado al contratista de manera arbitraria, las mismas que deben ser desestimadas de plano por ser totalmente injustificadas, al no contar con un asidero legal o técnico que las ampare.
- En esa medida, considerando que la ejecución física del proyecto ha culminado de manera indefectible en el año 2013, y que LA ENTIDAD no posee ningún tipo de motivo o razón para aplicarnos deducciones, corresponde que el cierre económico de la obra sea estimado en atención a lo dispuesto en este arbitraje, y con ello se determine de manera adecuada la finalización de la ejecución de la obra, tanto a nivel técnico, así como también financiero.
- Aguardamos que el Árbitro Único considere los argumentos expuestos a lo largo del presente proceso arbitral, a efectos de un mejor resolver.
- Por tanto, solicitamos que el Tribunal Arbitral admita la presente pretensión y la declare FUNDADA, por ser así de justicia.

B. POSICIÓN DE LA ENTIDAD

b) Conforme fue expuesto previamente, **LA ENTIDAD** utiliza, entre otros, los siguientes argumentos:

- La Entidad sostiene que demandante solicita que la Entidad asuma íntegramente las pretensiones referidas a cuestionar la liquidación de obra carecen de fundamento.
- Mediante Carta Notarial N° 28-2020-REGIÓN ÁNCASH-SRP/G, de fecha 30 de septiembre de 2020, la Entidad notificó al contratista la Resolución Gerencial Subregional N° 166-2020-REGIÓN ÁNCASH/SRP/G, que aprobó la liquidación final de la obra con un saldo en contra del Consortio Parque Industrial por S/ 1'754,361.76.
- De conformidad con el artículo 211° del RLCE, al haber transcurrido el plazo de ley sin que el contratista formule observación o someta a controversia dicha liquidación, esta quedó consentida y firme en todos sus extremos. Ello se ratifica en el Informe N° 172-2022/REGIÓN ÁNCASH/SRP/SGIMA/ASYL, que concluye que la liquidación aprobada y notificada al contratista quedó consentida por falta de pronunciamiento oportuno.
- En consecuencia, corresponde que las pretensiones vinculadas a la liquidación de obra sean declaradas INFUNDADAS.

C. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

130. Esta pretensión posee un espíritu meramente declarativo, con la cual se busca que el Árbitro Único declare una situación de hecho respecto de lo ocurrido en la ejecución y terminación del Contrato.

131. Siendo así, este Árbitro Único tiene presente que, debido a los argumentos expuestos previamente, la liquidación de contrato de obra elaborada por la Entidad —en la cual aplican deducciones al Contratista— no ha quedado consentida, razón por la cual no genera efectos legales vinculantes.
132. Asimismo, ha de recordarse que la resolución de contrato efectuada por el Contratista ha quedado consentida, situación que es de aceptación por parte de la Entidad.
133. En tal sentido, además de lo esbozado con anterioridad, este Árbitro Único no ha tomado conocimiento de que exista de manera paralela otro proceso arbitral en el que la Entidad o el Contratista hayan sometido a discusión conceptos relativos a la liquidación de contrato de obra o sobre algún otro aspecto pecuniario que esté pendiente de decisión.
134. Lo que se puede apreciar en este arbitraje es que se han discutido conceptos económicos, cuyo origen parte de la liquidación de contrato de obra formulada por la Entidad, misma que no quedó consentida.
135. Ante esta situación, se concluye que no existen mayores reclamos pendientes de atención por parte de otro tribunal arbitral en el marco de los conceptos económicos derivados de la ejecución de la obra bajo análisis.
136. La afirmación realizada en el párrafo precedente posee mayor sustento debido a que ambas partes han tenido pleno uso y ejercicio de su derecho de defensa, a ser oído, al debido proceso y demás garantías procesales, pese a lo cual ninguna de estas advirtió a este Árbitro Único sobre la existencia de otros aspectos pendientes de

solución o de la existencia de un proceso arbitral abierto en otra institución o en arbitraje ad hoc.

137. Siendo así, la decisión que emite el Árbitro Único ostenta su base en dotar de seguridad jurídica al cierre económico de la obra. Esto quiere decir que garantiza legalmente que una vez que se finalizan y liquidan todos los aspectos financieros y económicos relacionados con una obra, este cierre sea definitivo, estable y protegido por el marco normativo.
138. En otras palabras, se trata de asegurar que las decisiones, pagos y acuerdos económicos relacionados con la obra tengan firmeza legal, evitando incertidumbres, revisiones o conflictos futuros, proporcionando así confianza y estabilidad a todas las partes involucradas.
139. Esta seguridad jurídica permite que el cierre económico sea claro, previsible y confiable, evitando que se reabran cuestiones ya resueltas y asegurando el cumplimiento transparente de las obligaciones contraídas y/o que se encuentren pendiente de atención.
140. Por tales motivos, se declara **FUNDADA** la octava pretensión principal de la demanda.

ANÁLISIS DEL NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO

NOVENA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA NOVENA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde que el Árbitro ordene que se declare que corresponde que la Entidad reconozca y pague a favor del contratista el monto de S/. 379,519.86 por concepto del 50% de utilidad no percibida.

A. POSICIÓN DEL CONTRATISTA

a) EL CONTRATISTA sostiene, entre otros, los siguientes argumentos:

- En virtud de la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y el Código Civil, los contratos administrativos deben ejecutarse con equilibrio económico-financiero y buena fe. Ante el incumplimiento de la Entidad que obliga al contratista a resolver el contrato, corresponde indemnizarlo por los perjuicios ocasionados, incluyendo la pérdida de utilidad esperada. En tal sentido, la Entidad debe reconocer y pagar al contratista S/. 379,519.86 por el 50% de utilidad no percibida, derivada directamente de la resolución contractual imputable a la Entidad.
- La Ley de Contrataciones del Estado reconoce expresamente que el contrato puede resolverse por las causales previstas en la normativa, tanto por parte de la Entidad como del contratista. En los casos en que la resolución del contrato se origine por causa imputable a la Entidad, se activa el derecho del contratista a exigir la indemnización de los daños y perjuicios que ello le haya ocasionado.
- Este derecho está respaldado por el artículo 1321 del Código Civil, que establece que quien cause un daño por dolo, culpa inexcusable o culpa leve está obligado a indemnizarlo.
- Asimismo, el artículo 1362 del Código Civil indica que los contratos deben ejecutarse de buena fe, lo que impide que quien incumple se beneficie de su acto o traslade sus efectos negativos a la parte cumplidora.

- En este caso, la resolución del contrato se debió a incumplimientos de la Entidad, incluyendo retraso injustificado en el pago de valorizaciones, falta de entrega oportuna del terreno o expediente técnico, y suspensión prolongada e injustificada de la obra, lo que obligó al contratista a resolver el contrato conforme a la ley y al contrato.
- La utilidad representa el beneficio económico legítimo que el contratista esperaba por la ejecución del contrato, generalmente calculado como un porcentaje del presupuesto contractual.
- El artículo 1362 del Código Civil establece que los contratos deben ejecutarse bajo el principio de buena fe. Esto significa que la parte que incumple no puede sacar ventaja de su propio incumplimiento ni trasladar las pérdidas económicas a la parte que cumple correctamente.
- En este caso, la resolución del contrato se debió a incumplimientos de la Entidad, como retrasos injustificados en el pago de valorizaciones, la falta de entrega oportuna del terreno o del expediente técnico, y la suspensión prolongada e injustificada de la obra. Estas faltas afectaron gravemente la ejecución del contrato y obligaron al contratista a ejercer su derecho a resolverlo conforme a la ley y al contrato.
- La utilidad representa el beneficio económico legítimo que el contratista esperaba recibir por la ejecución del contrato, generalmente calculado como un porcentaje del monto total del presupuesto contractual.

- Este derecho no se pierde, aunque la obra no se haya concluido, siempre que la resolución del contrato se deba a responsabilidad de la Entidad. La imposibilidad de ejecutar el contrato y percibir la utilidad constituye un daño directo, cierto y cuantificable, que se considera pérdida de ganancia (*lucrum cessans*). Esto está respaldado por el artículo 1331 del Código Civil:

"El resarcimiento del daño comprende la restitución de la situación anterior a la lesión, la reparación del daño emergente y el lucro cesante."

- En este caso, el monto de S/. 379,519.86 representa el 50% de la utilidad esperada según las reglas de ejecución del contrato. Esta cifra es razonable y habitual, respaldada por la práctica contractual y la jurisprudencia arbitral peruana, que reconoce el pago de hasta el 100% de la utilidad proyectada en casos de resolución indebida.
- La jurisprudencia arbitral y el Tribunal de Contrataciones del Estado, así como opiniones de la OSCE, establecen que:
 - i) El contratista tiene derecho a ser indemnizado cuando la resolución del contrato se produce por culpa de la Entidad.
 - ii) La indemnización puede incluir la utilidad no percibida, al ser un perjuicio económico directo por no ejecutar el contrato según lo planeado.

- iii) No es necesario que el contratista haya completado toda la obra; basta demostrar que la resolución se debió a causas no imputables a él.

B. POSICIÓN DE LA ENTIDAD

b) Conforme fue expuesto previamente, **LA ENTIDAD** utiliza, entre otros, los siguientes argumentos:

- La Entidad sostiene que demandante solicita que la Entidad asuma íntegramente las pretensiones referidas a cuestionar la liquidación de obra carecen de fundamento.
- Mediante Carta Notarial N° 28-2020-REGIÓN ÁNCASH-SRP/G, de fecha 30 de septiembre de 2020, la Entidad notificó al contratista la Resolución Gerencial Subregional N° 166-2020-REGIÓN ÁNCASH/SRP/G, que aprobó la liquidación final de la obra con un saldo en contra del Consorcio Parque Industrial por S/ 1'754,361.76.
- De conformidad con el artículo 211° del RLCE, al haber transcurrido el plazo de ley sin que el contratista formule observación o someta a controversia dicha liquidación, esta quedó consentida y firme en todos sus extremos. Ello se ratifica en el Informe N° 172-2022/REGIÓN ÁNCASH/SRP/SGIMA/ASYL, que concluye que la liquidación aprobada y notificada al contratista quedó consentida por falta de pronunciamiento oportuno.

- En consecuencia, corresponde que las pretensiones vinculadas a la liquidación de obra sean declaradas INFUNDADAS.

C. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

141. Este reclamo versa sobre un pedido indemnizatorio, lo cual demanda el Contratista por un monto ascendente a S/379,519.86 (trescientos setenta y nueve mil quinientos diecinueve con 86/100 soles), para lo cual ha adjuntado como medio de prueba un cálculo del 50 % de la utilidad del saldo de obra.
142. No obstante, antes de entrar en el análisis del pedido, es necesario delimitar algunos alcances sobre la responsabilidad civil en el campo de la contratación pública. Así, en sede doméstica, el régimen de responsabilidad civil se divide en i) responsabilidad por inejecución de obligaciones (responsabilidad contractual) y ii) responsabilidad extracontractual¹⁵.
143. En el caso en particular, nos hallamos en el campo de la responsabilidad contractual, pues el reclamo se circunscribe a una relación jurídico-obligacional originada con la existencia del Contrato N°112-2012 de ejecución de la obra: "Construcción de servicios básicos de plan piloto de las MYPES en la zona industrial Los Pinos, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash". Es decir, existen obligaciones (deberes de contenido patrimonial) cuya inejecución total genera una determinada responsabilidad¹⁶, o también

¹⁵ MIRANDA MIRANDA, Rodolfo Guillermo. Temas de arbitraje internacional. Lima: Palestra Editores, 2023, p. 287.

¹⁶ FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. Introducción a la responsabilidad civil. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 1.a ed., 2019, p. 39.

cuando ocurre una inejecución parcial, tardía o defectuosa de la prestación comprometida¹⁷.

144. El Código Civil peruano, de aplicación supletoria en el campo de las contrataciones del Estado, en su artículo 1321 regula el régimen de responsabilidad contractual en el sentido siguiente:

Artículo 1321. Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable

Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

145. Ahora bien, para que se pueda conceder un pedido indemnizatorio es necesario que se cumpla con la totalidad de los elementos de la responsabilidad civil, es decir, de faltar alguno de estos, no se podrá acreditar la existencia de una indemnización. Los elementos son aludidos son los siguientes¹⁸:

- Antijuridicidad
- Factores de atribución
- Relación de causalidad

¹⁷ LEÓN, Leysser. La responsabilidad civil – líneas fundamentales y nuevas perspectivas. Lima: El Jurista Editores. 3.a ed., 2011.

¹⁸ MIRANDA MIRANDA, Rodolfo Guillermo. Op. Cit., p. 275.

- Daño

146. Por ende, deben confluír un daño existente, el acto que lo originó, su relación de causalidad entre ambos y el criterio de imputación que respalde la transferencia del costo económico del daño¹⁹. En ese orden de ideas, los elementos de la responsabilidad civil deben comprenderse de la siguiente manera:

- **Antijuridicidad:**

En el caso de la responsabilidad civil contractual, se refiere a una conducta ilícita o antijurídica que se manifiesta mediante el incumplimiento de obligaciones.

- **Factores de atribución:**

Este elemento representa la obligación de reparar un daño, respondiendo a la pregunta: ¿en virtud de qué se le atribuye la responsabilidad?²⁰ Se identifican dos tipos de factores de atribución: objetivos y subjetivos, El primero de estos centran su atención en la reprochabilidad de la conducta del individuo que origina el daño, es decir, el sujeto pudo actuar sin debida previsión (culpa) o de manera intencional (dolo)²¹.

¹⁹ CAMPOS GARCÍA, Hector. El Ámbito Dual del «juicio de resarcibilidad» en el Ordenamiento Jurídico Peruano. La negación de la antijuridicidad como categoría normativa en el análisis de responsabilidad civil y la natural afirmación de la resarcibilidad de los «actos lícitos dañosos» en el Código Civil peruano. En: Derecho & Sociedad, no. 40, 2013, p. 262.

²⁰ BELTRÁN PACHECO, Jorge. Curso Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual. Academia de la Magistratura, 2016, p. 89.

²¹ FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. Op. Cit.

- **Nexo de causalidad, nexos causal o relación de causalidad:**

La relación de causalidad se refiere al vínculo necesario entre un acontecimiento y el daño producido, que permite atribuir la responsabilidad de indemnizar al sujeto que ocasionó el perjuicio²². En otras palabras, la relación de causalidad se refiere a la vinculación directa entre un suceso que genera un daño, siendo dicho suceso la causa que produce el perjuicio, el cual constituye el efecto o resultado de esa acción.

- **Daño:**

Se refiere a la afectación de los derechos del acreedor, lo que implica que debe compensarse al acreedor por el daño emergente (el valor de la pérdida que afectó su patrimonio debido al incumplimiento) y por el lucro cesante (las ganancias que dejó de obtener el acreedor como consecuencia del incumplimiento)²³.

El daño se origina a partir de un suceso previo, el cual puede ser provocado de forma voluntaria o involuntaria por otra persona. No obstante, para que proceda la indemnización por dicho suceso, es necesario cumplir con ciertos requisitos: i) debe existir certeza respecto al daño, que implica una certeza tanto factual (conexión entre daño y suceso) como lógica (el

²² MOSSET ITURRASPE, Jorge. Responsabilidad civil. Buenos Aires: Editorial Hammurabi SRL, 1997.

²³ RODRIGUEZ BULLON, David Alejandro. Las indemnizaciones por responsabilidad civil contractual y su deducibilidad como gasto. Trabajo de investigación para optar el grado académico de magíster en derecho de la empresa. Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2018, p. 48.

daño como consecuencia); ii) el daño tiene que ser persistente, es decir, no debe haberse reparado; iii) el daño debe ser concreto, afectando los intereses de una persona o grupo específico; y iv) el daño debe ser injusto, lo que significa que sea atípico, pues solo en estas condiciones la víctima tendrá derecho a reclamar una compensación por el perjuicio sufrido²⁴.

El artículo 1985 del Código Civil identifica los tipos de daño, considerando entre estos al daño emergente, lucro cesante, daño a la persona y el daño moral, conforme se observa en lo que sigue:

Artículo 1985. Contenido de la indemnización

La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

En este punto, a efectos de proceder con el análisis de la pretensión, es importante destacar la distinción entre daño patrimonial y extrapatrimonial. El daño patrimonial, o material, se refiere a la pérdida que una persona experimenta en su patrimonio como consecuencia de un hecho dañino específico, así como a las pérdidas relacionadas con el perjuicio ocasionado a su persona²⁵. Existen dos subcategorías: el daño

²⁴ FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. Op. Cit.

²⁵ LEÓN, Leysser. Op. Cit.

emergente, que se define como la pérdida que afecta directamente el patrimonio de la persona afectada debido a los gastos derivados del perjuicio sufrido; y el lucro cesante, que hace referencia a los ingresos o beneficios que dejaron de obtenerse, incluyendo las pérdidas relacionadas con oportunidades de ganancia o adquisiciones que no se concretaron²⁶.

147. Tomando en cuenta lo anterior, este Árbitro Único procederá a realizar el análisis correspondiente en los siguientes considerandos.

ANÁLISIS DE LA INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE SOLICITADA POR EL DEMANDANTE

- **Sobre la configuración de la antijuridicidad**

148. La Casación 3168-2015 define a la antijuridicidad como la conducta que “ha contravenido una norma prohibitiva y/o violado el sistema jurídico en su totalidad”. Así pues, la configuración de este elemento se acredita cuando se realiza una actuación no amparada por el derecho.

149. Retornando al caso en concreto, se evidencia que el Contratista resolvió el contrato por incumplimiento de obligaciones esenciales de la Entidad, situación que se encuentra consentida por la Entidad. En otras palabras, la relación jurídico-obligacional se terminó anticipadamente por incumplimiento obligacional de la Entidad.

²⁶ LEÓN, Leysser. Op. Cit.

150. Por lo referido, se observa que el motivo por el cual el Contratista resolvió el contrato obedece a la inejecución de obligaciones por parte de la Entidad, situación que acredita la configuración del elemento antijurídico.

- **Sobre la configuración del factor de atribución o criterio de imputación**

151. El Código Civil en su artículo 1321 indica que se encuentra sujeto a la indemnización por daños y perjuicios aquella parte que incumple sus obligaciones por “dolo, culpa inexcusable o culpa leve”.

152. En este punto, la Casación N°464-2018 desarrolla cómo se comprende al factor de atribución, otorgándole el sentido siguiente:

[...] ...viene a ser el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo –dolo o culpa- u objetivo – por realizar actividades o ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico- considerándose inclusive dentro de esta sub clasificación al abuso de derecho y a la equidad.

153. Sobre el particular, la Entidad en su contestación de demanda ha reconocido que el contratista tiene el derecho al reconocimiento del 50 % de utilidades respecto al saldo por valorizar, asimismo el reconocimiento de gastos notariales y otros incurridos durante el proceso de resolución de contrato.

154. Es decir, la Entidad coincide con el Contratista en que a este último le corresponde la utilidad que reclama en la novena pretensión principal de la demanda arbitral. Ante esto, el Árbitro Único verifica que la

defensa de la Entidad no ha presentado ninguna justificación para la denegatoria del reconocimiento de utilidades.

155. Por tanto, este Árbitro Único indica que la Entidad no ha cumplido hasta el momento con reconocer el 50 % de utilidad sin que medie justificación alguna por su parte, lo que ocasiona la configuración del factor de atribución a título de dolo, entendiendo a este como lo define el artículo 1318 del Código Civil: “procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación”.

156. Realizamos esta afirmación debido a que la Entidad no ha justificado el porqué hasta la fecha no ha procedido a reconocer la utilidad prevista, sino que ha sido el Contratista quien se ha visto en la imperiosa necesidad de recurrir a arbitraje para reclamar un concepto que le corresponde.

157. Es más, la Entidad al haber dejado consentir la resolución de contrato por parte del Contratista, implícitamente ha consentido los fundamentos por los cuales este resolvió el contrato, tornándose entonces en totalmente exigibles las obligaciones reclamadas por el Contratista, las cuales a la fecha aun no han sido honradas por la Entidad, lo cual robustece el razonamiento de este Árbitro Único al imputar el incumplimiento de obligaciones a título de dolo.

158. Por ende, se acredita el segundo elemento de la responsabilidad civil.

- **Sobre la configuración del nexo causal o relación de causalidad**

159. El referido artículo 1321 del Código Civil indica que la demandada sería responsable por los daños ocasionados al demandante por la

inejecución de obligaciones, cuyo supuesto necesario es que este sea una consecuencia directa e inmediata del incumplimiento.

160. Considerando la observación realizada, el Árbitro Único indica que se ha demostrado el vínculo causal entre la conducta de la Entidad y el perjuicio sufrido por el Contratista, dado que el incumplimiento de las obligaciones de la demandada fue la causa por la cual el Contratista resolvió el contrato al no recibir el pago correspondiente a las valorizaciones pendientes de pago.

161. Así, el Árbitro Único confirma que está comprobada la conexión causal entre la actuación de la Entidad y el daño ocasionado al Contratista

- **Sobre la configuración del daño**

162. El artículo 1331 del Código Civil peruano señala que la prueba de los daños y perjuicios corresponde al perjudicado, así como la cuantía que pretende obtener a causa de la pretensión planteada. Esto se halla consignado del siguiente modo:

Artículo 1331.

La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

163. En este extremo, debe tenerse en cuenta que la resolución de contrato a causa imputable a la Entidad es una situación que genera efectos previstos por la normatividad de contrataciones del Estado.

164. Así, el RLCE, en su artículo 209 regula cuáles son las consecuencias de que una resolución de contrato sea por causa atribuible a la Entidad, cuyo sentido expositivo es el siguiente:

Artículo 209. Resolución de contrato

[...]

*En caso que la resolución sea por causa atribuible a la Entidad, ésta reconocerá al contratista, en la liquidación que se practique, el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, **calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar**, actualizado mediante las formulas de reajustes hasta la fecha en que se efectuó la resolución del contrato. (subrayado y resaltado agregado)*

[...]

165. De ello, válidamente se concluye que, en el caso en concreto, la resolución de un contrato por inexecución de obligaciones ocasiona que el mismo se torne en ineficaz, terminándose anticipadamente, por lo cual subyacen situaciones que no han sido materia de cumplimiento.
166. Lo anterior, sin duda alguna, a criterio de este Árbitro Único ocasiona un daño al contratista, pues se le ha perjudicado el cobro de la utilidad prevista por el saldo de obra pendiente de ejecutar. Es menester recordar que si bien el espíritu de una contratación pública es el cumplimiento de la finalidad pública, también existe un interés paralelo del contratante privado, que es esencialmente lucrativo a partir de la utilidad prevista.
167. Siendo así, al Contratista se le ha perjudicado su derecho, por ende, ha ocurrido un cese del lucro previsto. No obstante ello, como se advirtió con anterioridad, la Entidad en su contestación de demanda ha reconocido que al Contratista le asiste el cobro del 50 % de la utilidad prevista del saldo de obra por ejecutar, conforme lo dispone el artículo 209 del RLCE. Lo anterior se comprueba con lo siguiente (página 1 de la contestación de demanda de la Entidad):

Lauda Arbitral de Derecho
Consorcio Parque Industrial
Gobierno Regional de Ancash - Sub Región Pacífico
Exp. 020-2023-SP.ORD

Árbitro Único
Jairo Kevin M. Hernández Alvarado

correspondiente en el plazo establecido por Ley (60 d.c.) asimismo dejamos constancia que; el contratista tiene derecho al reconocimiento del 50% de utilidades respecto al saldo por valorizar, asimismo el reconocimiento de gastos notariales y otros incurrido durante el proceso de resolución de contrato.

168. Adicionalmente, se verifica el Contratista ha aportado un medio de prueba con el realiza un cálculo del 50 % de la utilidad del saldo de obra, según lo dispuesto en el artículo 209 del RLCE.

CALCULO DEL 50% DE LA UTILIDAD DEL SALDO DE OBRA	
SALDO DEL PRINCIPAL INCLUIDO DEDUCTIVO VINCULANTE 1 Y 2	
SISTEMA DE SANEAMIENTO INSTALACIONES SANITARIAS	
COSTO DIRECTO DEL SUB PROYECTO	173,737.06
GASTOS GENERALES 9.9939148 %	17,363.13
UTILIDADES 10%	17,373.72
SUB TOTAL	208,473.90
IGV 18%	37,525.30
TOTAL VALORIZADO	245,999.20
HABITACION URBANA Y PAVIMENTACION	
COSTO DIRECTO DEL SUB PROYECTO	4,875,848.83
GASTOS GENERALES 9.9939148 %	487,292.18
UTILIDADES 10%	487,588.88
SUB TOTAL	5,850,729.89
IGV 18%	1,053,138.58
TOTAL VALORIZADO	6,903,868.47
SISTEMA DE ELECTRIFICACION PRIMARIA	
COSTO DIRECTO DEL SUB PROYECTO	336,261.41
GASTOS GENERALES 9.9939148 %	33,605.68
UTILIDADES 10%	33,626.14
SUB TOTAL	403,493.23
IGV 18%	72,628.78
TOTAL VALORIZADO	476,122.01
SISTEMA DE ELECTRIFICACION SECUNDARIA	
COSTO DIRECTO DEL SUB PROYECTO	665,512.00
GASTOS GENERALES 9.9939148 %	66,510.70
UTILIDADES 10%	66,551.20
SUB TOTAL	798,573.90
IGV 18%	143,743.30
TOTAL VALORIZADO	942,317.20
UTILIDAD TOTAL DEL SALDO DE OBRA	
IGV 18%	108,925.19
TOTAL	714,065.12
TOTAL A FAVOR DEL CONTRATISTA POR RESOLUCION DE CONTRATO Artículo 209 RLCE 50% DEL SALDO DE UTILIDAD DEL PRINCIPAL	
357,032.56	

169. Frente a lo expuesto, este Árbitro Único concluye que la Entidad está de acuerdo con que al Contratista le corresponde el 50 % de la utilidad

prevista por el saldo de obra pendiente de ejecutar, así como que el Contratista ha aportado un medio de prueba a través del cual detalla cuál sería el monto que le corresponde percibir.

170. Sobre este medio probatorio el Árbitro Único corrobora que la Entidad no ha interpuesto objeción y/o cuestionamiento alguno, por lo cual no se puede argumentar que el misma carezca de pertinencia, conducencia, utilidad o legalidad, sino todo lo contrario, pues dicho medio de prueba explica que el monto petitionado por el Contratista parte de un análisis matemático y no de un mero acto antojadizo.

171. Ante las consideraciones expuestas, se declara **FUNDADA** la novena pretensión principal, por lo cual se le debe reconocer al Contratista el 50 % de la utilidad prevista del saldo de obra, conforme dicta el artículo 209 del RLCE.

ANÁLISIS DEL DÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO

DÉCIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA DÉCIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Determinar si corresponde que el Árbitro ordene que se declare que corresponde a la Entidad reconocer y efectuar el pago a favor del Contratista por la suma de S/ 2'781,817.39 (Dos millones setecientos ochenta y un mil ochocientos diecisiete con 39/100 soles), monto que comprende las valorizaciones pendientes de pago, así como los intereses devengados generados por la mora en su cancelación.

A. POSICIÓN DEL CONTRATISTA

a. **EL CONTRATISTA** sostiene, entre otros, los siguientes argumentos:

- Tal como se indicó, el contrato fue resuelto debido al incumplimiento de la Entidad en su obligación esencial de pago, específicamente respecto de las valorizaciones N.º 05, 07, 08 y 09.
- Del primer resolutivo de la Resolución Gerencial —mediante la cual la Entidad elaboró su Liquidación de Obra, la cual reiteramos es ilegal— se advierte que la propia Entidad reconoce la existencia de valorizaciones pendientes de pago. Con ello queda en evidencia que no cumplió con la obligación esencial a su cargo.
- Cabe resaltar que nuestras valorizaciones corresponden al año 2013, tal como se acreditó previamente; mientras que la Resolución Gerencial de la Entidad fue emitida en el año 2020. En consecuencia, existe un desfase de al menos siete (7) años entre la emisión de las valorizaciones, la obligación de pago y el posterior reconocimiento efectuado por el Gobierno Regional de Áncash.
- Si bien no estamos conformes con la liquidación efectuada por la Entidad, dicha declaración constituye una admisión de que existen conceptos pendientes de cancelación. Esto implica, en consecuencia, el reconocimiento de un derecho de pago, más allá del monto que corresponda determinar.
- Conforme se indicó previamente en el presente escrito, el cálculo de las valorizaciones realizado por mi representada se encuentra debidamente sustentado en la normativa vigente y en la documentación contractual correspondiente.

- En ese sentido, se solicita se declare que corresponde a la Entidad reconocer y pagar al Contratista la suma total de S/ 2'781,817.39, por concepto de valorizaciones ejecutadas y no canceladas dentro del plazo contractual, más los intereses legales generados por el incumplimiento.
- Las valorizaciones en los contratos de obra pública son los documentos mediante los cuales el Contratista acredita el avance físico de la obra ejecutada conforme al expediente técnico aprobado y dentro del plazo pactado. Una vez conformadas por la Supervisión y aprobadas por la Entidad, generan el derecho de cobro, constituyendo obligaciones exigibles.
- El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que el Contratista debe presentar valorizaciones periódicas según el calendario de avance de obra, y que la Entidad tiene la obligación de revisarlas y pagarlas en los plazos contractuales, respetando los principios de previsibilidad, legalidad y buena fe.
- El incumplimiento de esta obligación constituye una infracción contractual y legal, que no solo afecta el flujo de caja y la sostenibilidad económica del Contratista, sino que además vulnera el equilibrio económico-financiero del contrato, principio garantizado por el artículo 38 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- La Entidad debe reconocer, conforme a la Ley de Contrataciones del Estado, el derecho del Contratista a percibir intereses legales cuando incurra en mora respecto de las obligaciones

económicas derivadas del contrato, independientemente de lo que se haya pactado contractualmente.

- Bajo esta premisa, corresponde aplicar el artículo 1246 del Código Civil, que establece: “El deudor incurre en mora cuando no cumple su obligación en el tiempo debido. Desde ese momento debe el interés legal.”
- En consecuencia, una vez que la Entidad incumplió los plazos contractuales para efectuar el pago de las valorizaciones aprobadas, quedó constituida en mora de pleno derecho y obligada al pago de los intereses legales compensatorios, sin necesidad de requerimiento previo del Contratista.
- Por tanto, la mora de la Entidad se configura automáticamente al vencimiento del plazo contractual de pago, generando la obligación de abonar los intereses legales compensatorios en favor del Contratista.
- El cálculo de dichos intereses debe realizarse conforme al tipo de interés legal comercial publicado periódicamente por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), en aplicación del artículo 1243 del Código Civil, criterio que además ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional y por diversos tribunales arbitrales especializados.
- Para efectos ilustrativos, precisamos que el cálculo de los intereses generados a la fecha fue cuantificado por mi representada de conformidad a las bases objetivas antes indicadas.

- Para efectos ilustrativos, se precisa que el cálculo de los intereses generados a la fecha ha sido realizado por mi representada conforme a las bases objetivas previamente señaladas.
- El principio de equilibrio económico-financiero, reconocido en el artículo 38 de la Ley de Contrataciones del Estado, impone a la Entidad el deber de respetar las condiciones económicas pactadas al momento de la suscripción del contrato, evitando que actos u omisiones unilaterales generen afectación patrimonial al Contratista.
- El no pago de las valorizaciones aprobadas y la omisión del pago de intereses legales por mora constituyen actos que quiebran dicho equilibrio contractual, trasladando ilegítimamente al Contratista la carga financiera del Estado, pese a que este debe asumir obligaciones laborales, tributarias y operativas sin recibir los ingresos que le corresponden.
- Diversa jurisprudencia arbitral ha confirmado que la mora en el pago de valorizaciones y la negativa a reconocer intereses legales generan una afectación directa al equilibrio económico-financiero del contrato, lo cual justifica plenamente la pretensión de pago de los montos adeudados y de los intereses respectivos.
- En el presente caso, no existe justificación legal, técnica ni administrativa que ampare el incumplimiento de la Entidad en el pago de las valorizaciones ejecutadas. Dichas valorizaciones fueron validadas por la Supervisión de Obra y se encuentran conformes con el avance físico real del proyecto. Asimismo, no

han sido observadas ni impugnadas formalmente dentro del procedimiento correspondiente, por lo que tienen mérito suficiente para generar obligación de pago inmediato.

- El hecho de que el Contratista haya continuado con la ejecución de la obra pese al incumplimiento de la Entidad no implica aceptación tácita ni renuncia a su derecho de cobro, pues dicha actuación obedece al principio de continuidad del servicio público y a la buena fe contractual, por lo que no puede ser interpretada en su perjuicio.
- En atención a lo expuesto, resulta jurídicamente procedente que la Entidad reconozca y pague al Contratista la suma total de S/ 2'781,817.39, correspondiente a:
 - i. Valorizaciones no pagadas, válidamente ejecutadas y conformadas, que constituyen el derecho patrimonial del Contratista por obra efectivamente realizada.
 - ii. Intereses legales compensatorios devengados, conforme al artículo 38 de la Ley de Contrataciones del Estado y al artículo 1246 del Código Civil, generados por la mora en que incurrió la Entidad.
- Este reconocimiento no solo se ajusta al marco normativo vigente, sino que además permite restablecer el equilibrio económico-financiero del contrato, garantizar la justicia conmutativa y evitar el uso arbitrario del poder contractual por parte de la Administración.

- En consecuencia, se requiere que la obligación económica sea reconocida formalmente y cancelada en su integridad, incluyendo los intereses respectivos calculados hasta la fecha efectiva de pago.
- Mediante pliego de observaciones de fecha 18 de abril de 2024, la Entidad notificó al Contratista la Carta N.º 00172-2024-MIDAGRI-DADAFIR/PSI-UGIRD, cuyo asunto fue: “Observación a la Liquidación de Cuentas del Contrato N.º 092-2017-MINAGRI-PSI”. En dicho documento, la Entidad comunicó una serie de observaciones respecto de nuestra Liquidación de Obra.
- Por lo expuesto, se solicita al Tribunal Arbitral que admita la presente pretensión y la declare FUNDADA, en tanto responde a derecho y constituye un acto de justicia.

B. POSICIÓN DE LA ENTIDAD

- b. Conforme fue expuesto previamente, **LA ENTIDAD** utiliza, entre otros, los siguientes argumentos:

- La Entidad sostiene que demandante solicita que la Entidad asuma íntegramente las pretensiones referidas a cuestionar la liquidación de obra carecen de fundamento.
- Mediante Carta Notarial N° 28-2020-REGIÓN ÁNCASH-SRP/G, de fecha 30 de septiembre de 2020, la Entidad notificó al contratista la Resolución Gerencial Subregional N° 166-2020-REGIÓN ÁNCASH/SRP/G, que aprobó la liquidación final de la

obra con un saldo en contra del Consorcio Parque Industrial por S/ 1'754,361.76.

- De conformidad con el artículo 211° del RLCE, al haber transcurrido el plazo de ley sin que el contratista formule observación o someta a controversia dicha liquidación, esta quedó consentida y firme en todos sus extremos. Ello se ratifica en el Informe N° 172-2022/REGIÓN ÁNCASH/SRP/SGIMA/ASYL, que concluye que la liquidación aprobada y notificada al contratista quedó consentida por falta de pronunciamiento oportuno.
- En consecuencia, corresponde que las pretensiones vinculadas a la liquidación de obra sean declaradas INFUNDADAS.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

172. La pretensión bajo análisis exige a este Árbitro Único emitir pronunciamiento respecto de un concepto pecuniario, cuyo pago es pretendido por el demandante respecto de las valorizaciones 5, 7, 8 y 9, cuyo incumplimiento motivó al Contratista a proceder con la resolución del Contrato.

173. No obstante, de manera previa a entrar en el fondo de la discusión, es menester tomar en consideración algunas consideraciones respecto al “pago” como institución jurídica.

174. Así, el “pago” puede comprenderse como “la entrega de un dinero o especie que se debe”²⁷. No obstante, en el campo del derecho de

²⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua española*. Tomo 8, p. 1118, primera columna.

obligaciones, esta, a entender de Osterling Parodi y Castillo Freyre²⁸ debe comprenderse de la siguiente manera:

*El pago puede definirse como el medio ideal de extinción de las obligaciones. El **pago implica la ejecución de la obligación en las condiciones convenidas en su origen**, es decir el cumplimiento dentro de los términos previstos. Pagar es actuar conforme a lo debido. Pagar es llegar al destino natural de toda obligación. Significa la ejecución voluntaria de la misma, en estricto orden a lo convenido o previsto por la ley. (resaltado y subrayado agregado)*

175. Recogiendo la definición anterior, el pago se entiende como la acción que se realiza tras haber cumplido una prestación específica. De manera similar, la Sentencia de Casación N°2402-2021-Lambayeque establece que los términos "pago" y "cumplimiento" pueden considerarse equivalentes²⁹.

176. Este concepto es particularmente importante en el ámbito de los contratos administrativos, donde generalmente se celebran acuerdos con prestaciones recíprocas (contratos sinalagmáticos), es decir, la ejecución de una obligación contractual a cambio de una contraprestación monetaria. En consecuencia, los contratos estatales deben observar el principio de equilibrio económico-financiero, que deriva del principio de equidad reconocido en el literal l) del artículo 4 de la LCE.

²⁸ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. *Compendio de derecho de obligaciones*. Segunda edición. Lima: Rimay Editores Distribuidores SAC, 2020, pp. 477 y ss.

²⁹ Considerando 50 de la sentencia de casación, donde se desarrolla el artículo 1220 del Código Civil

177. El principio de equilibrio económico-financiero busca proteger a los particulares que celebran contratos con el Estado, quienes suelen encontrarse en una posición más vulnerable frente a posibles modificaciones en las condiciones del contrato o al ejercicio de las facultades especiales estatales, garantizando que cada acción o actividad realizada dentro del contrato tenga una contraprestación justa y proporcional.
178. Esto implica que debe existir una correspondencia clara y equitativa entre los recursos invertidos por el contratista y los beneficios recibidos, asegurando un balance adecuado que evite perjuicios económicos. Así, este principio se fundamenta en la idea de equivalencia e igualdad, vinculándose directamente con la justicia contractual, cuyo objetivo es mantener la equidad entre la entidad estatal y el contratista, asegurando que ninguna de las partes asuma desventajas por el desarrollo del contrato.
179. Ahora bien, retornando al caso en particular, de la revisión de los fundamentos desarrollados por la demandante en su demanda arbitral se puede advertir que esta reclama el pago de 4 valorizaciones (5, 7, 8 y 9), así como los intereses devengados por su no pago.
180. Para esto continuar con el análisis se procederá a revisar cada valorización a efectos de determinar si el pedido de pago es o no procedente.

Análisis del pedido de pago respecto de la Valorización 05

181. En primer lugar, partimos de que la Entidad reconoce la existencia de la Valorización N°05, pues la refiere en la Resolución Gerencial Sub Regional N°099-2014-REGIÓN ANCASH/SRP/G de fecha 14 de

marzo de 2014, mediante la cual se aprueba el reconocimiento de una deuda pendiente contraída por la Entidad ante el Contratista por las Valorizaciones N°5, 7, 8 y 9.

182. En la Resolución referida, la Entidad señala lo siguiente respecto de la Valorización N°5:

Que, la Sub Gerencia de Planificación y Presupuesto a través del Informe N° 105-2014-REGIÓN ANCASH/SRP/SGPPTO de fecha 13.03.2014, remite la documentación para el trámite de Resolución de Devengado - Deuda Pendiente para ser atendida en el presente Año 2014 por la Ejecución de Obra por Contrata, por lo que se detalla: ORDEN DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 0042, de fecha 21.08.12, para la Ejecución de la Obra: **"Construcción de Servicios Básicos del Plan Piloto de la Mypes en la Zona Industrial Los Pinos, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Ancash"**, por el importe de S/. 18'997,982.23 Nuevos Soles, a la orden de CONSORCIO PARQUE INDUSTRIAL, el cual presenta sus Informes de las siguientes Valorizaciones: **1) De la Valorización de Obra N° 05**, correspondiente al Mes de Marzo del 2013, que representa un Avance Mensual de 3.34% y un Avance Físico Ejecutado Acumulado de 22.51%, por el importe de **S/. 528,938.72** Nuevos Soles, el cual se sustenta con la **Factura N° 000010**, por el monto de S/. 528.983.72 Nuevos Soles; asimismo, se pagaron adelantos al Contratista en razón a la Valorización de Obra N° 05, mediante los siguientes comprobantes: Comprobante de Pago N° 279-CAN, de fecha 05 de Septiembre del 2013, por el monto de S/. 26,449.00 Nuevos Soles; Comprobante de Pago N° 279-CAN, de fecha 05 de Septiembre del 2013, por el monto de S/. 250,640.01 Nuevos Soles; es por ello que mediante Informe N° 006-2013/YOC/RO-CPI, emitido por el Residente de la Obra - Ing. Yude Olave Claveri, remite la Valorización de Obra N° 05 al Supervisor de la Obra, a fin de realizar la aprobación y trámite para Pago de dicha valorización, quien a su vez mediante el Carta N° 016-2013-CIC/JS, emitido por el Supervisor de la Obra - Ing. Oscar Álex Chávez Melgarejo, **procede con la aprobación de dicha Valorización de Obra N° 05**, presentado por el Residente de Obra; asimismo mediante Informe N° 709-2013-REGIÓN ANCASH-SRP-SO/MCML, el Ing. Milton Carlos Meléndez Lujan - Supervisor General de Obras, **indica la Conformidad de Pago por la Ejecución de la Obra: "Construcción de Servicios Básicos del Plan Piloto de la Mypes en la Zona Industrial Los Pinos, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Ancash"; por el Importe de S/. 528,983.72 Nuevos Soles; 2) De la Valorización de Obra N° 07**

183. Explicando lo resaltado de amarillo, este Árbitro Único corrobora que el monto a ser reconocido por la Valorización de Obra N°05 es de S/528,938.72 (quinientos veintiocho mil novecientos treinta y ocho con 72/100 soles). En este punto, se verifica que el Residente de Obra remitió la valorización 5 a la Supervisión para que esta apruebe y tramite el pago de dicha valorización, siendo que el Supervisor de la

*Laudo Arbitral de Derecho
Consortio Parque Industrial
Gobierno Regional de Ancash - Sub Región Pacífico
Exp. 020-2023-SP.ORD*

*Árbitro Único
Jairo Kevin M. Hernández Alvarado*

Obra aprobó la Valorización 5 presentada por el Contratista, posterior a lo cual el Supervisor General de Obras de la Entidad indicó la conformidad de pago por la ejecución de la obra bajo análisis.

184. Frente a ello, este Árbitro Único concluye que ha existido un procedimiento de revisión por parte de la Entidad respecto de la Valorización 5 que fuere presentada, la cual cuenta con la conformidad de pago del Supervisor General de Obras, por lo que existe un indicio de reconocimiento de deuda a favor del Contratista por las actividades que ejecutó a causa de la Valorización referida.
185. Es más, tras una revisión íntegra de las documentales aportadas a este arbitraje, se puede comprobar que la Valorización N° 5, además de haber sido presentada ante la Supervisión de la Obra, cuenta con un informe detallado del residente de Obra, conforme se puede observar a continuación:

INFORME N° 006-2013/YOC/RO-CPI

A :	Ing. Oscar Chávez Melgarejo, Jefe de Supervisión de Obra
DE :	Ing. Yude Olave Claveri, Residente de Obra
ASUNTO :	INFORME DE VALORIZACIÓN N° 05-MARZO
REFERENCIA :	"CONSTRUCCION DE LOS SERVICIOS BASICOS DEL PLAN PILOTO DE LAS MYPES EN LA ZONA INDUSTRIAL LOS PINOS-CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA - ANCASH".
FECHA :	Nuevo Chimbote, 01 de Abril del 2013 LICITACION PUBLICA N°005-2012 GRA - SRP/CE-LP CONSORCIO PARQUE INDUSTRIAL

Me es grato dirigirme a usted para saludarlo muy cordialmente y a la vez alcanzar el INFORME DE VALORIZACION N° 05 - correspondiente al periodo del 01/03/2013 al 31/03/2013 de la obra de la referencia, la misma que a la fecha se encuentra con un Avance Parcial del 3.34 %. Se adjunta lo siguiente:

Informe Técnico
Valorización de Obra
Panel Fotográfico
Documentos Varios
Sin otro particular me suscribo de usted.



Laudo Arbitral de Derecho
Consortio Parque Industrial
Gobierno Regional de Ancash - Sub Región Pacífico
Exp. 020-2023-SP.ORD

Árbitro Único
Jairo Kevin M. Hernández Alvarado

VALORIZACION N° 05 - Marzo 2013.



CONTRATISTA : CONSORCIO PARQUE INDUSTRIAL

SUPERVISION : CONSORCIO INGENIERIA DE CAMPO

CONSORCIO
PARQUE INDUSTRIAL
Jairo Kevin M. Hernández Alvarado
REPRESENTANTE ÚNICO

Chimbote, Abril 2013

186. En el Informe referido se detallaron las actividades realizadas en el periodo de la Valorización 5, las cuales constaron en la ejecución de partidas tales como obras preliminares, movimiento de tierras, bases de la estructura del pavimento, entre otras:

CONSORCIO PARQUE INDUSTRIAL

II. ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL PERIODO:

Durante el presente periodo se han realizado las siguientes partidas:

HABILITACION URBANA PAVIMENTACION Y VEREDAS

ITEM	DESCRIPCION	UNID.	VAL N°05 EJECUTADO
	FORMULA N° 02		
	HABILITACION URBANA PAVIMENTACION Y VEREDAS		
04.01	OBRAS PRELIMINARES		
04.01.01	MOVILIZACION DE MAQUINARIAS -HERRAMIENTAS PARA A OBRA	HM	0.25
04.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS		
04.02.01	TRAZO DE NIVELES Y REPLANTEO	M2	1,110.72
04.02.05	CONFORMACION y COMPACTACION DE SUBRASANTE	M2	24,549.95
04.02.06	CONFORMACION y COMPACTACION DE SUB BASE	M2	31,866.98
04.03	BASES DE LA ESTRUCTURA DEL PAVIMENTO		
04.03.02	BASE E= 0.25 M	M2	24,549.95
05	SUB PARTIDA N° VEREDAS		
05.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS		
05.02.03	CONFORMACION DE SUBRASANTE PARA VEREDAS	M2	6,899.53
05.02.04	ELIMINACION DE MAT. INADECUADO Y/O EXCEDENTE	M3	1,379.90
06	JARDINERAS		
06.01	MOVIMIENTO DE TIERRAS		
06.01.06	ELIMINACION DE MAT. INADECUADO Y/O EXCEDENTE	M2	1,972.81
	CORTE		

Laudo Arbitral de Derecho
Consorcio Parque Industrial
Gobierno Regional de Ancash - Sub Región Pacífico
Exp. 020-2023-SP.ORD

Árbitro Único
Jairo Kevin M. Hernández Alvarado

187. Igualmente, se verifica la existencia de un cuadro resumen de la Valorización N°5, cuyo monto se condice con la suma pendiente de pago validada por el Supervisor General de Obras.

III. AVANCE FISICO-FINANCIERO DE LA OBRA:

AVANCE FÍSICO Y FINANCIERO DE LA OBRA:

RESUMEN DE VALORIZACION N° 05:

VALORIZADO EN EL PRESENTE MES	S/. 563,038.11
REAJUSTE	S/. -2,252.15
AMORTIZACION	S/. 112,607.62
DEDUCCION	-S/. -112.95
VALORIZACION BRUTA (VB=V+R-D)	S/. 560,898.91
Son: VALORIZACION NETA (VN=VB-A)	S/. 448,291.29
IGV (18%)	S/. 80,692.43
COBRAR A FAVOR DE CONTRATISTA	S/. 528,983.72


CONSORCIO PARQUE INDUSTRIAL
JESÚS MONZÓN FAUSTINO
REPRESENTANTE LEGAL CONAR

CONSORCIO PARQUE INDUSTRIAL			
RUC: 20630777077			
COMPA	CONSTRUCCIÓN DE SERVICIOS BÁSICOS DEL PLAN PILOTO DE LAS EMPRESAS EN LA ZONA INDUSTRIAL	CONTRATISTA	CONSORCIO PARQUE INDUSTRIAL
PROPIETARIO	GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH	SUPERVISOR	CONSORCIO INDUSTRIAL DE LA OBRA
VALOR REFERENCIAL	S/. 18,999,263.12 - IVA 18%	PLAZO EJECUCIÓN	240 DÍAS CUARENTA Y CINCO
VALOR CONTRACTUAL	S/. 18,999,263.12 - IVA 18%	FECHA DE INICIO	18 de NOVIEMBRE del 2012
		FECHA DE TÉRMINO	18 de DICIEMBRE del 2012

VALORIZACION N°05 - MARZO 2013

PAGO A CUENTA A CANCELAR AL CONTRATISTA

CONCEPTO	S/.
Monto valorizado en el presente mes : (V)	563,038.11
Valorización del Mes	563,038.11
Reajuste de las valorizaciones : (R.)	(2,252.15)
Reajuste de la valorización	-2,252.15
Amortizaciones : (A)	112,607.62
Del Adelanto en Efectivo en la Valorización	112,607.62
Del Adelanto de Materiales en la Valorización	
Deducción del reajuste que no corresponde :	(112.95)
Por Adelanto en Efectivo en la Valorización	-112.95
Por Adelanto de Materiales de la Valorización	0.00
Valorización Bruta: (VB = V + R - D)	560,898.91
	560,898.91
I.- VALORIZACION NETA : (VN = VB - A)	448,291.29
	448,291.29
Otros :	
Retención por Retazo en la Obra	0.00
Multas	0.00
II.- TOTAL RETENCION	
III.- MONTO LIQUIDO A PAGAR (I - II)	448,291.29
IV.- I.G.V. (18% de I)	80,692.43
V.- MONTO A FACTURAR A FAVOR DEL CONTRATISTA (I + IV)	S/. 528,983.72
Son:	

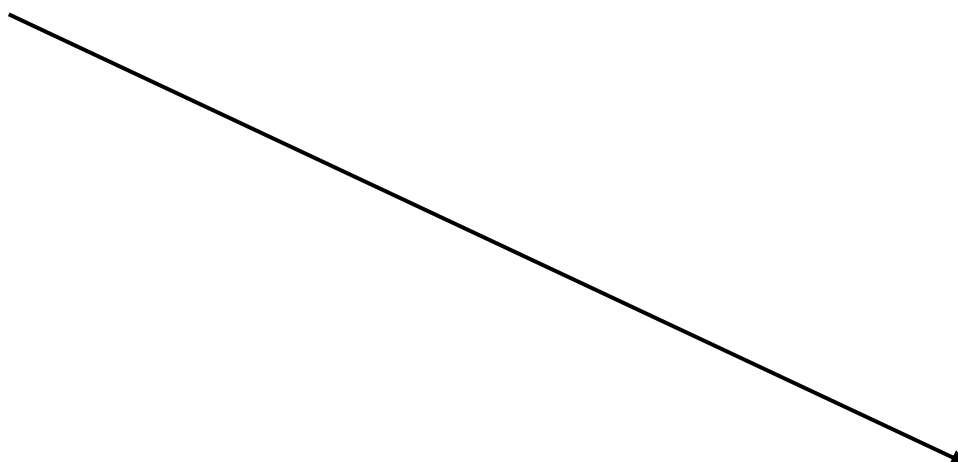
Jairo Kevin M. Hernández Alvarado

- ### ***Análisis del pedido de pago respecto de la Valorización 07***

191. Es menester iniciar de que la Entidad reconoce la existencia de la Valorización N°07, pues la refiere en la Resolución Gerencial Sub Regional N°099-2014-REGIÓN ANCASH/SRP/G de fecha 14 de marzo de 2014, señalando lo siguiente al respecto:

Importe de S/. 528,983.72 Nuevos Soles; 2) De la Valorización de Obra N° 07, correspondiente al Mes de Mayo del 2013, que representa un Avance Mensual de 1.97% y un Avance Físico Ejecutado Acumulado de 27.97%, por el importe de S/ 316,582.11 Nuevos Soles, el cual se sustenta con la Factura N° 000011, por el monto de S/ 316,582.11 Nuevos Soles; conforme consta en el Informe N° 001-2013/JECHM/RO-CPI, emitido por la Representante Legal Común del CONSORCIO PARQUE INDUSTRIAL – Sra. Jesús Monzón Faustino, remite la Valorización de Obra N° 07 al Supervisor de la Obra, a fin de realizar la aprobación y trámite para Pago de dicha valorización, quien a su vez mediante el Carta N° 025-2013-CIC/JS, emitido por el Jefe de Supervisión de la Obra - Ing. Luis Alfredo Mendoza Lima, procede con la aprobación de dicha Valorización de Obra N° 07, presentado por la Representante Legal Común del CONSORCIO PARQUE INDUSTRIAL; asimismo mediante Informe N° 1446-2013-REGIÓN ANCASH-SRP-SO/MCML, el Ing. Milton Carlos Meléndez Lujan – Supervisor General de Obras, indica la Conformidad de Pago por la Ejecución de la Obra: “*Construcción de Servicios Básicos del Plan Piloto de la Mypes en la Zona Industrial Los Pinos, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Ancash*”, por el Importe de S/ 316,582.11 Nuevos Soles; 3) De la Valorización de Obra N° 08, correspondiente al Mes de Junio del 2013.

192. De lo resaltado en celeste, este Árbitro Único comprueba que, según alegaciones de la Entidad, la Valorización N°7 fue remitida al Supervisor de Obra con el propósito de que este realice la aprobación y trámite para el pago de dicha valorización, posterior a lo cual el Jefe de Supervisión de la Obra procedió a aprobarla, luego de lo cual el Supervisor General de Obras indicó la conformidad de pago por la Ejecución de la Obra por un monto de S/316,582.11 (trescientos dieciséis mil quinientos ochenta y dos con 100/soles).
193. Frente a ello, este Árbitro Único concluye que ha existido un procedimiento de revisión por parte de la Entidad respecto de la Valorización 7 que fuere presentada, la cual cuenta con la conformidad de pago del Supervisor General de Obras, por lo que existe un indicio de reconocimiento de deuda a favor del Contratista por las actividades que ejecutó a causa de la Valorización referida.
194. Asimismo, tras una revisión íntegra de las documentales aportadas a este arbitraje, se puede comprobar que la Valorización N° 7, además de haber sido presentada ante la Supervisión de la Obra, cuenta con un informe detallado del residente de Obra, conforme se puede observar a continuación:



Laudo Arbitral de Derecho
Consorcio Parque Industrial
Gobierno Regional de Ancash - Sub Región Pacífico
Exp. 020-2023-SP.ORD

Árbitro Único
Jairo Kevin M. Hernández Alvarado

INFORME N° 001-2013/JECHM/RO-CPI

A : Ing. Luis Alfredo Mendoza Lima
Jefe de Supervisión de Obra

DE : Ing. Jose Edgardo Chinchay Morales
Residente de Obra

ASUNTO : INFORME DE VALORIZACIÓN N° 07-MAYO

REFERENCIA : "CONSTRUCCION DE LOS SERVICIOS BASICOS DEL PLAN
PILOTO DE LAS MYPES EN LA ZONA INDUSTRIAL LOS
PINOS-CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA - ANCASH".

FECHA : Nuevo Chimbote, 01 de Junio del 2013

LICITACION PUBLICA N°005-2012

GRA - SRP/CE-LP.

CONSORCIO PARQUE INDUSTRIAL

Me es grato dirigirme a usted para saludarlo muy cordialmente y a la vez alcanzar el INFORME DE VALORIZACION N° 07 — correspondiente al periodo del 01/04/2013 al 31/05/2013 de la obra de la referencia, la misma que a la fecha se encuentra con un Avance Parcial del 3.55 %. Se adjunta lo siguiente:

Informe Técnico
Valorización de Obra
Panel Fotográfico
Documentos Varios
Sin otro particular me suscribo de usted.

OBRA:

**"CONSTRUCCION DE SERVICIOS BÁSICOS DEL PLAN
PILOTO DE LAS MYPES EN LA ZONA INDUSTRIAL LOS
PINOS-CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA-ANCASH"**

VALORIZACION N° 07 - MAYO 2013



CONTRATISTA : CONSORCIO PARQUE INDUSTRIAL

SUPERVISION : CONSORCIO INGENIERIA DE CAMPO

Chimbote, Junio 2013

CONSORCIO
PARQUE INDUSTRIAL

Laudo Arbitral de Derecho
Consorcio Parque Industrial
Gobierno Regional de Ancash - Sub Región Pacífico
Exp. 020-2023-SP.ORD

Árbitro Único
Jairo Kevin M. Hernández Alvarado

195. En el Informe referido se detallaron las actividades realizadas en el periodo de la Valorización 7, las cuales constaron en la ejecución de partidas tales como obras preliminares, movimiento de tierras, bases de la estructura del pavimento, pavimento rígido, entre otras:



II. ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL PERIODO:

Durante el presente periodo se han realizado las siguientes partidas:

04.00 HABILITACION URBANA PAVIMENTACION Y VEREDAS

ITEM	DESCRIPCION	UNID.	VAL N°07 EJECUTADO
	FORMULA N° 02		
	HABILITACION URBANA PAVIMENTACION Y VEREDAS		
04.01	OBRAS PRELIMINARES		
04.01.01	MOVILIZACION DE MAQUINARIAS -HERRAMIENTAS PARA A OBRA	HM	0.50
04.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS		
04.02.05	CONFORMACION y COMPACTACION DE SUBRASANTE	M2	10,759.04
04.02.06	CONFORMACION y COMPACTACION DE SUB BASE	M2	33,164.20
04.03	BASES DE LA ESTRUCTURA DEL PAVIMENTO		
04.03.02	BASE E= 0.25 M	M2	10,032.69
05.04	PAVIMENTO RIGIDO		
05.04.01	SARDINELES DE CONCRETO F'C= 175 KG/CM2	ML	793.75
05.04.02	ENCOFRADO EN SARDINELES	M2	674.69
05.04.03	ACERO F'y=4200 Kg /Cm2	KG	3,772.90

196. Igualmente, se verifica la existencia de un cuadro resumen de la Valorización N°7, cuyo monto se condice con la suma pendiente de pago validada por el Supervisor General de Obras, tal cual el siguiente sentido:

III. AVANCE FISICO-FINANCIERO DE LA OBRA:

AVANCE FISICO Y FINANCIERO DE LA OBRA:

RESUMEN DE VALORIZACION N° 07:

VALORIZADO EN EL PRESENTE MES	S/. 335,362.40
REAJUSTE	S/. -0.00
AMORTIZACION	S/. 67,072.48
DEDUCCION	S/. 0.00
VALORIZACION BRUTA (VB=V+R-D)	S/. 335,362.40
Valor: VALORIZACION NETA (VN=VB-A)	S/. 268,289.92
IGV (18%)	S/. 48,292.19
COBRAR A FAVOR DE CONTRATISTA	S/. 316,582.11

PARQUE INDUSTRIAL

Jairo Kevin M. Hernández Alvarado

REPRESENTANTE LEGAL COMEN

CONSORCIO PARQUE INDUSTRIAL

Ing. Jose Edgardo Chinchay Morales

CIP N° 18338

RESIDENTE DE CHLA

CONSORCIO
PARQUE INDUSTRIAL
Jairo Kevin M. Hernández Alvarado
REPRESENTANTE LEGAL COMEN

Laudo Arbitral de Derecho
Consorcio Parque Industrial
Gobierno Regional de Ancash - Sub Región Pacífico
Exp. 020-2023-SP.ORD

Árbitro Único
Jairo Kevin M. Hernández Alvarado

CONSORCIO PARQUE INDUSTRIAL RUC: 20538777977			
CUBA	CONTRATACION DE SERVICIOS BASADOS EN EL PLAZO DE OBRAS EN LA EDIFICACION DEL	CONTRATISTA	CONSORCIO PARQUE INDUSTRIAL
PROPIETARIO	GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH	BOLETAVER	GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
VALOR REFERENCIAL	S/ 18,993,292.12 - IN-KAY	PLAZO DE OBRAS	240 DIAS - CALLE 1000-1001
VALOR CONTRACTUAL	S/ 18,993,292.12 - IN-KAY	FECHA DE INICIO	16 de MAYO del 2023
		FECHA DE TERMINO	17 de JUNIO del 2023

VALORIZACION N°07 - MAYO 2013	
PAGO A CUENTA A CANCELAR AL CONTRATISTA	
CONCEPTO	S/.
Monto valorizado en el presente mes : (V)	335,362.40
Valorización del Mes	335,362.40
Reajuste de las valorizaciones : (R.)	0.00
Reajuste de la valorización	0.00
Amortizaciones : (A)	67,072.48
Del Adelanto en Efectivo en la Valorización	67,072.48
Del Adelanto de Materiales en la Valorización	0.00
Deducción del reajuste que no corresponde :	0.00
Por Adelanto en Efectivo en la Valorización	0.00
Por Adelanto de Materiales de la Valorización	0.00
Valorización Bruta: $IVB = V + R - D$	335,362.40
	335,362.40
I.- VALORIZACION NETA: $IVN = VB - A$	268,289.92
Otros :	268,289.92
Retención por Retraso en la Obra	0.00
Multas	0.00
II.- TOTAL RETENCION	0.00
III.- MONTO LIQUIDO A PAGAR (I - II)	268,289.92
IV.- I.G.V. (18% de I)	48,292.19
V.- MONTO A FACTURAR A FAVOR DEL CONTRATISTA (I + IV)	S/ 316,582.11
Subt.	

197. Por lo desarrollado en los fundamentos anteriores, el Árbitro Único corrobora que existen actividades que se han ejecutado en el marco de la Valorización N°7, cuya suma asciende al monto de S/316,528.11, y que han sido validadas por la Supervisión de Obra, reconociéndose el derecho a pago a favor del Contratista.

198. Empero, pese a ello, a la fecha existe un debate abierto por el Contratista sobre la ausencia de pago del concepto referido en el párrafo anterior, situación que no ha sido negada por la Entidad en el transcurso del arbitraje, por lo que nos permite concluir que el monto consignado en la Valorización N°7 aun se encuentra pendiente de pago.

199. Este razonamiento será recogido por el Árbitro Único en el apartado correspondiente a la decisión de la décima pretensión principal.

Análisis del pedido de pago respecto de la Valorización 08

200. Al igual que en el análisis de las dos valorizaciones previas, se advierte que la Entidad reconoce la existencia de la Valorización N°08, pues la refiere en la Resolución Gerencial Sub Regional N°099-2014-REGIÓN ANCASH/SRP/G de fecha 14 de marzo de 2014, señalando lo siguiente al respecto:

por el Importe de S/. 316,582.11 Nuevos Soles; 3) De la Valorización de Obra N° 08, correspondiente al Mes de Junio del 2013, que representa un Avance Mensual de 1.34% y un Avance Físico Ejecutado Acumulado de 33.11%, por el importe de S/. 212,362.10 Nuevos Soles, el cual se sustenta con la Factura N° 000014, por el monto de S/. 212,362.10 Nuevos Soles; conforme consta en el Informe N° 004-2013/JECHM/RO-CPI, emitido por el Residente de Obra – Ing. José Edgardo Chinchay Morales, remite la Valorización de Obra N° 08 al Supervisor de la Obra, a fin de realizar la aprobación y trámite para Pago de dicha valorización, quien a su vez mediante el Carta N° 038-2013-CIC/JS, emitido por el Jefe de Supervisión de la Obra - Ing. Luis Alfredo Mendoza Lima, procede con la aprobación de dicha Valorización de Obra N° 08, presentado por el Residente de Obra; asimismo mediante Informe N°

1699-2013-REGIÓN ANCASH-SRP-SO/MCML, el Ing. Milton Carlos Meléndez Lujan – Supervisor General de Obras, indica la Conformidad de Pago por la Ejecución de la Obra: "Construcción de Servicios Básicos del Plan Piloto de la Mypes en la Zona Industrial Los Pinos, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Ancash"; por el Importe de S/. 212,362.10 Nuevos Soles; 4) De la Valorización de Obra N° 09,

201. De lo resaltado en rosado, este Árbitro Único verifica que la Entidad narra que la Valorización 8 fue remitida a la Supervisión de Obra a efectos de que proceda a realizar la aprobación y trámite para el pago de dicha valorización, siendo que el Jefe de Supervisión de la Obra procede con la aprobación de la misma. Igualmente, el Supervisor General de Obras indicó la conformidad de pago por la ejecución de la obra atendiendo un importe de S/212,362.10.
202. En ese contexto, este Árbitro Único concluye que ha existido un procedimiento de revisión por parte de la Entidad respecto de la

*Laudo Arbitral de Derecho
Consortio Parque Industrial
Gobierno Regional de Ancash - Sub Región Pacífico
Exp. 020-2023-SP.ORD*

*Árbitro Único
Jairo Kevin M. Hernández Alvarado*

Valorización 8 que fuere presentada, la cual cuenta con la conformidad de pago del Supervisor General de Obras, por lo que existe un indicio de reconocimiento de deuda a favor del Contratista por las actividades que ejecutó a causa de la Valorización referida.

203. Asimismo, tras una revisión íntegra de las documentales aportadas a este arbitraje, se puede comprobar que la Valorización N° 8, además de haber sido presentada ante la Supervisión de la Obra, cuenta con un informe detallado del residente de Obra, conforme se puede observar a continuación:

INFORME N° 004-2013/JECHM/RO-CPI

A	:	Ing. Luis Alfredo Mendoza Lima Jefe de Supervisión de Obra
DE	:	Ing. Jose Edgardo Chinchay Morales Residente de Obra
ASUNTO	:	INFORME DE VALORIZACIÓN N° 08-JUNIO
REFERENCIA	:	"CONSTRUCCION DE LOS SERVICIOS BASICOS DEL PLAN PILOTO DE LAS MYPES EN LA ZONA INDUSTRIAL LOS PINOS-CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA – ANCASH".
FECHA	:	Nuevo Chimbote, 01 de Julio del 2013 LICITACION PUBLICA N°005-2012 GRA - SRP/CE-LP. CONSORCIO PARQUE INDUSTRIAL

Me es grato dirigirme a usted para saludarlo muy cordialmente y a la vez alcanzar el INFORME DE VALORIZACION N° 08 – correspondiente al periodo del 01/06/2013 al 30/06/2013 de la obra de la referencia, la misma que a la fecha se encuentra con un Avance Parcial del 42.25 %. Se adjunta lo siguiente:

Informe Técnico
Valorización de Obra
Panel Fotográfico
Documentos Varios
Sin otro particular me suscribo de usted

CONSORCIO PARQUE INDUSTRIAL

Ing. Jose Edgardo Chinchay Morales
CIP N° 94915
RESIDENTE DE OBRA

CONSORCIO
PARQUE INDUSTRIAL
JOSUE MONTEZUMA PASTORINO
REPRESENTANTE LEGAL COMUN

Laudo Arbitral de Derecho
Consorcio Parque Industrial
Gobierno Regional de Ancash - Sub Región Pacífico
Exp. 020-2023-SP.ORD

Árbitro Único
Jairo Kevin M. Hernández Alvarado



204. En el Informe referido se detallaron las actividades realizadas en el periodo de la Valorización 8, las cuales constaron en la ejecución de partidas tales como obras preliminares, sub partidas N° veredas, estructura de veredas, movimiento de tierras, bases de la estructura del pavimento, pavimento rígido:

CONSORCIO PARQUE INDUSTRIAL

II. ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL PERIODO:

Durante el presente periodo se han realizado las siguientes partidas:

04.00 HABILITACION URBANA PAVIMENTACION Y VEREDAS

ITEM	DESCRIPCION	UNID.	VAL N°08 EJECUTADO
	FORMULA N° 02		
	HABILITACION URBANA PAVIMENTACION Y VEREDAS		
04.02.00	MOVIMIENTO DE TIERRAS		
04.02.01	TRAZO DE NIVELES Y REPLANTEO	M2	127.67
04.02.05	CONFORMACION Y COMPACTACION DE SUBRASANTE	M2	2,997.90
04.02.06	CONFORMACION Y COMPACTACION DE SUB BASE	M2	3,724.25
04.03.00	BASES PARA ESTRUCTURA DEL PAVIMENTO		
04.03.02	BASE E= 0.25 M.	M2	3,724.25
05.00.00	SUB PARTIDA N° VEREDAS		
05.01.00	OBRAS PRELIMINARES		
05.01.01	LIMPIEZA DE TERRENO MANUAL	M2	5,072.77
05.01.02	TRAZO Y REPLANTEO	M2	5,072.77
05.03.00	ESTRUCTURAS DE VEREDAS		
05.03.01	BASE E= 0.10 M.	M2	1,460.33
05.04.00	PAVIMENTO RIGIDO		
05.04.01	VEREDA DE CONCRETO F'C= 175 KG/CM2.	M2	1,460.33
05.04.02	SARDINELES DE CONCRETO DE F'C=175 KG/CM2.	M	569.81
05.04.03	ENCOFRADO DE Y SARDINELES	M2	574.91
05.04.04	ACERO DE REFUERZO F'Y=4200 KG/CM2, EN SARDINELES	KG	365.20

Laudo Arbitral de Derecho
Consorcio Parque Industrial
Gobierno Regional de Ancash - Sub Región Pacífico
Exp. 020-2023-SP.ORD

Árbitro Único
Jairo Kevin M. Hernández Alvarado

205. Adicionalmente, se verifica la existencia de un cuadro resumen de la Valorización N°8, cuyo monto se condice con la suma pendiente de pago validada por el Supervisor General de Obras, tal cual el siguiente sentido:

III. AVANCE FISICO-FINANCIERO DE LA OBRA:

RESUMEN DE VALORIZACION N° 08:

VALORIZADO EN EL PRESENTE MES		S/. 223,704.48
REAJUSTE		S/. 1,677.20
AMORTIZACION		S/. 44,740.90
DEDUCCION		S/. 672.90
VALORIZACION BRUTA (VB=V+R-D)		S/. 224,708.78
Son: VALORIZACION NETA (VN=VB-A)		S/. 179,967.88
IGV (18%)		S/. 32,394.22
COBRAR A FAVOR DE CONTRATISTA		S/. 212,362.10

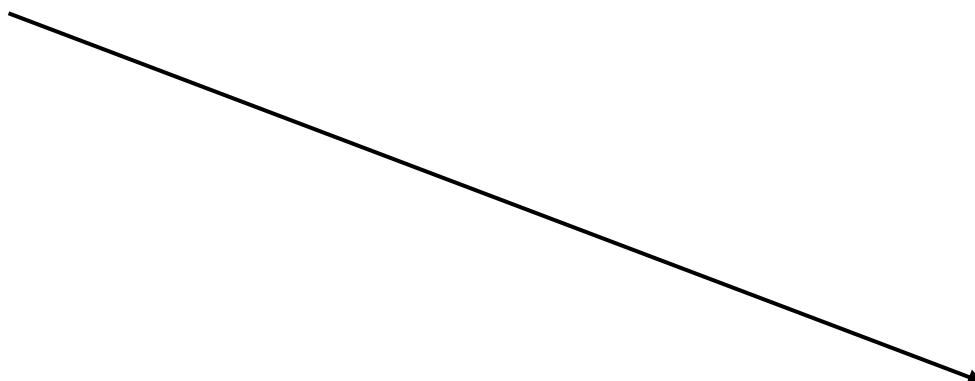
CONSORCIO PARQUE INDUSTRIAL
Jesús Monzó Pastino
REPRESENTANTE LEGAL COMÚN

CONSORCIO PARQUE INDUSTRIAL			
RUC: 20638777077			
OBRA	CONSTRUCCION DE BARRIO DE BAÑOS EN PLAYA PLETO DE CASAPES DE LA ZONA SUBREGIONAL LOS	CONTRATISTA	CONSORCIO PARQUE INDUSTRIAL
PROPIETARIO	GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH	SUPERVISOR	CONSORCIO INGENIERIA DE OBRAS
VALOR REFERENCIAL	S/ 13,599,282.12 IVA 0%	PLAZO EJECUCION	100 DIAS CALENDARIOS
VALOR CONTRACTUAL	S/ 18,100,392.21 IVA 0%	FECHA DE PAGO	15 DE NOVIEMBRE DE 2012
		FECHA DE TERMINO	11 DE DICIEMBRE DE 2012
VALORIZACION N°08-JUNIO			
PAGO A CUENTA A CANCELAR AL CONTRATISTA			
CONCEPTO	S/.		
Monto valorizado en el presente mes: (V)	223,704.48		
Valorización del Mes	223,704.48		
Reajuste de las valorizaciones: (R)	1,677.20		
Reajuste de la valorización	1,677.20		
VALORIZACION N°07	1,056.09		
VALORIZACION N°08	671.11		
Amortizaciones: (A)	44,740.90		
Del Adelanto en Efectivo en la Valorización	44,740.90		
Del Adelanto de Materiales en la Valorización	44,740.90		
Deducción del reajuste que no corresponde:	672.90		
Por Adelanto en Efectivo en la Valorización	403.65		
VALORIZACION N°07	269.25		
VALORIZACION N°08	269.25		
Por Adelanto de Materiales de la Valorización	269.25		
Valorización Bruta: (VB = V + R - D)	224,708.78		
	224,708.78		
I.- VALORIZACION NETA: (VN = VB - A)	179,967.88		
	179,967.88		
Otros:	0.00		
Retención por Retiro en la Obra	0.00		
Multas	0.00		
II.- TOTAL RETENCION	0.00		
III.- MONTO LIQUIDO A PAGAR (I - II)	179,967.88		
IV.- I.G.V. (18% de I)	32,394.22		
V.- MONTO A FACTURAR A FAVOR DEL CONTRATISTA (I + IV)	S/ 212,362.10		

206. En virtud de lo plasmado, el Árbitro Único corrobora que existen actividades que se han ejecutado en el marco de la Valorización N°8, cuya suma asciende al monto de S/212,362.10, y que han sido validadas por la Supervisión de Obra, reconociéndose el derecho a pago a favor del Contratista.
207. No obstante, pese a ello, a la fecha existe un debate abierto por el Contratista sobre la ausencia de pago del concepto referido en el párrafo anterior, situación que no ha sido negada por la Entidad en el transcurso del arbitraje, por lo que nos permite concluir que el monto consignado en la Valorización N°8 aun se encuentra pendiente de pago.
208. Este razonamiento será recogido por el Árbitro Único en el apartado correspondiente a la decisión de la décima pretensión principal.

Análisis del pedido de pago respecto de la Valorización 09

209. Al igual que en el análisis de las dos valorizaciones previas, se advierte la Entidad reconoce la existencia de la Valorización N°09, pues la refiere en la Resolución Gerencial Sub Regional N°099-2014-REGIÓN ANCASH/SRP/G de fecha 14 de marzo de 2014, señalando lo siguiente al respecto:



*Laudo Arbitral de Derecho
Consortio Parque Industrial
Gobierno Regional de Ancash - Sub Región Pacífico
Exp. 020-2023-SP.ORD*

*Árbitro Único
Jairo Kevin M. Hernández Alvarado*

Importe de S/. 212,362.10 Nuevos Soles; 4) De la Valorización de Obra N° 09, correspondiente al Mes de Julio del 2013, que representa un Avance Mensual de 3.56% y un Avance Físico Ejecutado Acumulado de 46.02%, por el importe de S/. 558,161.79 Nuevos Soles, el cual se sustenta con la Factura N° 000019, por el monto de S/. 558,161.79 Nuevos Soles; conforme consta en el Informe N° 007-2013/JECHM/RO-CPI, emitido por el Residente de Obra – Ing. José Edgardo Chinchay Morales, remite la Valorización de Obra N° 09 al Supervisor de la Obra, a fin de realizar la aprobación y trámite para Pago de dicha valorización, quien a su vez mediante el Carta N° 047-2013-CIC/JS, emitido por el Jefe de Supervisión de la Obra - Ing. Luis Alfredo Mendoza Lima, procede con la aprobación de dicha Valorización de Obra N° 09, presentado por el Residente de Obra; asimismo mediante Informe N° 2009-2013-REGIÓN ANCASH-SRP-SO/MCML, el Ing. Milton Carlos Meléndez Lujan – Supervisor General de Obras, indica la Conformidad de Pago por la Ejecución de la Obra: “Construcción de Servicios Básicos del Plan Piloto de la Mypes en la Zona Industrial Los Pinos, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Ancash”; por el Importe de S/. 558,161.79 Nuevos Soles; es así, mediante Informe N° 105-2014-

210. De lo resaltado en verde, este Árbitro Único verifica que la Entidad narra que la Valorización 9 fue remitida a la Supervisión de Obra a efectos de que proceda a realizar la aprobación y trámite para el pago de dicha valorización, siendo que el Jefe de Supervisión de la Obra procede con la aprobación de la misma. Igualmente, el Supervisor General de Obras indicó la conformidad de pago por la ejecución de la obra atendiendo un importe de S/558,161.79.

211. En ese correlato de afirmaciones, este Árbitro Único concluye que ha existido un procedimiento de revisión por parte de la Entidad respecto de la Valorización 9 que fuere presentada, la cual cuenta con la conformidad de pago del Supervisor General de Obras, por lo que existe un indicio de reconocimiento de deuda a favor del Contratista por las actividades que ejecutó a causa de la Valorización referida.

212. Asimismo, tras una revisión íntegra de las documentales aportadas a este arbitraje, se puede comprobar que la Valorización N° 9, además de haber sido presentada ante la Supervisión de la Obra, cuenta con un informe detallado del residente de Obra, conforme se puede observar a continuación:

Laudo Arbitral de Derecho
Consorcio Parque Industrial
Gobierno Regional de Ancash - Sub Región Pacífico
Exp. 020-2023-SP.ORD

Árbitro Único
Jairo Kevin M. Hernández Alvarado

INFORME N° 007-2013/JECHM/RO-CPI

A : Ing. Luis Alfredo Mendoza Lima
Jefe de Supervisión de Obra

DE : Ing. Jose Edgardo Chinchay Morales
Residente de Obra

ASUNTO : INFORME DE VALORIZACIÓN N° 09-JULIO

REFERENCIA : "CONSTRUCCION DE LOS SERVICIOS BASICOS DEL PLAN
PILOTO DE LAS MYPES EN LA ZONA INDUSTRIAL LOS
PINOS-CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA - ANCASH".

FECHA : Nuevo Chimbote, 01 de Agosto del 2013

LICITACION PUBLICA N°005-2012
GRA - SRP/CE-LP.
CONSORCIO PARQUE INDUSTRIAL

Me es grato dirigirme a usted para saludarlo muy cordialmente y a la vez alcanzar el **INFORME-DE VALORIZACION N° 09** – correspondiente al periodo del 01/07/2013 al 31/07/2013 de la obra de la referencia, la misma que a la fecha se encuentra con un Avance Parcial del 3.77 % (considerando Adicionales de Obra). Se adjunta lo siguiente:

Informe Técnico
Valorización de Obra
Panel Fotográfico
Documentos Varios
Sin otro particular me suscribo de usted.


CONSORCIO PARQUE INDUSTRIAL
Ing. Jose Edgardo Chinchay Morales
C.I.P. N° 18135
RESIDENTE DE OBRA

OBRA:

**"CONSTRUCCION DE SERVICIOS BÁSICOS DEL PLAN
PILOTO DE LAS MYPES EN LA ZONA INDUSTRIAL LOS
PINOS-CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA-ANCASH"**

VALORIZACION N° 09 - JULIO 2013



CONTRATISTA : CONSORCIO PARQUE INDUSTRIAL

SUPERVISION : CONSORCIO INGENIERIA DE CAMPO

Laudo Arbitral de Derecho
Consorcio Parque Industrial
Gobierno Regional de Ancash - Sub Región Pacífico
Exp. 020-2023-SP.ORD

Árbitro Único
Jairo Kevin M. Hernández Alvarado

213. En el Informe referido se detallaron las actividades realizadas en el periodo de la Valorización 9, las cuales constaron en la ejecución de partidas tales como movimiento de tierras, bases para estructura del pavimento, estructura de veredas, entre otras:

RESUMEN DE METRADOS VAL N°09-JULIO 2013			
OBRA	CONSTRUCCION DE SERVICIOS BASICOS DEL PLAN PILOTO DE LAS MYPES EN LA ZONA INDUSTRIAL LOS PINOS-CHIMBOTE -PROVINCIA DEL SANTA-ANCASH		
EJECUTA	CONSORCIO PARQUE INDUSTRIAL		
SUPERVISA	CONSORCIO INGENIERIA DE CAMPO		
ITEM	DESCRIPCION	UNID.	VAL N°09 EJECUTADO
	FORMULA N° 02		
	HABILITACION URBANA PAVIMENTACION Y VEREDAS		
04.02.00	MOVIMIENTO DE TIERRAS		
04.02.07	CONFORMACION Y COMPACTACION DE BASE	M2	9,038.22
04.03.00	BASES PARA ESTRUCTURA DEL PAVIMENTO		
04.03.01	BASE E= 0.15 M	M2	59,400.48
05.00.00	SUB PARTIDA N° VEREDAS		
05.03.00	ESTRUCTURAS DE VEREDAS		
05.03.01	BASE E= 0.10 M.	M2	3,061.80
05.04.00	PAVIMENTO RIGIDO		
05.04.01	VEREDA DE CONCRETO F'C= 175 KG/CM2.	M2	3,061.80
05.04.02	SARDINELES DE CONCRETO DE F'C=175 KG/CM2.	M	58.55
05.04.03	ENCOFRADO DE Y SARDINELES	M2	159.07

214. Adicionalmente, se verifica la existencia de un cuadro resumen de la Valorización N°9, cuyo monto se condice con la suma pendiente de pago validada por el Supervisor General de Obras, tal cual el siguiente sentido

VALORIZACION N°09-JULIO	
PAGO A CUENTA A CANCELAR AL CONTRATISTA	
CONCEPTO	S/.
Monto valorizado en el presente mes : (V)	593,358.09
Valorización del Mes	593,358.09
Realiste de las valorizaciones : (R.)	-
Resumen de la valorización	
VALORIZACION N°09	0.00
valorizaciones : (A.)	118,671.22
Del Adelanto en Efectivo en la Valorización	118,671.22
Del Adelanto de Materiales en la Valorización	
Deducción del realiste que no corresponde :	1,666.40
Por Adelanto en Efectivo en la Valorización	
VALORIZACION N°09	1,666.40
Por Adelanto de Materiales en la Valorización	
Valorización Bruta: (VB = V + R - D)	591,691.69
	591,691.69
I- VALORIZACION NETA: (VN = VB - A)	473,018.47
	473,018.47
Otros :	
Retención por Retraso en la Obra	0.00
Multas	0.00
II- TOTAL RETENCION	-
MONTO LIQUIDO A PAGAR (I - II)	473,018.47
IV- I.G.V. (18% de I)	85,143.32
V- MONTO A FACTURAR A FAVOR DEL CONTRATISTA (I + IV)	S/ 558,161.79

215. En virtud de lo plasmado, el Árbitro Único corrobora que existen actividades que se han ejecutado en el marco de la Valorización N°9, cuya suma asciende al monto de S/558,161.79, y que han sido validadas por la Supervisión de Obra, reconociéndose el derecho a pago a favor del Contratista.
216. No obstante, pese a ello, a la fecha existe un debate abierto por el Contratista sobre la ausencia de pago del concepto referido en el párrafo anterior, situación que no ha sido negada por la Entidad en el transcurso del arbitraje, por lo que nos permite concluir que el monto consignado en la Valorización N°9 aun se encuentra pendiente de pago
217. Este razonamiento será recogido por el Árbitro Único en el apartado correspondiente a la decisión de la décima pretensión principal.

Decisión del Árbitro Único

218. Los contratos públicos se caracterizan por contener obligaciones recíprocas, detalladas en sus cláusulas, donde el contratista se compromete a ejecutar determinadas prestaciones a cambio de una remuneración económica. La base de estos acuerdos es la buena fe entre las partes, ya que el contrato tiene fuerza de ley entre ellas y debe cumplirse respetando principios esenciales como el equilibrio económico-financiero, la eficiencia y la equidad.
219. En este contexto, el principio de equilibrio económico-financiero juega un papel crucial para asegurar que las condiciones contractuales permanezcan justas durante toda su ejecución, manteniendo una

relación equilibrada entre las obligaciones asumidas y la contraprestación que el contratista recibe. Cualquier alteración en este balance, como el reconocimiento de pagos inferiores a lo debido, puede afectar la viabilidad del contrato y generar distorsiones que comprometen la relación contractual.

220. La doctrina reconoce, a través de la teoría del hecho del príncipe, que actos emanados de órganos estatales que impacten negativamente en la ejecución contractual justifican la reclamación para restablecer el equilibrio. Además, es fundamental que los costos, beneficios y riesgos del contrato se distribuyan equitativamente, garantizando que el contratista obtenga una compensación adecuada y oportuna, acorde a los costos reales y beneficios legítimos, para evitar perjuicios patrimoniales y asegurar la correcta ejecución del contrato.
221. De tan igual importancia es el principio de equidad, el cual impone que las responsabilidades y beneficios de ambas partes en un contrato mantengan una proporcionalidad justa, evitando que el contratista asuma obligaciones desmesuradas que desequilibren el acuerdo. La falta de respeto a este principio genera daños que requieren corrección para impedir que la entidad contratante imponga condiciones arbitrarias que afecten negativamente el cumplimiento del contrato.
222. En este sentido, el árbitro único sostiene que la correcta aplicación de los principios de equilibrio económico-financiero y equidad en la contratación pública protege al contratista de recibir pagos inferiores a los que le corresponden legítimamente. En caso de que ocurriera una situación de vulneración, el arbitraje, como método para resolver disputas, cumple la función esencial de restaurar la igualdad contractual, asegurando que la relación entre contratante y contratista

se mantenga justa, protegiendo así los derechos patrimoniales de ambas partes.

223. Asimismo, el proceso arbitral, que posee naturaleza jurisdiccional, se rige por principios procesales fundamentales, incluyendo la distribución de la carga de la prueba, donde corresponde a quien alega respaldar sus afirmaciones con evidencia. En este contexto, el árbitro único evalúa y valora libremente los medios probatorios presentados, conforme a lo establecido en la ley de arbitraje, decidiendo sobre su pertinencia y admisión de acuerdo con el marco legal aplicable y garantizando un análisis riguroso de los hechos según la normativa.

224. Tomando en cuenta ello, este Árbitro Único concluye lo siguiente:

- **Respecto de la Valorización 5:** la Entidad reconoce su existencia y ha llevado a cabo un procedimiento de revisión que incluye la aprobación del Supervisor General de Obras, quien ha validado un monto de S/528,938.72 por actividades efectivamente ejecutadas, respaldadas por el Informe de Residencia de Obra. Sin embargo, pese a este reconocimiento, el pago correspondiente aún no se ha efectuado, situación que no ha sido desmentida por la Entidad durante el proceso arbitral, por lo que se confirma la existencia de una deuda pendiente a favor del Contratista.
- **Respecto de la Valorización 7:** la Entidad reconoce su existencia y ha procedido con la aprobación y conformidad de pago por parte de la Supervisión de la Obra por un monto de S/316,582.11, sustentado en un Informe del Residente de Obra sobre las labores realizadas. A pesar de ello, el Contratista ha reclamado la falta de pago, lo que no ha sido desmentido por la Entidad en este

arbitraje, permitiendo concluir que dicho importe permanece impago.

- **Respecto de la Valorización 8 y 9:** la Entidad también reconoce su validez y ha aprobado los pagos, uno por S/212,362.10 y otro por S/558,161.79 respectivamente, habiéndose demostrado mediante documentación y supervisión la ejecución de las actividades contratadas. Sin embargo, ambos montos continúan impagos, conforme a las alegaciones planteadas por el Contratista y no desmentidas por la Entidad, lo que refuerza la conclusión de adeudo pendiente en favor del Contratista.

225. De lo expuesto, este Árbitro Único decide que las pruebas admitidas a este arbitraje reflejan que las Valorizaciones 5, 7, 8 y 9 han sido revisadas por el contratante público —pues la supervisión representa a la Entidad en obra—, respecto de las cuales recaen conformidades otorgadas por el Supervisor General de Obras en atención a los trabajos efectivamente ejecutados. Sin embargo, a la fecha, la Entidad no ha cumplido con honrar el pago pendiente por cada una de las Valorizaciones aludidas.

226. Una idea que reafirma la conclusión arribada por el Árbitro Único es que mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N°099-2014 – REGIÓN ANCASH/SRP/G la Entidad reconoce la deuda que tiene pendiente a causa de las Valorizaciones 5, 7, 8 y 9; y si bien en dicho documento únicamente se reconoce un monto ascendente a S/1 000,000.00 (un millón con 00/100 soles), ello es debido a que en dicho año solo se contaba con la certificación de disponibilidad presupuestal por esa suma.

227. No obstante, que la Entidad cuente con certificación de disponibilidad presupuestal por un monto menor al total de la deuda reconocida no implica que no se debe pagar el monto total de las Valorizaciones reconocidas, por lo que la obligación de la Entidad de proceder con el pago íntegro permanece perenne hasta la fecha.

228. Por lo tanto, habiéndose reconocido por la Entidad, en la Resolución referida, la deuda a favor del Contratista, este Árbitro Único concluye que el reclamo del demandante es totalmente amparable.

229. Así pues, los montos reconocidos a favor del Contratista y que la Entidad deberá pagar son los siguientes:

Valorizaciones	Monto que deberá pagar la Entidad a favor del Contratista
Valorización N°05	S/528,938.72
Valorización N°07	S/316,582.11
Valorización N°08	S/212,362.10
Valorización N°09	S/558,161.79
Monto total	S/ 1 616,044.72

230. Como punto adicional a este, se verifica que el demandante ha reclamado el reconocimiento de los intereses devengados por la falta de pago.

231. Sobre este punto, es menester tomar en cuenta lo regulado en el artículo 48 de la LCE, que contiene el sentido que se expone a continuación:

Artículo 48.- Intereses y penalidades

En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora. (subrayado agregado)
[...]

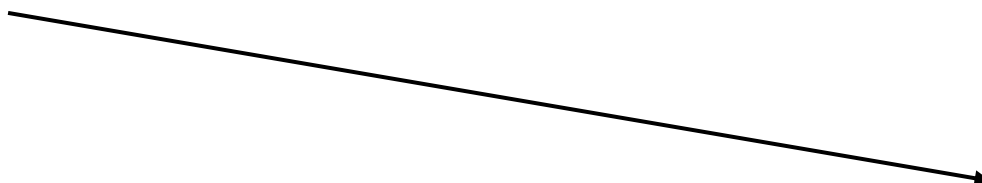
232. Por ende, habiéndose reconocido que el derecho al pago es totalmente amparable a favor del Contratista, este Árbitro Único procede a calcular los intereses tomando en cuenta la forma en que se pactó la presentación de las Valorizaciones, conforme consta en la cláusula séptima del Contrato N°112-2012:

CLÁUSULA SÉTIMA: VALORIZACIONES

Las valorizaciones se realizarán de forma mensual, el cual tienen carácter de pagos a cuenta y serán elaboradas de conformidad con lo establecido en el Artículo 197º del Reglamento.

233. Entonces, mensualmente el Contratista ha debido presentar sus valorizaciones. Siendo así, este Árbitro Único corrobora que la Valorización N°5 representa lo ejecutado en el mes de marzo de 2013; la Valorización N°7, mayo de 2013; la Valorización N°8, junio de 2013, y la Valorización N°9, julio de 2013.

234. Tras la explicación del punto anterior, para saber cuál es el punto de referencia que ha de tomarse para el cálculo de los intereses legales es menester saber a partir de qué fecha se debe computar los mismos. Para mayor claridad, el artículo 197 del RLCE ha brindado el siguiente alcance:



Artículo 197.- Valorizaciones y Metrados

Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y serán elaboradas el último día de cada período previsto en las Bases, por el inspector o supervisor y el contratista.

[...]

El plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para períodos mensuales es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, y será cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes. (resaltado y subrayado agregado)

[...]

235. Para aclarar el panorama, este Árbitro Único recurre a la **Opinión 007-2021/DTN**, que indica cómo se deben calcular los intereses legales:

La Entidad debía realizar el pago de las valorizaciones previstas para periodos mensuales, como máximo, el último día del mes siguiente al de la valorización respectiva. A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de estas valorizaciones (sin que tal pago hubiera ocurrido), por razones imputables a la Entidad, el contratista tenía derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil, según lo establecido en el artículo 197 del anterior Reglamento. (resaltado y subrayado agregado)

[...]

236. Ello quiere decir que la Entidad debe realizar los pagos de una determinada valorización como máximo el último día del mes siguiente a la valorización de un mes determinado. Por ejemplo, tomando nota de lo prescrito por el artículo 197 del RLCE y de la Opinión 007-

2021/DTN, en el caso de la Valorización N°5 (que representa lo ejecutado del mes de marzo de 2013, la Entidad tenía como plazo máximo de pago el último día de abril de 2013, lo cual quiere decir que a partir del primer día del mes de mayo se empezarían a computar los intereses legales. El mismo razonamiento aplica para la Valorización N°7, 8 Y 9.

237. Entonces, tomando en cuenta lo señalado, este Árbitro Único procede a realizar el cálculo de los intereses legales en la plataforma del BCR³⁰.

VALORIZACIÓN N°5

Cálculo de intereses legales desde el 01/05/2013 hasta el 3/10/2025

Calculadora de intereses legales

Por favor ingresar los siguientes datos:

Monto de la Deuda:

528 938,72

Moneda:

Moneda Nacional (Sol Oro, Inti, Nuevo Sol - Sol)

Fecha Inicial

01/Mayo/2013

Día de Pago:

03/Octubre/2025

Tasa de Interés:

Legal Efectiva

Interés Generado:

177 790,94

Monto + Interés:

706 729,66

³⁰ Cálculos realizados a través de la Calculadora de Intereses Legales del Banco Central de Reserva (BCR). Enlace de acceso: <https://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales.html>

VALORIZACIÓN N°7

Cálculo de intereses legales desde el 01/07/2013 hasta el 3/10/2025

Calculadora de intereses legales

Por favor ingresar los siguientes datos:

Monto de la Deuda:

316 582,11

Moneda:

Moneda Nacional (Sol Oro, Inti, Nuevo Sol - Sol)

Fecha Inicial

01/Julio/2013

Día de Pago:

03/Octubre/2025

Tasa de Interés:

Legal Efectiva

Interés Generado:

104 777,54

Monto + Interés:

421 359,65

VALORIZACIÓN N°8

Cálculo de intereses legales desde el 01/08/2013 hasta el 3/10/2025

Calculadora de intereses legales

Por favor ingresar los siguientes datos:

Monto de la Deuda:

212 362,10

Moneda:

Moneda Nacional (Sol Oro, Inti, Nuevo Sol - Sol)

Fecha Inicial

01/Agosto/2013

Día de Pago:

03/Octubre/2025

Tasa de Interés:

Legal Efectiva

Interés Generado:

69 725,05

Monto + Interés:

282 087,15

VALORIZACIÓN N°9

Cálculo de intereses legales desde el 01/09/2013 hasta el 3/10/2025

Calculadora de intereses legales

Por favor ingresar los siguientes datos:

Monto de la Deuda:

558 181,79

Moneda:

Moneda Nacional (Sol Oro, Inti, Nuevo Sol - Sol)

Fecha Inicial

01/Septiembre/2013

Día de Pago:

03/Octubre/2025

Tasa de Interés:

Legal Efectiva

Interés Generado:

181 801,58

Monto + Interés:

739 983,37

238. Así, se obtienen los siguientes montos por intereses legales:

Intereses legales de Valorizaciones	Montos calculados con la plataforma del BCR, <u>a la fecha 3/10/2025</u>
Valorización 5	S/ 177 790.94
Valorización 7	S/ 104 777.54
Valorización 8	S/ 69 725.05
Valorización 9	S/ 181 801.58
MONTO TOTAL DE INTERESES LEGALES	S/534 095.11

239. De una suma entre el pago que le corresponde el Contratista por las Valorizaciones, así como del monto de intereses legales, se obtiene el siguiente cálculo:

Monto total de pago por Valorizaciones 5, 7, 8 y 9	S/ 1 616,044.72
Monto total de intereses legales por retraso en el pago de las Valorizaciones 5, 7, 8 y 9	S/534 095.11
RESULTADO A LA FECHA 3/10/2025	S/2 150 139.83 (dos millones ciento cincuenta mil ciento treinta y nueve con 83/100 soles)

240. En este punto es necesario precisar que el Árbitro Único ha efectuado el cálculo de intereses legales a la fecha del 3/10/2025, cuyo resultado de dicha operación matemática deberá ser actualizado por el

Contratista a la fecha en que se hará efectivo el pago de la Entidad. Por tanto, el Árbitro Único le reconoce el derecho al Contratista de proceder con la actualización del cálculo sobre intereses legales hasta la fecha en que la Entidad proceda con el pago total de las Valorizaciones 5, 7, 8 y 9.

241. Entonces, habiéndose reconocido un monto ascendente a **S/2 150 139.83** (dos millones ciento cincuenta mil ciento treinta y nueve con 83/100 soles), siendo esta suma menor a la pretendida por el demandante en su décima pretensión principal, se declara **FUNDADA EN PARTE** la décima cuestión controvertida.

242. Por lo que la Entidad deberá proceder con el pago de la suma ascendente a **S/2 150 139.83** (dos millones ciento cincuenta mil ciento treinta y nueve con 83/100 soles) a favor del Contratista, asistiéndole a este último su derecho a actualizar el cálculo respecto a los intereses legales hasta la fecha en que se materialice el pago en su totalidad.

ANÁLISIS DEL DÉCIMO PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

DÉCIMA PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA DÉCIMA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde que el Árbitro ordene que se declare que corresponde a la Entidad reconocer y pagar a favor del Contratista la suma de S/ 3'125,500.00 (Tres millones ciento veinticinco mil quinientos con 00/100 soles), por concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de su incumplimiento contractual.

A. POSICIÓN DEL CONTRATISTA

a. **EL CONTRATISTA** sostiene, entre otros, los siguientes argumentos:

- En la contratación pública peruana, la buena fe, el equilibrio económico-financiero y la legalidad son principios rectores. Si la Entidad incurre en actos u omisiones que afectan la ejecución del contrato y generan perjuicios, incluso llevando a su resolución anticipada, el Contratista tiene derecho a ser indemnizado por los daños sufridos.
- La presente pretensión se sustenta en hechos y conductas irregulares de la Entidad que generaron una afectación grave al Contratista, tales como:
 - i. El no pago de valorizaciones aprobadas y ejecutadas por S/ 1'616,089.72, sin justificación técnica ni administrativa.
 - ii. La falta de notificación válida de la liquidación de obra, que impidió ejercer el derecho de defensa.
 - iii. La imposición de penalidades y deducciones arbitrarias, sin sustento probatorio, como supuestos daños materiales no acreditados.
 - iv. La carga indebida de costos por consultoría externa, contratada unilateralmente por la Entidad sin acuerdo contractual.
- El contrato fue resuelto por causa imputable a la Entidad, debido a incumplimientos sustanciales, como la falta de pagos

y actuaciones contrarias a los principios de legalidad, razonabilidad y buena fe.

- La Entidad se negó a reconocer el 50% de la utilidad no percibida, pese a que la interrupción del contrato fue consecuencia directa de su propio incumplimiento.
- Estas conductas generaron un grave perjuicio económico al Contratista, afectando su liquidez, capacidad operativa, reputación y derechos contractuales.
- La normativa nacional reconoce el derecho del Contratista a ser indemnizado por daños y perjuicios cuando la Entidad incumple sus obligaciones o actúa de forma arbitraria o negligente.
- La normativa de contratación pública y el Código Civil establecen que las partes tienen derecho a ser indemnizadas por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual de la otra parte.
- El artículo 1321 del Código Civil establece que quien cause daño por dolo, culpa inexcusable o leve está obligado a indemnizarlo.
- El artículo 1331 del Código Civil dispone que el resarcimiento comprende la restitución del estado anterior, el daño emergente y el lucro cesante.
- En aplicación de estos dispositivos, se configura la responsabilidad patrimonial de la Entidad, al haber causado un

daño directo, cuantificable y documentado al Contratista, lo que justifica el reconocimiento de una indemnización integral.

- El monto reclamado de S/ 3'125,500.00 comprende:
 - i. Daño emergente: costos adicionales por ejecución parcial, materiales y suministros no utilizados, pagos a personal, gastos financieros y cargas tributarias.
 - ii. Lucro cesante: utilidad proyectada no percibida por la resolución del contrato, equivalente hasta el 50% del margen de utilidad esperada, conforme a la práctica arbitral.
 - iii. Daños indirectos: deterioro de la calificación financiera, pérdida de oportunidades de negocio y perjuicios en la cadena de pagos a terceros.
- Los conceptos reclamados están respaldados por la jurisprudencia arbitral y por los principios de responsabilidad contractual y extracontractual del Estado.
- La Ley de Contrataciones del Estado garantiza el equilibrio económico-financiero del contrato, evitando que la Entidad altere las condiciones iniciales en perjuicio del contratista.
- En este caso, la Entidad incumplió pagos, distorsionó la liquidación y actuó unilateralmente, vulnerando el principio de buena fe contractual (art. 1362 CC).
- En base a los fundamentos expuestos, corresponde declarar fundada la pretensión y ordenar a la Entidad el pago de S/.

3'125,500.00 por indemnización de daños y perjuicios, dado que:

- i. Restituye el equilibrio contractual quebrado por la Entidad.
 - ii. Compensa los daños efectivos sufridos por el contratista.
 - iii. Evita prácticas arbitrarias y fortalece la confianza en la contratación pública.
- Se adjuntan medios probatorios que acreditan los impactos técnicos y financieros sufridos por el contratista.
 - Se incorpora la Liquidación de Obra elaborada por el Consorcio, con todos los elementos necesarios para sustentar las pretensiones.
 - En consecuencia, se solicita al Tribunal Arbitral admitir la demanda y declarar fundada la pretensión, por ser de justicia.

B. POSICIÓN DE LA ENTIDAD

b. Conforme fue expuesto previamente, **LA ENTIDAD** utiliza, entre otros, los siguientes argumentos:

- La Entidad sostiene que demandante solicita que la Entidad asuma íntegramente las pretensiones referidas a cuestionar la liquidación de obra carecen de fundamento.

- Mediante Carta Notarial N° 28-2020-REGIÓN ÁNCASH-SRP/G, de fecha 30 de septiembre de 2020, la Entidad notificó al contratista la Resolución Gerencial Subregional N° 166-2020-REGIÓN ÁNCASH/SRP/G, que aprobó la liquidación final de la obra con un saldo en contra del Consortio Parque Industrial por S/ 1'754,361.76.
- De conformidad con el artículo 211° del RLCE, al haber transcurrido el plazo de ley sin que el contratista formule observación o someta a controversia dicha liquidación, esta quedó consentida y firme en todos sus extremos. Ello se ratifica en el Informe N° 172-2022/REGIÓN ÁNCASH/SRP/SGIMA/ASYL, que concluye que la liquidación aprobada y notificada al contratista quedó consentida por falta de pronunciamiento oportuno.
- En consecuencia, corresponde que las pretensiones vinculadas a la liquidación de obra sean declaradas INFUNDADAS.

C. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

243. La pretensión analizada en este punto controvertido posee un sentido resarcitorio, para lo cual tomaremos en cuenta los alcances jurídicos previamente expuestos en la parte introductoria del análisis del noveno punto controvertido.

244. No obstante, previo a entrar al análisis de los elementos de la responsabilidad civil, este Árbitro Único comprueba rápidamente que los reclamos interpuestos en la décimo primera pretensión se

relacionan con daño emergente, lucro cesante y otros daños indirectos.

245. Sin embargo, respecto al lucro cesante, se corrobora que los argumentos que utiliza el Contratista en este apartado son los mismos que ha utilizado para la fundamentación de su novena pretensión principal (reconocimiento del 50 % de la utilidad esperada). Sobre elolo debe recordarse que este aspecto ya fue concedido de manera previa, por lo que no puede existir un doble reconocimiento de derecho, generando un doble resarcimiento por un mismo concepto.
246. Sobre los otros daños indirectos vinculados al supuesto deterioro de la calificación financiera del contratista, pérdida de oportunidades de negocio y perjuicios en la cadena de pagos a terceros, el Árbitro Único no verifica que de las documentales aportadas a este arbitraje exista algún reporte financiero o de crédito del Contratista que permita inferir a este Tribunal Unipersonal que ha existido una vulneración en tal sentido.
247. Ahora bien, respecto al concepto de daño emergente, el Contratista indica que esto se encuentra previsto por los costos adicionales incurridos en la ejecución parcial del contrato, adquisición de materiales y suministros no utilizados, pagos a personal, gastos financieros derivados del incumplimiento de pagos y cargas tributarias derivadas del contrato no ejecutado conforme al cronograma original. Sin embargo, este Árbitro Único verifica que no existe documentación presentada por el Contratista cuyo detalle y explicación corrobore el daño emergente que reclama.

248. A consecuencia de lo expuesto, este Árbitro Único no procede con analizar los elementos de la responsabilidad civil toda vez que a simple apreciación no se observa documentación que respalde el reclamo interpuesto por el demandante en esta pretensión.

249. Por lo expuesto, este Árbitro Único declara **INFUNDADA** la décimo primera pretensión principal.

ANÁLISIS DEL DÉCIMO SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

DÉCIMA SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA DÉCIMA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde que el Árbitro ordene que se declare condenada a la Entidad al pago íntegro de las costas y costos incurridos por el Contratista en el presente arbitraje.

A. POSICIÓN DEL CONTRATISTA

c. EL CONTRATISTA sostiene, entre otros, los siguientes argumentos:

D. La parte demandante solicita que la Entidad asuma íntegramente las costas y costos del arbitraje, pues la controversia se originó exclusivamente por sus decisiones arbitrarias durante la ejecución del contrato.

E. El arbitraje no fue una elección del contratista, sino consecuencia de la conducta de la Entidad; por ello, corresponde que PROVIAS NACIONAL asuma íntegramente los costos del proceso.

- F.** En ese sentido, durante la ejecución contractual, la Entidad adoptó decisiones que obstaculizaron la obra y vulneraron principios de eficiencia, razonabilidad y legalidad.
- G.** Asimismo, el Contratista agotó previamente mecanismos de solución, pero la Entidad se mantuvo intransigente, obligando a acudir al arbitraje.
- H.** Como consecuencia de la negativa injustificada de la Entidad se han generado costos procesales adicionales.
- I.** En ese sentido, conforme al principio de causalidad, tales costas deben ser asumidas por quien originó la controversia.
- J.** Asimismo, es importante el artículo 59 de la Ley de Arbitraje la cual faculta al Tribunal a distribuir costas y costos según las circunstancias, lo que en este caso justifica que recaigan en la Entidad.
- K.** Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Arbitraje consagra el principio de buena fe, el cual impide que una parte sea perjudicada por la conducta arbitraria de la otra.
- L.** Por otro lado, el artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado exige que las entidades actúen con legalidad, transparencia y eficiencia, principios aplicables también en la solución de controversias.
- M.** Asimismo, según el artículo 254 de su Reglamento, las controversias deben resolverse de manera célere y eficiente, evitando litigios innecesarios.

- N.** Por tanto, la Entidad, al actuar de forma contraria a estos principios, generó este arbitraje y obligó al contratista a asumir costos indebidos. Por tanto, conforme a los principios de causalidad, equidad y reparación integral, corresponde que la Entidad asuma la totalidad de costas y costos.
- O.** En consecuencia, solicitamos que el Tribunal Arbitral ampare esta pretensión, por ser así de justicia.

B. POSICIÓN DE LA ENTIDAD

- d.** Conforme fue expuesto previamente, **LA ENTIDAD** utiliza, entre otros, los siguientes argumentos:

- P.** La Entidad sostiene, que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, corresponde que los costos y costas del proceso sean asumidos por la parte vencida, esto es, la Demandante. En consecuencia, esta pretensión debe ser declarada INFUNDADA.

C. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

250. El Árbitro Único deberá, conforme al numeral 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, pronunciarse en el laudo sobre la asunción o distribución de estos conceptos, según lo previsto en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.

251. En ese orden de ideas, el referido artículo 73° establece que el Árbitro Único tendrá en cuenta, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes; a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, el Árbitro Único podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso.
252. Es importante precisar que en el convenio arbitral contenido en el contrato ni a lo largo del desarrollo del proceso arbitral, las partes no se ha establecido pacto alguno acerca de los costos del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
253. Sobre este asunto, Huáscar Ezcurra Rivero ha comentado el artículo 73° de la Ley de Arbitraje señalando que *“Existe en la norma actual un énfasis muy claro en el sentido de que el que perdió el arbitraje, en principio, pagará los costos del arbitraje. Y los costos del arbitraje comprenden la obligación de la parte vencida de devolver a la parte vencedora todo lo que ella gastó con motivo del proceso arbitral; lo que en ocasiones podría ser un monto considerable [...]”*³¹.
254. Ahora bien, por lo desarrollado en el laudo arbitral es notorio que la parte vencedora ha sido el Contratista, toda vez que, en su mayoría, ha obtenido pronunciamientos favorables de sus pretensiones.

³¹ EZCURRA RIVERO, Huáscar. *Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje*. En: *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima. Instituto Peruano de Arbitraje. 2010. Pag. 810.

255. En ese orden de ideas, a efectos de proceder con la decisión sobre los costos del arbitraje, debe considerarse que la liquidación de gastos ascendió a los siguientes montos:

CARTA N° 267-2025-SP

Concepto	Monto
Honorarios Árbitro Único	163,831.78 soles
Gastos Administrativos	163,431.78 soles

256. Lo anterior suma un **monto total neto de S/327,263.56** (trescientos veintisiete mil doscientos sesenta y tres con 56/100 soles) **por gastos arbitrales.**

257. No obstante, debe considerarse que no todas las pretensiones del demandante han sido atendidas favorablemente por este Árbitro Único, pues la undécima pretensión principal fue declarada infundada.

258. Ante ello, se procederá a realizar una cuantificación porcentual respecto de la división de costas y costos arbitrales, excluyendo la presente pretensión respecto al pago de las costas y costos arbitrales. Así, se corrobora que son 10 las pretensiones en las cuales el demandante ha obtenido un pronunciamiento favorable, y 1 sola pretensión en la cual la Entidad ha salido victoriosa (undécimo primera pretensión principal).

259. En consecuencia, a criterio de este Árbitro Único corresponde realizar una distribución de la totalidad de costos en razón al porcentaje de pretensiones a favor de cada una de las partes, las cuales se distribuyen en el sentido siguiente:

PRETENSIONES RECLAMADAS	TOTAL	PORCENTAJE
Total de pretensiones cuantificables para la distribución de costos	11	100 %
En las que vence el Contratista	10	90.90 %
En las que vence la Entidad	1	9.10 %

260. Ante ello, corresponde a la Entidad asumir el pago del 90.90 % del total de los gastos arbitrales, debiendo reembolsar al demandante el monto ascendente a **S/ 297,482.58** (doscientos noventa y siete mil cuatrocientos ochenta y dos con 58/100 soles) más los impuestos que correspondan. Y el monto restante será asumido por el demandante, lo cual asciende a un monto de S/29, 780.98 (veintinueve mil setecientos ochenta con 98/100 soles).

261. Adicionalmente a esto, y en atención al artículo 70 de la Ley de Arbitraje, este Árbitro Único observa que también existen otros gastos en los que ha incurrido el demandante, tales como los de asesoría legal para que se le represente en el proceso arbitral.

262. Frente a ello, este Árbitro Único advierte que existe un Contrato de Locación de Servicios suscrito entre el demandante y Expertos Consultoría y Soluciones Legales S.A.C., lo cual se configura dentro de la categoría de gasto razonable, debiendo, por ende, considerarse como parte de los costos del arbitraje.

263. Por tales argumentos, este Árbitro Único dispone declarar **FUNDADA EN PARTE** la décimo segunda pretensión principal a favor del

contratista; y teniendo en cuenta que el Contratista ha sido el que se ha hecho cargo en su integridad de los gastos arbitrales, corresponde ordenar a la Entidad a cumplir con el pago de la **S/ 297,482.58** (doscientos noventa y siete mil cuatrocientos ochenta y dos con 58/100 soles) más los impuestos que correspondan.

264. De igual manera, se le reconoce al Contratista el derecho al cobro de los gastos por asesoría legal en los que ha incurrido en virtud del Contrato de Locación de Servicios suscrito con la empresa citada en el párrafo precedente.

Por las razones expuestas, el Árbitro Único, en derecho,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda arbitral presentada por el **CONSORCIO PARQUE INDUSTRIAL**; en consecuencia, **SE DECLARA** consentida la resolución de contrato efectuada por el **CONSORCIO PARQUE INDUSTRIAL** mediante Carta Notarial 002-2018-CPI de fecha de notificación 09 de octubre de 2018.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la demanda arbitral presentada por el **CONSORCIO PARQUE INDUSTRIAL**; en consecuencia, **SE DECLARA** que la resolución de contrato efectuada por el **GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH - SUB REGIÓN PACÍFICO** mediante Carta Notarial 51-2019-GOB.REGIÓN ANCASH de fecha 18 de septiembre de 2019 no ha quedado consentida, por lo que no resulta válida ni eficaz.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la demanda arbitral presentada por el **CONSORCIO PARQUE INDUSTRIAL**; en consecuencia, **SE DECLARA** que la liquidación de obra efectuada por el **GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH - SUB REGIÓN PACÍFICO** mediante Resolución Gerencial Sub Regional Nro. 166-2020-REGIÓN ANCASH/G, de fecha 29 de enero de 2020 no ha quedado consentida y, en consecuencia, no surte efectos legales ni contractuales, por no adecuarse a las reales condiciones ocurridas durante la ejecución de la obra y al no haber sido válidamente notificada al Contratista.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA la Cuarta Pretensión Principal de la demanda arbitral presenta por el **CONSORCIO PARQUE INDUSTRIAL**; en consecuencia, **SE DECLARA** que no corresponde penalizar al Contratista por el monto de S/. 1'899,798.22 (un millón ochocientos noventa y nueve mil setecientos noventa y ocho con 22/100 soles), por supuesto incumplimiento en el plazo de ejecución de la obra y por no renovación de garantía de fiel cumplimiento.

QUINTO: DECLARAR FUNDADA la Quinta Pretensión Principal de la demanda arbitral presentada por el **CONSORCIO PARQUE INDUSTRIAL**; en consecuencia, **SE DECLARA** que no corresponde que el **GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH - SUB REGIÓN PACÍFICO** retenga y/o descuento al Contratista el monto de S/. 2'009,687.35 (dos millones nueve mil seiscientos ochenta y siete con 35/100 soles) por concepto de no renovación de la garantía de fiel cumplimiento, por lo que corresponde que el **GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH - SUB REGIÓN PACÍFICO** pague a favor del **CONSORCIO PARQUE INDUSTRIAL** el monto de S/. 2'009,687.35 (dos millones nueve mil seiscientos ochenta y siete con 35/100 soles).

SEXTO: DECLARAR FUNDADA la Sexta Pretensión Principal de la demanda arbitral presentada por el **CONSORCIO PARQUE INDUSTRIAL**; en consecuencia, **SE DECLARA** que no corresponde que el **GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH - SUB REGIÓN PACÍFICO** retenga y/o descuento al Contratista el monto de S/. 2'367,406.85 (dos millones trescientos sesenta y siete mil cuatrocientos seis con 85/100 soles), por supuestos daños en la obra.

SÉPTIMO: DECLARAR FUNDADA la Séptima Pretensión Principal de la demanda arbitral presentada por el **CONSORCIO PARQUE INDUSTRIAL**; en consecuencia, **SE DECLARA** que no corresponde que el **GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH - SUB REGIÓN PACÍFICO** retenga y/o descuento al Contratista el monto de S/. 20,550.00, por concepto de pago de consultoría.

OCTAVO: DECLARAR FUNDADA la Octava Pretensión Principal de la demanda arbitral presentada por el **CONSORCIO PARQUE INDUSTRIAL**; en consecuencia, **SE DECLARA** que no corresponde que el **GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH - SUB REGIÓN PACÍFICO** aplique mayores deducciones para el cierre económico de la obra, y, por tanto, lo resuelto en el presente arbitraje debe ser lo único considerado para cierre económico del Contrato N°112-2012, derivado de la Licitación Pública N°005-2012-SUB REGIÓN PACÍFICO.

NOVENO: DECLARAR FUNDADA la Novena Pretensión Principal de la demanda arbitral presentada por el **CONSORCIO PARQUE INDUSTRIAL**; en consecuencia, **SE DECLARA** que corresponde que el **GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH - SUB REGIÓN PACÍFICO** reconozca y pague a favor del **CONSORCIO PARQUE INDUSTRIAL** el monto de S/. 379,519.86

(trescientos setenta y nueve mil quinientos diecinueve con 86/100 soles) por concepto del 50% de utilidad no percibida.

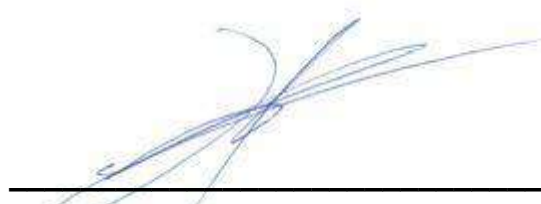
DÉCIMO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Décima Pretensión Principal de la demanda arbitral presentada por el **CONSORCIO PARQUE INDUSTRIAL**; en consecuencia, **SE DECLARA** que corresponde el **GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH - SUB REGIÓN PACÍFICO** reconozca y pague a favor del **CONSORCIO PARQUE INDUSTRIAL** el monto de S/2 150 139.83 (dos millones ciento cincuenta mil ciento treinta y nueve con 83/100 soles) por concepto de valorizaciones no pagadas e intereses devengados generados por su no pago. **SE PRECISA** que el monto reconocido al **CONSORCIO PARQUE INDUSTRIAL** se encuentra dividido entre el **i)** monto total a pagar por las Valorizaciones N°5, 7, 8 y 9, ascendiente a S/ 1 616,044.72 (un millón seiscientos dieciséis mil cuarenta y cuatro con 74/100 soles), y **ii)** el monto total de intereses legales por retraso en el pago de las Valorizaciones 5, 7, 8 y 9, lo cual calculado por el portal del Banco Central de Reserva del Perú a la fecha 3 de octubre de 2025, asciende a la suma de S/534 095.11 (quinientos treinta y cuatro mil noventa y cinco con 11/100 soles). Respecto del cálculo obtenido sobre los intereses legales, este Árbitro Único le reconoce el derecho al **CONSORCIO PARQUE INDUSTRIAL** de proceder con la actualización del cálculo sobre intereses legales hasta la fecha en que el **GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH - SUB REGIÓN PACÍFICO** proceda con el pago total de las Valorizaciones 5, 7, 8 y 9, lo cual indudablemente elevará el monto total de pago que deberá realizarse a favor del **CONSORCIO PARQUE INDUSTRIAL**.

DÉCIMO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la Décimo Primera Pretensión Principal de la demanda arbitral presentada por el **CONSORCIO**

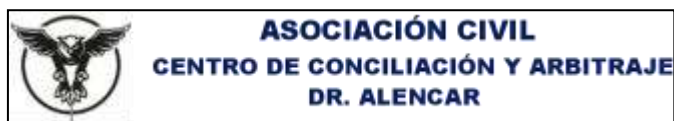
PARQUE INDUSTRIAL, en atención a los fundamentos desarrollados por el Árbitro Único en el presente Laudo Arbitral de derecho.

DÉCIMO SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Décimo Segunda Pretensión Principal de la demanda arbitral presentada por el **CONSORCIO PARQUE INDUSTRIAL**; en consecuencia, **SE DISPONE** que el **GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH - SUB REGIÓN PACÍFICO** asuma el **90.90 %** del total de los gastos arbitrales, por lo que **SE LE ORDENA** a la Entidad reembolsar al **CONSORCIO PARQUE INDUSTRIAL** el monto ascendente a S/ 297,482.58 (doscientos noventa y siete mil cuatrocientos ochenta y dos con 58/100 soles) más los impuestos que correspondan. El monto restante será asumido por el demandante, lo cual asciende a un monto de S/29, 780.98 (veintinueve mil setecientos ochenta con 98/100 soles). Adicionalmente, **SE DISPONE** que el **GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH - SUB REGIÓN PACÍFICO** le reembolse al **CONSORCIO PARQUE INDUSTRIAL** los gastos en los que ha incurrido por el servicio de asesoría legal en el marco del presente arbitraje, toda vez que ello se configura como un gasto razonable, de conformidad con lo expuesto en el artículo 70 de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo 1071).

DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR a las partes de este arbitraje, conforme corresponda.



JAIRO KEVIN M. HERNANDEZ ALVARADO
ÁRBITRO ÚNICO



EXPEDIENTE ARBITRAL N.º 170-2024-CA-DA

CONSORCIO SUPERVISOR SIHUAS
(“CONSORCIO”)

Y

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
(GORE ANCASH)

LAUDO ARBITRAL

ÁRBITRA ÚNICA
Orializ Carla Espinoza Soto

Secretario Arbitral
DR. Segundo Víctor León Ramírez

Lima, 3 de noviembre de 2025

DECISIÓN ARBITRAL N° 10

Lima, 3 de noviembre de 2025

En Lima, a los tres (3) días de noviembre de 2025, la Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, revisados los argumentos sometidos a su consideración y meritadas las pruebas ofrecidas, dicta el siguiente laudo arbitral.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1. Las partes de este arbitraje son las siguientes:
 - **Demandante:** CONSORCIO SUPERVISOR SIHUAS
 - **Demandado:** GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
 -

II. RELACIÓN CONTRACTUAL Y CONVENIO ARBITRAL

2. El 23 de setiembre de 2022, las partes suscribieron el CONTRATO N° 206-2022-GRA para la Contratación de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: "*Mejoramiento del Canal de riego en el Caserío de Siraumarca del distrito de Sihuas – Provincia de Sihuas – Departamento de Ancash*" ("CONTRATO").
3. El CONTRATO, en su Cláusula Décima Novena estableció el convenio arbitral, en los siguientes términos:

"CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS"

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes [...]

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial.

Las controversias sobre nulidad de contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado”.

4. Conforme al convenio arbitral previamente citado, las partes pactaron resolver las controversias derivadas de la ejecución del CONTRATO mediante un arbitraje de derecho.
5. En atención al convenio arbitral referido y como consecuencia de las controversias surgidas entre las partes, el CONSORCIO solicitó ante el CENTRO el inicio del presente arbitraje.

III. DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL UNIPERSONAL

6. En virtud de lo establecido en el convenio arbitral suscrito por las partes, el Consejo Superior de Arbitraje procedió con la designación de la Árbitro Único.
7. Con fecha 5 de agosto de 2024, el Consejo Superior de Arbitraje designó a la doctora Orializ Carla Espinoza Soto como Árbitro Único. Dicha designación fue comunicada a la referida profesional con fecha 1 de octubre de 2025.
8. Con fecha 1 de octubre de 2025, la abogada Orializ Carla Espinoza Soto comunicó oportunamente su aceptación al cargo de árbitro único.
9. Con fecha 18 de noviembre de 2024, se realizó la audiencia de instalación del tribunal arbitral.

IV. ACTUACIONES ARBITRALES DESARROLLADAS

10. Con Decisión Arbitral N° 1 del 15 de enero de 2025, mediante acta de instalación, se fijaron las reglas del arbitraje.
11. El 13 de febrero de 2025, dentro del plazo establecido en las reglas del arbitraje, el CONSORCIO presentó su escrito de demanda, en mérito del cual formuló las pretensiones que se transcriben a continuación:

- ***Primera Pretensión Principal:***
Que, la Árbitro Único declare nula, inválida y/o sin efecto legal alguno la Carta Notarial N° 120-2024-GRA/GRAD de fecha

04.04.2024, a través del cual se resolvió el Contrato N° 206-2022-GRA Contratación de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO EN EL CASERIO DE SIRAUMARCA DEL DISTRITO DE SIHUAS - PROVINCIA DE SIHUAS -DEPARTAMENTO DE ÁNCASH" por incumplimiento de Contrato al haber acumulado el monto máximo de penalidad.

- ***Segunda Pretensión Principal:***
Que, la Ábitro Único inaplique la penalidad impuesta por el Gobierno Regional de Ancash por la suma de S/ 26,269.09.
- ***Tercera Pretensión Principal:***
Que, la Ábitro Único ordene Gobierno Regional de Ancash pagar a favor del Consorcio Supervisor Sihuas la suma de S/ 80,840.93 (Ochenta mil ochocientos cuarenta con 93/100 soles).
- ***Cuarta Pretensión Principal:***
Se ordene a la Entidad el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral.

12. Con Decisión Arbitral N° 2 del 7 de marzo de 2025, se admitió a trámite la demanda presentada por el CONSORCIO y se corrió traslado de la misma al GORE ANCASH para que en el plazo de veinte (20) días hábiles la conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción.
13. El 04 de abril de 2025, el GORE ANCASH presentó su contestación de demanda arbitral.
14. Con Decisión Arbitral N° 3 del 24 de abril de 2025, se fijaron los puntos controvertidos y se convocó a audiencia única para el 13 de mayo de 2025.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Determinar si corresponde declarar nula, inválida y/o sin efecto la Carta Notarial N° 120-2024-GRA/GRAD de fecha 04.04.2024, a través del cual se resolvió el Contrato N° 206-2022-GRA Contratación de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO EN EL CASERIO DE SIRAUMARCA DEL DISTRITO DE SIHUAS - PROVINCIA DE SIHUAS - DEPARTAMENTO DE ÁNCASH" por incumplimiento de Contrato al haber acumulado el monto máximo de penalidad.*

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Determinar si corresponde inaplicar la penalidad impuesta por el Gobierno Regional de Ancash por la suma de S/26,269.09.*

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Determinar si corresponde ordenar al Gobierno Regional de Ancash pagar a favor del Consorcio Supervisor Sihuas la suma de S/ 80,840.93 (Ochenta mil ochocientos cuarenta con 93/100 soles).*

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Determinar si corresponde ordenar al Gobierno Regional de Ancash pagar las costas y costos del presente proceso arbitral.*

15. Con Decisión Arbitral N° 4 del 12 de mayo de 2025, se aceptó la solicitud de reprogramación de audiencia del CONSORCIO. Asimismo, se fijó nueva fecha de audiencia para el 22 de mayo de 2025.
16. El 22 de mayo de 2025 se realizó la audiencia única. En dicho acto, el árbitro único otorgó diez (10) días a las partes para que presenten un escrito complementario en relación a la subsanación de las valorizaciones 3, 4, 5 y 6.
17. El 5 de junio de 2025, el CONSORCIO presentó su escrito complementario en relación a la subsanación de las valorizaciones 3, 4, 5 y 6.
18. El 12 de agosto de 2025, el GORE ANCASH presentó su escrito de absolución en relación a la subsanación de las valorizaciones 3, 4, 5 y 6.
19. Con Decisión Arbitral N° 8 del 13 de agosto de 2025, se cerró la etapa probatoria y se otorgó diez (10) días a las partes para que presenten sus escritos de alegatos finales.
20. El 27 de agosto de 2025, ambas partes presentaron sus escritos de alegatos finales.
21. Con Decisión Arbitral N° 9 del 1 de setiembre de 2025, se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles. Asimismo, se dispuso la prórroga automática por quince (15) días hábiles adicionales, de conformidad con lo establecido en la regla 23 del acta de instalación.

V. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

22. Previo al análisis de la materia controvertida objeto del presente laudo, la **Árbitro Único** estima pertinente dejar constancia de lo siguiente:

- (i) El Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó conforme a lo establecido en el convenio arbitral suscrito por las partes, no habiéndose objetado su composición ni formulada recusación alguna.
- (ii) Se llevaron a cabo todas las actuaciones establecidas para el desarrollo del arbitraje y las necesarias para emitir el presente pronunciamiento, dentro de las cuales las partes han tenido oportunidad suficiente para ejercer su derecho de defensa.
- (iii) Las partes han tenido oportunidad suficiente para reconsiderar cualquier decisión emitida por el Tribunal Arbitral Unipersonal, distinta a la presente, que se hubiere dictado con inobservancia de las reglas del arbitraje o una disposición del Decreto Legislativo N°1071 que norma el arbitraje, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar la validez del laudo por esos motivos.
- (iv) El Tribunal Arbitral Unipersonal únicamente se pronunciará sobre los puntos o materias en controversia delimitados en el transcurso del arbitraje. Constituyen materias incontrovertidas los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en el transcurso de las actuaciones arbitrales y aquellos supuestos en los cuales la Ley establece una presunción iuris et de iure.
- (v) El Tribunal Arbitral Unipersonal es de la postura que, en principio, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear convicción respecto de tales hechos.
- (vi) Los medios probatorios aportados por las partes, en virtud del principio de adquisición o comunidad de la prueba pertenecen al arbitraje por lo que pueden ser usados incluso para probar hechos que vayan en contra de la parte que las ofreció.

(vii) Constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces (extensible a los árbitros) no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias o laudos cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado cada una de las pruebas producidas. La eventual ausencia de mención en este laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica que el Tribunal Arbitral Unipersonal haya dejado de sopesar y valorar todos los elementos de juicio que le han sido aportados.

23. Estando a las circunstancias verificadas anteriormente, la Ábitro Único concluye que no existe vicio alguno que afecte la validez del arbitraje, por lo que emite el presente laudo, dentro del plazo establecido de común acuerdo por ambas partes, sobre la base de los siguientes fundamentos.

VI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Determinar si corresponde declarar nula, inválida y/o sin efecto la Carta Notarial N° 120-2024-GRA/GRAD de fecha 04.04.2024, a través del cual se resolvió el Contrato N° 206-2022-GRA Contratación de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO EN EL CASERIO DE SIRAUMARCA DEL DISTRITO DE SIHUAS - PROVINCIA DE SIHUAS - DEPARTAMENTO DE ÁNCASH" por incumplimiento de Contrato al haber acumulado el monto máximo de penalidad.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

24. El CONSORCIO sostiene esencialmente lo siguiente:

- "Si la ENTIDAD decide resolver el CONTRATO de manera válida, deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que se acumule el monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades.

b) Que se comuniqué por escrito al CONTRATISTA de la decisión de resolver el Contrato.

c) Al ser el CONTRATISTA el perjudicado con la resolución del CONTRATO, la ENTIDAD debe diligenciar dicha resolución mediante conducto notarial a la dirección contenida en el CONTRATO.

- Al ser el CONTRATISTA el perjudicado con la resolución del CONTRATO, la ENTIDAD debe diligenciar dicha resolución mediante conducto notarial a la dirección contenida en el CONTRATO.

Sobre la notificación de la resolución del Contrato

- La resolución contractual se materializa una vez que la parte requerida recibe la comunicación donde su contraparte (la parte afectada) le informa la decisión de resolver el mismo; por tanto, desde aquel momento, el contrato dejará de surtir efectos y ambas partes Entidad y contratista- quedarán desvinculadas.
- La notificación debe realizarse en el domicilio establecido por el contratista en el contrato, siendo responsabilidad de este disponer del personal necesario para la recepción de las comunicaciones en el marco de dicho contrato.
- Para que la resolución del contrato adquiera eficacia y surta efectos, se debe cumplir con el aspecto formal establecido en la norma, dentro del cual se encuentra la comunicación notarial al Contratista de la decisión de resolver el Contrato.
- Cuando la ENTIDAD decida resolver el CONTRATO de manera válida, debe cumplir con dos pasos: 1ro. Comunicar por escrito al CONTRATISTA de la decisión de resolver el Contrato. 2do. Al ser el CONTRATISTA el perjudicado con la resolución del contrato, la ENTIDAD debe diligenciar dicha resolución mediante conducto notarial a la dirección contenida en el CONTRATO.
- Sin embargo, mediante Carta N° 001-2024-CONSORCIO SUPERVISOR SIHUAS/RC/VRJA de fecha 08.04.2024 recepcionado por la ENTIDAD el 15.04.2024, el CONSORCIO solicitó a la ENTIDAD que se realice la Adenda N° 002 al CONTRATO, teniendo en cuenta que los Consorciados ACORDARON MODIFICAR la Cláusula Cuarta y Sexta del Contrato de Consorcio, específicamente el cambio del Representante Común designando al Sr. Victor Roberth Jaimes Acuña. y el domicilio común en la Avenida 28 de Julio S/N,

distrito de Huancaybamba, provincia de Huancaybamba – departamento de Huánuco.

- En efecto, mediante la Carta N° 001-2024-CONSORCIO SUPERVISOR SIHUAS/RC/VRJA se adjuntó la Adenda N° 001 al Contrato del Consorcio, donde señala en su Cláusula Tercera que el domicilio legal del CONSORCIO es la Av. 28 de Julio S/N, distrito de Huancabamba, provincia de Huancabamba, departamento de Huánuco.

De igual forma, en la referida Adenda, se designa al nuevo representante Común del CONSORCIO, el Sr. Víctor Roberth Jaimes Acuña.

- Sobre el particular, fluye de autos la Carta Notarial N° 120-2024-GRA/GRAD de fecha 04 de abril del 2024 y diligenciada el 19.04.2024, el cual señala como dirección el Jr. Hércules S/N, distrito y provincia de Recuay, región de Ancash. Es relevante señalar que, conforme al numeral 165.4 del Artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la decisión de resolver el contrato debe ser comunicada de manera física y mediante conducto notarial al domicilio del CONSORCIO.
- En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, si bien la ENTIDAD, pretendió comunicar vía conducto notarial su decisión de resolver el CONTRATO en el domicilio declarado por el CONTRATISTA en la Cláusula Vigésimo Segunda del CONTRATO, tal como se aprecia en la Carta Notarial N° 120-2024-GRA/GRAD con fecha de diligenciamiento 19.04.2024, es decir, posterior a la modificación del domicilio del CONSORCIO.
- En ese sentido, la resolución del Contrato efectuada mediante la Carta fue dejada en domicilio distinto al consignado en el CONTRATO.

Sobre la validez del acto administrativo

- La resolución del CONTRATO tiene como motivación la acumulación máxima de penalidad, a pesar que no se adjunta como referencia la Carta N° 009-2024-EIRB de fecha 17.01.024, así como el Informe Legal N° 097-2024-GRA/GRAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica.
- Al respecto, se debe tener en cuenta que la declaración contenida en Carta Notarial N° 120 2024-GRA/GRAD de fecha

04 de abril del 2024 y diligenciada el 19.04.2024, evidentemente generó consecuencias legales dentro de un procedimiento regido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, toda vez que se encuentran inmersas en una relación jurídica que emana de un contrato suscrito con el Estado y no dentro de un procedimiento administrativo; sin embargo, citando incluso el pronunciamiento del OSCE contenido en la Opinión No. 001 2020/DTN, la demanda de invalidez, nulidad e ineficacia de Carta Notarial N° 120-2024 GRA/GRAD inmersa en nuestra Primera Pretensión Principal, debe ser analizada por la Ábitro Único específicamente conforme a la normativa de Contrataciones del Estado vigente al CONTRATO y al ordenamiento jurídico estipulado en el TUO de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el ámbito legal de los actos administrativos y de las actuaciones internas que permiten a las Entidades manifestar su voluntad en el marco de una relación contractual bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado.

- La Carta Notarial N° 120-2024-GRA/GRAD, constituye un acto administrativo emitido por la ENTIDAD, a través de la cual resolvió un procedimiento tipificado en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, cual es, la resolución del CONTRATO por acumulación de máxima penalidad, dentro de la relación jurídica creada en el CONTRATO suscrito con el DEMANDANTE.
- En esa línea, se debe analizar y verificar para resolver sobre la Primera Pretensión Principal, si la mencionada Carta Notarial N° 120-2024-GRA/GRAD - como acto administrativo - cumple con los supuestos legales previstos en el TUO de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General para su validez; evaluación que irá de la mano (de corresponder) con la verificación de la acreditación de los requisitos o supuestos de la normativa de contrataciones del Estado (Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento) para otorgar una resolver un contrato por acumulación máxima de penalidad y, finalmente, si los principios que rigen la contratación pública y los procedimientos administrativos, no han sido vulnerados o trasgredidos en los precitados actos administrativos.

Sobre la motivación de la resolución del Contrato relacionado al cumplimiento del procedimiento de la penalidad aplicada

- Sobre el particular, en el precitado documento, se mencionan solo la Carta N° 009-2024-EIRB de fecha 17.01.024, así como el Informe Legal N° 097-2024-GRA/GRAJ, a través de los cuales se sustenta la resolución del CONTRATO practicada por la ENTIDAD. Sin embargo, no se verifica de la literalidad del contenido de la Carta Notarial N° 120-2024-GRA/GRAD que se adjunten los Informes que sustentan la aplicación máxima de penalidad.
- En el contenido de la carta no se aprecia cómo la ENTIDAD determinó la acumulación máxima de penalidad por el cual tomo la decisión de resolver el CONTRATO de acuerdo a la normativa citada y conforme a un procedimiento para que se configure la resolución del Contrato por acumulación de máxima penalidad.
- No se precisa si se refiere a la aplicación de penalidades por mora u otras penalidades, y si se refiere a este segundo supuesto, no se indica si el procedimiento previsto en el CONTRATO fue seguido o establecido por parte de la ENTIDAD, la Opinión N° 120 2019/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE señala que pueden establecerse penalidades distintas a la "penalidad por mora en la ejecución de la prestación", y que estas deben incluir: (i) los supuestos de aplicación de penalidad; (ii) la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto; y, (iii) el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar, siendo tales requisitos necesarios para la aplicación de dicha penalidad. Sin el cumplimiento de estos tres requisitos la aplicación de las penalidades deviene en indebida.
- La Cláusula Décimo Cuarta del CONTRATO enumera las Otras Penalidades, establece su forma de cálculo, y señala su procedimiento.
- Se apreciar que en la Carta Notarial N° 120-2024-GRA/GRAD bajo ningún punto de vista se puede decir que se ha realizado y contiene un real "procedimiento" de aplicación de penalidad, pues: (i) la resolución del Contrato no adjunta los informes que lo sustentan, (ii) no se señala si se aplicaron penalidades por mora u otras penalidades, (iii) si se aplicaron "otras penalidades", no se menciona que penalidad es, de acuerdo a la Cláusula Décimo Cuarta del CONTRATO; (ii) no se señala la forma de cálculo de la penalidad para ese supuesto y que haya ; y, (iii) si se ha cumplido el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

- cia que el CONTRATO ha previsto en su Cláusula Décimo Cuarta diversas penalidades a aplicarse al CONSORCIO de configurarse las mismas, las cuales deben cumplir con un procedimiento correspondiente. En ese sentido, la resolución del CONTRATO realizado por la ENTIDAD mediante la Carta Notarial N° 120-2024 GRA/GRAD no cumple con dos requisitos de validez previstos en el artículo 3 del TUO de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley del Procedimiento Administrativo General, relacionados a la motivación y debido procedimiento, por lo tanto, se ha configurado la causal de nulidad prevista en el inciso 2 del artículo 10 del TUO de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sobre la motivación de la resolución del Contrato relacionado a la correcta notificación del acto administrativo

- Se debe observar– en cuanto al requisito de validez de la MOTIVACIÓN – que la ENTIDAD en los documentos los cuales hace referencia en la Carta Notarial N° 120-2024-GRA/GRAD, ha detallado dos documentos que sustentan la resolución del CONTRATO realizado, no se observa – conforme al manifiesto del Tribunal Constitucional– que en la literalidad de la Carta Notarial N° 120-2024-GRA/GRAD respecto Informe Técnico o se haya hecho expresa mención en el texto del acto administrativo que lo hace suyo, aceptando íntegra y exclusivamente el contenido de los mismos. En este punto el Tribunal Constitucional es bastante claro.
- Lo anterior va aparejado al deber de notificar sus decisiones a través del acto administrativo que corresponda. En ese sentido, el TUO de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla dentro del requisito de la “MOTIVACIÓN”, la obligación de notificar los INFORMES que sirvan de fundamento a la decisión de la Administración en el acto administrativo; significando con ello la cautela para el administrado, de contar con una decisión debidamente motivada y no cause ninguna posibilidad de indefensión, respetándose el DEBIDO PROCESO y el cumplimiento del Principio de LEGALIDAD que rige a la Administración Pública.
- Es así que, debemos tener en cuenta que al remitirse a determinados informes en los cuales solamente se menciona las conclusiones que fundamentan el acto administrativo y que sin embargo no fueron adjuntados a la Carta Notarial N° 120-2024-

GRA/GRAD, tal como se menciona en esa carta. Por lo tanto, la notificación no contenía el texto íntegro del acto administrativo, es decir, lo que motivo la decisión de resolver el CONTRATO por acumulación máxima de penalidad, tan solo mencionaban a que conclusiones llegaron determinados documentos, sin precisar qué penalidad se incumplió, si se siguió el procedimiento, y sin adjuntar dichos documentos que sustentaban la aplicación de la penalidad.

- Por lo tanto, se constata que el CONSORCIO no fue notificado con el texto íntegro del acto administrativo, es decir, los actos que conllevaron a motivarlo.
- A razón de la MOTIVACIÓN como requisito de validez del acto administrativo, que al no obrar documentos presentados en el proceso arbitral que acrediten fehacientemente que la ENTIDAD notificó la Carta Notarial N° 120-2024-GRA/GRAD acompañada con los documentos que sustentan y motivan la resolución del CONTRATO por acumulación de máxima penalidad, vulnera el requisito de validez de la "MOTIVACIÓN" tal y como lo establece el TUO DE LA LEY en el numeral 4 del artículo 3, el numeral 6.2 del artículo 6 y el numeral 24.1.1 del artículo 24; así como el PRINCIPIO DE DEBIDO PROCEDIMIENTO contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV y del PRINCIPIO DE LEGALIDAD prescrito en el numeral 1.1 del artículo IV de dicha normativa; conllevando a que se declare conforme a lo prescrito en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del señalado TUO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, la nulidad de la Carta Notarial N° 120-2024-GRA/GRAD."

POSICIÓN DEL GORE ANCASH

25. El GORE ANCASH sostiene fundamentalmente lo siguiente:

"Sobre la notificación

- La notificación de la resolución del contrato se realizó mediante la Carta Notarial N° 120-2024-GRA/GRAD, de fecha 04 de abril de 2024.
- La entrega de esta carta notarial fue diligenciada el 19 de abril de 2024 en la dirección señalada en el Contrato N° 206-2022-GRA.

- El Consorcio, por su parte, solicitó la Adenda N° 002 para el cambio de domicilio legal con fecha posterior, el 15 de abril de 2024.
- Dado que la resolución del contrato ya se había formalizado y notificado en el domicilio contractual antes de que el Consorcio solicitara el cambio de dirección, la solicitud de adenda resultó IMPROCEDENTE. El contrato ya estaba resuelto, por lo que no existía objeto contractual para modificar.
- Por lo tanto, la notificación se efectuó de manera correcta y legal, respetando el domicilio consignado en el contrato vigente al momento de la resolución.

Sobre la motivación de la resolución

- El Informe Técnico demuestra que la resolución del contrato no fue una decisión arbitraria, sino el resultado de un proceso documentado de incumplimiento contractual por parte del Supervisor.
- La causal de resolución fue la acumulación de la penalidad máxima.
- Como se detalla en el Informe Técnico, la entidad emitió múltiples requerimientos para que el Consorcio se pronunciara sobre la absolución de consultas, los cuales no fueron atendidos.
- La Entidad requirió formalmente al Consorcio Supervisor Sihuas, mediante la Carta Circular N° 125-2023-GRA/GRI del 01 de diciembre de 2023, que emitiera un pronunciamiento en un plazo no mayor a 48 horas, bajo apercibimiento de aplicar la penalidad por su falta de respuesta.
- El Consorcio no se pronunció, lo que configuró el incumplimiento y permitió la aplicación de la penalidad que superó el límite contractual y sirvió de base para la resolución.”

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

26. Teniendo en cuenta la posición de ambas Partes, el Tribunal Arbitral procederá a emitir pronunciamiento respecto a la primera cuestión controvertida referida a la primera pretensión principal de la demanda, a través del desarrollo del siguiente esquema:

- A. MARCO TEÓRICO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO
- B. LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL PREVISTA EN EL CONTRATO Y EN LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO
- C. LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL EFECTUADA POR EL GORE ANCASH

A. MARCO TEÓRICO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

- 27. La resolución contractual es un *“remedio previsto por el ordenamiento jurídico para hacer frente a determinadas patologías que se presentan durante la ejecución del contrato con atribuciones patrimoniales recíprocas”* (Bigliazzi Geri Breccia Busnelli y Natoli 1995 b: p. 1071)¹.
- 28. Dentro de la citada categoría genérica se encuentra la “resolución por incumplimiento”, que implica extinguir el vínculo sobreviniente debido a que una de las partes no ha cumplido con la prestación a su cargo.
- 29. Sobre este punto, es preciso citar a De La Puente Y Lavallo², quien menciona lo siguiente: *“(…) la resolución deja sin efecto la relación jurídica patrimonial, la convierte en ineficaz, de tal manera que ella deja de ligar a las partes en el sentido que ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que la constituyen ni, consecuentemente, ejecutar las respectivas prestaciones.”* (El subrayado es agregado).
- 30. Por su parte, García de Enterría³ señala que la resolución *“(…) es una forma de extinción anticipada del contrato actuada facultativamente por una de las partes, cuya función consiste en salvaguardar su interés contractual como defensa frente al riesgo de que quede frustrado por la conducta de la otra parte”*. (El subrayado es agregado).
- 31. Ahora bien, para que dicha resolución opere es necesario que se verifiquen ciertos requisitos y/o presupuestos, los cuales listamos y desarrollamos a continuación:
 - **Legitimación para invocar la resolución:** El ejercicio de la resolución por incumplimiento importa que la parte que la invoca haya cumplido con todas y cada una de las obligaciones a su cargo,

¹ Ronquillo Pascual, J. La resolución de los contratos. Problemas legislativos y jurisprudenciales del incumplimiento contractual. Gaceta Jurídica. Lima, 2018, p. 68.

² DE LA PUENTE Y LAVALLO, Manuel. El contrato en general - Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil, Tomo I, Lima: Palestra Editores S.R.L., 2001, pág. 455.

³ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo I, reimpresión 2001, Madrid: Civitas, 2001, Pág. 750

derivadas del respectivo contrato: *"El requisito fundamental para que la parte fiel esté legitimada para solicitar la resolución del contrato por incumplimiento de la otra parte, es que ella misma (la parte fiel) no sea también incumplidora"*⁴.

- **Importancia del incumplimiento:** Es decir, el incumplimiento tiene que ser de tal intensidad e importancia que justifique la ruptura de la relación contractual. En otras palabras, no debe tratarse de cualquier incumplimiento, sino que este debe ser grave. A este respecto, se indica que *"la resolución un remedio muy pesado, porque destruye el contrato; sería exagerado aplicarlo a casos en los que el mal funcionamiento de la relación es muy ligero (...). Se explica también como prevención de comportamientos antojadizos, susceptibles de disolver el valor del vínculo contractual: sin la regla, la parte arrepentida del contrato podría tomar bajo pretexto cualquier ligera inexactitud de la prestación de la contraparte (...), para desvincularse con la resolución"*⁵.
- **Incumplimiento imputable al deudor:** Es decir, la parte obligada debe haber incumplido con la prestación a su cargo, ya sea por dolo o culpa.
- **Procedimiento resolutorio:** Para que el contrato quede resuelto, el acreedor deberá seguir el procedimiento resolutorio acordado en respectivo contrato.

32. Una vez establecido el marco teórico de la resolución contractual, corresponde analizar la resolución contractual prevista en el Contrato y en la normativa de contrataciones del estado.

B. LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL PREVISTA EN EL CONTRATO Y EN LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

33. El primer punto en controversia está referido a la resolución del Contrato efectuada por la GORE ANCASH, por lo cual el Tribunal Arbitral considera importante referirse a las causales y al procedimiento de resolución previstos en el CONTRATO y en la normativa de contrataciones del estado.

⁴ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El contrato en general. Tomo II. Editorial Palestra. Lima, 2003. p. 84.

⁵ Roppo, Vincenzo. El Contrato. 1a Edición Peruana (Traducción de Il Contratto, Giuffrè, Milano 2001). Gaceta Jurídica. Lima, 2009. p. 880.

34. Con relación al CONTRATO, el TRIBUNAL ARBITRAL considera pertinente citar la Cláusula Décimo Séptima del mismo, cuyo texto señala lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 32.3 del artículo 32° y el artículo 36° de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 164° de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

35. De la revisión del CONTRATO, el TRIBUNAL ARBITRAL aprecia que las causales y el procedimiento para la resolución contractual se derivan del artículo 36 de la Ley de Contrataciones del estado ("LCE") y de los artículos 164 y 165 del Reglamento ("RLCE").

Artículo 36. Resolución de los contratos

36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes

Artículo 164. Causales de resolución

164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;

b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o

c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal

situación.

164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.

164.3. En los contratos de supervisión de obras, cuando se haya previsto que las actividades del supervisor comprenden la liquidación del contrato de obra, el supervisor puede resolver el contrato en los casos en que existe una controversia que se derive de la liquidación del contrato de obra.

164.4. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato"

Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

36. De acuerdo con la normativa de contrataciones detallada *supra*, queda claro que la entidad puede resolver el contrato por la causal de acumulación máxima de penalidades. En este caso, la Entidad no necesita requerir previamente el cumplimiento al contratista. En ese sentido, basta que la entidad comunique al contratista su decisión de resolver el contrato mediante carta notarial.
37. Habiendo delimitado cuáles son las causales y el procedimiento de resolución del contrato, **corresponde ahora analizar la resolución del contrato efectuado por el GORE ANCASH**

C. LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL EFECTUADA POR EL GORE ANCASH

38. El ÁRBITRO ÚNICO tiene presente los siguientes hechos que se desprenden del expediente arbitral:
- Con fecha 23 de setiembre de 2022, el GORE ANCASH y el CONSORCIO celebraron el Contrato N° 206-2022-GRA de consultoría para la supervisión de la obra "Mejoramiento del canal de riego en el caserío de siraumarca del distrito de Sihuas – Provincias de Sihuas – Departamento de Ancash" ("CONTRATO").

Contrato N° 206-2022-GRA

Conste por el presente documento, la Contratación de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO EN EL CASERIO DE SIRAUMARCA DEL DISTRITO DE SIHUAS - PROVINCIA DE SIHUAS - DEPARTAMENTO DE ÁNCASH" con Código Único de Inversión (CUI) N° 2510701; que celebra, de una parte, el GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH, con RUC N° 20530689019, con domicilio legal en Campamento Vichay S/N – Distrito de Independencia – Provincia de Huaraz – Departamento de Áncash; representada por el C.P.C. MANUEL ANTONIO GARCIA MOREY GONZALES, en calidad de Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Áncash, identificado con DNI N° 40679368, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 288-2021-GRA/GR de fecha 18 de agosto de 2021, con facultades otorgadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 022-2022-GRA/GR de fecha 18 de enero de 2022 para suscribir contratos y adendas; a quien, en adelante, se le denominará LA ENTIDAD. De otra parte, CONSORCIO SUPERVISOR SIHUAS, con RUC N° 20609967898; conformado, de una parte, por la persona

- Mediante Carta Notarial N° 120-2024-GRA/GRAD del 04 de abril de 2024, notificado el 19 de abril del mismo año, el GORE ANCASH comunicó al CONSORCIO su decisión de resolver el contrato por la causal de acumulación máxima de penalidades.

CARTA NOTARIAL N° 120 -2024-GRA/GRAD

SEÑOR
JADY YUMARA CAMONES LOCK
Representante Común - CONSORCIO SUPERVISOR SIHUAS
 Jr. Hércules S/N – distrito de Recuay – provincia de Recuay- Región Ancash
 Cel. N° 965-809-096 / 935-371-716
 Correo electrónico: igecontec.peru@gmail.com
Presente. -

Asunto: RESOLUCIÓN TOTAL DE CONTRATO

*Mediante el presente conducto, remitimos a Ud.
 Carta Notarial de **RESOLUCIÓN TOTAL del Contrato N° 206-2022-GRA**,
 conforme a los siguientes fundamentos:*

- De la lectura de la carta notarial detallada *supra*, se advierte que la resolución contractual se sustenta en la Carta N° 009-2024-EIRB del 17 de enero de 2024 y el Informe Legal N° 097-2024-GRA/GRAJ. No obstante, los referidos documentos no se adjuntan en la comunicación de resolución.
39. El CONSORCIO cuestiona la validez de la referida resolución contractual efectuada por el GORE ANCASH, alegando básicamente la existencia de vicios de forma y fondo. En ese sentido, el CONSORCIO señala que la resolución del contrato efectuada por el GORE ANCASH no se ajusta al marco normativo de contrataciones del estado.
- En cuanto a los aspectos de forma, el CONSORCIO señala que la resolución contractual no fue notificada a su domicilio.
 - En cuanto a los aspectos de fondo, el CONSORCIO señala que la resolución contractual carece de motivación, toda vez que no se adjuntaron los documentos que la sustentan.
40. En consecuencia, el Tribunal Arbitral verificará si la resolución contractual cumplió con los aspectos de forma (notificación) y fondo (motivación).

RESPECTO A LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL EN DOMICILIO DEL CONSORCIO

41. A continuación, se inserta la Carta Notarial N° 120-2024-GRA/GRAD del 04 de abril de 2024 y notificada el 16 de abril del mismo año:

CARTA NOTARIAL N° 120 -2024-GRA/GRAD

SEÑOR

JADY YUMARA CAMONES LOCK

Representante Común - CONSORCIO SUPERVISOR SIHUAS

Jr. Hércules S/N – distrito de Recuay – provincia de Recuay- Región Ancash

Cel. N° 965-809-096 / 935-371-716

Correo electrónico: igecontec.peru@gmail.com

Presente. -

Asunto: RESOLUCIÓN TOTAL DE CONTRATO

Mediante el presente conducto, remitimos a Ud.
Carta Notarial de **RESOLUCIÓN TOTAL del Contrato N° 206-2022-GRA**,
conforme a los siguientes fundamentos:

Primero. - Mediante Contrato N° 206-2022-GRA de fecha 23 de setiembre de 2022, suscrito entre el Gobierno Regional de Ancash y el CONSORCIO SUPERVISOR SIHUAS, referente al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 094-2022-GRA/CS-2 para la contratación de Consultoría de Obra para la supervisión de la obra: **"Mejoramiento del Canal de riego en el caserío de Siraumarca del distrito de Sihuas – provincia de Sihuas – departamento de Ancash"**.

Segundo. - Que, habiéndose modificado el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y dictan otras disposiciones; el Decreto Supremo N° 234-2022-EF en su artículo 164° referente a las Causales de resolución, en su numeral 164.1. señala que: "La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36° de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello ; b) **Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo ;** o c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación."

Tercero. - Asimismo de conformidad con el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y Decreto Supremo N° 234-2022-EF, en su Artículo 165° respecto al procedimiento de Resolución de Contrato, en su numeral 165.1. señala que: "Cuando una de las partes incumple con sus obligaciones, se considera el siguiente

procedimiento para resolver el contrato en forma total o parcial: a) La parte perjudicada requiere mediante carta notarial a la otra parte que ejecute la prestación materia de incumplimiento en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. La Entidad puede establecer plazos mayores a cinco (5) días hasta el plazo máximo de quince (15) días, dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación." Por otra parte, el numeral 165.4, precisa que: "La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, hasta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato."

Cuarto. – Mediante Carta N° 009-2024-EIRB de fecha 17 de enero de 2024, el Coordinador de obra remite el Informe Técnico sobre la aplicación de penalidad máxima al supervisor en la ejecución de la obra: **"Mejoramiento del Canal de riego en el caserío de Siraumarca del distrito de Sihuas – provincia de Sihuas – departamento de Ancash"**; señalando que SU REPRESENTADA no ha emitido ningún pronunciamiento referente a la absolución de consultas, pese haberlo requerido mediante Carta Circular N° 125-2023-GRA/GRI ello bajo apercibimiento de aplicación de penalidad establecida en el numeral 13 de la cláusula decima cuarta del Contrato N° 206-2022-GRA, la misma que establecía: "No responder las solicitudes, levantamiento de observaciones, consultas de los diferentes trámites administrativos de la ejecución de la obra, de LA ENTIDAD en forma escrita dentro del plazo de 48 horas, computadas desde el día siguiente de la notificación", motivo por el cual deberá de resolverse el Contrato N° 206-2022-GRA, de fecha 23 de setiembre de 2022, por la causal establecida en el artículo 164 del Reglamento del TUO de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y en estricto cumplimiento de lo señalado en el tercer párrafo de la Cláusula Décimo Tercera: Penalidades "Cuando el acumulado de las penalidades alcance el diez por ciento (10%) del monto contractual actualizado. LA ENTIDAD podrá resolver el Contrato por incumplimiento de EL CONTRATISTA (...).

Quinto. – Mediante Informe Legal N° 097-2024-GRA/GRAJ, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, opina que conforme al marco normativo que regula las Contrataciones con el Estado, se proceda a resolver el Contrato N° 206-2022-GRA, de fecha 22 de setiembre del año 2022, en forma total, celebrada entre el Gobierno Regional de Ancash con el CONSORCIO SUPERVISOR SIHUAS, para la contratación de Consultoría de Obra para la supervisión de la obra: **"Mejoramiento del Canal de riego en el caserío de Siraumarca del distrito de Sihuas – provincia de Sihuas – departamento de Ancash"**, con sujeción a la Ley de Contrataciones del estado y su Reglamento.

Sexto. – En consecuencia, se procede con la resolución total del Contrato N° 206-2022-GRA, de fecha 22 de setiembre del año 2022, suscrito entre el Gobierno Regional de Ancash y su representada, para la contratación de Consultoría de Obra para la supervisión de la obra: **"Mejoramiento del Canal de riego en el caserío de Siraumarca del distrito de Sihuas – provincia de Sihuas – departamento de Ancash"**, por incumplimiento de contrato al haber acumulado el monto máximo de la penalidad.

Sin otro particular, me suscribo de Ud. en espera de su atención.

Atentamente,

42. De la revisión del exordio de la referida carta, se aprecia que la misma fue notificada en el domicilio ubicado en el **Jirón Hércules S/N – Distrito de Recuay – Provincia de Recuay – Departamento de Ancash.**

Huaraz, 4 ABR. 2024

CARTA NOTARIAL N° 120 -2024-GRA/GRAD

SEÑOR
JADY YUMARA CAMONES LOCK
Representante Común - CONSORCIO SUPERVISOR SIHUAS
Jr. Hércules S/N – distrito de Recuay – provincia de Recuay- Región Ancash
Cel. N° 965-809-096 / 935-371-716
Correo electrónico: lgecontec-peru@gmail.com
Presente. -

Asunto: RESOLUCIÓN TOTAL DE CONTRATO

43. Ahora bien, el cuestionamiento del CONSORCIO se centra en la resolución contractual debió ser notificada en el domicilio ubicado en la **Av. 28 de Julio S/N, distrito de Huancabamba, provincia de Huancabamba, departamento de Huánuco**, toda vez que mediante Carta N° 001-2024-CONSORCIO SUPERVISOR SIHUAS/RC/VRJA del 8 de abril de 2024, notificado el 15 de abril del mismo año, se comunicó el nuevo domicilio del CONSORCIO.

CONSORCIO SUPERVISOR SIHUAS
RUC N° 20609967898

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

Ancash, 08 de abril de 2024.

CARTA N° 001-2024-CONSORCIO SUPERVISOR SIHUAS/RC/VRJA.

Sres.:
GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
Campamento Vichay S/N, Independencia
Huaraz - Ancash

AL : ARQ. GUSTAVO GREGORIO DE LA CRUZ DUEÑAS
Gerente Regional de Infraestructura.

ATENCIÓN : ING. MOISES TOLEDO TORRES
Sub Gerente de Supervisiones y Liquidaciones de Obra

ASUNTO : ADENDA N°002 AL CONTRATO N° 206-2022-GRA

OBRA : "MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO EN EL CASERIO DE SIRAUMARCA DEL DISTRITO DE SIHUAS - PROVINCIA DE SIHUAS - DEPARTAMENTO DE ANCASH".

REFERENCIA : a) CONTRATO N° 206-2022-GRA

Por medio de la presente reciba usted el saludo cordial de mi representada, a la vez solicitarle realizar la **ADENDA N°002 AL CONTRATO N° 206-2022-GRA**, donde los consorciados acuerdan modificar la cláusula cuarta y sexta, específicamente el cambio del representante común y domicilio común de acuerdo al **CONTRATO DE CONSORCIO SUPERVISOR SIHUAS**.

44. Al respecto, es pertinente evaluar si la variación de domicilio del CONSORCIO fue comunicada al GORE ANCASH con una anticipación no menor de quince (15) días calendario, de conformidad con la cláusula vigésima primera del CONTRATO.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

- **DOMICILIO DE LA ENTIDAD:** Campamento Vichay S/N – Distrito de Independencia – Provincia de Huaraz – Departamento de Ancash.
- **DOMICILIO DEL CONTRATISTA:** Jirón Hércules S/N – Distrito de Recuay – Provincia de Recuay – Departamento de Ancash.

La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

De acuerdo con las bases integradas, la oferta y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por cuadruplicado en señal de conformidad en la ciudad de Huaraz a los 3 SET. 2022

45. De la revisión del expediente arbitral, se verifica que la variación de domicilio del CONSORCIO NO fue comunicada con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

- Fecha de notificación de la resolución contractual: **19 de abril de 2024**
- Fecha de notificación del cambio de domicilio del CONSORCIO: **15 de abril de 2024.**

46. A juicio del ÁRBITRO ÚNICO, la falta de anticipación de la comunicación de la variación impidió que el GORE ANCASH pueda notificar en el nuevo domicilio del CONSORCIO. **En ese sentido, queda claro que notificación al domicilio primigenio del CONSORCIO es válida.**

47. Por lo expuesto, corresponde desestimar la posición del CONSORCIO en cuanto a este extremo.

RESPECTO A LA FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL

48. A continuación, se inserta nuevamente la Carta Notarial N° 120-2024-GRA/GRAD del 04 de abril de 2024 y notificada el 16 de abril del mismo año:



procedimiento para resolver el contrato en forma total o parcial: a) La parte perjudicada requiere mediante carta notarial a la otra parte que ejecute la prestación materia de incumplimiento en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. La Entidad puede establecer plazos mayores a cinco (5) días hasta el plazo máximo de quince (15) días, dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación." Por otra parte, el numeral 165.4, precisa que: "La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato."

Cuarto. – Mediante Carta N° 009-2024-EIRB de fecha 17 de enero de 2024, el Coordinador de obra remite el Informe Técnico sobre la aplicación de penalidad máxima al supervisor en la ejecución de la obra: **"Mejoramiento del Canal de riego en el caserío de Siraumarca del distrito de Sihuas – provincia de Sihuas – departamento de Ancash"**; señalando que SU REPRESENTADA no ha emitido ningún pronunciamiento referente a la absolución de consultas, pese haberlo requerido mediante Carta Circular N° 125-2023-GRA/GRI ello bajo apercibimiento de aplicación de penalidad establecida en el numeral 13 de la cláusula décima cuarta del Contrato N° 206-2022-GRA, la misma que establecía: "No responder las solicitudes, levantamiento de observaciones, consultas de los diferentes trámites administrativos de la ejecución de la obra, de LA ENTIDAD en forma escrita dentro del plazo de 48 horas, computadas desde el día siguiente de la notificación", motivo por el cual deberá de resolverse el Contrato N° 206-2022-GRA, de fecha 23 de setiembre de 2022, por la causal establecida en el artículo 164 del Reglamento del TUO de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y en estricto cumplimiento de lo señalado en el tercer párrafo de la Cláusula Décima Tercera: Penalidades "Cuando el acumulado de las penalidades alcance el diez por ciento (10%) del monto contractual actualizado. LA ENTIDAD podrá resolver el Contrato por incumplimiento de EL CONTRATISTA (...).

Quinto. – Mediante Informe Legal N° 097-2024-GRA/GRAJ, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, opina que conforme al marco normativo que regula las Contrataciones con el Estado, se proceda a resolver el Contrato N° 206-2022-GRA, de fecha 22 de setiembre del año 2022, en forma total, celebrada entre el Gobierno Regional de Ancash con el CONSORCIO SUPERVISOR SIHUAS, para la contratación de Consultoría de Obra para la supervisión de la obra: **"Mejoramiento del Canal de riego en el caserío de Siraumarca del distrito de Sihuas – provincia de Sihuas – departamento de Ancash"**, con sujeción a la Ley de Contrataciones del estado y su Reglamento.

Sexto. – En consecuencia, se procede con la resolución total del Contrato N° 206-2022-GRA, de fecha 22 de setiembre del año 2022, suscrito entre el Gobierno Regional de Ancash y su representada, para la contratación de Consultoría de Obra para la supervisión de la obra: **"Mejoramiento del Canal de riego en el caserío de Siraumarca del distrito de Sihuas – provincia de Sihuas – departamento de Ancash"**, por incumplimiento de contrato al haber acumulado el monto máximo de la penalidad.

Sin otro particular, me suscribo de Ud. en espera de su atención.

Atentamente,

49. Ahora bien, el cuestionamiento del CONSORCIO se centra en la resolución contractual no se encuentra debidamente motivada, toda vez que no se acompañaron los documentos que la sustentaban dicho acto. De manera específica, el CONSORCIO indica que no se adjuntó la Carta N° 009-2024-EIRB y el Informe Legal N° 097-2024-GRA/GRAJ.
50. AL respecto, el ÁRBITRO ÚNICO advierte que, en efecto, la resolución contractual se sustenta en dos (2) documentos; sin embargo, los referidos documentos no se adjuntaron al momento de comunicar y/o notificar la resolución contractual.
51. Sobre el particular, el pertinente tener presente el artículo 6 de la Ley N° 27444, que señala lo siguiente:

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1. *La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*

6.2. *Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*

52. En ese sentido, queda claro que cuando existen documentos que sirven de fundamento a la decisión, los mismos deben ser notificados conjuntamente con el acto. **No obstante, en el presente caso, el GORE ANCASH no notificó los documentos en los que se sustenta la resolución contractual; haciendo solamente un resumen breve de las conclusiones.**

53. Cabe precisar que la Ley N° 27444 es plenamente aplicable a las actuaciones que permiten a la entidad manifestar su voluntad en el marco de una relación contractual bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado. **Al respecto, la OPINIÓN N° 071-2023/DTN del 11 de julio de 2023 señala lo siguiente:**

3.2 Ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la relación contractual entre Entidad y contratista, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley N° 27444, pues, como se ha indicado, dada su naturaleza, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual. Esto último no afecta ni excluye -cuando corresponda- la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 27444 a las actuaciones que permiten a las Entidades manifestar su voluntad en el marco de una relación contractual bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado.

3.3 Si bien entre el contratista y la Entidad existe una relación de naturaleza contractual, la formación de los actos a través de los cuales esta última manifiesta sus decisiones – durante la gestión de un contrato- deben cumplir ciertos requisitos indispensables que los doten de validez. En ese sentido, dado que tales decisiones se generan en el desempeño de prerrogativas propias de la administración, corresponderá, en dicho caso, aplicar supletoriamente aquellas disposiciones que regulan la función administrativa del Estado.

54. De otro lado, se observa que la causal de resolución contractual obedece a la **acumulación máxima de penalidades (otras penalidades)**. No

obstante, en la carta de resolución contractual no se advierte cual fue el cálculo de la penalidad y el procedimiento que se siguió. De hecho, tampoco se hace referencia al informe de la Subgerencia de Supervisión y liquidación de obra.

OTRAS PENALIDADES			
Nº	SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE PENALIDAD	FORMA DE CÁLCULO	PROCEDIMIENTO
13	No responder las solicitudes, levantamiento de observaciones, consultas de los diferentes trámites administrativos de la ejecución de la obra, de LA ENTIDAD en forma escrita dentro del plazo de 48 horas, computadas desde el día siguiente de la notificación.	La penalidad será del 0.5% del monto del contrato por cada día	Según informe de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obra.

55. Cabe precisar que, si bien de la revisión del expediente arbitral se advierte que *—de manera previa a la resolución contractual—* el CONSORCIO habría sido notificado con un informe de aplicación de penalidades; **no obstante**, dicho informe no fue emitido por la Subgerencia de Supervisión y liquidación de obra, sino por el coordinador de obra. De hecho, la Subgerencia de Supervisión y liquidación de obra no hace una revisión y/o corroboración del contenido del informe del coordinador de obra, **sino que simplemente se limita a remitir dicho documento al CONSORCIO**. Y según el CONTRATO, el encargado de verificar el supuesto a penalizar es la Subgerencia de Supervisión y liquidación de obra, lo cual no sucedió.

CARTA Nº 00121 -2024-GRA/GRI-SGSLO

Señor(a)
JADY YUMARA CAMONES LOCK
 Representante Legal Común del CONSORCIO SUPERVISOR SIHUAS
 SUPERVISOR DE OBRA
 Jirón Hércules S/N – Distrito de Recuay – Provincia de Recuay – Región Ancash
 Cel.: 965-809-096 / 935-371-716
 Email: ingecontec.peru@gmail.com
PRESENTE.-

ASUNTO : Informe de Aplicación de Máxima Penalidad
 OBRA: "MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO EN EL CASERIO DE SIRAUMARCA DEL DISTRITO DE SIHUAS – PROVINCIA DE SIHUAS – DEPARTAMENTO DE ANCASH"

REF. : Carta Nº 009-2024-EIRB (2764004/1668851)

Por el presente tengo a bien dirigirme a usted, con la finalidad de remitir copia del Informe Técnico emitido por el Coordinador de Obra / Ing. Ely Isaac Ramírez Bernachea, quien manifiesta que, habiéndose notificado al CONSORCIO SUPERVISOR SIHUAS la absolución de las consultas y no habiendo sido atendido, ha acumulado la máxima penalidad, por lo tanto se ha recomienda implementar la RESOLUCION DEL CONTRATO Nº 206-2022-GRA – Consultoría de Obra para la supervisión de la OBRA: "MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO EN EL CASERIO DE SIRAUMARCA DEL DISTRITO DE SIHUAS – PROVINCIA DE SIHUAS – DEPARTAMENTO DE ANCASH", lo que comunico para su conocimiento y fines.

Sin otro particular me despido de usted.

56. En ese sentido, el informe de aplicación de penalidades que fue remitido al CONSORCIO mediante la Carta 121-2024-GRA/GRI-GSLO, solamente

constituye una opinión del coordinador de obra, que no fue revisada y/o corroborada por la Subgerencia de Supervisión y liquidación de obra. De modo que, la remisión del referido informe no exoneraba el deber de la Subgerencia de verificar el supuesto a penalizar, precisando la forma de cálculo y el procedimiento.

57. A criterio del ÁRBITRO ÚNICO, el GORE ANCASH NO acreditó cabalmente la configuración de la causal de resolución contractual, ya que NO adjuntó los documentos que sustentaban dicho acto, ni muchos menos explicó la forma de cálculo de la penalidad y si siguió el procedimiento de aplicación de penalidades. Y si bien el CONSORCIO habría sido notificado de manera previa con un informe de aplicación de penalidades, dicho documento solamente contenía un análisis del coordinar de obra, quien no es el encargo de verificar el supuesto a penalizar.
58. En efecto, el GORE ANCASH no logró acreditar que —en el momento de notificar la resolución del contrato— notificó también los documentos que sustentaron la resolución contractual.
59. Ciertamente, la omisión del GORE ANCASH supone que la resolución contractual no se encuentre debidamente motivada.
60. Por lo expuesto, en este extremo corresponde estimar la posición del CONSORCIO.

CONCLUSIÓN

61. Por tanto, se declara **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda; en consecuencia, corresponde declarar la nula, inválida y/o sin efecto la Carta Notarial N° 120-2024-GRA/GRAD de fecha 04.04.2024, a través del cual se resolvió el Contrato N° 206-2022-GRA Contratación de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: "*MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO EN EL CASERIO DE SIRAUMARCA DEL DISTRITO DE SIHUAS - PROVINCIA DE SIHUAS - DEPARTAMENTO DE ÁNCASH*".

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Determinar si corresponde inaplicar la penalidad impuesta por el Gobierno Regional de Ancash por la suma de S/26,269.09.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

62. El CONSORCIO manifestó esencialmente lo siguiente:

- "Que, mediante Asiento N° 196 de fecha 06.10.2023 el Residente de Obra realizó diversas consultas al SUPERVISOR. Por su parte, mediante el Asiento N° 197 de fecha 06.10.2023 el Residente solicitó a la Supervisión que realice un Informe detallado de las consultas realizadas.
- De igual forma, mediante Informe N° 23-2023/JAVC el Residente remitió el informe técnico que sustenta la necesidad de un adicional con deductivo número 1, el cual es trasladado al SUPERVISOR mediante la Carta N° 023-2023/CONSORCIO CANAL DE RIEGO – ASUNCIÓN/JACV-RO, el cual es recepcionado el 06.10.2023.
- Es así que, mediante Carta N° 032-2023-CONSORCIO SUPERVISOR SIHUAS/RC/JYCL recepcionada por la ENTIDAD con fecha 11.10.2023 remitió el Informe de la Supervisión N° 002-2023-SUPERVISIÓN/JS/RACM por medio del cual se recomendaba lo siguiente: Se recomienda a la Entidad remitir dicho documento al proyectista para continuar con el trámite correspondiente a las consultas realizadas por el contratista de obra.
- El 13.10.2023 se suspendió la obra pues no existían partidas para la ejecución de la obra ya que están directamente vinculados al adicional con deductivo vinculante de obra Y POR LA FALTA DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS REALIZADAS POR EL CONTRATISTA Y REMITIDAS POR EL SUPERVISOR HACIA LA ENTIDAD.
- Es así que, la ENTIDAD mediante Informe N° 80-2023-GRA/GRI-SGE-EVAL/EJRS de fecha 06.11.2023, indica entre otras cosas que la SUPERVISIÓN no ha cumplido con su labor de revisión de las consultas y la ratificación fundamentada observándose solo la transcripción del Informe del CONTRATISTA, indicando que el SUPERVISOR tiene la potestad de absolver las consultas que no requieran opinión del Proyectista. Este Informe fue puesto en conocimiento por la ENTIDAD al SUPERVISOR mediante la Carta Circular 102 2023-GRA/GRI-SGSLO de fecha 08.11.2023.
- Posteriormente, mediante la Carta Circular 125-2023-GRA/GRI-SGSLO de fecha 01.12.2023, la ENTIDAD otorgó 48 horas a la SUPERVISIÓN y el CONTRATISTA para que, de considerar que las consultas realizadas fueron absueltas se reinicie la obra paralizada.

- Al respecto, mediante Carta N° 61–2023-CONSORCIO SUPERVISOR SIHUAS/RC/JYCL de fecha 11.12.2023 (ANEXO 5-I), el SUPERVISOR informó al CONTRATISTA que, de acuerdo a la Carta Circular N° 102-2023-GRA/GRI-SGSLO, las consultas realizadas no tienen el carácter técnico, además mencionan que las consultas formuladas en el cuaderno de obra deben ser claras y precisas con fundamentos técnicos de ingeniería, además aduce que las consultas formuladas en el cuaderno de obra no requerían la opinión del proyectista puesto que son consultas de forma y no de fondo; en ese sentido se solicitaba realizar la ABSOLUCION DE CONSULTAS DEL DOCUMENTO EN REFERENCIA de acuerdo a lo solicitado, de la misma manera se precisó que la SUPERVISIÓN también realizaría el descargo correspondiente.
- A pesar de esto, mediante Carta N° 121-2024-GRA/GRI-SGSLO de fecha 19.01.2024 (ANEXO 5-J), la ENTIDAD remite al SUPERVISOR el Informe Técnico elaborado por el Coordinador de Obra, Ing. Issac Ramírez Barnechea de aplicación de penalidad por el no pronunciamiento de la SUPERVISIÓN al requerimiento realizado por la ENTIDAD mediante Circular 125-2023-GRA/GRI-SGSLO de fecha 01.12.2023. Se indica que la penalidad aplicada supera la máxima penalidad a aplicarse.

Sobre la penalidad aplicada al Consorcio mediante el Informe Técnico del Coordinador de Obra

- Un aspecto clave respecto de las "otras penalidades" es que estas no podrán versar, "(...) de ninguna manera, por el retraso en la ejecución de las prestaciones", toda vez que dicho supuesto de hecho es el presupuesto fáctico de la penalidad por mora reconocida en el artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la cual surge cuando existe un retraso injustificado de parte del CONSORCIO, y se aplica de manera automática y se deberá calcular según la formula prevista en la normativa. De no tomar en cuenta ello, y de establecerse para el retraso la penalidad por mora como la penalidad por "otras penalidades", supondrá "aplicar dos sanciones para un mismo hecho, el cual está proscrito en la legislación peruana y la jurisprudencia constitucional"
- La penalidad impuesta no cumpliría con los requisitos mínimos inherentes a las "otras penalidades" si representa, en el fondo, un supuesto de mora, por cuanto su incumplimiento por el CONSORCIO no tiene otra consecuencia que el retraso en la ejecución del servicio, máxime si para esta penalidad se ha previsto el cálculo por día de incumplimiento, lo que sin duda evidencia el

"retraso" imputable y la posibilidad de su extensión temporal que son sustento de la penalidad por mora. Es decir, es un supuesto de penalidad por mora.

- Por lo tanto, la ausencia del debido procedimiento evidencia un abuso de autoridad por parte de la Entidad, quien también está obligada a motivar sus actos administrativos y a dirigir su conducta en salvaguarda del interés público.
- Por lo tanto, es sumamente importante que los documentos del procedimiento de selección contemplen de manera objetiva, clara y precisa los parámetros que debe seguir la supervisión (o el área encargada por la Entidad) para que sustente adecuadamente su informe de aplicación de "otras penalidades".
- En el presente caso, el "procedimiento" no demuestra la existencia de un trámite previsto en el CONTRATO para la aplicación de una penalidad; no existe un procedimiento que siempre y en última instancia garantice el derecho de defensa de EL CONSORCIO. Así las cosas, no hubo un procedimiento contractual que permitiera a EL CONSORCIO ejercer su derecho de defensa frente a la existencia o determinación de "otras penalidades". Como ya manifestamos, esta situación de indefensión jurídica es intolerable en el ordenamiento jurídico peruano.

Sobre la penalidad aplicada

- Sobre el particular, debemos tener en cuenta que la Carta N° 121-2024-GRA/GRI-SGSLO de fecha 19.01.2024 NO FORMA PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN LA CARTA NOTARIAL N° 120-2024-GRA/GRAD, por medio del cual la ENTIDAD resolvió el CONTRATO. Muy por el contrario, la Carta Notarial N° 121-2024-GRA/GRI SGSLO tuvo como fundamentos la Carta N° 009-2024-EIRB de fecha 17.01.024 y el Informe Legal N° 097-2024-GRA/GRAJ, los cuales no se adjuntaron a la Carta Notarial de resolución del Contrato, y que no mencionan el cálculo ni el sustento que se señala en la Carta N° 121 2024-GRA/GRI-SGSLO. Como ya se observó en la Primera Pretensión Principal, esta Carta Notarial es inválida, de acuerdo al sustento señalado.
- El Informe Técnico adjunto a la Carta N° 121-2024-GRA/GRI-SGSLO indica que se está aplicando una penalidad por la suma de S/ 26,269.09 por no haber emitido ningún pronunciamiento referente a la absolución de consultas, pese ha requerirse pronunciamiento mediante Carta Circular N° 125-2023-GRA/GRI.

- Tal como se manifestó, mediante Carta N° 61-2023-CONSORCIO SUPERVISOR SIHUAS/RC/JYCL de fecha 11.12.2023, el CONSORCIO informó al CONTRATISTA que, de acuerdo a la Carta Circular N° 102-2023-GRA/GRI-SGSLO, sus consultas realizadas no tenían el carácter técnico, además mencionan que las consultas formuladas en el cuaderno de obra debían ser claras y precisas con fundamentos técnicos de ingeniería, y que las mismas no requerían la opinión del proyectista puesto que son consultas de forma y no de fondo; en ese sentido se le solicitó realizar la ABSOLUCION DE CONSULTAS DEL DOCUMENTO EN REFERENCIA de acuerdo a lo solicitado.
- De otro lado, la penalidad número 13 de la Cláusula Décima Cuarta del CONTRATO establece como procedimiento, que el mismo se aplica según Informe de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obra.
- Así pues, para que se aplique esta penalidad, se requiere que previamente: Exista Informe de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obra.
- Sin embargo, la aplicación de penalidad comunicada por la ENTIDAD mediante la Carta N° 121-2024-GRA/GRI-SGSLO de fecha 19.01.2024, se basa en el Informe Técnico elaborado por el COORDINADOR DE OBRA, Ing. Issac Ramírez Barnechea, el cual remite esta penalidad al Ing. Moises Toledo (Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras).
- Lo cierto es que este Informe Técnico fue emitido por un funcionario que tenía calidad de Coordinador de Obra, siendo que su Informe Técnico se encontraba dirigido al Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras.
- Si tal documento sustentó la aplicación de la penalidad, ¿Puede decirse que el Informe Técnico del Coordinador de Obra califica como el "informe de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obra"? No, porque no fue emitido por la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obra.
- Y, aunque la Carta N° 121-2024-GRA/GRI-SGSLO, que adjunta el Informe Técnico, sí fue preparado por el Ing. Moisés Toledo Torres, Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obra, resulta claro que en ningún lugar aparece un juicio de valor sobre los otros documentos y sus afirmaciones, ni en lo más mínimo, ni en lo más

elemental, simplemente señalado que "se aplique la penalidad", sin decir cuál, por qué, por cuánto ni en qué momento.

- Peor aún, no obstante haberle denominado "procedimiento", el hecho que para aplicar la penalidad se requiera de un informe del Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obra, no significa que estemos ante propiamente un "procedimiento", por cuanto la sola mención a tal documento no describe el trámite de inicio a fin que tiene por objetivo imputar la penalidad al CONSORCIO. En otras palabras, este presunto "procedimiento" no demuestra la existencia de un trámite previsto en el CONTRATO para la aplicación de una penalidad; un procedimiento que siempre y en última instancia garantice el derecho de defensa del CONTRATISTA.
- Por todo lo manifestado, corresponde dejar sin efecto la penalidad aplicada al CONSORCIO por la suma de S/ 26,269.09 mediante Carta N° 121-2024-GRA/GRI-SGSLO de fecha 19.01.2024".

POSICIÓN DEL GORE ANCASH

63. EL GORE ANCASH señaló esencialmente lo siguiente:

- "La aplicación de la penalidad se efectuó posterior a la notificación de la Carta N°125-2023-GRA/GRI, en la cual la Entidad requirió el pronunciamiento del supervisor sobre la absolución de consultas, precisando que, de considerar absuelta las consultas, deberá programarse el reinicio de la ejecución de obra, bajo responsabilidad por haber cesado la causal de la suspensión, otorgando un plazo no mayor a 48 horas para su pronunciamiento requerido, bajo apercibimiento de aplicación de penalidad establecida en el numeral 13 de la cláusula décimo cuarta del contrato.
- Habiendo apercibido la aplicación de la penalidad, el NO PRONUNCIAMIENTO DE LA SUPERVICIÓN, configura la aplicación de la penalidad establecida en el numeral 13 de la cláusula décimo cuarta del contrato y, al no contar con pronunciamiento alguno, el coordinar de obra, mediante Carta N°9-2024-EIRB de fecha 12 de enero de 2024, emite INFORME TÉCNICO, en la cual se da a conocer el cálculo de la penalidad incurrida por el supervisor.
- La supervisión habría incumplido con sus funciones establecidas en el contrato, estableciéndose LA PENALIDAD 13 por el monto de S/. 26, 269.09, lo cual supera la máxima penalidad que correspondería ser de S/. 18,116.61 (10% del monto del contrato).

- Mediante Carta N° 121-2024-GRA/GRI-SGSLO, el ing. Moisés Toledo Torres remite a la representante común del CONSORCIO, el informe de aplicación de máxima penalidad.
- La pretensión del CONSORCIO no puede acogerse, debido a que la penalidad se encuentra tipificada en el contrato.”

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

64. El ÁRBITRO ÚNICO tiene presente los siguientes hechos que se desprenden del expediente arbitral:

- **Mediante Asiento 196 del cuaderno de obra del 6 de octubre de 2023**, el residente de obra formuló diversas consultas al supervisor vinculadas a las situaciones que no fueron previstas en el expediente técnico y a las deficiencias en la aprobación del expediente técnico.
- **Mediante Asiento 197 del cuaderno de obra del 6 de octubre de 2023**, el Supervisor solicitó al Residente realizar un informe detallado sobre las deficiencias del expediente técnico para solicitar la opinión del proyectista y que este último las absuelva. En caso el proyecto no absuelva las consultas, la entidad debe absolver las consultas realizadas por el contratista a través del Supervisor.
- **Mediante carta N° 23-2023/CONSORCIO CANAL RIEGO-ASUNCIÓN/JACV-RO del 6 de octubre de 2023**, el contratista remite el informe del residente de obra que sustenta la necesidad del adicional con deductivo N°1, *donde se desarrollan las situaciones que no fueron previstas en el expediente técnico y las deficiencias en la aprobación del expediente técnico.*
- **Mediante carta N° 32-2023/CONSORCIO SUPERVISOR SIHUAS del 10 de octubre de 2023**, el CONSORCIO remite el informe sobre las consultas realizadas por parte del contratista. En dicho informe, el jefe de supervisión ***concluye que es necesario la opinión y el pronunciamiento del proyectista o en su defecto por el área correspondiente de la entidad para continuar con la ejecución de obra. Asimismo, se recomienda remitir el informe al proyectista para continuar con el trámite correspondiente a las consultas realizadas por el contratista de obra.***
- **Mediante Oficio N° 846-2023-GRA-GRI/SGEI del 13 de octubre de 2023**, el GORE ANCASH solicitó a la Municipalidad

Provincial de Sihuas (autora del expediente técnico) remitir la absolución de las consultas efectuadas por el contratista de obra.

- **Mediante Carta N° 649-2023-GRA/GRI/SGEI del 27 de octubre de 2023**, el GORE ANCASH señala que el proyectista no ha emitido opinión respecto a las consultas realizadas durante la ejecución de la obra. En ese sentido, la Entidad solicita al evaluador de la Subgerencia de Estudios e Inversión remitir la absolución de las consultas.
- **Mediante Informe N° 80-2023-GRA/GRI-SGE-EVAL/EJRS del 6 de noviembre de 2023**, el evaluador de la Subgerencia de Estudios e Inversión del GORE ANCASH concluyó que: (i) las consultas formuladas en el cuaderno de obra deben ser claras y precisas, y que la supervisión no cumplió con su labor de revisión de las consultas y la ratificación fundamentada observándose solo la transcripción del informe del contratista; (ii) algunas consultas no requieren de la opinión del proyectista, puesto que son consultas de forma mas no de fondo y, (iii) la supervisión tiene la potestad de absolver las consultas que cuando por su naturaleza en opinión del supervisor no requieran de la opinión del proyectista, realizando el respectivo análisis.
- **Mediante Carta N° 125-2023-GRA/GRI del 01 de diciembre de 2023**, el GORE ANCASH requirió el pronunciamiento del CONSORCIO en relación a la absolución de consultas de la Subgerencia de Estudios e Inversiones. Asimismo, el GORE ANCASH otorgó 48 horas al CONSORCIO para su pronunciamiento, bajo apercibimiento de aplicación de penalidad establecida en el numeral 13 de la cláusula decimo cuarta del contrato.
- **Mediante Informe Técnico**, el coordinador de obra concluyó que el **CONSORCIO** no emitió pronunciamiento sobre la absolución de consultas. Asimismo, concluyó que el no pronunciamiento del CONSORCIO configuraría como incumplimiento y estaría sujeto a la aplicación de penalidad, por lo que a la fecha se ha procedido a calcular la penalidad por un monto de S/. 26.269.09 (29 días).

OTRAS PENALIDADES			
Nº	SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE PENALIDAD	FORMA DE CÁLCULO	PROCEDIMIENTO
13	No responder las solicitudes, levantamiento de observaciones, consultas de los diferentes trámites administrativos de la ejecución de la obra, de LA ENTIDAD en forma escrita dentro del plazo de 48 horas, computadas desde el día siguiente de la notificación	La penalidad será del 0.5% del monto del contrato por cada día	Según informe de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obra.

CÁLCULO DE PENALIDAD					
DESCRIPCIÓN	FECHAS	DÍAS DE PENALIDAD	MONTO DEL CONTRATO	0.5% DEL MONTO DEL CONTRATO	ACUMULADO
Fecha de Requerimiento de la entidad	11/12/2023	29.00	\$/181,166.11	\$/905.83	\$/26,269.09
plazo máximo para su pronunciamiento	13/12/2023				
inicio de aplicación de penalidad	14/12/2023				
fecha actual (NO HAY PRONUNCIAMIENTO)	12/01/2024				
				TOTAL DE PENALIDAD:	\$/26,269.09

Fuente: Elaboración propia

- **Mediante Carta N° 121-2024-GRA/GRI-SGSLO del 19 de enero de 2024**, la subgerencia de supervisión y liquidación de obras del GORE ANCASH remitió al CONSORCIO el informe de aplicación máxima de penalidad detallado *supra*.

65. El CONSORCIO cuestiona la validez de la penalidad aplicada por el GORE ANCASH, alegando básicamente que no se cumplió con el procedimiento previsto en el contrato, ya que el informe de aplicación de penalidad no fue elaborado por la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obra. Asimismo, el CONSORCIO señala que no incurrió en incumplimiento de sus obligaciones, por lo que la penalidad aplicada carece de validez.
66. En consecuencia, el Tribunal Arbitral verificará si las penalidades fueron aplicadas correctamente.

RESPECTO A LA CONFIGURACIÓN DEL SUPUESTO DE APLICACIÓN DE PENALIDADES y/o INCUMPLIMIENTO

67. Al respecto, el numeral 13 de la cláusula décima cuarta del CONTRATO establece el siguiente supuesto de aplicación de penalidad:

13	No responder las solicitudes, levantamiento de observaciones, consultas de los diferentes trámites administrativos de la ejecución de la obra, de LA ENTIDAD en forma escrita dentro del plazo de 48 horas, computadas desde el día siguiente de la notificación	La penalidad será del 0.5% del monto del contrato por cada día	Según informe de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obra.
----	--	--	---

68. De acuerdo con la posición del GORE ANCASH, el CONSORCIO habría incurrido en el supuesto de aplicación de penalidad al NO emitir pronunciamiento sobre "la absolución de consultas emitida por la Subgerencia de Estudios e Inversiones".

ASUNTO : SE REQUIERE PRONUNCIAMIENTO SOBRE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
OBRA: "MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO EN EL CASERIO DE SIRAUMARCA DEL DISTRITO DE SIHUAS – PROVINCIA DE SIHUAS – DEPARTAMENTO DE ANCASH" CIU 2510701

REF. : a) Carta N° 127-2023-EIRB (2704120/1600166)
b) Carta Circular N° 0102-2023-GRA/GRI-SGSLO (2676972/1600166)
c) Memo. 224-2023-GRA/GRI/SGEI (2674436/1600166)

Por el presente me dirijo a ustedes, con la finalidad de requerir su pronunciamiento de conformidad en relación a la absolución de las CONSULTAS emitida por la Sub Gerencia de Estudios de Inversiones, sobre la ejecución de la OBRA: "MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO EN EL CASERIO DE SIRAUMARCA DEL DISTRITO DE SIHUAS – PROVINCIA DE SIHUAS – DEPARTAMENTO DE ANCASH"; por lo que, de considerarse absuelta, deberá programarse el Reinicio de Ejecución de la obra, bajo responsabilidad, por haber cesado la causal de suspensión. Al respecto, se otorga un plazo no mayor a 48 horas para su pronunciamiento requerido, bajo apercibimiento de aplicación de penalidad establecida en el numeral 13 de la cláusula décima cuarta del Contrato N° 206-2022-GRA.

69. De la revisión del documento detallado *supra*, se advierte que el requerimiento de información tenía como finalidad que el CONSORCIO determine si las consultas del contratista fueron o no absueltas por la Entidad.
70. No obstante, de la revisión de la absolución de la Entidad, se verifica que la entidad no absuelve cabalmente todas las consultas, señalando una la falta de precisión o claridad de ellas. Inclusive, en algunos casos, la Entidad traslada las consultas al supervisor. En ese sentido, el requerimiento de información de la Entidad carece de fundamento, en la medida que la Subgerencia no absolvió todas las consultas, trasladando algunas a la supervisión, a pesar que esta última ya había indicado que se necesitaba la opinión del proyectista.
71. En cualquier caso, el ÁRBITRO ÚNICO advierte que el procedimiento de absolución de consultas aún no había culminado, toda vez que existían observaciones a las consultas, las cuales probablemente el contratista debía subsanar. En consecuencia, carece de fundamento el requerimiento del GORE ANCASH para que —en el plazo de cuarenta y ocho (48)— el CONSORCIO indique si las consultas fueron absueltas o no.
72. A criterio del ÁRBITRO ÚNICO, el supuesto de penalidad establecido en el numeral 13 de la cláusula décimo cuarta del contrato sería aplicable a trámites administrativos que por su naturaleza puedan ser absueltas en un breve plazo (48 horas). No obstante, en el presente caso, el trámite de absolución de consultas es más complejo, sobre todo cuando el proyectista no emitió ningún pronunciamiento y, la entidad no absolvió cabalmente todas las consultas.

73. Por lo tanto, el ÁRBITRO ÚNICO concluye que el CONSORCIO no incurrió en el supuesto de aplicación de penalidad establecido en el numeral 13 de la cláusula décimo cuarta del Contrato.

RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE PENALIDAD

74. Al respecto, el numeral 13 de la cláusula décima cuarta del CONTRATO establece el siguiente supuesto de aplicación de penalidad:

13	No responder las solicitudes, levantamiento de observaciones, consultas de los diferentes trámites administrativos de la ejecución de la obra, de LA ENTIDAD en forma escrita dentro del plazo de 48 horas, computadas desde el día siguiente de la notificación	La penalidad será del 0.5% del monto del contrato por cada día	Según informe de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obra.
----	--	--	---

75. De la revisión del numeral detallado *supra*, se advierte claramente que la penalidad debe ser aplicada según informe de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obra. **Es decir, dicha gerencia debe verificar si se configuró el supuesto de aplicación de penalidad.**
76. No obstante, de la revisión del expediente, se observa que las penalidades fueron implementadas por el coordinador de obra (**y no por la subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obra**). En efecto, mediante informe Técnico, el coordinador de obra concluyó que el CONSORCIO no emitió pronunciamiento sobre la absolución de consultas y que dicha omisión configuraría como incumplimiento y estaría sujeto a la aplicación de penalidad por un monto de S/. 26.269.09.
77. Sin embargo, el pronunciamiento del coordinar de obra “sobre las penalidades” no fue **refrendado y/o corroborado** por la subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obra. Así, la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obra se limitó únicamente a remitir el pronunciamiento del coordinar de obra, tal como se muestra a continuación:

CARTA N° 00121 -2024-GRA/GRI-SGSLO

Señor(a)

JADY YUMARA CAMONES LOCK

Representante Legal Común del CONSORCIO SUPERVISOR SIHUAS

SUPERVISOR DE OBRA

Jirón Hércules S/N – Distrito de Recuay – Provincia de Recuay – Región Ancash

Cel.: 965-809-096 / 935-371-716

Email: Ingecontec.peru@gmail.com

PRESENTE.-

ASUNTO : Informe de Aplicación de Máxima Penalidad
OBRA: "MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO EN EL CASERIO DE SIRAUMARCA DEL DISTRITO DE SIHUAS – PROVINCIA DE SIHUAS – DEPARTAMENTO DE ANCASH"

REF. : Carta N° 009-2024-EIRB (2764004/1668851)

Por el presente tengo a bien dirigirme a usted, con la finalidad de remitir copia del Informe Técnico emitido por el Coordinador de Obra / Ing. Ely Isaac Ramírez Bernachea, quien manifiesta que, habiéndose notificado al CONSORCIO SUPERVISOR SIHUAS la absolución de las consultas y no habiendo sido atendido, ha acumulado la máxima penalidad, por lo tanto se ha recomienda implementar la RESOLUCION DEL CONTRATO N° 206-2022-GRA – Consultoría de Obra para la supervisión de la OBRA: "MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO EN EL CASERIO DE SIRAUMARCA DEL DISTRITO DE SIHUAS – PROVINCIA DE SIHUAS – DEPARTAMENTO DE ANCASH", lo que comunico para su conocimiento y fines.

78. En ese sentido, se concluye que la penalidad aplicada al CONSORCIO no cumplió con el procedimiento establecido en el contrato.

CONCLUSIÓN

79. Por lo tanto, se declara **FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda. En consecuencia, se ordena al **GORE ANCASH** inaplicar la penalidad impuesta al **CONSORCIO** por la suma de S/26,269.09.

TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Determinar si corresponde ordenar al Gobierno Regional de Ancash pagar a favor del Consorcio Supervisor Sihuas la suma de S/ 80,840.93 (Ochenta mil ochocientos cuarenta con 93/100 soles).

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

80. De acuerdo con la cláusula carta del contrato, los pagos se efectúan después de ejecutada la prestación, según lo indicado el artículo 171 del RLCE.

*171.1. La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los diez (10) días calendario siguientes **de otorgada la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorias**, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.*

81. Y según el artículo 171.1 del RLCE, el pago se efectúa después de otorgada la "conformidad".
82. En cuanto a la conformidad, la cláusula carta del CONTRATO establece que la conformidad se regula por lo dispuesto en el artículo 168 del RLCE y es otorgada por la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obra del GORE ANCAH.
83. A su turno el artículo 168 del RLCE indica que la conformidad es responsabilidad del área usuaria y que las discrepancias en relación a ello pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje.
84. **Ahora bien, en el presente caso, el CONSORCIO solicita el pago de las valorizaciones 3, 4, 5 y 6.** Sin embargo, dicho pedido NO resulta atendible dado que la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obra del GORE ANCASH NO ha brindado las conformidades respectivas.
85. En ese sentido, teniendo en cuenta que la subgerencia NO brindó las conformidades de las valorizaciones, no corresponde al GORE ANCASH efectuar el pago de las mismas.
86. Sin perjuicio de ello, el TRIBUNAL ARBITRAL advierte que el CONSORCIO podía someter a controversia la conformidad de las referidas valorizaciones y, una vez obtenida las respectivas conformidades, solicitar a la entidad el pago de las mismas. En efecto, de la revisión del expediente arbitral, se advierte claramente que existen discrepancias en relación a la subsanación de valorizaciones. Dicha discrepancia debe resolverse y luego recién pedir el "pago" correspondiente.
87. Por lo expuesto, el TRIBUNAL ARBITRAL declara **IMPROCEDENTE** la tercera pretensión principal de la demanda. En consecuencia, no corresponde ordenar ningún pago.

CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Determinar si corresponde ordenar al Gobierno Regional de Ancash pagar las costas y costos del presente proceso arbitral.

88. Considerando que en el convenio arbitral celebrado entre el GORE ANCASH y el CONSORCIO no existe pacto expreso sobre la forma de imputar los costos y gastos del arbitraje, corresponde aplicar lo dispuesto en el Reglamento de Arbitraje y, de manera supletoria, la Ley de Arbitraje.
89. Al respecto, el TRIBUNAL ARBITRAL tiene en consideración que el artículo 60 del Reglamento de Arbitraje establece los conceptos que incluyen los costos del arbitraje:

1. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.

2. El término costos comprende: a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro. b. Los gastos administrativos del Centro. c. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados. d. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento. e. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.

3. Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.

4. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegiado por propia iniciativa y los gastos administrativos del Centro.

90. Al respecto, los gastos arbitrales fueron liquidados de la siguiente forma:

PRETENSIÓN CON CUANTÍA NO CUANTIFICABLE:	
1° No Cuantificable (Nulidad de Resolución de Contrato)	
4° NO cuantificable (Liquidación costos arbitrales)	
Gastos administrativos:	S/. 1,000 soles netos + el 18% IGV
Honorarios árbitro único	S/. 1,000 soles netos + el 18% IGV
SUB TOTAL NO CUANTIFICABLE:	S/. 2,000 soles netos + el 18% IGV
PRETENSION CUANTÍA CUANTIFICABLE: S/. 107,110.02 SOLES	
2° S/. 26,269.09	
3° S/. 80,840.93	
Gastos administrativos:	S/. 2,912 soles netos + el 18% IGV
Honorarios árbitro único	S/. 3,728 soles netos + el 18% IGV
SUB TOTAL CUANTIFICABLES:	S/. 6,640 soles netos + el 18% IGV
TOTAL, HONORARIOS ARBITRALES: S/. 4,728.00 SOLES	

91. Cabe precisar que según lo informado por la Secretaria Arbitral, el CONSORCIO asumió el pago de la totalidad de los gastos arbitrales en liquidación.

92. Por otro lado, el numeral 1 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje prescribe lo siguiente:

"(...) el tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso".

93. Sobre el particular, el ÁRBITRO ÚNICO advierte que las partes no han expresado un acuerdo sobre el reparto de los costos y costas del arbitraje en el Convenio Arbitral. Por lo tanto, el ÁRBITRO ÚNICO considera pertinente aplicar la teoría del vencimiento en la condena de los costos del arbitraje.

94. En el presente caso, se concluye que el GORE ANCASH es la parte vencida del arbitraje, dado que la mayoría de las pretensiones del CONSORCIO han sido estimadas. En consecuencia, los gastos arbitrales deben ser asumidos por el GORE ANCASH.

95. Por tanto, la totalidad de los costos del proceso serán de cargo del GORE ANCASH, es decir, del 100% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de

los gastos del CENTRO; fuera de dichos conceptos, cada parte asumirá los gastos en los que haya incurrido en su defensa legal.

96. Teniendo en cuenta que el CONSORCIO asumió el 100% del pago de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos del CENTRO, corresponde que el GORE ANCASH reembolse al CONSORCIO los siguientes montos:

PRETENSIÓN CON CUANTÍA NO CUANTIFICABLE:

1° No Cuantificable (Nulidad de Resolución de Contrato)

4° NO cuantificable (Liquidación costos arbitrales)

Gastos administrativos: S/. 1,000 soles netos + el 18% IGV

Honorarios árbitro único S/. 1,000 soles netos + el 18% IGV

SUB TOTAL NO CUANTIFICABLE: S/. 2,000 soles netos + el 18% IGV

PRETENSION CUANTÍA CUANTIFICABLE: S/. 107,110.02 SOLES

2° S/. 26,269.09

3° S/. 80,840.93

Gastos administrativos: S/. 2,912 soles netos + el 18% IGV

Honorarios árbitro único S/. 3,728 soles netos + el 18% IGV

SUB TOTAL CUANTIFICABLES: S/. 6,640 soles netos + el 18% IGV

TOTAL, HONORARIOS ARBITRALES: S/. 4,728.00 SOLES

VII. DECISIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO

El Tribunal Arbitral Unipersonal deja constancia de que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y los que fueron consignados en las reglas del presente arbitraje.

Por las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral Unipersonal, en derecho, **LAUDA:**

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda; en consecuencia, se declarar nula, inválida y/o sin efecto la Carta Notarial N° 120-2024-GRA/GRAD de fecha 04.04.2024, a través del cual se resolvió el Contrato N° 206-2022-GRA Contratación de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: "*MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO EN EL CASERIO DE SIRAUMARCA DEL DISTRITO DE SIHUAS - PROVINCIA DE SIHUAS*"

- DEPARTAMENTO DE ÁNCASH".

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la Demanda; en consecuencia, se ordena al **GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH** inaplicar la penalidad impuesta al **CONSORCIO SUPERVISOR SIHUAS** por la suma de S/26,269.09.

TERCERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la tercera Pretensión Principal de la Demanda; en consecuencia, no corresponde ordenar ningún pago a favor del **CONSORCIO SUPERVISOR SIHUAS**.

CUARTO: Declarar **FUNDADA** la cuarta pretensión principal de la demanda y, **DISPONER** que el **GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH** asuma el cien por ciento (100%) de los honorarios del ÁRBITRO ÚNICO y de los gastos administrativos del Centro, por lo tanto, corresponde que el **GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH** reembolse al **CONSORCIO SUPERVISOR SIHUAS** la suma de S/. 3,912.00 más IGV por concepto de gastos del CENTRO y, la suma de S/. 4,728.00 más IGV por concepto de honorarios del ÁRBITRO ÚNICO. Cabe precisar que cada parte asumirá los gastos en los que haya incurrido en su defensa legal.

Notifíquese.



ORIALIZ CARLA ESPINOZA SOTO
Árbitro Único

Caso Arbitral Ad Hoc

Demandante: Consorcio La Caleta

Demandado: Gobierno Regional de Ancash

Caso arbitral seguido entre

CONSORCIO LA CALETA

(conformado por Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal del Perú, Colesi Contratistas Generales S.A., Antonio Eliseo Cardenas Mayta, Tecnología Industrial y Nacional S.A., Aidhos Arquitect S.A.P. Sucursal del Perú y José Hernando Vigo Moromisato)

-Demandante-

v.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

-Demandado-

LAUDO

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Pablo Segundo Esteban Tello

Claudia Cristina Reyes Juscamaita

Secretaría Arbitral

Kevin Mateo Quispe Ochoa

Lima, 1 de diciembre de 2025

Caso Arbitral Ad Hoc

Demandante: Consorcio La Caleta

Demandado: Gobierno Regional de Ancash

ÍNDICE

I.	Glosario de Términos	Pág. 3
II.	Preámbulo	Pág. 4
III.	Partes	Pág. 4
IV.	Tribunal Arbitral	Pág. 4
V.	Lugar del Arbitraje	Pág. 5
VI.	El Contrato y el Convenio Arbitral	Pág. 5
VII.	Actuaciones Arbitrales	Pág. 6
VIII.	Gastos Arbitrales	Pág. 9
IX.	Posición de las Partes	Pág. 10
X.	Declaraciones Preliminares	Pág. 12
XI.	Análisis de la Controversia	Pág. 13
XII.	Decisión	Pág. 40

Caso Arbitral Ad Hoc

Demandante: Consorcio La Caleta

Demandado: Gobierno Regional de Ancash

GLOSARIO DE TÉRMINOS

A efectos del presente laudo, los términos que se detallan a continuación tendrán el significado que seguidamente se indica, salvo que del contexto se desprenda lo contrario:

Nombre	Abreviatura
Bases Integradas	BASES
Consorcio La Caleta	DEMANDANTE, CONSORCIO
Contrato N.º 029-2013-OEI-GRA/GRI	CONTRATO
Decreto Legislativo N.º 1071	LEY DE ARBITRAJE
Decreto Legislativo N.º 1017, modificada por Ley N.º 29873	LEY
Decreto Supremo N.º 138-2012-EF	REGLAMENTO
Gobierno Regional de Ancash	DEMANDADO, ENTIDAD

Caso Arbitral Ad Hoc

Demandante: Consorcio La Caleta

Demandado: Gobierno Regional de Ancash

I. PREÁMBULO

1. Mediante escrito s/n del 25 de junio de 2024, el CONSORCIO formuló su solicitud de arbitraje dirigida a la ENTIDAD, en virtud del convenio arbitral pactado en el CONTRATO, la LEY y su REGLAMENTO. Por su parte, mediante Oficio N.º 387-2024-GRA/PPR, la ENTIDAD cumplió con contestar la solicitud de arbitraje formulada por su contraparte.

II. PARTES

2. Son partes del presente arbitraje:

- (i) Demandante: Consorcio La Caleta (conformado por Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal del Perú, Colesí Contratistas Generales S.A., Antonio Eliseo Cardenas Mayta, Tecnología Industrial y Nacional S.A., Aidhos Arquitect S.A.P. Sucursal del Perú y José Hernando Vigo Moromisato), denominado en lo sucesivo “el CONSORCIO”, constituido bajo las leyes de la República del Perú con domicilio en la ciudad de Lima e identificado con RUC N.º 20552256302.

Representante Legal

Juan Carlos Torrejón Vara

Av. Manuel Olguín 215 Of. 1302, distrito de Santiago de Surco, provincia de Lima

Lima, Perú

jctorreon57@gmail.com**Apoderados / Abogados**

Josmell Jonathan Córdan Villar

arbitrajedefensa@outlook.com.pejchavez.consultoria@gmail.com

- (ii) Demandado: Gobierno Regional de Ancash, denominado en lo sucesivo “la ENTIDAD” con domicilio en la ciudad de Huaraz e identificado con RUC N.º 20530689019.

Representante Legal

Roberto Carlos Centeno Alvarado

Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Ancash

Campamento Vichay s/n, distrito de Independencia, provincia de Huaraz

Ancash, Perú

rcenteno@regionancash.gob.pe**Apoderados / Abogados**

Alex Escobedo Arriola

lawalexescobedo@gmail.com**III. TRIBUNAL ARBITRAL**

3. El CONSORCIO designó como árbitro al abogado Pablo Segundo Esteban Tello, mientras que la ENTIDAD designó como árbitro a la abogada Claudia Cristina Reyes Juscamaita.

Caso Arbitral Ad Hoc

Demandante: Consorcio La Caleta

Demandado: Gobierno Regional de Ancash

Luego, los co-árbitros, de mutuo acuerdo, designaron como Presidente del Tribunal Arbitral al abogado Gonzalo García Calderón Moreyra, quien aceptó el cargo encomendado.

4. En ese sentido, el Tribunal Arbitral ha sido debidamente constituido, conforme al convenio arbitral celebrado entre las partes, expresando no tener ninguna incompatibilidad ni compromiso con estas. Asimismo, se obligaron a desempeñar con justicia, imparcialidad y probidad la labor encomendada, conforme lo dispone la LEY DE ARBITRAJE.
5. Asimismo, en la audiencia de instalación del Tribunal Arbitral, se acordó designar como secretario arbitral al abogado Kevin Mateo Quispe Ochoa, a fin de brindar el apoyo administrativo necesario en el presente proceso.

IV. LUGAR DEL ARBITRAJE

6. Se fijó como lugar del arbitraje la ciudad de Lima. Asimismo, se tuvo como sede del Tribunal Arbitral las oficinas ubicadas en Calle Libertadores N.º 350, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

V. EL CONTRATO Y EL CONVENIO ARBITRAL

7. El día 8 de abril de 2013, el CONSORCIO y la ENTIDAD suscribieron el Contrato N.º 29-2013-OEI-GRA/GRI para la ejecución de obra bajo la modalidad de concurso de oferta para la “elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra y equipamiento hospitalario de la obra: construcción e implementación del hospital La Caleta, distrito de Chimbote, provincia del Santa, región Ancash” (en adelante, el CONTRATO).
8. De acuerdo con la cláusula vigésima del CONTRATO, las partes acordaron lo siguiente:

CLÁUSULA VIGESIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184°, 199°, 201°, 209°, 210° y 212° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

9. De conformidad con la citada cláusula del CONTRATO, queda establecida la competencia del Tribunal Arbitral para conocer y resolver la controversia sometida a este arbitraje, al haberse verificado los alcances del convenio arbitral suscrito entre el CONSORCIO y la ENTIDAD. Es preciso señalar que, durante el proceso arbitral, ninguna de las partes ha planteado ningún tipo de objeción o cuestionamiento a dicha competencia arbitral.
10. Asimismo, en virtud del convenio arbitral contenido en la cláusula vigésima del CONTRATO el presente arbitraje es ad hoc, nacional y de derecho. En este sentido, como se mencionó en la audiencia de instalación, el Tribunal Arbitral está facultado para administrar y organizar

Caso Arbitral Ad Hoc

Demandante: Consorcio La Caleta

Demandado: Gobierno Regional de Ancash

el arbitraje, siendo de aplicación las reglas procesales establecidas por las partes, la LEY y su REGLAMENTO y las Directivas que emita el OSCE.

11. Del mismo modo, se estableció que de manera supletoria se regirán las normas procesales contenidas en la LEY DE ARBITRAJE, dejando constancia que en caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral queda facultado para establecer reglas procesales adicionales que sean necesarias, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y defensa de las partes.

VI. ACTUACIONES ARBITRALES

12. Luego de haber dispuesto de manera virtual la instalación del Tribunal Arbitral ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, mediante Orden Procesal N.º 1 de fecha 3 de octubre de 2024, el Tribunal Arbitral dispuso lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR EN PARTE el fraccionamiento solicitado por el CONSORCIO para el cumplimiento de pago de los anticipos por honorarios profesionales que se encuentran a su cargo, los cuales fueron establecidos en el acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

SEGUNDO: ESTABLECER el pago de los anticipos por honorarios profesionales de los miembros del Tribunal Arbitral y de la secretaría arbitral por parte del CONSORCIO en tres (3) armadas, según el cronograma de pago dispuesto en la presente Orden Procesal.

TERCERO: DEJAR CONSTANCIA que en caso el CONSORCIO no cumpla con su obligación de pago, en cualquiera de las armadas fijadas en la presente Orden Procesal, se tendrán por vencidos los plazos previstos, en consecuencia, el Tribunal Arbitral requerirá el pago íntegro de los honorarios, pudiendo disponer, en caso de incumplimiento, la suspensión de las actuaciones arbitrales.

CUARTO: TÉNGASE PRESENTE el pedido de acumulación de pretensiones formulado por el CONSORCIO, según los términos expuestos en el escrito que se provee.

QUINTO: A CONOCIMIENTO de la ENTIDAD del pedido de acumulación de pretensiones formulado por el CONSORCIO, a fin de que en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Orden Procesal, cumpla con manifestar lo pertinente a su derecho.

SEXTO: DEJAR CONSTANCIA que el plazo para presentar la demanda en mérito a la solicitud de arbitraje formulada por el CONSORCIO se encuentra vigente.

SÉPTIMO: Al otrosí del escrito de Vistos (ii), **TÉNGASE PRESENTE** el apersonamiento de los profesionales indicados por el CONSORCIO al presente arbitraje, así como la dirección electrónica jchavez.consultoria@gmail.com a donde adicionalmente deberán hacerse llegar las notificaciones.

13. Mediante Orden Procesal N.º 2 de fecha 23 de octubre de 2024, el Tribunal Arbitral dispuso lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR a trámite el pedido de acumulación de pretensiones formulado por el CONSORCIO, y como consecuencia de ello, **SE CONCEDE** al CONSORCIO el plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación del sustento fáctico y jurídico de sus pretensiones acumuladas, debiendo ofrecer los medios probatorios que sustentan su pedido.

SEGUNDO: DEJAR CONSTANCIA que una vez sea presentado el sustento de la acumulación de pretensiones, y sin la necesidad de que el Tribunal Arbitral se pronuncie al respecto, la ENTIDAD contará con el plazo de veinte (20) días hábiles, a efectos de que conteste las pretensiones acumuladas, debiendo adjuntar los medios probatorios que respalden sus aseveraciones.

TERCERO: TÉNGASE POR ACREDITADO por parte del CONSORCIO, el pago de la primera armada de los anticipos por honorarios profesionales que se encuentran a su cargo, **DEJANDO CONSTANCIA** que la fecha de vencimiento para el pago de la segunda armada de los anticipos por honorarios profesionales a cargo del CONSORCIO se efectúa el día 15 de noviembre de 2024.

CUARTO: REQUERIR a la ENTIDAD el pago de los anticipos por honorarios profesionales que se encuentran a su cargo por el plazo de diez (10) días hábiles, **DEJANDO CONSTANCIA** que en el supuesto que la ENTIDAD no cumpla con efectuar este pago, el Tribunal Arbitral habilitará el pago en subrogación.

Caso Arbitral Ad Hoc

Demandante: Consorcio La Caleta

Demandado: Gobierno Regional de Ancash

14. Mediante Orden Procesal N.º 3 de fecha 25 de noviembre de 2024, el Tribunal Arbitral dispuso lo siguiente:

PRIMERO: TENER POR VENCIDOS los plazos previstos en el cronograma de pago dispuesto por el Tribunal Arbitral en la Orden Procesal No. 1 para el cumplimiento de pago de los anticipos por honorarios profesionales que se encuentran a cargo del CONSORCIO.

SEGUNDO: REQUERIR al CONSORCIO para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con asumir el pago íntegro de los anticipos por honorarios profesionales que se encuentra a su cargo, **BAJO APERCIBIMIENTO** de declarar la suspensión de las actuaciones arbitrales.

TERCERO: FACULTAR al CONSORCIO para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con asumir el pago de los anticipos por honorarios profesionales que se encontraban a cargo de la ENTIDAD, **BAJO APERCIBIMIENTO** de declarar la suspensión de las actuaciones arbitrales.

CUARTO: Al otrosí del escrito presentado el día 29 de octubre de 2024, **TÉNGASE PRESENTE** lo indicado por el CONSORCIO, **DEBIENDO** la Secretaría Arbitral notificar al CONSORCIO, a partir de la fecha, a las direcciones electrónicas indicadas en el tercer considerando de esta Orden Procesal.

15. Mediante Orden Procesal N.º 4 de fecha 19 de diciembre de 2024, el Tribunal Arbitral dispuso lo siguiente:

PRIMERO: LLÁMESE LA ATENCIÓN a la ENTIDAD, a fin de que en lo sucesivo cumpla con remitir sus documentos a todas las direcciones electrónicas indicadas por el CONSORCIO, los miembros del Tribunal Arbitral y la secretaria arbitral.

SEGUNDO: DEJAR CONSTANCIA que en el supuesto que la ENTIDAD no cumpla con remitir sus documentos a todas las direcciones electrónicas indicadas por el CONSORCIO, los miembros del Tribunal Arbitral y la secretaria arbitral, el Colegiado los tendrá por no recibidos.

TERCERO: TÉNGASE POR ACREDITADO el pago íntegro de los anticipos por honorarios profesionales que se encontraban a cargo del CONSORCIO.

CUARTO: REQUERIR al CONSORCIO para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con remitir las constancias de retención del impuesto a la renta correspondiente al pago de los anticipos por honorarios profesionales que se encontraban a su cargo.

QUINTO: ADMITIR EN PARTE el fraccionamiento solicitado por el CONSORCIO para el cumplimiento de pago en subrogación de los anticipos por honorarios profesionales de los árbitros y de la secretaria, los cuales fueron establecidos en el acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

SEXTO: ESTABLECER el pago en subrogación de los anticipos por honorarios profesionales de los miembros del Tribunal Arbitral y de la secretaria arbitral por parte del CONSORCIO en tres (3) armadas, según el cronograma de pago dispuesto en la presente Orden Procesal.

SÉPTIMO: DEJAR CONSTANCIA que en caso el CONSORCIO no cumpla con su obligación de pago, en cualquiera de las armadas fijadas en la presente Orden Procesal, se tendrán por vencidos los plazos previstos, en consecuencia, el Tribunal Arbitral requerirá el pago íntegro de los honorarios, pudiendo disponer, en caso de incumplimiento, la suspensión de las actuaciones arbitrales.

OCTAVO: DEJAR CONSTANCIA que el proceso continúa en etapa postulatoria, **DEBIENDO** la ENTIDAD contestar la demanda acumulada dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de recibida la demanda y notificar su contestación a todas las direcciones electrónicas correspondientes.

16. Mediante Orden Procesal N.º 5 de fecha 25 de febrero de 2025, el Tribunal Arbitral dispuso lo siguiente:

PRIMERO: TÉNGASE PRESENTE Y POR INCORPORADO al expediente arbitral el informe pericial de parte elaborado por la perito, ingeniera Jenny Violeta Guerrero Aquino por parte del CONSORCIO.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de variación del cronograma de pago formulada por el CONSORCIO, en consecuencia, se autoriza al CONSORCIO para que efectúe el pago de los anticipos por honorarios profesionales en vía de subrogación, como máximo, el 25 de marzo de 2025.

TERCERO: DEJAR CONSTANCIA que en el supuesto que el CONSORCIO no cumpla con asumir el pago de los anticipos por honorarios profesionales en vía de subrogación, el Tribunal Arbitral dispondrá la suspensión del proceso arbitral sin necesidad de requerimiento previo.

CUARTO: TÉNGASE POR DETERMINADOS los puntos controvertidos del proceso arbitral y **POR ADMITIDOS** los medios probatorios que se indican, conforme a las consideraciones expuestas en el cuarto y quinto considerando de la presente Orden Procesal.

QUINTO: REQUERIR a la ENTIDAD a fin de que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar como exhibición el convenio que su representada suscribió con la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN), bajo apercibimiento de tener presente su conducta procesal.

Caso Arbitral Ad Hoc

Demandante: Consorcio La Caleta

Demandado: Gobierno Regional de Ancash

17. Mediante Orden Procesal N.º 6 de fecha 13 de marzo de 2025, el Tribunal Arbitral dispuso lo siguiente:

Al estado del proceso, y **CONSIDERANDO**: Que, mediante Orden Procesal No. 5, este Colegiado requirió al Gobierno Regional de Ancash (en adelante, la ENTIDAD) para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar como exhibición el convenio que su representada suscribió con la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN), se advierte que vencido el plazo otorgado esta parte no ha cumplido con hacerlo, por lo que en atención a ello, el Tribunal Arbitral **RESUELVE** de la siguiente manera: **REQUERIR** por el plazo de cinco (5) días hábiles a la ENTIDAD la presentación de la mencionada documentación, **BAJO APERCIBIMIENTO** de prescindir de la misma y de tener presente la conducta procesal de la ENTIDAD al momento de resolver.

18. Mediante Orden Procesal N.º 7 de fecha 26 de marzo de 2025, el Tribunal Arbitral dispuso lo siguiente:

PRIMERO. PRESCINDIR de la documentación solicitada a la ENTIDAD como exhibición, dejando constancia que el Tribunal Arbitral tendrá presente la conducta de la ENTIDAD al resolver.

SEGUNDO. DECLARAR la suspensión de las actuaciones arbitrales por el plazo de diez (10) días hábiles, de conformidad con la regla 61 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

TERCERO. DEJAR CONSTANCIA que en el supuesto que el CONSORCIO no cumpla con efectuar el pago que se encuentra a su cargo, este Colegiado dispondrá el archivo del proceso arbitral.

19. Mediante Orden Procesal N.º 8 de fecha 10 de abril de 2025, el Tribunal Arbitral dispuso lo siguiente:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud formulada por el CONSORCIO referida a que el plazo de suspensión del proceso arbitral se establezca en treinta (30) días hábiles.

SEGUNDO. DEJAR CONSTANCIA que el plazo de suspensión del proceso arbitral vence el próximo martes 13 de mayo de 2025 de manera definitiva.

TERCERO. DEJAR CONSTANCIA que en el supuesto que el CONSORCIO no cumpla con efectuar el pago que se encuentra a su cargo, este Colegiado dispondrá el archivo del proceso arbitral.

20. Mediante Orden Procesal N.º 9 de fecha 2 de junio de 2025, el Tribunal Arbitral dispuso lo siguiente:

PRIMERO: TÉNGASE POR ACREDITADO por parte del CONSORCIO, el pago de los anticipos por honorarios profesionales que inicialmente se encontraban a cargo de la ENTIDAD.

SEGUNDO: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN del proceso arbitral y en consecuencia retomar las actuaciones arbitrales en el estado que se encuentre el expediente arbitral.

TERCERO: OTÓRGUESE al CONSORCIO el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que remita la constancia de retención del impuesto a la renta del árbitro Gonzalo García Calderón Moreyra.

CUARTO: CÍTESE A LAS PARTES a Audiencia de Pruebas para el 26 de junio de 2025 a las 15:00 horas, a través del aplicativo virtual de Google Meet que será comunicado por la Secretaría Arbitral.

QUINTO: DEJAR CONSTANCIA que el CONSORCIO deberá procurar la participación de la ingeniera Jenny Guerrero Aquino a la Audiencia de Pruebas por tratarse de una prueba que ofreció.

21. Mediante Orden Procesal N.º 10 de fecha 10 de julio de 2025, el Tribunal Arbitral dispuso lo siguiente:

PRIMERO: TÉNGASE POR ACREDITADO por parte del CONSORCIO, el pago de la retención del impuesto a la renta requerido mediante Orden Procesal No. 9.

SEGUNDO: TÉNGASE POR ACTUALIZADO el monto de la cuantía demandada en la cuarta y quinta pretensión de la demanda formulada por el CONSORCIO.

TERCERO: TÉNGASE POR PRECISADO la redacción del cuarto y quinto punto controvertido del proceso en mérito a la solicitud de actualización de cuantía demandada.

CUARTO: TÉNGASE POR APERSONADO al nuevo abogado defensor de la ENTIDAD y **POR VARIADO** su domicilio electrónico, **DEBIENDO** notificarse a la ENTIDAD, a partir de la fecha, a la siguiente dirección: rcenteno@regionancash.gob.pe

QUINTO: DISPONER el cierre de la etapa probatoria.

SEXTO: OTORGAR a las partes el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de notificada la presente Orden Procesal, a fin de que presenten sus escritos de alegatos finales.

SÉPTIMO: DEJAR CONSTANCIA que la Audiencia de Informes Orales se desarrollará el día lunes 18 de agosto de 2025 a las 10:00 am a través de la plataforma virtual de Google Meet.

Caso Arbitral Ad Hoc

Demandante: Consorcio La Caleta

Demandado: Gobierno Regional de Ancash

22. Mediante Orden Procesal N.º 11 de fecha 18 de julio de 2025, el Tribunal Arbitral dispuso lo siguiente:

PRIMERO: DESESTIMAR la solicitud de plazo adicional formulada por la ENTIDAD para la presentación de sus alegatos finales.

SEGUNDO: DEJAR CONSTANCIA que el plazo final para la presentación de los alegatos de las partes vence el día 25 de julio de 2025.

23. Mediante Orden Procesal N.º 12 de fecha 25 de agosto de 2025, el Tribunal Arbitral dispuso lo siguiente:

PRIMERO: TÉNGASE por presentado el escrito de alegatos finales por parte del CONSORCIO mediante escrito de Vistos (i), con conocimiento de la parte contraria.

SEGUNDO: Al escrito de Vistos (ii), **DECLÁRESE EXTEMPORÁNEO** la presentación del escrito de alegatos finales por parte de la ENTIDAD.

TERCERO: TÉNGASE PRESENTE el escrito de Vistos (iii) por parte del CONSORCIO y en su oportunidad la cuantificación de los costos arbitrales que ha incurrido.

CUARTO: Al escrito de Vistos (iv) presentado por la ENTIDAD, **ESTESE** a lo resuelto el día 18 de agosto de 2025 durante el desarrollo de la Audiencia de Informes Orales.

QUINTO: Al segundo otrosi del escrito de Vistos (iv), **TÉNGASE PRESENTE** la solicitud de nombramiento de nuevo abogado, en consecuencia se dispone notificar a la ENTIDAD, a partir de la fecha, a las siguientes direcciones: rcenteno@regionancash.gob.pe y lawalexescobedo@gmail.com.

SEXTO: DEJAR CONSTANCIA que mediante Orden Procesal posterior, el Tribunal Arbitral emitirá la Orden Procesal que disponga el plazo para emitir el laudo arbitral.

24. Mediante Orden Procesal N.º 13 de fecha 11 de setiembre de 2025, el Tribunal Arbitral dispuso lo siguiente:

Al estado del proceso y **CONSIDERANDO:** Que, mediante Orden Procesal No. 12 notificada el 25 de agosto de 2025, el Tribunal Arbitral dejó constancia que mediante Orden Procesal posterior se disponía el inicio del plazo para laudar. En ese sentido, atendiendo que no existe actuación arbitral pendiente de realizar, este Colegiado **RESUELVE DE LA SIGUIENTE MANERA: FIJAR** el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, con posibilidad de prorrogar dicho plazo en treinta (30) días hábiles adicionales de ser necesario, de conformidad con la regla 47 del acta de Instalación.

VII. GASTOS ARBITRALES

25. El Tribunal Arbitral efectuó la liquidación de sus honorarios profesionales y los de la Secretaría Arbitral, los que fueron asumidos por el CONSORCIO, conforme a lo siguiente:

Demanda	Concepto	Monto
Gastos Arbitrales (Asumidos por el Consorcio)	Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 109,023.00 más impuestos de ley.
	Honorarios de la Secretaría Arbitral	S/ 21,717.00 más impuestos de ley.
	TOTAL	S/ 130,740.00 más impuestos de ley.

VIII. POSICIÓN DE LAS PARTES

Demanda del CONSORCIO

26. De acuerdo con las alegaciones formuladas en la demanda arbitral, el CONSORCIO sustentó su postura en base a la siguiente pretensión principal:

PRIMERA PRETENSIÓN

Que se declare la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia frente al CONSORCIO de la Resolución Ejecutiva Regional 702-2022-GRA/GR.

27. Respecto de la primera pretensión, el CONSORCIO refiere que mediante Resolución Gerencial General Regional 372-2021-GRA/GGR y en mérito a lo dispuesto en el artículo 174 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la ENTIDAD ordenó al CONSORCIO la ejecución de la prestación adicional consistente en actualizar el Expediente Técnico elaborado y aprobado por la Supervisión y la propia ENTIDAD.
28. Esta prestación adicional tenía una contraprestación pecuniaria de S/ 1,916,771.57. Esta prestación se venía ejecutando, sin embargo mediante Resolución Ejecutiva Regional 702-2022-GRA/GR, la ENTIDAD decidió declarar la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional 372-2021-GRA/GGR, utilizando para ello las causales de nulidad del acto administrativo para fundamentar su decisión.
29. Al respecto, el CONSORCIO alega que la decisión de la ENTIDAD de aprobar una prestación adicional no es un acto administrativo sino que responde a un acto que tiene como fuente al CONTRATO. En ese sentido, la Resolución Gerencial General Regional 372-2021-GRA/GGR fue emitida por la ENTIDAD en calidad de parte contractual, mas no en ejercicio de sus atribuciones como administración pública, no siendo un acto administrativo.
30. Por esta razón, la normativa de contratación pública distinguen dos etapas, una referida a la selección de las empresas o contratistas, dentro de la cual la ENTIDAD tiene la potestad de emitir actos administrativos, y una segunda etapa referida a la ejecución contractual que no ostenta la naturaleza de un acto administrativo al no responder el ejercicio de las atribuciones inherentes a las potestades de la administración pública.
31. De otro lado, la ENTIDAD considera que en este caso hubo una infracción a la normativa de contratación pública ya que el CONTRATO se habría liquidado por lo que no procedería requerir prestaciones adicionales, sin embargo, en este caso aun no se ha producido el acuerdo de las partes sobre la liquidación del CONTRATO, por el contrario solo existe una mala fe de la ENTIDAD de ordenar prestaciones adicionales y luego desconocer sus actos.
32. A partir de ello, es claro para el CONSORCIO que la ENTIDAD aceptó el expediente técnico ejecutado por el contratista, ordenó su actualización participando activamente, sin embargo cuando surgieron nuevas oportunidades para mejorar la infraestructura hospitalaria, la

Caso Arbitral Ad Hoc

Demandante: Consorcio La Caleta

Demandado: Gobierno Regional de Ancash

ENTIDAD cerró toda comunicación y decidió desconocer el pacto para ejecutar dichas actividades adicionales, lo cual no se condice con sus propios actos.

Contestación de la ENTIDAD

33. Mediante el escrito de contestación de demanda, la ENTIDAD contestó la demanda formulada por el CONSORCIO, señalando que en los antecedentes de la solicitud de adicional del servicio, el Gerente Regional de Infraestructura no informó que el CONSORCIO ya contaba con una liquidación del servicio, tampoco informó que la ENTIDAD había cancelado con su totalidad el laudo a favor del CONSORCIO.
34. Esta situación conllevó a incurrir en la aprobación de la Resolución Gerencial General Regional 372-2021-GRA-GGR, por lo que al amparo del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se declaró su nulidad de oficio, acorde al artículo 10, causales de nulidad que establece que son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho, la contravención de la Constitución, las leyes o normas reglamentarias.

Demanda acumulada del CONSORCIO

35. De otro lado, mediante memorial de demanda acumulada, el CONSORCIO formuló pretensiones acumuladas a este proceso¹, siendo las siguientes:

SEGUNDA PRETENSIÓN

Que se declare que la resolución del CONTRATO efectuada por el CONSORCIO mediante la Carta Notarial 785 del 30 de julio de 2024, y notificada al GORE el 1 de agosto del mismo año, ha quedado consentida.

TERCERA PRETENSIÓN

En el supuesto que no se declare el consentimiento de la resolución del CONTRATO efectuada por el CONSORCIO, que el Tribunal Arbitral declare la resolución del CONTRATO por causas imputables al GORE.

CUARTA PRETENSIÓN

Que se ordene al GORE que restituya al CONSORCIO el valor pecuniario por los trabajos realizados en el marco de la ejecución de la prestación adicional ordenada mediante la Resolución Gerencial General Regional 372-2021-GRA/GGR, ascendente a S/ 1 150 062.94 (un millón ciento cincuenta mil sesenta y dos con 94/100 soles), o el monto que el Tribunal Arbitral considere que en derecho corresponde.

QUINTA PRETENSIÓN

Que se ordene al Gobierno Regional de Ancash que pague al CONSORCIO la suma de S/ 1 150 062.94 (un millón ciento cincuenta mil sesenta y dos con 94/100 soles), como compensación económica para resarcir los daños derivados del incumplimiento de sus obligaciones, o el monto que el Tribunal Arbitral considere que en derecho corresponde.

¹ Cabe precisar que mediante Orden Procesal No. 10, el monto de la cuantía demandada en la cuarta y quinta pretensión de la demanda formulada por el CONSORCIO fue actualizado.

Caso Arbitral Ad Hoc

Demandante: Consorcio La Caleta

Demandado: Gobierno Regional de Ancash

36. Respecto de la segunda y tercera pretensión principal, el CONSORCIO alega que mediante carta notarial del 9 de julio de 2024 requirió a la ENTIDAD el cumplimiento de sus obligaciones, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO. Vencido este plazo y ante el incumplimiento de obligaciones, mediante carta notarial del 1 de agosto de 2024 procedió a resolver el CONTRATO. Dicha decisión no fue sometida a conciliación y/o arbitraje.
37. A partir de ello, el CONSORCIO alega que su decisión ha quedado consentida, pero independientemente de ello, el CONSORCIO solicita que declare la resolución del CONTRATO por incumplimiento de la ENTIDAD dado que mediante Resolución Gerencial General Regional 372-2021-GRA/GGR, la ENTIDAD ordenó al CONSORCIO la actualización del expediente técnico, lo cual debía realizar esta parte.
38. En mérito a lo ordenado por la ENTIDAD, el CONSORCIO ejecutó la actualización del expediente técnico, sin embargo, la ENTIDAD desconociendo su propia disposición, mediante Resolución Ejecutiva Regional 702-2022-GRA/GR pretendió librarse unilateralmente del vínculo contractual, bajo la supuesta nulidad de su propia decisión, siendo que a partir de ese momento, dejó de atender las comunicaciones del CONSORCIO.
39. Luego la ENTIDAD optó por suscribir un convenio con la Autoridad Nacional de Infraestructura con el objetivo de realizar la elaboración del servicio que venía ejecutando el CONSORCIO, este hecho, el desconocimiento de la relación jurídica contractual y el tiempo transcurrido hicieron imposible continuar con el CONTRATO por causas atribuibles a la ENTIDAD, por lo que debe quedar resuelto el CONTRATO por este hecho.
40. Respecto de la cuarta y quinta pretensión principal, el CONSORCIO solicita que se determine un pago a su favor por los avances obtenidos en el marco de la actualización del expediente técnico que la ENTIDAD le ordenó ejecutar. Esta evaluación puede ser realizada como un efecto restitutorio de la resolución del CONTRATO o como un efecto indemnizatorio de la misma. Además solicita daños y perjuicios ocasionados.
41. Finalmente sobre la distribución de los costos arbitrales, el CONSORCIO solicita que la ENTIDAD asuma los costos del arbitraje, incluyendo los costos de la defensa legal.

Contestación de la demanda acumulada de la ENTIDAD

42. Mediante Orden Procesal No. 5 de 25 de febrero de 2025, el Tribunal Arbitral dejó constancia en su tercer considerando que la ENTIDAD no cumplió con contestar la demanda acumulada formulada, pese a haber señalado este Colegiado que contaba con un plazo de veinte (20) días hábiles para hacerlo, conforme consta en la Orden Procesal No. 4.

IX. DECLARACIONES PRELIMINARES

43. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, el Tribunal Arbitral considera pertinente confirmar lo siguiente:

Caso Arbitral Ad Hoc

Demandante: Consorcio La Caleta

Demandado: Gobierno Regional de Ancash

- (i) Que, el presente arbitraje se constituyó y se desarrolló de conformidad con las disposiciones establecidas en el acta de Instalación al cual las partes se sometieron.
 - (ii) Que, en ningún momento las partes formularon algún reclamo contra las disposiciones establecidas en las reglas del arbitraje aplicadas.
 - (iii) Que, el CONSORCIO y la ENTIDAD han tenido la posibilidad de ejercer plenamente sus respectivos derechos de defensa y contradicción.
44. Asimismo, el Tribunal Arbitral deja constancia que los puntos controvertidos podrán ser ajustados, reformulados y/o analizados en el orden que considere pertinente para resolver de mejor manera las pretensiones planteadas en el arbitraje, sin que el orden o ajuste empleado genere nulidad de algún tipo y sin que exceda la materia controvertida del arbitraje que ha sido puesta a conocimiento de los árbitros.
45. En cuanto a las pruebas, el Tribunal Arbitral expresa que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el colegiado respecto a las cuestiones controvertidas y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba: necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad.
- Para tal efecto, es necesario precisar que constituye un principio general de todo proceso judicial o arbitral, el de la carga de la prueba.
46. Asimismo, el Tribunal hace notar que, de conformidad con lo establecido en las reglas del arbitraje, el colegiado tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas ofrecidas, estando en concordancia con lo establecido en el artículo 43 del Decreto Legislativo 1071, que norma el arbitraje en el Perú.
47. Siendo ello así, el Tribunal Arbitral pasa a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios presentados en las actuaciones del arbitraje.

X. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA**PRIMERO**

48. En primer término, es preciso señalar que el presente proceso arbitral se deriva de las controversias surgidas del Contrato N.º 29-2013-OEI-GRA/GRI² para la ejecución de obra bajo la modalidad de concurso de oferta para la “elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra y equipamiento hospitalario de la obra: construcción e implementación del hospital La Caleta, distrito de Chimbote, provincia del Santa, región Ancash”.
49. A fin de resolver la presente controversia, este Tribunal Arbitral estima pertinente referirse, de manera previa, al marco jurídico que resulta aplicable al presente arbitraje, pues será sobre la base de estas disposiciones normativas, además de los hechos expuestos y los

² Derivado del Proceso de Selección Internacional No. 01-2012-OEI-GRA.

Caso Arbitral Ad Hoc

Demandante: Consorcio La Caleta

Demandado: Gobierno Regional de Ancash

medios probatorios presentados, que adoptará su decisión. Así, es preciso hacer referencia a la cláusula décimo novena del CONTRATO, la cual señala literalmente lo siguiente:

“Cláusula Décimo Novena: Marco Legal del Contrato

Solo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado”.

50. El marco legal del CONTRATO se constituye por la normativa de contratación pública. Así, dado que la convocatoria del proceso de selección se realizó en el 2012, el presente caso se rige por la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la LEY), aprobada mediante D.L. N.º 1017, modificada por Ley N.º 29873; y su Reglamento (en adelante, el REGLAMENTO), aprobado por D.S. N.º 184-2008-EF, modificado por DS N.º 138-2012-EF.
51. De otro lado, dado que las normas de derecho privado se aplican de manera supletoria al presente arbitraje, de conformidad a lo previsto en la cláusula décimo novena del CONTRATO, es preciso tener en consideración el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, el cual establece la aplicación supletoria de este cuerpo legal a las relaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza:

Artículo IX del Título Preliminar del Código Civil. -

“Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza”.

52. Entonces, la base jurídica de las motivaciones del laudo, además de los hechos expuestos y los medios probatorios ofrecidos, se encuentra constituida por las disposiciones del CONTRATO, la LEY y su REGLAMENTO, las directivas del OSCE; y, supletoriamente, las normas de derecho privado, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

SEGUNDO

53. Tomando en cuenta el marco jurídico antes expuesto, corresponde al Tribunal Arbitral analizar las pretensiones formuladas en el escrito de demanda y demanda acumulada del CONSORCIO, empezando por la primera pretensión principal de la demanda, la cual se encuentra reflejada en el primer punto controvertido establecido en Orden Procesal N.º 5:

Primer Punto Controvertido.-

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia frente al CONSORCIO de la Resolución Ejecutiva Regional No. 702-2022-GRA/GR.

54. En lo que respecta a este primer punto controvertido, el CONSORCIO solicita que se declare la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N.º 702-2022-GRA/GR pues considera que a través de esta decisión, la ENTIDAD busca desvincularse contractualmente del CONSORCIO, pues en mérito al CONTRATO y la normativa de contratación pública, dispuso la ejecución de prestaciones adicionales, siendo ejecutadas por el CONSORCIO.

Caso Arbitral Ad Hoc

Demandante: Consorcio La Caleta

Demandado: Gobierno Regional de Ancash

55. Sin embargo, a criterio del CONSORCIO, la Resolución Ejecutiva Regional N.º 702-2022-GRA/GR intenta dejar sin efecto las obligaciones asumidas y ejecutadas por el contratista, careciendo de validez por contravenir los principios de la buena fe, la legalidad y el respeto de los derechos adquiridos, esto porque una vez adoptada la decisión de ejecutar las prestaciones adicionales, para el CONSORCIO le generaron obligaciones a cumplirse.
56. Al respecto, este colegiado advierte, en primer término, que el sustento de este primer punto controvertido esta vinculado a los aspectos de fondo de la decisión adoptada por la ENTIDAD. En tal sentido, con el propósito de obtener un pronunciamiento exacto respecto de la materia controvertida puesta a conocimiento del colegiado, el Tribunal Arbitral tiene a la vista la mencionada Resolución Ejecutiva Regional N.º 702-2022-GRA/GR.
57. De acuerdo con esta Resolución, la ENTIDAD declaró la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N.º 372-2021-GRA-GGR del 14 de octubre de 2021, la cual aprobó la prestación adicional equivalente al 25% del monto del contrato original, por considerar que el CONSORCIO ya contaba con una liquidación final presentado a la ENTIDAD y que se había cancelado en su totalidad el laudo a favor del CONSORCIO.
58. A partir de ello, la ENTIDAD consideró que hubo un error al momento de aprobar la resolución que dispuso la prestación adicional, de ahí que, a su criterio, correspondía declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N.º 372-2021-GRA-GGR del 14 de octubre de 2021, la cual dispuso aprobar la prestación adicional equivalente al 25% del monto del contrato original.
59. Antes de empezar con el análisis de este sustento, este colegiado estima pertinente precisar que el aspecto que el CONSORCIO somete a cuestionamiento es la declaratoria de nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional N.º 702-2022-GRA/GR, mas no la decisión de la ENTIDAD de aprobar o no adicionales, por lo que el análisis debe circunscribirse a determinar si el acto realizado por la ENTIDAD adolece de vicios.
60. Ciertamente, el colegiado considera adecuado precisar que el numeral 41.5 del artículo 41 de la LEY dispone que solo la decisión de la ENTIDAD de aprobar o no la ejecución de prestaciones no puede ser sometida a arbitraje, sin embargo, en este caso la aprobación de la prestación adicional ya ha ocurrido mediante Resolución N.º 372-2021-GRA-GGR, por ello únicamente somete a controversia la decisión de la ENTIDAD de declarar su nulidad:

*La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República **de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales**, no puede ser sometida a arbitraje. Tampoco pueden ser sometidas a arbitraje las controversias referidas a la ejecución de las prestaciones adicionales de obra y mayores prestaciones de supervisión que requieran aprobación previa de la Contraloría General de la República.*

61. Adicionalmente, el colegiado advierte que el debate jurídico de las partes plasmado en los escritos postulatorios y alegatos finales de este caso no recae sobre la procedencia de la prestación adicional aprobada, sino sobre la validez jurídica del acto administrativo mediante

Caso Arbitral Ad Hoc

Demandante: Consorcio La Caleta

Demandado: Gobierno Regional de Ancash

el cual la ENTIDAD, con posterioridad a su aprobación, decidió declarar su nulidad, de ahí que, corresponde a este colegiado analizar si esta nulidad se rige conforme a ley.

TERCERO.

62. Tomando en cuenta lo anterior, de acuerdo con el sustento plasmado en la Resolución Ejecutiva Regional N.º 702-2022-GRA/GR, la ENTIDAD decidió declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N.º 372-2021-GRA-GGR básicamente por haber cancelado en su totalidad lo dispuesto en el laudo del 14 de julio de 2016 y porque el CONTRATO ya no tenía vigencia al momento de aprobar la Resolución objeto de nulidad:

Que, mediante Informe legal N° 1147-2022-GRA/GRAJ de fecha 21 de diciembre de 2022, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ancash, opina que: "se declare la nulidad de oficio del Acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 372-2021-GRA/GGR de fecha 14 de octubre de 2021, que resolvió aprobar la prestación adicional equivalente al 25% del monto del contrato original que asciende a la suma de S/ 1'916,771.57 en el marco del Contrato N° 29-2013-OEI-GRA/GRI para la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra y equipamiento hospitalario de la obra: "Construcción e implementación del hospital La caleta, distrito de Chimbote, provincia del santa, Regional Ancash";

Que, en tal sentido existe infracción normativa para aplicar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial General Regional N°372-2021-GRA-GGR (Artículo 10.- Causales de nulidad), toda vez que, bajo las normativas legales mencionadas nos encontramos frente a un caso de contravención del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF modificado por Decreto Supremo

3

N° 138-2012-EF, vigente para suscripción del Contrato, y al Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; normatividad vigente, dado que se puede evidenciar, que en este caso la Entidad ha cancelado en su totalidad el Laudo Arbitral, y que el Contrato N° 29-2013-OEI-GRA/GRI, ya no tenía vigencia al momento de aprobar la Resolución Gerencial Regional N°372-2021-GRA-GGR, y ninguna autoridad pueda pretender sobre pasar los lineamientos legales establecidos;

Que, mediante Resolución N° 0163-2021-JNE de fecha 27 de enero de 2021, emitido por el Jurado Nacional de Elecciones que convoca al Ing. Henry Augusto Borja Cruzado, identificado con DNI N° 42482191 para asumir, en forma provisional, el cargo de Gobernador del Gobierno Regional de Ancash, y en uso de las atribuciones conferidas en el literal d) del artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y contando con las visas correspondientes;

63. Respecto al primer fundamento, en la mencionada Resolución materia de impugnación se menciona que a través del laudo emitido el día 14 de julio de 2016, el Tribunal Arbitral compuesto por los abogados Alex Martín Guerrero Valverde, José Herrera y Rony Salazar Martínez declararon el pago a favor del CONSORCIO de las valorizaciones objeto de litis, las cuales fueron detalladas y pagadas por la ENTIDAD, según el siguiente cuadro:

Que, se ha verificado que, mediante los comprobantes de pago emitidos por el área de tesorería, de la Gerencia Regional de Administración, la Entidad ha cumplido con el pago total Laudo a favor del CONSORCIO LA CALETA, el cual se detalla a continuación:

CONCEPTO	PRETENSION ARBITRAL	C/P	FECHA	MONTO
P. de entregable N° 1,2 y 3	Primera pretensión	5271	03/10/2019	4,600,251.81
P. de entregable N° 4	Segunda pretensión	1223	26/02/2020	1,533,417.27
P. de entregable N° 5	Tercera pretensión	5490	19/10/2020	1,533,417.27
Intereses moratorios	Intereses moratorios	7002	29/11/2021	889,674.17

4

³ Pág. 6 y 7 del anexo A.6. del memorial de demanda.

⁴ Pág. 4 del anexo A.6. del memorial de demanda.

Caso Arbitral Ad Hoc

Demandante: Consorcio La Caleta

Demandado: Gobierno Regional de Ancash

64. Respecto del segundo fundamento, la ENTIDAD refiere que al existir una liquidación respecto al servicio contratado, existe una imposibilidad jurídica para disponer de la ejecución de la prestación adicional, dado que el CONTRATO ya no tiene vigencia por haberse cumplido con cancelar lo dispuesto en el laudo y porque el CONTRATO ya cuenta con una liquidación presentada mediante carta s/n del 24 de noviembre de 2020.
65. Como se observa, la ENTIDAD ha tomado en cuenta estos dos aspectos para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N.º 372-2021-GRA-GGR, de los cuales solo ha recibido cuestionamiento por parte del CONSORCIO el segundo aspecto, pues en este caso cuestiona básicamente la decisión de la ENTIDAD por haber asumido que el CONTRATO ya se encontraba liquidado, pero esta decisión carece de sustento:

Memorial de Demanda	
48.	Como mencionamos antes, el GORE considera que en este caso hubo una infracción al RLCE ya que el CONTRATO se habría liquidado, por lo que no procedería requerir prestaciones adicionales. Así, independientemente de que discrepemos de la calificación de acto administrativo de la Resolución Gerencial General Regional 372-2021-GRA/GGR, a continuación, demostraremos que la causal de nulidad administrativa aplicada por el GORE no se ha suscitado. No existe una liquidación del CONTRATO como lo sostiene el GORE.
5	

66. Sobre este punto, de conformidad con el artículo 42 de la LEY y el artículo 149 del REGLAMENTO, la normativa de contratación pública dispone que el contrato de ejecución y consultoría de obras, como es el caso que nos ocupa, culmina con la liquidación y pago correspondiente. Como es lógico y legal, para ello corresponde que las partes inicien el procedimiento formal y correspondiente, el cual aun no se ha materializado o efectuado:

Art. 42.-

Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente.

*Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, **el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente**, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento, debiendo aquella pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.*

149.-

El contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio. Tratándose de la adquisición de bienes y servicios, el contrato rige hasta que el

⁵ Pág. 19 del memorial de demanda.

Caso Arbitral Ad Hoc

Demandante: Consorcio La Caleta

Demandado: Gobierno Regional de Ancash

funcionario competente de la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista y se efectúe el pago.

*En el caso de ejecución y consultoría de obras, **el contrato rige hasta el consentimiento de la liquidación y se efectúe el pago correspondiente.***

67. En efecto, si se considera que la liquidación constituye un procedimiento de cálculo técnico, la cual requiere ser revisada por ambas partes para que sea vinculante y de obligatorio cumplimiento para estas, se advierte de los medios probatorios que obran en el expediente que dicho procedimiento de liquidación no se ha realizado. Tal circunstancia debilita la posición de la ENTIDAD respecto de la declaratoria de nulidad de la Resolución objetada.
68. Nótese que inclusive, de la revisión del memorial de contestación de demanda, la ENTIDAD no ha rebatido este cuestionado realizado por el CONSORCIO, pues únicamente ha señalado que el contratista ya contaba con una liquidación final del servicio, además de haber efectuado el pago en su totalidad respecto del laudo arbitral emitido a favor del CONSORCIO, acontecimientos que, a criterio de la ENTIDAD, resultaban importantes:

Memorial de Contestación
Siendo, el fundamento que la Gerencia Regional de Infraestructura solicita la prestación adicional del servicio de consultoría equivalente al 25% del monto del contrato original que asciende a la suma de S/ 1'916,771.57 (un millón novecientos dieciséis mil setecientos setenta y uno con 57/100 soles), toda vez que, en los antecedentes de la solicitud de adicional del servicio, el Gerente Regional de Infraestructura no informó que el Consorcio La Caleta, ya contaba una LIQUIDACIÓN FINAL DEL SERVICIO, SISGEDO 1513024, tampoco informó que la Entidad había cancelado con su totalidad el Laudo a favor del Consorcio La Caleta, acontecimiento importantes de revisión del expediente y el cual no fue informado en su oportunidad, situación que conlleva a incurrir a error en la aprobación de la Resolución Gerencial General Regional N° 372-2021-GRA-GGR.
Consecuentemente, de los hechos arriba señalados, al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se declaró la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 372-2021-GRA-GGR de fecha 14 de octubre del año 2021, acorde al artículo 10.- Causales de nulidad , que establece: "Son vicios de acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La Contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias (...)".
6

69. En tal sentido, dado que el consentimiento de la liquidación del CONTRATO y pago de la misma a favor de la ENTIDAD o del CONSORCIO, de ser el caso, aun no se ha producido, es claro para el Tribunal Arbitral que el CONTRATO aun no ha culminado como lo dispone la LEY y su REGLAMENTO, por tanto, no es un argumento válido que la ENTIDAD declare la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N.º 372-2021-GRA-GGR.

CUARTO.

70. Además, el Tribunal Arbitral tiene presente que la decisión de la ENTIDAD ha sido adoptada en el marco del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, contraviniendo las disposiciones de la normativa en contratación pública. Ciertamente, como consta en la Resolución objeto de impugnación, la ENTIDAD decidió aplicar la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁶ Pág. 1 del memorial de contestación.

Caso Arbitral Ad Hoc

Demandante: Consorcio La Caleta

Demandado: Gobierno Regional de Ancash

71. Así, la mencionada disposición del derecho administrativo nacional establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes:
1. *La contravención a la constitución, **a las leyes o a las normas reglamentarias** (...)*
72. En ese sentido, dado que a criterio de la ENTIDAD, el caso se encontraba bajo contravención a la LEY y su REGLAMENTO por haberse aprobado indebidamente una prestación adicional, correspondía declarar la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N.º 372-2021-GRA-GGR. Sin embargo, como se mencionó anteriormente, la decisión de aprobar la prestación adicional no contravenía la LEY ni el REGLAMENTO.
73. De ahí que, el sustento jurídico planteado por la ENTIDAD en la Resolución Ejecutiva Regional N.º 702-2022-GRA/GR carece de asidero y por tanto de base legal que la valide.
74. Sin perjuicio de lo anterior, llama la atención de este Colegiado la aplicación del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General para efectos de la declaratoria de nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N.º 372-2021-GRA-GGR y es que la ENTIDAD tomó esta decisión como si se tratase de un acto administrativo emitido como administración pública, cuando en realidad debió adoptar su decisión como parte contractual.
75. Ciertamente, mientras que en la etapa de selección, claramente la ENTIDAD tiene la potestad de emitir actos administrativos por tratarse de una potestad conferida por el derecho público, lo cierto es que una vez suscrito el CONTRATO con el CONSORCIO esta relación administrativa se desplaza a una contractual donde priman los acuerdos adoptados entre las partes en el CONTRATO esto por encontrarse ya en ejecución el mismo.
76. De igual manera, es preciso señalar que, una vez aprobada una prestación adicional, esta forma parte de las obligaciones a cargo del CONSORCIO, por esta razón, la LEY ni el REGLAMENTO han previsto la facultad de la ENTIDAD de desaprobado una prestación adicional previamente aprobada, pues únicamente se ha dispuesto la facultad de la ENTIDAD para declarar la nulidad del CONTRATO por las causas detalladas en la LEY:

Art. 56.-

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

- a) Por haberse suscrito en contravención con el artículo 10 de la presente ley.*
- b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato.*
- c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.*
- d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguna de las causales de exoneración.*
- e) Cuando no se haya utilizado los procedimientos previstos en la presente ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación. En este supuesto, asumirán responsabilidad los funcionarios y servidores de la Entidad contratante, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.*

Caso Arbitral Ad Hoc

Demandante: Consorcio La Caleta

Demandado: Gobierno Regional de Ancash

Art. 144.-

Son causales de declaración de nulidad de oficio del contrato las previstas por el artículo 56 de la Ley, para lo cual la Entidad cursará carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad del contrato. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, podrá someter la controversia a conciliación y/o arbitraje.

77. Como se advierte, la normativa de contratación pública solamente ha facultado a la ENTIDAD la posibilidad de declarar la nulidad de un contrato, mas no de una prestación previamente aprobada mediante resolución administrativa. Lo anterior tiene sentido para este Colegiado y es que una vez aprobada una prestación adicional, esta responde a un acto que tiene como fuente las disposiciones del CONTRATO generando obligaciones.
78. En efecto, una vez aprobada la decisión de la ENTIDAD de ejecutar prestaciones adicionales, estas se integran a las disposiciones del CONTRATO, generando obligaciones pero sobretudo expectativas económicas para el contratista de cumplir a cambio de una retribución económica. De modo que pretender declarar su nulidad, aun sin tener una base jurídica que la avale, claramente constiuye una vulneración al principio de legalidad.
79. Dentro de este marco, dado que el sustento de la ENTIDAD (referido a que el CONTRATO ya se encuentra liquidado) para efectos de declarar la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N.º 372-2021-GRA-GGR es inválido y considerando que la decisión adoptada por la ENTIDAD fue realizada sin un sustento jurídico que la avale, el Tribunal Arbitral concluye que la decisión carece de sustento y por tanto debe ser dejada sin efecto.
80. En consecuencia, el Tribunal Arbitral concluye que la primera pretensión principal de la demanda formulada por el CONSORCIO debe ser declarada fundada por lo antes expuesto.

QUINTO.

81. Luego de haber analizado y resuelto el primer punto controvertido, corresponde a este colegiado pronunciarse respecto del segundo y tercer punto controvertido de manera conjunta por estar vinculados entre sí, los cuales se mencionan a continuación:

Segundo Punto Controvertido.-

Determinar si corresponde o no declarar que la resolución del CONTRATO efectuada por el CONSORCIO mediante Carta Notarial No. 785 del 30 de julio de 2024 y notificada a la ENTIDAD el 1 de agosto de 2024 ha quedado consentida.

Tercer Punto Controvertido.-

Determinar, en el supuesto que se desestime el punto controvertido anterior, si corresponde que el Tribunal Arbitral declare la resolución del CONTRATO por causas imputables a la ENTIDAD.

82. Como se advierte, a través de estos puntos controvertidos, el CONSORCIO ha solicitado, en primer término, que se determine que la resolución del CONTRATO efectuada por su representada mediante Carta Notarial No. 785 del 30 de julio de 2024 ha quedado

Caso Arbitral Ad Hoc

Demandante: Consorcio La Caleta

Demandado: Gobierno Regional de Ancash

consentida. Al respecto, según la normativa de contratación pública, el consentimiento de una resolución implica que la decisión se considera finalizada y aceptada por la otra parte.

83. Ciertamente, si bien el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es una situación esperada en el ámbito de la contratación pública, lo cierto es que dicha situación no siempre queda verificada durante la ejecución contractual pues alguna de estas podría verse imposibilitada de realizarlas, por lo que ante dicha eventualidad la LEY y el REGLAMENTO ha previsto la posibilidad de resolver el CONTRATO.
84. Precisamente, el artículo 44 de la LEY y el artículo 167 del REGLAMENTO dispone lo siguiente acerca de la resolución del CONTRATO:

Art. 44.-

Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.

Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

(...)

Art. 167.-

Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley.

Por igual motivo, se puede resolver el contrato en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento, de la naturaleza de las prestaciones, o de algún otro factor relevante, siempre y cuando sea posible sin afectar el contrato en su conjunto.

85. Por otro lado, en los artículos 168, 169 y 170 del REGLAMENTO se dispone lo siguiente acerca de las causas que generan la resolución, su procedimiento y sus efectos jurídicos:

Art. 168.-

(...)

El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169.

Art. 169.-

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada

Caso Arbitral Ad Hoc

Demandante: Consorcio La Caleta

Demandado: Gobierno Regional de Ancash

podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

(...)

Art. 170.-

(...)

Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida.

86. Como se advierte, la normativa de contratación pública establece un régimen respecto de la resolución contractual, la cual reconoce a las partes la facultad de poner fin al vínculo contractual cuando se presenten las causas que el REGLAMENTO ha detallado, ello con el propósito de preservar la buena fe contractual y el principio de equidad que rige en la contratación, evitando el incumplimiento injustificado de las obligaciones de las partes.
87. En el presente caso dicha facultad fue ejercida por el CONSORCIO pues dispuso la resolución parcial del CONTRATO, conforme a lo previsto en el artículo 167 del REGLAMENTO, ello al considerar que la ENTIDAD incurrió en un incumplimiento que afectaba únicamente a una parte de las prestaciones pactadas, aspecto que debe ser analizado por el colegiado para determinar su validez conforme al REGLAMENTO.

SEXTO.

88. En efecto, mediante Carta Notarial del 9 de julio de 2024, el CONSORCIO requirió a la ENTIDAD el cumplimiento de sus obligaciones, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO. De acuerdo con el contenido de esta comunicación notarial, el CONSORCIO solicitó el cumplimiento de obligaciones derivadas de la prestación adicional aprobada mediante Resolución Gerencial General Regional N.º 372-2021-GRA-GGR:

Caso Arbitral Ad Hoc

Demandante: Consorcio La Caleta

Demandado: Gobierno Regional de Ancash

LA CALETA CONSORCIO CARTA NOTARIAL Lima, 5 de julio de 2024 GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH Unidad Ejecutora de Gestión Documentaria RECIBIDO 19 JUL 2024 Nº DOC: 2998928 EMI: 1802145 HORA: 17:22 PM - 17:23 PM Señores: GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH Vichay Bajo S/N, distrito de Independencia a Huancayo, Ancash Presente.- Referencia: Contrato 29-2013-061-GRA/GR para la 'Elaboración del Expediente Técnico y la Ejecución de la Obra y Equipamiento Hospitalario de la Obra: Construcción e Implementación del Hospital La Caleta, distrito de Chimbote, provincia del Santa - Región Ancash' Asunto: Apercibimiento de Resolución Parcial del Contrato De nuestra mayor consideración: CONSORCIO LA CALETA, con Registro Único de Contribuyente 205387538; debidamente representado por el señor Juan Carlos Torrejón Vira, identificado con DNI 0777982, con domicilio legal y contractual en el predio 825 de la avenida los Frutales del Distrito de La Molina de la Provincia y Departamento de Lima de la República del Perú; en el marco de la relación contractual recalcada en el Contrato 29-2013-061-GRA/GR, a ustedes, decimos: Nos dirigimos a ustedes en relación con el Contrato 29-2013-061-GRA/GR (en lo sucesivo, el CONTRATO) suscrito entre el Consorcio La Caleta (en lo sucesivo, el CONSORCIO) y el Gobierno Regional de Ancash (en lo sucesivo, el CORE o la Entidad), para solicitar el cumplimiento de obligaciones derivadas de la prestación adicional aprobada mediante la Resolución General Regional 372-2023-GRA-CGR, de 15 de mayo de 2023, bajo apercibimiento de resolver este extremo del CONTRATO y solicitar el restablecimiento de los daños que ello nos irroga. El 25 de marzo de 2023, la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura - OEI, en el marco del Proceso de Selección Internacional PSI 01-2012-061- Av. Los Frutales No. 825 - La Molina Tel.: 424-1521 / 424-1522 Email: consorciohospitalariolaqueta@gmail.com	LA CALETA CONSORCIO Insistimos de pactar una reunión con los representantes del sector Salud y coordinar todo lo necesario para la actualización del Expediente Técnico a las nuevas normas emitidas para el sector Salud por parte de los diversos niveles de gobierno, así como la atención de los avances informados y coordinación del pago de la contraprestación a la que éstos deben dar lugar. Cabe precisar que dicho requerimiento se otorgó dentro del plazo de quince (15) días calendario, contados desde la notificación de la presente misiva, bajo apercibimiento de resolver parcialmente el extremo de la relación jurídica contractual existente en relación con la prestación adicional aprobada. Debido a estas consideraciones, quedamos a la espera de las acciones de cumplimiento de las obligaciones antes detalladas, para que nuestro CORE o COREO pueda cumplir con sus obligaciones y, con ello, dar cumplimiento al pago del CONTRATO. Sin otro particular, quedamos de ustedes. Atentamente, LA CALETA CONSORCIO JUAN CARLOS TORREJÓN VIRA Rep. representante legal común Victor Hugo Estacio Chan ABOGADO NOTARIO Av. Los Frutales No. 825 - La Molina Tel.: 424-1521 / 424-1522 Email: consorciohospitalariolaqueta@gmail.com
---	---

89. Sin embargo, vencido dicho plazo, la ENTIDAD no cumplió con absolver el requerimiento formulado por su contraparte por lo que mediante Carta Notarial notificada el 1 de agosto de 2024, el CONSORCIO procedió a resolver el CONTRATO de manera parcial, esto porque en el marco de la relación jurídica contractual relacionada a la prestación adicional, el CONSORCIO había realizado actos para su ejecución, como se aprecia a continuación:

NOTARIA CANO PÉREZ Paseo Jorge Pasco 1011 - 1er. piso HUARAZ Teléfono: 053-939999, 053-939999 CARTA NOTARIAL Lima, 30 de julio de 2024 GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH Vichay Bajo S/N, distrito de Independencia Huancayo, Ancash Presente.- Referencia: Contrato 29-2013-061-GRA/GR para la 'Elaboración del Expediente Técnico y la Ejecución de la Obra y Equipamiento Hospitalario de la Obra: Construcción e Implementación del Hospital La Caleta, distrito de Chimbote, provincia del Santa - Región Ancash' Asunto: Resolución parcial del contrato De nuestra mayor consideración: CONSORCIO LA CALETA, con Registro Único de Contribuyente 205387538; debidamente representado por el señor Juan Carlos Torrejón Vira, identificado con DNI 0777982, con domicilio legal y contractual en el predio 825 de la avenida los Frutales del Distrito de La Molina de la Provincia y Departamento de Lima de la República del Perú; en el marco de la relación contractual recalcada en el Contrato 29-2013-061-GRA/GR, a ustedes, decimos: Nos dirigimos a ustedes en relación con el Contrato 29-2013-061-GRA/GR (en lo sucesivo, el CONTRATO) suscrito entre el Consorcio La Caleta (en lo sucesivo, el CONSORCIO) y el Gobierno Regional de Ancash (en lo sucesivo, el CORE o la Entidad), para comunicarle la resolución parcial del CONTRATO generado por el incumplimiento de obligaciones derivadas de la prestación adicional aprobada mediante la Resolución General Regional 372-2023-GRA-CGR, cuyo cumplimiento fue requerido en la carta de apercibimiento notificada a vuestra Entidad el 10 de julio de 2024. Referamos que, el 25 de marzo de 2023, la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura - OEI, en el marco del Proceso de Selección Internacional PSI 01-2012-061-GRA, otorgó la buena pro al CONSORCIO para la 'Elaboración del Expediente Técnico, Ejecución de la Obra y NO REDACTADA EN LA NOTARIA Página 1 de 4	representantes del sector Salud y coordinar todo lo necesario para la finalización y entrega de la actualización del Expediente Técnico a las nuevas normas emitidas para el sector Salud por parte de los diversos niveles de gobierno, así como la atención de los avances informados y coordinación del pago de la contraprestación a la que éstos deben dar lugar. Cabe precisar que, para el cumplimiento de dicho requerimiento, se otorgó el plazo de quince (15) días calendario, contados desde la notificación de la referida misiva, bajo apercibimiento de resolver parcialmente el extremo de la relación jurídica contractual existente en relación con la prestación adicional aprobada, conforme lo indica el procedimiento establecido en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Sin embargo, habiendo transcurrido el plazo otorgado en la referida misiva, vuestra Entidad se mantuvo en silencio, omitiendo cumplir con sus obligaciones esenciales contrario a la colaboración entre las partes que permita lograr la finalidad de la prestación adicional que el propio CORE aprobó. Por lo que, haciendo efectivo el apercibimiento hecho en la referida carta, procedemos a resolver parcialmente el extremo de la relación jurídica contractual existente en relación con la prestación adicional aprobada. Finalmente, basados a sólo nuestro derecho de iniciar las acciones legales correspondientes al reconocimiento de la indemnización por los daños y perjuicios irrogados generados por la presente resolución del CONTRATO imputable a vuestra Entidad, conforme señala el artículo 14 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Sin otro particular, quedamos de ustedes. Atentamente, LA CALETA CONSORCIO JUAN CARLOS TORREJÓN VIRA Representante legal común ZOLA MARÍA CANO PÉREZ ABOGADA - NOTARIA DE HUANCA Página 4 de 4
--	---

⁷ Anexo A2.10 del memorial de demanda acumulada.

⁸ Anexo A2.11 del memorial de demanda acumulada.

Caso Arbitral Ad Hoc

Demandante: Consorcio La Caleta

Demandado: Gobierno Regional de Ancash

90. Nótese que el CONSORCIO resolvió parcialmente el CONTRATO por el incumplimiento de obligaciones derivadas de la prestación adicional. Dicha decisión no ha sido sometida a conciliación ni arbitraje por parte de la ENTIDAD, esto porque, el Tribunal Arbitral entiende que su posición se orientada a desconocer la existencia del vínculo contractual con el CONSORCIO al considerar que el CONTRATO ya se encuentra liquidado y pagado.
91. Sin embargo, como consta en el desarrollo del primer punto controvertido, no es correcta esta afirmación pues no consta en los medios probatorios que obran en el expediente que el procedimiento de liquidación y pago que exige la LEY se haya cumplido. A partir de ello, dado que la decisión de resolver parcialmente el CONTRATO se encuentra consentida por parte de la ENTIDAD corresponde amparar esta pretensión de la demanda.
92. Por otro lado, este colegiado advierte que el CONSORCIO ha solicitado, en segundo término, que el Tribunal Arbitral declare la resolución del CONTRATO por causas imputables a la ENTIDAD. No obstante, dado que el análisis de dicha pretensión se encontraba condicionada a que se desestime el segundo punto controvertido, es claro que esta tercera pretensión de la demanda debe ser desestimada por lo antes expuesto.
93. En consecuencia, el Tribunal Arbitral concluye que la segunda pretensión de la demanda formulada debe ser declarada fundada mientras que la tercera pretensión ser improcedente.

SÉPTIMO.

94. Luego de haber analizado y resuelto el segundo y tercer punto controvertido, corresponde a este colegiado pronunciarse respecto del cuarto y quinto punto controvertido de manera conjunta por estar vinculados entre sí, los cuales se mencionan a continuación:

Cuarto Punto Controvertido.-

Determinar si corresponde o no que se ordene a la ENTIDAD que restituya al CONSORCIO el valor pecuniario por los trabajos realizados en el marco de la ejecución de la prestación adicional ordenada mediante Resolución Gerencial General Regional 372-2021-GRA/GGR ascendente a S/ 1'826,299.96 más IGV o el monto que el Tribunal Arbitral considere que en derecho corresponde.

Quinto Punto Controvertido.-

Determinar si corresponde o no que se ordene a la ENTIDAD que pague al CONSORCIO la suma de S/ 1'826,299.96 más IGV como compensación económica para resarcir los daños derivados del incumplimiento de sus obligaciones o el monto que el Tribunal Arbitral considere que en derecho corresponde.

95. Como se advierte de estos dos puntos en controversia, el CONSORCIO ha solicitado que se le restituya el valor pecuniario por los trabajos realizados en el marco de la ejecución de la prestación adicional ordenada mediante Resolución Gerencial General Regional N.º 372-2021-GRA-GGR, ello como consecuencia jurídica de haber resuelto de forma parcial el CONTRATO como efecto restitutorio o como efecto indemnizatorio de la misma.

Caso Arbitral Ad Hoc

Demandante: Consorcio La Caleta

Demandado: Gobierno Regional de Ancash

96. Nótese que el sustento de este requerimiento restitutorio o indemnizatorio consta expresamente en el memorial de demanda acumulada del CONSORCIO. Veamos:

39. Mediante la presente pretensión requerimos que vuestro Tribunal Arbitral determine un pago a favor de nuestro CONSORCIO por los avances obtenidos en el marco de la actualización del Expediente Técnico que el GORE nos ordenó ejecutar mediante la [Resolución Gerencial General Regional 372-2021-GRA/GGR](#) del 14 de octubre de 2021. Esta evaluación puede ser realizada como un efecto restitutorio de la resolución del CONTRATO o, como un efecto indemnizatorio de la misma. Asimismo, solicitamos el resarcimiento del daño emergente consistente en los mayores costos de renovación de Cartas Fianzas y el lucro cesante consistente en la pérdida de la utilidad prevista.

9

97. Sobre el requerimiento restitutorio de las prestaciones ejecutadas, el Tribunal Arbitral tiene presente que en el marco de la ejecución del CONTRATO, las partes habían pactado en la cláusula décimo séptima y décimo octava del mismo que la decisión de resolver el CONTRATO implicaba, esencialmente, proceder de acuerdo con lo dispuesto en la LEY y su REGLAMENTO, debiendo solo resarcir los daños y perjuicios ocasionados:

Cláusula décimo séptima: resolución del contrato

Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con los artículos 40, inciso c), y 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, y los artículos 167 y 168 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 169 y 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Cláusula décimo octava: Responsabilidad de las partes

Cuando una de las partes no ejecute injustificadamente las obligaciones asumidas, debe resarcir a la otra parte por los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente. Ello no basta la aplicación de las sanciones administrativas, penales y pecuniarias a que dicho incumplimiento diere lugar, en el caso que éstas correspondan. Lo señalado precedentemente no exime a ninguna de las partes del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en el presente contrato.

98. Ciertamente, si bien en el marco de la legislación civil, los efectos de la resolución contractual es la restitución recíproca de las prestaciones, según el artículo 1372 del Código Civil, el colegiado entiende que, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad regulado en los artículos 1354 y 1361 del mismo cuerpo normativo, las partes determinaron el contenido del CONTRATO y con ello limitarse a reconocer solo los daños generados.
99. De ahí que, a partir de lo dispuesto en el CONTRATO, el único efecto jurídico derivado de la resolución contractual efectuada por el CONSORCIO es el reconocimiento de los daños y perjuicios irrogados, máxime si así es reconocido por el artículo 44 de la LEY y el artículo

⁹ Pág. 14 y 15 del memorial de demanda acumulada.

Caso Arbitral Ad Hoc

Demandante: Consorcio La Caleta

Demandado: Gobierno Regional de Ancash

170 del REGLAMENTO, normas que por jerarquía normativa resultan de aplicación prevalente y disponen lo siguiente sobre los efectos jurídicos de la resolución contractual:

Art. 44.-

“(…)

*Cuando se resuelva el contrato, por causa imputables a alguna de las partes, **se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados.***

Art. 170.-

“(…)

*Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad **deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados,** bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.*

(…)”

100. Así pues, aun si la voluntad de las partes no hubiese sido prescindir de la restitución recíproca de sus prestaciones, por el principio de jerarquía normativa previsto en el artículo 5 de la LEY, debe aplicarse de forma prevalente las disposiciones de este cuerpo normativo y el REGLAMENTO, las cuales establecen que los efectos jurídicos de la resolución, en el marco de una contratación pública, no generan restitución de prestaciones:

Art. 5.-

*El presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y **sobre aquellas de derecho privado** que le sean aplicables.*

101. Además, debe considerarse que la figura de la restitución de prestaciones prevista en el ámbito civil tiene como finalidad restablecer las prestaciones ejecutadas cuando el contrato se extingue retroactivamente, lo cual no es compatible con el régimen de la contratación pública, pues las prestaciones ejecutadas en favor de la ENTIDAD ya se integran al patrimonio estatal y por tanto no pueden ser objeto de restitución en favor del contratista.
102. Dentro de este marco, atendiendo la voluntad de las partes, así como el marco legal de las contrataciones públicas, este colegiado llega a la convicción que el pedido de restitución del valor pecuniario de prestaciones debe ser desestimado, dado que el único efecto jurídico que el CONTRATO y la normativa de contratación pública ha previsto, en este caso, es el reconocimiento de daños y perjuicios, aspecto que será analizado seguidamente.
103. Siendo así, el Tribunal Arbitral concluye que la cuarta pretensión principal de la demanda formulada debe ser declarada infundada por las consideraciones antes expuestas.

OCTAVO.

104. De otro lado, en cuanto al reconocimiento de los daños y perjuicios derivados de la decisión del CONSORCIO de resolver parcialmente el CONTRATO, resulta claro que el CONTRATO y la normativa de contrataciones del Estado regula el derecho del CONSORCIO al resarcimiento de esta indemnización en el supuesto que se declare resuelto parcialmente el CONTRATO por causas imputables a la ENTIDAD, situación jurídica que ha ocurrido.

Caso Arbitral Ad Hoc

Demandante: Consorcio La Caleta

Demandado: Gobierno Regional de Ancash

105. Además, el colegiado tiene presente que en el memorial de demanda acumulada, el CONSORCIO ha solicitado que se determine un pago por los avances obtenidos en el marco de la actualización del expediente técnico que la ENTIDAD le ordenó ejecutar, evaluación que si bien puede ser realizada como un efecto restitutorio, el cual ha sido desestimado, principalmente refiere que debe ser por medio del resarcimiento de daños.
106. Esta conclusión se obtiene a partir de los argumentos formulados por el CONSORCIO detallados a partir del párrafo 45 y siguientes de su demanda acumulada. Veamos:

45. Comprobando lo anterior, corresponde precisar los daños, lo cual está constituido en el presente caso por la no percepción de contraprestación alguna por los avances efectivamente ejecutados respecto de la actualización del Expediente Técnico, los mayores costos de [renovación de las Cartas Fianzas](#) en los que venimos incurriendo sin que medie justificación alguna y la utilidad que dejamos de percibir debido a la resolución contractual.

46. Dado el alto grado de tecnicidad involucrado en la cuantificación de los daños y ante la ausencia de una fórmula prevista en el CONTRATO ni en su adicional para calcular los avances ejecutados, ofrecemos la realización de una pericia técnica. Esta será llevada a cabo por especialistas en costos y presupuestos para precisar la cuantía de dichos daños.

47. Temporalmente, nuestro CONSORCIO considera que los avances respecto de la actualización del Expediente Técnico equivalen al 60% de la contraprestación pactada, es decir a la suma de S/ 1 150 062.94 (un millón ciento cincuenta mil sesenta y dos con 94/100 soles), no obstante, nos reservamos el derecho de precisar dicha cuantía con los resultados que arroje el estudio especializado ofrecido como medio de prueba.

10

107. Nótese que esta posición se refuerza a partir de lo argumentado en el párrafo 53 de la demanda acumulada, donde se solicita el pago de una compensación económica. Veamos:

53. Bajo estos lineamientos, solicitamos que se ordene al GORE que pague a nuestro CONSORCIO una compensación económica para resarcir los daños que nos ha ocasionado, por el monto que precisaremos en un momento posterior, con la incorporación de un dictamen pericial. En caso se considere que el monto peticionado no es acertado, solicitamos que sea el Tribunal Arbitral quien determine el monto del resarcimiento bajo criterios de equidad.

11

108. Dentro de este marco, si bien se amparado la resolución parcial del CONTRATO efectuada por el CONSORCIO y, por ende, el derecho al resarcimiento por los daños que dicha decisión le hubiese irrogado, es preciso señalar que ni la LEY o su REGLAMENTO han establecido alguna disposición sobre la probanza y cuantificación del daño alegado, motivo por el cual, corresponde recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil:

¹⁰ Pág. 16 y 17 del memorial de demanda acumulada.

¹¹ Pág. 18 y 19 del memorial de demanda acumulada.

Caso Arbitral Ad Hoc

Demandante: Consorcio La Caleta

Demandado: Gobierno Regional de Ancash

*“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, **comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante**, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. (...)”.*

*“Artículo 1331.- **La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado** por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. (énfasis agregado)*

109. En ese sentido, este Tribunal hace notar que, al tratarse de un pedido de indemnización por daños y perjuicios, la parte actora debe proporcionar al Tribunal la documentación técnica y jurídica que pruebe de manera fehaciente e indubitable la certeza del daño ocasionado, es decir, que este pueda ser apreciado por este Tribunal, sea porque el daño ya se dio o porque es determinado por una consecuencia lógica de un hecho determinado.
110. En torno a la certeza del daño, al tratarse de uno de los elementos de la responsabilidad civil, este debe ser cierto, no pudiendo ser simplemente hipotético, razón por la cual, De Trazegnies con acierto señala que “*el daño cualquiera que sea su naturaleza, **debe ser cierto si quiere aspirar a una reparación**, presente o futuro, pero cierto. Del mismo modo, la certeza puede dividirse en dos planos. (...)”¹². (énfasis agregado)*
111. De otro lado, Arteaga Zegarra precisa que “*(...) en el caso del contratista, se aplican las reglas del derecho común: los daños y perjuicios deben haberse producido efectivamente y, por ello, deben ser probados y cuantificados por quien alega haberlos sufrido; además, debe existir un nexo causal entre el incumplimiento o cumplimiento inexacto de las obligaciones a cargo de la Entidad y el daño efectiva y directamente irrogado por aquel.*”¹³.
112. Adicionalmente, en cuanto al resarcimiento de los daños y perjuicios alegados, Retamozo Linares¹⁴ ha señalado que existen algunas reglas al respecto, siendo estas las siguientes:
 - Los daños y perjuicios deben haberse producido efectivamente y, por ello, **deben ser probados y cuantificados** por quien alega haberlos sufrido.
 - Debe existir un nexo causal entre el incumplimiento o cumplimiento inexacto de las obligaciones a cargo de la entidad y el daño efectivo y directamente irrogado por aquel.
 - **En cuanto a la probanza**, esta corre a cargo de la parte que invoca el daño. (énfasis agregado).

¹² DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Civil. En: Biblioteca para leer el Código Civil. Vol. IV. Tomo II. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2005, p.17.

¹³ ARTEAGA ZEGARRA, Mario. El incumplimiento en materia de contratación pública. En: Actualidad Jurídica. Tomo 138, Lima: Gaceta Jurídica, mayo 2005, p. 33.

¹⁴ RETAMOZO LINARES, Alberto. Contrataciones y Adquisiciones del Estado y Normas de Control. Análisis y Comentarios, Tomo II, Lima: Gaceta Jurídica, enero 2018, p. 172.

Caso Arbitral Ad Hoc

Demandante: Consorcio La Caleta

Demandado: Gobierno Regional de Ancash

113. En virtud de lo expuesto, corresponde a este colegiado examinar si los daños y perjuicios alegados por el CONSORCIO han sido acreditados conforme a las exigencias legales antes mencionadas. En tal sentido, considerando que el CONSORCIO ha presentado un dictamen pericial de parte con la finalidad de sustentar la existencia y cuantificación del daño invocado, resulta necesario analizar su contenido, alcance y valor probatorio.

NOVENO.

114. Sin perjuicio de lo anterior, a fin de establecer la existencia de una responsabilidad civil, es importante considerar los siguientes presupuestos establecidos por la doctrina nacional:

- **DAÑO:** Es uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil, ya que si no existe daño se descarta cualquier análisis posterior de esta figura, definido este concepto como «todo menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio¹⁵» no obstante, el daño «no puede ser entendido solo como la lesión de un interés protegido [...], pues él incide más bien en las consecuencias, en aquellos efectos (negativos) que derivan de la lesión del interés protegido»¹⁶; de este modo, se debe distinguir el evento dañoso del daño, el cual – desde el punto de vista de sus consecuencias– pueden ser patrimoniales y extrapatrimoniales.
- **ANTI JURIDICIDAD:** Se entiende a una conducta antijurídica como aquélla que no se encuentra justificada por alguna norma existente en el ordenamiento jurídico.
- **NEXO CAUSAL:** Es la relación entre el daño y el agente que daña. Requiere de dos (2) análisis fundamentales, debe diferenciarse entre las condiciones materiales que explican la producción de determinado resultado y los criterios normativos que justifican y delimitan los responsables de un determinado daño –causalidad jurídica.
- **FACTOR DE ATRIBUCIÓN:** Propiamente, se tiene a factores objetivos como subjetivos, en el caso de los segundos tenemos al dolo y la culpa. El dolo se define como la intención deliberada de causar daño a otro. Esta acepción de dolo cabría tanto para el ámbito contractual como extracontractual, aunque en el primero se señala que basta la intención deliberada de incumplir, retrasarse en el cumplimiento o cumplir mal para que se entienda configurado el dolo.

115. Así, es de observarse que al margen de realizar cualquier imputación para el resarcimiento de un eventual perjuicio que se le haya causado, el requirente tiene el deber procesal de demostrarlo, es decir, no solamente postular su petitorio, sino corroborarlo a través de medios probatorios los presupuestos que constituyen el daño y su real impacto, vale decir que puedan demostrar con especial énfasis el daño o perjuicio que sufre y el nexo causal que vincula la acción u omisión de quien produce el daño o perjuicio con el afectado.

¹⁵ LARENZ, Karl. «Derecho de obligaciones», traducción española de SANTOS BRIZ, I. Madrid, 1959. Y notas SANTOS BRIZ, T.I, Madrid, 1958. Pág. 193.

¹⁶ ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. 8va. Edición. Instituto Pacífico, septiembre 2016. pág. 299.

Caso Arbitral Ad Hoc

Demandante: Consorcio La Caleta

Demandado: Gobierno Regional de Ancash

116. Considerando lo antes expuesto y conforme lo visto en los medios probatorios aportados por el CONSORCIO, lo que busca mediante el presente arbitraje, es el resarcimiento de un daño que alega haber sufrido como consecuencia de haberse ordenado la ejecución de la actualización del expediente técnico mediante Resolución Gerencial General Regional 372-2021-GRA/GGR del día 14 de octubre de 2021.

Sobre el daño y su necesidad probatoria

117. De esta forma, podemos llegar a inferir que sobre la indemnización por daños y perjuicios, el término daño patrimonial hace referencia a todo menoscabo o detrimento que se produce en los bienes de un sujeto, esto es en su patrimonio. Ahora bien, es necesario destacar que conforme al pedido indemnizatorio, se tiene que el CONSORCIO con ocasión de su pretensión sólo ha reclamado para si daño patrimonial. Veamos:

“Comprobado lo anterior, corresponde precisar que los daños, lo cual está constituido en el presente caso por la no percepción de contraprestación alguna por los avances efectivamente ejecutados respecto de la actualización del Expediente Técnico, los mayores costos de renovación de las Cartas Fianza en los que venimos incurriendo sin que medie justificación alguna y la utilidad que dejamos de percibir debido a la resolución contractual.”¹⁷

118. La determinación del daño patrimonial establece la cuantía indemnizable por el perjuicio cometido frente a un daño imputable a dolo o culpa, o frente a un incumplimiento contractual. La indemnización de perjuicios busca reparar un daño sufrido, pero en ningún caso puede convertirse en una forma de lucro para el afectado. Así lo único que se busca es resarcir de los daños que hayan sido acreditados fehacientemente.
119. Nuestro Código Civil Peruano¹⁸ establece que queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, pudiendo comprender este resarcimiento al daño emergente, lucro cesante y daño moral.
120. El profesor Osterling Parodi¹⁹, sostiene que la indemnización, para ser completa, debe comprender todo lo necesario a fin de colocar al acreedor en la misma situación jurídica en que se encontraría si la obligación hubiese sido cumplida. Por eso, el acreedor tiene el derecho de exigir las pérdidas sufridas y las utilidades frustradas.
121. Las pérdidas que sufre el acreedor como consecuencia de la inejecución de la obligación corresponden al daño emergente y las utilidades que deja de percibir, con motivo de la misma inejecución, corresponden al lucro cesante. El daño emergente es el empobrecimiento del patrimonio del acreedor. El lucro cesante corresponde al legítimo enriquecimiento que se frustró (artículo 1321° del Código Civil).

¹⁷ Pág. 16 del memorial de demanda acumulada.

¹⁸ Artículos 1321° y 1322° del Código Civil Peruano.

¹⁹OSTERLING PARODI, Felipe. “La Indemnización de Daños y Perjuicios”. <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/La%20indemnizacion%20de%20da%C3%B1os.pdf>

Caso Arbitral Ad Hoc

Demandante: Consorcio La Caleta

Demandado: Gobierno Regional de Ancash

-
122. Por su parte Espinoza Espinoza²⁰ sostiene que, para la procedencia de una pretensión indemnizatoria, es necesario que el CONSORCIO acredite los presupuestos que se exigen para que se configure la responsabilidad civil: antijuridicidad, imputabilidad, factor de atribución, daños sufridos por el acreedor y relación de causalidad (nexo causal) entre el incumplimiento del deudor y el daño experimentado por el acreedor.
123. Del mismo modo, cabe citar la Sentencia emitida en casación por la Corte Suprema de Justicia de la República N° 99-1999, del 16 de junio de 1999, en cuyo considerando segundo estableció que (SIC): “[...] *que, la carga de la prueba de los daños y perjuicios, sean estos derivados de una responsabilidad contractual o extracontractual, la tiene el perjudicado o el agraviado; en tal virtud, respecto a este requisito son comunes las reglas aplicables a ambos tipos de responsabilidad.*”
124. Bajo este contexto, cabe recordar que en palabras de De Trazegnies²¹, indemnizar refiere hacer lo necesario para que aquel que fue dañado quede como si hubiera sido indemne, es decir, no dañado. Por tanto, indemnizar no quiere decir pagar suma de dinero sino simplemente reparar, cualquiera que sea la forma que adquiera la reparación.

Sobre la antijuridicidad y su correspondencia

125. Como se mencionó en el considerando 114, la antijuridicidad implica que la ENTIDAD debe haber cometido una conducta contraria al ordenamiento jurídico o en todo caso que no se encuentre ajustada a la normativa de contratación pública. Precisamente, en este caso, la conducta contraria se encuentra verificada dado que la ENTIDAD, a partir de su decisión, contravino las normas que rigen la buena fe contractual presente en toda clase de contratos.
126. Además, es preciso señalar que el motivo que gatilló la decisión del CONSORCIO de declarar la resolución parcial del CONTRATO es el incumplimiento injustificado de obligaciones esenciales de la ENTIDAD, esto por no haber cumplido con las obligaciones derivadas de la prestación adicional aprobada mediante Resolución Gerencial General Regional 372-2021-GRA/GGR, a fin de que el CONSORCIO ejecute sus prestaciones.
127. Nótese que estas conclusiones del colegiado fueron igualmente materia de sustento por parte del CONSORCIO al señalar lo siguiente en su demanda acumulada:

“En virtud de lo expuesto, se puede concluir que la conducta del GORE de desconocer su propia disposición sin justificación legal alguna es claramente contraria a derecho y al CONTRATO, cumpliéndose así el primer requisito para que proceda el resarcimiento solicitado²²”.

128. Por ende, esta conducta contraria al CONTRATO y las Bases implica perturbar la ejecución del CONTRATO, generando una imposibilidad para el CONSORCIO en su ejecución.

²⁰ ESPINOZA ESPINOZA; JUAN. “Derecho de la Responsabilidad Civil”. Segunda Edición, 2003, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, pp. 59 y siguientes.

²¹ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. Para leer el Código Civil. La responsabilidad extracontractual. Volumen IV. Tomo II. Primera Edición. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima 1988. Página 115.

²² Pág. 16 del memorial de demanda acumulada.

Caso Arbitral Ad Hoc

Demandante: Consorcio La Caleta

Demandado: Gobierno Regional de Ancash

Sobre el nexo causal y su cumplimiento

129. Considerando lo expuesto, se tiene que es necesario destacar el elemento del nexo causal, el cual ha sido determinado por el CONSORCIO como:

“consideramos que el GORE se configura como el causante daño emergente y el lucro cesante que demandados, toda vez que en el supuesto que éste hubiera cumplido con sus obligaciones derivadas de su propia disposición de aprobar de aprobar prestaciones adicionales, nuestro CONSORCIO hubiera percibido la contraprestación pactada y con ello la utilidad, además de que nuestro CONSORCIO no se hubiera visto obligado a incurrir en costos de renovación de garantías de manera injustificada por propia exigencia de las áreas del GORE²³”.

130. Así, para el CONSORCIO, el nexo causal de los daños y perjuicios que imputa a la ENTIDAD se acredita a través de la falta de cumplimiento de sus obligaciones derivadas de su propia disposición de aprobar las prestaciones adicionales en el marco del CONTRATO.
131. Como ya se ha especificado previamente, se puede definir al nexo como un concepto fundamental en el ámbito del derecho de daños y perjuicios, que se refiere a la relación de causa y efecto entre la conducta antijurídica de una persona y el daño sufrido por otra. En términos más específicos, el nexo causal establece que, para que exista una obligación de indemnizar, debe demostrarse que el daño es una consecuencia directa de la conducta que se considera ilícita. La relación de causalidad es esencial para determinar la responsabilidad civil, ya que permite identificar los hechos que han llevado al daño.
132. En resumen, el nexo causal es la conexión necesaria entre la acción u omisión que causa un daño y el daño mismo, y su existencia es crucial para la atribución de responsabilidad y la obligación de indemnizar en el ámbito del derecho.
133. Siendo ello así, se tiene que el nexo causal se encuentra corroborado pues la ENTIDAD aprobó una prestación adicional generando con ello una expectativa legítima y un deber de ejecución de la misma en el CONSORCIO, por lo que habría asumido costos en la elaboración de la actualización del expediente técnico justamente a partir de la confianza de la validez de la aprobación de la prestación adicional.
134. Como es lógico para el colegiado, sin la actuación de la ENTIDAD de aprobar la prestación adicional, el CONSORCIO no habría tenido que efectuar dichos desembolsos.
135. Así pues, si el nexo causal implica la existencia de un vínculo directo entre el daño y la conducta u omisión del agente responsable, en el presente caso dicho elemento se habría acreditado, pues el CONSORCIO refiere que incurrió en costos derivados de la elaboración del expediente técnico, efectuados en cumplimiento de la aprobación de la prestación adicional, los cuales son desarrollados en su dictamen pericial de parte.

Sobre el factor de atribución que se ha configurado

²³ Pág. 17 del memorial de demanda acumulada.

Caso Arbitral Ad Hoc

Demandante: Consorcio La Caleta

Demandado: Gobierno Regional de Ancash

136. Finalmente, sobre este último presupuesto de la responsabilidad civil, como se mencionó en el párrafo 114, el factor de atribución puede ser objetivo como subjetivo, siendo que en el caso de este último puede ser el dolo y la culpa. En el caso de la contratación pública, este factor normalmente se analiza desde la culpa de la administración, a raíz de la inobservancia de sus propios deberes contractuales, vulnerando el principio de buena fe.
137. En ese sentido, dado que la ENTIDAD aprobó una prestación adicional, generando para el CONSORCIO la obligación de ejecutar ciertas prestaciones, pero declarando con posterioridad la nulidad de esta prestación sin causa justificada, como quedó corroborado por este colegiado, claramente se trata de una actuación que responde a un factor subjetivo (culpa), pues el daño se originó por una actuación negligente de la ENTIDAD.
138. Nótese que estas conclusiones del colegiado fueron igualmente materia de sustento por parte del CONSORCIO al señalar lo siguiente en su demanda acumulada:

“Bajo nuestra postura, en el presente caso ha operado la denominada “culpa inexcusable o grave”, regulada en el artículo 1319 del CC, toda vez que el GORE tenía conocimiento de las obligaciones que derivan del CONTRATO y de su decisión de aprobar prestaciones adicionales que decidió deliberadamente incumplir²⁴”.

139. En ese contexto, siendo que los elementos de la reparación civil deben ser concurrentes para su validez, y habiéndose determinado que en el presente caso el nexo causal efectivamente concurre, corresponde atribuir a la ENTIDAD la obligación de reparar el perjuicio ocasionado, de ahí que corresponde la atribución de la reparación civil, siempre que estos daños se encuentren debidamente acreditados como exige la ley.

DÉCIMO.

140. Ahora, analizando los aspectos imputados como daño emergente, este conceptualmente se suele definir como un daño real y verificable que la persona recibe como consecuencia de un acto o situación específica y la indemnización por daño emergente corresponde al precio o valor del bien dañado. Según la doctrina, los daños emergentes son los efectivamente producidos, porque se trata de gastos efectivamente realizados o que se van a realizar.
141. Por otro lado, en lo que refiere al lucro cesante, se tiene que, en términos simples y llanos, se le puede definir como la pérdida de ingresos o ganancias que se produce por un daño o perjuicio respecto de una determinada actividad lucrativa de la cual, el solicitante, en este caso, el CONSORCIO, era titular y/o se veía beneficiado de esta.
142. Así las cosas, el CONSORCIO ha señalado como aspectos que pretende sean aplicados como daño los avances efectivamente ejecutados respecto de la actualización del expediente técnico y la utilidad dejada de percibir debido a la resolución contractual. Cabe señalar que, si bien el CONSORCIO también solicitó la compensación por los gastos incurridos en la renovación de las cartas fianzas, no existe medio probatorio que lo sustente.
143. Además, el Tribunal Arbitral advierte que el CONSORCIO no presentó mayor argumento al respecto, tal como se verifica al revisar los alegatos finales del CONSORCIO, pues se centra

²⁴ Pág. 18 de la demanda acumulada.

Caso Arbitral Ad Hoc

Demandante: Consorcio La Caleta

Demandado: Gobierno Regional de Ancash

en los daños causados a raíz de la actualización del expediente técnico solicitado.

144. En ese sentido, en lo que respecta a los avances sobre la actualización del expediente técnico, de acuerdo con las conclusiones del dictamen pericial de parte elaborado por la perito, ingeniera Jenny Guerrero Aquino, se advierte que debido a la reformulación del proyecto "Construcción e Implementación del Establecimiento Hospitalario la Caleta", reflejo un aumento en las áreas planificadas y un ajuste en los costos iniciales debido a la ampliación de los requerimientos funcionales y normativos, los cuales respondieron a las observaciones realizadas por DIRESA al Programa Medico Funcional (PMF) y Programa Médico Arquitectónico (PMA) que indicaron la necesidad de ajustar espacios y diseños.
145. Ante esta necesidad de lograr la finalidad del CONTRATO, la ENTIDAD mediante Resolución Gerencial General Regional No. 372-2021-GRA/GGR decidió aprobar la prestación adicional por el importe de S/ 1'916,771.57, de acuerdo con los límites establecidos por la normativa de contrataciones, el cual corresponde al 25% del valor contractual original de la elaboración del expediente técnico, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la LEY y su REGLAMENTO.
146. En mérito a la aprobación de esta prestación adicional, el CONSORCIO elaboró y presentó el expediente técnico reformulado (82 tomos), adecuado al incremento de área de 15,129.10 m² a 25,352.63m², según las necesidades requeridas por la ENTIDAD y DIRESA, el cual fue aprobado por la Supervisión mediante Informe Final del 3 de noviembre de 2021. El detalle de esta aprobación consta en la Carta No. 031-2021-GG-MEGAPROYECT:

MEGAPROYECT
CONSULTORES S.A.C.

Carta No 031_2020_GG_MEGAPROYECT
Lima, 03 de noviembre 2021

Señores:
GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
Campamento Vichay S/N Independencia, Huaraz
Presente.-

Atención: Ing. Alfredo Poma Samanez
Gerente Regional de Infraestructura

Asunto: REMITE INFORME FINAL -APROBACION DEL EXPEDIENTE TECNICO

Referencia: CONTRATO N°072-2020-GRA CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DEL PIP 'CONSTRUCCION E IMPLEMENTACION DEL HOSPITAL LA CALETA, DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA - REGION ANCASH' - CON CODIGO UNICO 2110841

De mi consideración:

Por medio de la presente, me dirijo a usted para saludarlo y comunicarle que habiéndose culminado la revisión del Proyecto: "CONSTRUCCION E IMPLEMENTACION DEL HOSPITAL LA CALETA, DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA - REGION ANCASH", se ha determinado que el Consultor ha levantado con carta S/N de fecha 30/10/21, las observaciones que se le realizaron con fecha 28/10/21, por lo que se emite la **APROBACION DEL EXPEDIENTE TECNICO**, y se eleva a su representada para la correspondiente conformidad por parte de la Entidad.

Asimismo, se adjunta la información en formato digital que contiene el informe de revisión y evaluación del expediente técnico, así como el expediente técnico aprobado.

Sin otro particular, agradecemos su pronta respuesta y aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestra consideración.

Atentamente,

CC: Archivo MUCOYS

Adjuntos:

- 01. Informe Técnico de Aprobación del expediente técnico
- 02. 1 CD con formato digital del Informe Técnico
- 03. 1 CD con formato digital del expediente técnico aprobado

Oficina Principal: Av. San Martín N° 497 OF. 201-A, Jesús María Lima 17
Teléfono: 01 444 4444 - Fax: 01 444 4444
Email: info@megaproject.com.pe - gerencia@megaproject.com.pe
www.megaproject.com.pe

25

²⁵ Anexo 27 del dictamen pericial de parte.

Caso Arbitral Ad Hoc

Demandante: Consorcio La Caleta

Demandado: Gobierno Regional de Ancash

147. No obstante, de manera posterior, DIRESA formuló observaciones al expediente técnico reformulado y aprobado por la Supervisión, las cuales fueron subsanadas por el CONSORCIO mediante carta del 14 de marzo de 2022, pero a pesar de ello, DIRESA nuevamente formuló observaciones en torno al PMA y anteproyecto, lo cual generó que las partes en una mesa de diálogo deban asumir compromisos con la finalidad de resolver las últimas observaciones formuladas, conforme al acta de reunión de mesa de trabajo.
148. En estas reuniones se dejaron constancia de las observaciones de DIRESA. Dicha mesa de trabajo concluyó el 13 de mayo de 2022, en la cual las partes acordaron lo siguiente:

DIA 3 (13/05/2022): Se elabora el acta de la reunión de la MESA DE TRABAJO, llegando a los siguientes acuerdos:

1. El Gobierno Regional de Ancash a través del Equipo Técnico solicitará mediante documento a la Dirección General de la DIRESA Ancash la disponibilidad del Equipo Técnico de Infraestructura y Equipamiento a tiempo completo para culminar la evaluación y aprobación del PMA resultante y Anteproyecto del Hospital La Caleta.
2. El CONSORCIO LA CALETA incorporará los sustentos necesarios requeridos por DIRESA en la Memoria Descriptiva y los documentos técnicos correspondientes.
3. El CONSORCIO LA CALETA levantará las observaciones socializadas por el Equipo Técnico de DIRESA en un plazo máximo de veinte (20) días calendarios, no obstante, irá presentando avances parciales a la DIRESA Ancash y este realizará la revisión permanente y concurrente emitiendo el pronunciamiento en un plazo de tres (03) días calendarios de recibido.
Cabe precisar que los avances que presenten el CONSORCIO LA CALETA ya sea por pisos, UPSS o UPS contabilizarán antes de los 20 días, si llegara el día último, la DIRESA Ancash tomará más tiempo para su evaluación.
4. Una vez recibido el levantamiento de observaciones completo y consolidados según el acuerdo de la presente acta, la DIRESA Ancash en un plazo máximo de siete (07) días calendarios emitirá el informe de aprobación al Programa Médico Arquitectónico Resultante y opinión favorable al anteproyecto del Hospital La 26 Caleta.
5. El CONSORCIO LA CALETA deberá revisar el Informe de Observación remitida con OFICIO N° 948-2022-GRA-GRDS-DIRES-A/OEPP, el mismo que contiene los sustentos emitidos por el área usuaria (Hospital La Caleta).
6. Todas las observaciones subsanadas a la fecha en el anteproyecto ya no deberán ser modificadas puesto que ya se dieron por levantadas.
7. Se acuerda que no se realizarán nuevas observaciones por parte de la DIRESA y que las únicas aceptadas y que serán levantadas figuran en la presente acta, siempre y cuando las subsanaciones realizadas no alteren las levantadas.
8. Las recomendaciones y solicitudes del área usuaria (Hospital La Caleta), serán incorporadas al proyecto, bajo responsabilidad de la DIRESA y Gobierno Regional Ancash.

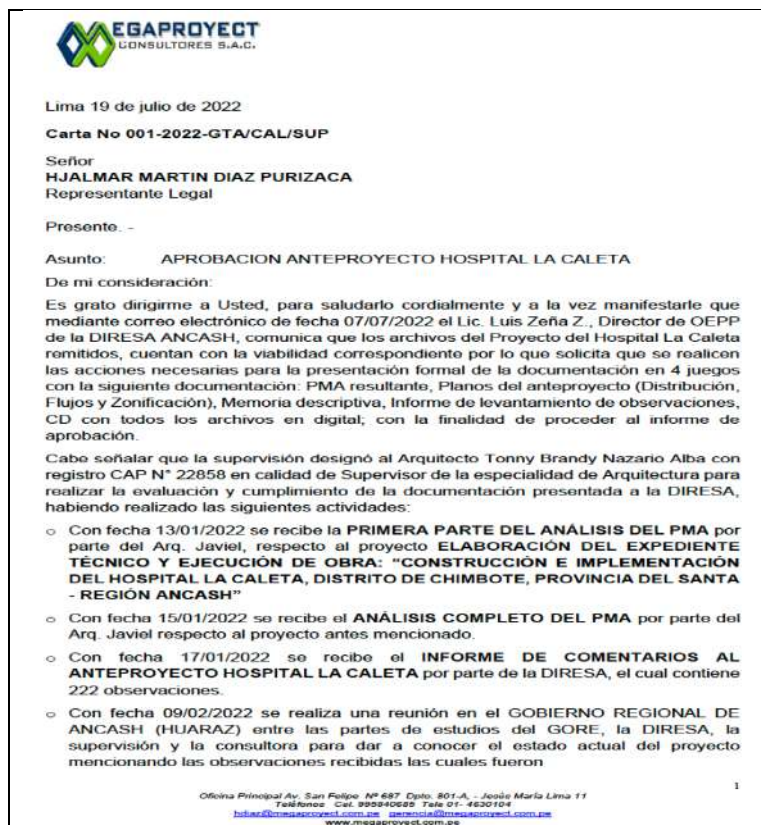
149. A través de este documento, como lo menciona la perito, ingeniera Jenny Guerrero Aquino en su dictamen pericial de parte, el CONSORCIO se comprometió a subsanar observaciones e incorporaría los requerimientos de DIRESA a los documentos técnicos correspondientes, las cuales según aprecia el colegiado fueron subsanadas, o al menos es lo que se aprecia de la Carta No. 001-2022-GTA/CAL/SUP del 19 de julio de 2022 emitida por la Supervisión, a través de la cual se da cuenta del levantamiento integral de observaciones:

²⁶ Anexo 31 del dictamen pericial de parte.

Caso Arbitral Ad Hoc

Demandante: Consorcio La Caleta

Demandado: Gobierno Regional de Ancash



150. A partir de estos hechos, el Tribunal Arbitral entiende que los trabajos relacionados al expediente técnico fueron culminados, aunque no fueron presentados a la ENTIDAD.
151. Ciertamente, de acuerdo con el contenido de la Carta Notarial notificada a la ENTIDAD el 15 de marzo de 2024, el CONSORCIO señaló que el proyecto se encontraba completo y presto para su entrega por lo que se encontraba a la espera de adenda del CONTRATO, producto de la prestación adicional aprobada, para hacer la entrega del mismo, siempre que se acuerde la forma de pago y el plazo de la prestación adicional en la adenda respectiva:

Décimo Séptimo.- Que, mediante Carta N° 2112-2022-GRA-GRI del 21 de julio de 2022 LA ENTIDAD comunica AL CONSORCIO el inicio del estudio definitivo del proyecto y acompaña el Informe N° 3080-2022-GRA-GRI/SGE que contiene la Carta N° 13-2022-GG-MEGAPROYEC de la Supervisión del proyecto, quien se pronuncia favorablemente a la APROBACIÓN del PMA resultante y al anteproyecto emitido por DIRESA Ancash, incluyendo la subsanación de observaciones realizadas en la etapa de socialización por parte del área usuaria del hospital LA CALETA.

Décimo Octavo.- Que, es importante comunicarle señor Gobernador que LA APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO, luego de numerosas mesas de trabajo coordinado entre el Consorcio, Supervisión, DIRESA Ancash y el área usuaria del HOSPITAL LA CALETA es un avance muy importante en la actualización del proyecto hospitalario. En la actualidad, EL CONSORCIO tiene el proyecto completo concluido a la espera de la firma de la adenda al contrato -producto de la prestación adicional aprobada- para hacer la entrega del mismo; siempre y cuando se acuerde la forma de pago y el plazo de la prestación adicional en la adenda correspondiente.

Décimo Noveno.- Que, también es importante comunicarle que el Contrato N° 029-2013-OEI-GRA/GRI EN EL EXTREMO DE LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE

27

²⁷ Anexo 13 del dictamen pericial de parte.

Caso Arbitral Ad Hoc

Demandante: Consorcio La Caleta

Demandado: Gobierno Regional de Ancash

152. De ahí que a criterio de este colegiado, los avances logrados por el CONSORCIO resultan verificables. En efecto, del análisis de la pericia, se aprecia que la perito evaluó de forma documentada el avance de los trabajos, documentación que consta en los anexos de dicha pericia, los cuales además no han sido objetados por la ENTIDAD, por tanto no existe duda para el colegiado de que el CONSORCIO realmente reformuló el expediente técnico.
153. Ahora, si bien puede existir una diferencia entre el valor de la contraprestación que se sustenta en el dictamen pericial con el daño alegado, lo cierto es que se tratan de conceptos económicos equivalentes, pues los gastos incurridos por la elaboración del expediente técnico, así como la utilidad que el CONSORCIO dejó de existir, se encuentran integrados en el valor económico determinado por la ingeniera Jenny Guerrero Aquino.
154. Como lo señala VELÁSQUEZ²⁸, el precio en la contratación estatal está conformado por varios componentes, los cuales son señalados por la LCE y su reglamento en costos directos, costos indirectos (gastos generales fijos y variables), utilidad e impuestos:

“Los costos directos son todos aquellos costos (de mano de obra, materiales y equipos) que se pueden asignar y relacionar con una actividad específica (por ejemplo, excavación, concreto, encofrado, muro de ladrillo, etc.) que forman de alguna manera parte de la obra física que se entrega al propietario.

Los costos indirectos son aquellos que no pueden ser asignados a una partida determinada, sino que son calculados en función al total de trabajos a ejecutar y al plazo de ejecución de la obra. Estos costos, son denominados por la LCE y su Reglamento como «Gastos Generales», e incluye dentro de este concepto a todos aquellos costos que el contratista debe efectuar para la ejecución de la prestación a su cargo, derivados de su propia actividad empresarial.

Los gastos generales dependen básicamente de dos variables: (i) plazo de ejecución, y (ii) magnitud de la obra. La magnitud de la obra determina el tamaño de la organización e infraestructura que se pondrá al servicio de la obra, mientras que el tiempo de ejecución, por su parte, determinará el período que se debe de cubrir con esa organización e infraestructura.

Existen dos tipos de gastos generales, los fijos y los variables. Los gastos generales fijos (en adelante GGF) son aquellos que no están relacionados con el tiempo de la prestación a cargo del contratista. Mientras que los gastos generales variables (en adelante GGV) sí se relacionan directamente con el tiempo de ejecución de la obra y por lo tanto pueden incurrirse a lo largo de todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del contratista.

Serán GGF, por ejemplo, los gastos en los que incurrió un postor para presentarse a la licitación (compra de las bases, asesoría legal durante la etapa de licitación), el costo de comprar las carpas para el campamento de la obra, y todo aquel gasto en que se incurra por única vez durante la ejecución de la obra y que no se vea

²⁸ Velásquez Vela, Víctor. Variación de Precio en los Contratos de Ejecución de Obra Pública. Revista Derecho & Sociedad. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe>.

Caso Arbitral Ad Hoc

Demandante: Consorcio La Caleta

Demandado: Gobierno Regional de Ancash

incrementado por la ampliación del plazo de ejecución.

Dentro de los GGV tenemos a: (i) los gastos de administración en obra, (ii) los gastos de administración en oficina y (iii) los gastos financieros. Dentro de los gastos de administración en obra están los sueldos, bonificaciones y beneficios sociales que habrá que pagar al personal técnico y administrativo (los pagos al personal obrero constituyen costos directos), gastos por traslados del personal y los seguros contra accidentes que habrá que contratar para el personal obrero y técnico. De otro lado, como gastos de administración en oficina están los sueldos, bonificaciones y beneficios sociales del personal directivo y administrativo, el alquiler de local a partir de donde se administrará la obra, los pagos por servicio de agua, luz, teléfono, Internet, entre otros.

Finalmente, como gastos financieros tenemos los pagos que hay que realizar por la obtención de las cartas fianzas que hay que presentar durante la ejecución de la obra. Por ejemplo, la garantía de fiel cumplimiento, la garantía de adelantos por materiales y los costos relacionados por su renovación; los intereses, y las pólizas de seguros que hay que contratar durante la ejecución de la obra para garantizar la indemnidad de la obra ante la eventual ocurrencia de accidentes, cuyo costo se verá incrementado si es que el plazo de ejecución de la obra se prolonga.”

155. Como se advierte, los conceptos previamente expuestos guardan relación directa con el reclamo formulado por el CONSORCIO, el cual abarca tanto los costos asumidos en la reformulación del Expediente Técnico correspondiente al proyecto, como la utilidad que se esperaba obtener por la ejecución de dicho trabajo. Esta delimitación se encuentra alineada y consistente con los cálculos efectuados por la perita, ingeniera Jenny Guerrero Aquino.
156. Ahora, según el dictamen pericial elaborado por la ingeniera Jenny Guerrero Aquino, se determinó que el CONSORCIO alcanzó un avance del 95.28% en la elaboración del expediente técnico correspondiente al proyecto, este porcentaje representa un monto de S/ 1'826,299.96 más IGV. Precisamente este es el monto que el CONSORCIO solicitó como compensación económica para resarcir los daños derivados del incumplimiento.
157. Sin embargo, un aspecto que este colegiado no puede dejar de advertir es que el propio contratista solicitó a la ENTIDAD el reconocimiento del 60% del monto de la adenda:

Vigésimo.- Que, excelentísimo señor Gobernador, el expediente técnico del tan anhelado proyecto de inversión denominado "CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL HOSPITAL LA CALETA – DISTRITO DE CHIMBOTE – PROVINCIA DEL SANTA – REGIÓN ANCASH", lo tenemos al 100% actualizado y listo para ser entregado a su representada: **por lo que solicito a su despacho, tenga a bien en el plazo máximo de 72 horas de recibida la presente, disponer y/u ordenar a quien corresponda la elaboración y suscripción de la adenda de la prestación adicional aprobado mediante Resolución Gerencial Regional General No. 372-2021- GRA/GGR de fecha 14 octubre de 2021, por el monto de S/ 1'916,771.57 (Un millón novecientos dieciséis mil setecientos setenta y uno con 57/100 soles), teniendo en cuenta que se debe establecer la forma de pago, el plazo y la forma de entrega. En tanto solicito que, para la entrega del expediente en mención, LA ENTIDAD cumpla previamente con cancelar el 60% del monto total de la adenda que asciende a S/ 1'150,062.94 (Un millón ciento cincuenta mil sesenta y dos con 94/100 soles).**

Vigésimo Primero.- De manera accesoría, solicito a su despacho una reunión presencial en la fecha más próxima para arribar a los acuerdos necesarios que permitan destrabar y lograr con éxito el desarrollo y/o ejecución del proyecto del moderno hospital LA CALETA.

Caso Arbitral Ad Hoc

Demandante: Consorcio La Caleta

Demandado: Gobierno Regional de Ancash

158. En efecto, en la carta notarial del 15 de marzo de 2024, el CONSORCIO solicitó que para la entrega del expediente, como mínimo se le reconozca el pago del 60% del monto total de la adenda, el cual representaba la suma de S/ 1'150,062.95. A partir de ello, se entiende que este monto representa, por lo menos, el pago mínimo que el CONSORCIO esperaba recibir para efectos de no verse perjudicado por la demora en la aprobación de la adenda.
159. Dentro de este marco, atendiendo que el propio CONSORCIO ha reconocido que el monto de S/ 1'150,062.95 representa el pago mínimo que esperaba recibir para efectos de la entrega del expediente técnico, el colegiado considera que dicho monto constituye un monto referente para la determinación de la indemnización, pues representa la expectativa mínima de recuperación económica que ha sido aceptada de forma expresa por el CONSORCIO.
160. Siendo así, el Tribunal Arbitral concluye que la quinta pretensión principal de la demanda formulada debe ser declarada fundada en parte por las consideraciones antes expuestas.

UNDÉCIMO.

161. Luego de haber analizado y resuelto las pretensiones formuladas en la demanda formulada por el CONSORCIO, corresponde al Tribunal Arbitral analizar los aspectos relacionados a la distribución o condena de costos y costas del proceso arbitral, en virtud de lo dispuesto en la LEY DE ARBITRAJE, norma de regulación supletoria en el presente caso.
162. Ciertamente, al haberse emitido un pronunciamiento respecto de las pretensiones formuladas en la demanda, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la forma de distribución de las costas y costos del proceso. Así, es preciso señalar que, de la revisión del convenio arbitral, no se verifica disposición alguna en torno a la distribución de los gastos arbitrales, por lo que se debe remitir a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Arbitraje:

“Artículo 70.- Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”.*

163. De Trazegnies Thorne, comentando el artículo 70 de la Ley de Arbitraje, señala una distinción entre costos del arbitraje propiamente dicho y gastos de defensa legal:

“Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje “propiamente dichos”. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados

Caso Arbitral Ad Hoc

Demandante: Consorcio La Caleta

Demandado: Gobierno Regional de Ancash

de oficio por el Tribunal Arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el Tribunal Arbitral. Mediante este listado, el artículo 70 ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos a), b), c), d) constituyen costos del procedimiento arbitral a costos del arbitraje propiamente dichos, mientras que el inciso e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)»²⁹.

164. Del mismo modo, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje, aplicable de manera supletoria al presente caso, se dispone a la letra lo siguiente:

Artículo 73.- Asunción o distribución de costos

*“El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.** Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”. (énfasis agregado)*

165. Como se observa, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, aplicable de manera supletoria al presente proceso, el reparto de los gastos arbitrales se efectúa teniendo en cuenta -en primer orden- el acuerdo que las partes hayan asumido al respecto; pero a falta de acuerdo, se dispone que dichos gastos son de cargo de la parte vencida, pudiendo este Tribunal distribuir y prorratear el pago de estos costos entre las partes.
166. En ese sentido, considerando que no existe acuerdo previo entre las partes acerca de la distribución de los gastos arbitrales, corresponde que los costos del proceso sean de cargo de la parte vencida. Sin embargo, dado que, en este caso, este Tribunal no ha coincidido íntegramente con la postura del CONSORCIO, a criterio de este colegiado, no es posible condenar a una parte al pago exclusivo de los gastos arbitrales.
167. En ese sentido, dado que los gastos arbitrales fueron asumidos en su totalidad por el CONSORCIO, se ordena que la ENTIDAD le reembolse el 60% de dichos gastos, es decir la suma de S/ 78,444.00 más impuestos de ley, debiendo cada parte asumir los gastos arbitrales que demandaron sus respectivas defensas legales y técnicas.
168. Finalmente, se deja constancia de que en la elaboración de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado todos y cada uno de los medios probatorios aportados al proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba; y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia puesta a su conocimiento.

XI. DECISIÓN

El Tribunal Arbitral **LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

²⁹ De Trazegnies Thorne, Carolina. “Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje”. En: *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. Soto Coaguila, Carlos Alberto y Bullard Gonzáles, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 788.

Caso Arbitral Ad Hoc

Demandante: Consorcio La Caleta

Demandado: Gobierno Regional de Ancash

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión de la demanda formulada por el CONSORCIO, en consecuencia, se declara la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia frente al CONSORCIO de la Resolución Ejecutiva Regional N.º 702-2022-GRA/GR.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión de la demanda formulada por el CONSORCIO, en consecuencia, se declara que la resolución del CONTRATO efectuada por el CONSORCIO mediante la Carta Notarial N.º 785 del 30 de julio de 2024 y notificada a la ENTIDAD el 1 de agosto del mismo año ha quedado consentida.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tercera pretensión de la demanda formulada por el CONSORCIO por las consideraciones expuestas en el presente laudo.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la cuarta pretensión de la demanda formulada por el CONSORCIO, en consecuencia, no se ordena a la ENTIDAD que restituya al CONSORCIO el valor pecuniario por los trabajos realizados en el marco de la ejecución de la prestación adicional ordenada mediante Resolución Gerencial General Regional N.º 372-2021-GRA/GGR.

QUINTO: DECLARAR FUNDADA en parte la quinta pretensión de la demanda formulada por el CONSORCIO, en consecuencia, se ordena a la ENTIDAD que pague al CONSORCIO la suma de S/ 1'150,062.95 como compensación económica por resarcimiento de daño emergente y lucro cesante derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la ENTIDAD.

SEXTO: DISPONER que las partes asuman los gastos arbitrales en la parte que a cada una le correspondía, en consecuencia, se **ORDENA** que la ENTIDAD reembolse el 60% de los gastos asumidos por el CONSORCIO, es decir, la suma de S/ 78,444.00 más impuestos de ley, **DEBIENDO** cada parte asumir los gastos de sus respectivas defensas legales y técnicas.

SÉPTIMO: DISPONER la publicación del presente laudo a través del portal web del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE, de conformidad con el REGLAMENTO.

Notifíquese.-



GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA
Presidente del Tribunal Arbitral



CLAUDIA CRISTINA REYES JUSCAMAITA
Miembro del Tribunal



PABLO S. ESTEBAN TELLO
Miembro del Tribunal